UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CODIFICACION NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912.

Tomo publicado bajo la dirección
del honorable Consejero de Estado

DOCTOR NICASIO ANZOLA

TOMO XXI

Año de 1864

BOGOTA
Imprenta Nacional - 1931

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

348.02861
C718C
ej. 1 Vol. 21
1931

Compra 27 NOV. 1980 Ramón Abel Cortés

Año de 1864

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2784 s

DECRETO

(2 DE ENERO)

reformatorio del de 7 de diciembre de 1863, sobre honores al ejército colombiano.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que una vez ratificada la paz entre las Repúblicas de los Estados Unidos de Colombia y el Ecuador, y celebrado un nuevo tratado de alianza y amistad, deben ponerse los medios para relegar al olvido todo cuanto pueda recordar la infausta guerra que surgió entre dos pueblos hermanos,

DECRETA:

Artículo único. Se deroga el artículo 2.° del decreto de 7 de diciembre de 1863, sobre honores al ejército, por el cual se manda levantar una columna dórica en el campo de *Cuaspud*, para perpetuar la memoria de la batalla del día 6 del mismo mes.

Dése cuenta al Congreso Nacional y publíquese en el *Registro Oficial*.

Dado en Ibarra, a 2 de enero de 1864.

TOMAS C. DE MOSQUERA—El Oficial Mayor, encargado del Despacho, GUILLERMO LINCH.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2784 T

DECRETO

(18 DE ENERO)

sobre pago de los empréstitos y suministros que se han hecho en el Estado soberano del Cauca, durante la pasada contienda con la República del Ecuador.

Tomás C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Gobierno está en el imprescindible deber de indemnizar a los colombianos los valores con que han contribuído para sostener la defensa del país y rechazar la invasión ecuatoriana; y

2.° Que habiendo sido el Estado del Cauca el único que oportunamente ha favorecido al Gobierno con los auxilios que necesitaba de una manera imperiosa para el sostenimiento del ejército, es un deber de justicia y gratitud, por parte del Gobierno de Colombia, restituír a los caucanos los valores que en calidad de empréstitos y suministros se hayan hecho por ellos a la Nación,

DECRETA:

Artículo 1.° Los empréstitos y suministros con que se ha auxiliado al Gobierno durante la pasada contienda con el Ecuador, se declara no están comprendidos en el decreto ejecutivo de 18 de septiembre de 1861, «sobre empréstitos y suministros,» por tanto no estarán sujetos a la tramitación que en dicho decreto se establece.

Artículo 2.° El tesorero general de guerra abonará a los prestamistas el monto total de sus respectivas acreencias contra el tesoro federal, en billetes de tesorería.

Parágrafo. Para la comprobación de las referidas acreencias es suficiente el recibo o documento de la oficina nacional de hacienda o del Estado que hizo la recaudación y la constancia de haber sido entregado en una tesorería.

Transcríbase al señor presidente del Estado soberano del Cauca y publíquese en el *Registro Oficial.*

Dado en Pasto, a 18 de enero de 1864.

TOMAS C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, A. González Carazo.

2784 U

DECRETO

(20 DE ENERO)

por el cual se reforman los cuerpos de la guardia colombiana.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que celebrada la paz con el Ecuador es innecesaria la fuerza permanente que se había mandado levantar para la defensa del país.

2.° Que al licenciar los cuerpos de guardia nacional en los Estados debe quedar la fuerza necesaria para conservar el orden en la Nación, reformando los cuerpos con arreglo a los principios y bases de igualdad proporcional entre los Estados y conforme al decreto orgánico del ejército de los Estados Unidos de Colombia de 2 de diciembre de 1862,

DECRETA:

Artículo 1.° Los cuerpos de la guardia colombiana se reformarán, de acuerdo con las disposiciones del citado decreto de 2 de diciembre de 1862, en los términos siguientes:

	Oficiales.	Tropa.
Batallón *Zapadores* de Amalia, quince oficiales y ciento ochenta y nueve individuos de tropa.....	15	189
Los dos batallones de artillería, veintiún oficiales y doscientos cuarenta y tres de tropa cada uno.....	42	486
Los batallones *Granaderos*, primero de la guardia, *Rifles de Bomboná*; segundo íd., *Vargas* 5.° íd., *Tiradores* 9.° íd., y *Ayacucho* 11 íd., veintidós oficiales y trescientos individuos de tropa, cada uno.....	110	1,500
Los batallones *Boyacá* número 3.°, *Palacé* número 4.°, *Voltijeros* número 6.°, *Pichincha* número 8.° y *Calibio* número 10, se reducirán a cuadros conforme al artículo 37 del expresado decreto con diez oficiales y cien individuos de tropa cada uno.....	50	500
El regimiento de *Guías* se reducirá a diez y nueve oficiales y doscientos cincuenta individuos de tropa.....	19	250
Total.....	236	2,925

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Además de esta fuerza, que debe ser la disponible, se aumentará a cada cuerpo la que tienen en hospitales, a saber: *Granaderos*, un oficial, veinticinco de tropa; *Rifles*, dos oficiales, diez y nueve de tropa; *Boyacá*, dos oficiales, veintidós de tropa; *Palacé*, cuatro de tropa; *Vargas*, un oficial, treinta y uno de tropa; *Voltijeros*, un oficial, cuarenta y tres de tropa; *Pichincha*, quince de tropa; *Tiradores*, cuatro de tropa; *Ayacucho*, catorce de tropa; *Zapadores*, un oficial y treinta y nueve de tropa; *Artillería*, diez y seis de tropa; *Caballería*, dos oficiales, doce de tropa..... 10 244

246 3,169

Artículo 3.° Los cuerpos que forman hoy el ejército del sur se refundirán conforme a la base del artículo 1.°, destinando a los batallones que queden en cuadros oficiales y tropa de un mismo Estado, si esto fuere posible, para que puedan seguir de guarnición a ellos y servir en caso necesario de base para nuevos cuerpos de la guardia colombiana o de las milicias de los Estados en casos urgentes.

Artículo 4.° Todos los oficiales y soldados de los Estados del Cauca y Tolima a quienes debe darse gratificación en tierras y que estén en los cuerpos de la guardia colombiana, recibirán su licencia al llegar a Popayán, y se pondrán a disposición del presidente del Estado, para que les mande entregar la tierra que a cada uno le corresponda, con arreglo al decreto de la materia e instrucciones que recibirá del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 5.° El ejército del sur se organizará del modo siguiente: estado mayor general con un general en jefe, un jefe de estado mayor general, dos ayudantes generales, dos adjuntos, tres ayudantes de campo del general en jefe y uno del jefe de estado mayor general, un comisario general con funciones de intendente y tres oficiales de la Intendencia, un tesorero general de guerra con un oficial, un tesorero ordinario con dos oficiales, un director de hospitales y cuatro cirujanos para el servicio de los cuerpos y hospitales.

La 1.ª división se compondrá de los batallones *Granaderos*, *Rifles*, *Boyacá* y *Palacé*, con un comandante general, un jefe de estado mayor con tres adjuntos y un ayudante secretario del comandante general.

La 2.ª división se compondrá de los batallones *Vargas*, *Voltijeros*, *Pichincha* y *Tiradores*, con un estado mayor igual al de la 1.ª división.

La artillería y caballería quedarán formando una legión a órdenes de comandante general, que tendrá un ayudante de campo y un segundo

ayudante general con un adjunto para el detall y encargado del material de ambas armas.

Artículo 6.° El general en jefe del ejército del sur dispondrá que se trasladen todos los cuerpos a Popayán, dejando uno en Pasto de los que quedan con trescientas plazas, y también la artillería hasta que se traslade el parque a aquella ciudad.

Artículo 7.° Establécense parques generales de la Nación en las ciudades de Bogotá, Cartagena y Popayán; y en los Estados de Antioquia, Boyacá, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima se organizarán parques de segundo orden en los lugares que señalen los respectivos Presidentes, para reunir en ellos todo el armamento y elementos de guerra nacionales.

Artículo 8.° Todo armamento que no haya sido comprado con fondos especiales de los Estados posteriormente al 31 de diciembre de1862, corresponde a la Nación, pues ella responde a los estados de todos los gastos de la guerra, y la confusión con que éstos se han hecho no permite obrar de otro modo para no perjudicar a la Nación y a los Estados.

Artículo 9.° Habrá un inspector general de artillería y parques e infantería en el sur, unido al estado mayor general del ejército.

Artículo 10. Queda disuelto el ejército del centro, y se suprime el estado mayor general. Los cuerpos de guardia nacional llamados al servicio se desacuartelarán y sus armamentos se mandarán a los respectivos parques.

Artículo 11. Los cuerpos de guardia nacional del Cauca se desacuartelarán igualmente en todo el Estado, pudiendo permanecer en servicio los que han marchado al norte de él, a juicio del presidente del Estado, hasta que lleguen a Popayán los cuerpos de la guardia colombiana y puedan reemplazar el servicio que actualmente están haciendo los de la guardia del Cauca.

Dado en Pasto, a 20 de enero de 1864.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario interino de Guerra y Marina, A. GONZÁLEZ CARAZO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2784 v

DECRETO

(29 DE ENERO)

por el cual asume el ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional el Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación,

TENIENDO EN CUENTA:

1.° Que el señor Presidente de la Unión está fuera de la capital, en ejercicio de la atribución 6.ª de las que da al Poder Ejecutivo el artículo 66 de la Constitución.

2.° Que es llegado el caso, de acuerdo con el artículo 67 de la misma y con el parágrafo 1.° del artículo 65, de que se encargue accidentalmente el Procurador nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Asumo el ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional en todos los ramos distintos de las operaciones de la guerra.

Artículo 2.° Los señores Froilán Largacha y Vicente Gutiérrez de Piñeres, nombrados secretarios por el señor Presidente de la Unión en uso de la facultad concedida por el artículo 52 de la Constitución, desempeñarán, el primero la secretaría de hacienda y fomento y el segundo la del tesoro y crédito nacional, dándose cuenta al senado de sus nombramientos, para los efectos de los artículos 51 y 52 de la Constitución.

Artículo 3.° Llámese a la capital de la Unión al señor Manuel de Jesús Quijano, secretario de lo interior y relaciones exteriores, nombrado por el Presidente y aprobado por la convención.

Artículo 4.° Mientras llega este señor, despachará los negocios de esa secretaría el encargado de la de hacienda y fomento.

Dado en Bogotá, a 29 de enero de 1864.

JUAN AGUSTÍN URICOECHEA.

2784 x

RESOLUCION

(29 DE ENERO)

por la cual se crean varios empleados.

El Senado de Plenipotenciarios,

usando de la facultad que le concede el artículo 62 de la Constitución,

RESUELVE:

Artículo 1.° Para el desempeño de los trabajos del senado, además del secretario, habrá en la secretaría los siguientes empleados:

Un oficial mayor.
Tres escribientes.
Un portero.

Artículo 2.° El cuerpo de policía que debe tener el senado, constará de veinte o más comisarios bajo la inmediata dirección de uno o más cuestores. El número de unos y otros será determinado por el senado según las circunstancias.

Artículo 3.° En cuanto al nombramiento, duración y deberes de estos empleados, se estará a lo dispuesto en el reglamento que haya adoptado el senado, para la dirección de sus trabajos.

Artículo 4.° Los empleados de que habla el artículo 1.° serán nombrados por la comisión de la mesa, a medida que los trabajos de la secretaría se vayan aumentando y hagan necesario el nombramiento.

Dada en Bogotá, a 29 de enero de 1864.

El Presidente, EUGENIO CASTILLA—El Secretario, C. BENEDETTI

2784 y

RESOLUCION

(30 DE ENERO)

sobre honores al señor general T. C. de Mosquera y al ejército colombiano.

El Senado de Plenipotenciarios

RESUELVE:

El senado de plenipotenciarios tributa al ciudadano general Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Unión, un homenaje de gratitud

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por haber salvado la dignidad y el honor nacional, rechazando la más injusta y atrevida invasión que hizo al territorio de los Estados Unidos de Colombia el ejército de la República del Ecuador, al mando del general Juan José Flores; y declara que tanto aquel distinguido ciudadano como el ejército colombiano merecen bien de la patria.

Dada en Bogotá, a 30 de enero de 1864.

El Presidente, EUGENIO CASTILLA—El Secretario, C. BENEDETTI

2784 z

DECRETO

(4 DE FEBRERO)

por el cual se deroga el ejecutivo de 29 de julio de 1863.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional.

El Procurador General de la Nación, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1.° Que la existencia del Poder Ejecutivo en la capital de la República hace completamente innecesaria la prefectura nacional creada por el decreto ejecutivo de 29 de julio de 1863.

2.° Que las autoridades locales de la ciudad de Bogotá tienen el deber de cumplir y ejecutar la Constitución y las leyes de la Unión, los decretos y órdenes del Presidente de ella, y los mandamientos de los tribunales y juzgados nacionales,

DECRETA:

Queda derogado el decreto ejecutivo de 29 de julio de 1863, «por el cual se organiza provisionalmente el régimen político de la ciudad de Bogotá.»

Dado en Bogotá, a 4 de febrero de 1864.

J. A. URICOECHEA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado accidentalmente de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, TOMÁS CUENCA.

2784 z 1

DECRETO

(9 DE FEBRERO)

por el cual se declara el señor Procurador General en ejercicio del Poder Ejecutivo en todos los ramos de la administración.

Juan Agustin Uricoechea, Procurador General de la Nación, encargado del Poder Ejecutivo en todos los ramos de la administración distintos del de la dirección de las operaciones de la guerra,

atendiendo a la excitación que en su carta oficial de 19 de enero último, me hace el ciudadano Presidente de la República para que me «encargue de todos los ramos de la administración en el Ejecutivo,»

DECRETA:

Artículo 1.° Quedo encargado del ejercicio del Poder Ejecutivo en todos los ramos de la administración.

Artículo 2.° Nombro Secretario de Guerra y Marina al ciudadano general Rafael Mendoza.

Artículo 3.° Queda reformado en estos términos el decreto de 29 de enero de 1864, «por el cual asumo el ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.»

Dado en Bogotá, a 9 de febrero de 1864.

JUAN AGUSTIN URICOECHEA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado accidentalmente de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, TOMÁS CUENCA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FROILÁN LARGACHA.

2785

LEY

(19 DE FEBRERO)

Decreto concediendo una espada de honor al ciudadano General Juan José Nieto.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Congreso Nacional se complace en reconocer los importantes servicios prestados a la causa de la soberanía de los Estados

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la Unión por el ciudadano general Juan José Nieto, y acuerda presentarle, como testimonio de su gratitud, una espada de honor, con esta inscripción en la empuñadura:

El primer Congreso constitucional de los Estados Unidos de Colombia al ciudadano General Juan José Nieto.

«..... *de* .... *de 1864.*»

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecución de este decreto, y al efecto se le abre un crédito hasta de quinientos pesos.

Dado en Bogotá, a 18 de febrero de 1864.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONIO DEL REAL— El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS ESGUERRA.

—

Bogotá, a 19 de febrero de 1864.

Ejecútese y publíquese.

J. AGUSTIN URICOECHEA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado accidentalmente de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, TOMÁS CUENCA.

——

2786

DECRETO

(22 DE FEBRERO)

por el cual se cede un edificio al Estado soberano de Boyacá.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédese al Estado soberano de Boyacá el edificio de Santa Clara, situado en la ciudad de Tunja, para que sea destinado exclusivamente al servicio del hospital de caridad (1).

Parágrafo. Esta cesión no priva al Estado soberano de Boyacá del derecho que tiene a percibir del tesoro de la Unión la suma de diez mil pesos decretados por la ley de 16 de mayo del último año, en beneficio

(1) Véase la ley 25 de 16 de mayo de 1863, número 2777 de orden.

de aquellos Estados que hubieren empezado a construir a su cargo casas de penitenciarías.

Dado en Bogotá, a 22 de febrero de 1864.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONIO DEL REAL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS ESGUERRA.

—

Bogotá, febrero 23 de 1864.

Ejecútese y publíquese.

J. AGUSTIN URICOECHEA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, TOMÁS CUENCA.

——

2786 A

DECRETO

(23 DE FEBRERO)

por el cual se eleva la fuerza pública de la Unión.

El Procurador General de la Nación, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° Elévase el pie de fuerza pública de la Unión al pie de ocho mil doscientos veintiún individuos de tropa y seiscientos cincuenta y dos oficiales, con arreglo a la disposición contenida en el artículo 3.° de la ley de 18 de mayo de 1863, que fija el pie de fuerza para el presente año económico.

Parágrafo. Para completar esta fuerza sobre la que tenga actualmente la guardia colombiana, se pedirá a los Estados el contingente respectivo, de conformidad con lo prevenido en el parágrafo 1.° del artículo 26 de la Constitución y en el artículo 1.° del decreto 2 de diciembre de 1862.

Artículo 2.° Establécense en el río Magdalena ocho bongos de guerra, y continuarán en las aguas del Atlántico los buques de guerra que hay en la actualidad.

Artículo 3.° Tanto las fuerzas terrestres como las fluviales de que hablan los artículos anteriores, se situarán en los puntos donde lo crea conveniente el Poder Ejecutivo o el general en jefe de los ejércitos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto; de expedir las órdenes y adoptar las providencias que sean necesarias para su exacto cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 23 de febrero de 1864.

JUAN AGUSTIN URICOECHEA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

2787

LEY 3.ª

(26 DE FEBRERO)

Decreto que concede una pensión al doctor Cerbeleón Pinzón, y manda imprimir una obra suya.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo en consideración la honrosa pobreza del doctor Cerbeleón Pinzón, su estado de enfermedad física y desgracia doméstica, y los dilatados servicios civiles que este digno ciudadano ha prestado a la patria, particularmente en el ramo de la instrucción pública,

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese al doctor Cerbeleón Pinzón una pensión anual vitalicia de ochocientos pesos ($ 800) a cargo del tesoro nacional. En caso de que el agraciado ejerciere algún empleo del Gobierno nacional, podrá acumular su pensión al sueldo que devengare por razón de tal empleo, pero de modo que la acumulación no produzca una dotación excedente de dos mil pesos ($ 2,000).

Artículo 2.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, si el doctor Cerbeleón Pinzón lo solicita, haga imprimir las *Memorias Históricas* de este ciudadano, a costa del tesoro nacional, imputando el gasto al capítulo de *impresiones oficiales* del presupuesto que esté en curso. La edición que de tal obra se haga será propiedad exclusiva del autor.

Parágrafo. Hecha la impresión, el Poder Ejecutivo podrá suscribir a la Nación hasta por doscientos ejemplares de la obra, que serán distribuídos en el país y en el exterior, del modo que se crea más conveniente al interés de la República. El gasto que la suscripción ocasionare será imputado al departamento de fomento, y en su defecto al capítulo de gastos varios previstos del mismo departamento.

Dado en Bogotá, a 26 de febrero de 1864.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, FRANCISCO J. ZALDÚA. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANTONIO DEL REAL—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, NICOLÁS ESGUERRA.

Bogotá, 26 de febrero de 1864.

Ejecútese y publíquese.

(L. S.) J. AGUSTIN URICOECHEA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, encargado accidentalmente de la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, TOMÁS CUENCA.

2787 A

DECRETO

(2 DE MARZO)

sobre pago de sueldos a ciertos empleados nacionales.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, por el cual se prohibe la alteración de los sueldos del Presidente de la Unión, de los senadores y representantes, del procurador general de la Nación y de los magistrados de la suprema corte federal durante el período para que hayan sido elegidos; y que no se llenaría tal disposición si se continuase efectuando los pagos de dichos créditos en billetes de tesorería cuya cotización en el mercado es reducida,

DECRETA:

Artículo único. La tesorería general de la Unión pagará en dinero los sueldos de los empleados a que se contrae el artículo 86 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 2 de marzo de 1864.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, F. LARGACHA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2787 B

DECRETO

(5 DE MARZO)

en ejecución de la ley de 19 de mayo de 1863, que autorizó al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito con el objeto de fomentar algunas mejoras materiales.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Con los fondos del empréstito contratado en Londres a virtud de la ley de 19 de mayo de 1863, el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia toma las acciones necesarias en la empresa del camino de ruedas de Buenaventura para continuar y concluír la obra.

Artículo 2.° Se dictarán las órdenes necesarias para que los expresados fondos sean puestos a disposición de la compañía empresaria, reservándose el Gobierno el derecho de vigilar sobre la buena dirección de los trabajos y la fiel inversión de los fondos.

Artículo 3.° La compañía empresaria, por medio de su tesorero y conforme a las autorizaciones e instrucciones del consejo directivo de la misma compañía, podrá disponer la movilidad de los fondos, girando letras contra el banco en que están colocados. Con este objeto se pasará aviso al presidente de dicho consejo de la suma a que asciende el depósito, y de los giros hechos ya por orden del Gobierno.

Artículo 4.° La parte de los fondos destinados para completar los dividendos de la deuda exterior vencidos en 1.° de junio a 1.° de diciembre de 1863 y otros gastos nacionales urgentes, será satisfecha a la empresa dando las órdenes correspondientes a la tesoría general y a las administraciones de aduana para que el producto de las veinticinco unidades del derecho de importación que debiera haber servido para el pago de dichos dividendos sea remitido a la administración de la casa de moneda de Popayán.

Artículo 5.° El administrador de la casa de moneda de Popayán mantendrá en calidad de depósito particular las sumas que se le remitan y las tendrá a disposición de la compañía empresaria, a la cual abrirá la respectiva cuenta corriente, cuya copia pasará mensualmente al Poder Ejecutivo de la Unión.

Artículo 6.° Para vigilar sobre la buena dirección de los trabajos y debida inversión de los fondos, el Gobierno nombrará un apoderado que le represente en la compañía con el carácter de accionista, conforme a los estatutos de la misma compañía.

Artículo 7.° El apoderado del Gobierno deberá tomar los documentos o atestaciones que aseguren las acciones de la República en la empresa, a medida que se vayan poniendo los fondos a disposición de la compañía y cuidará de obtener las seguridades del interés del capital invertido, conforme al artículo 7.° de la ley citada; dando de todo cuenta al gobierno del Estado de Cundinamarca, quien cuidará de elevar sus informes periódicos al Gobierno de la Unión sobre el estado de la empresa, y la fiel inversión de los fondos.

Artículo 8.° Terminada la obra del camino de ruedas de Buenaventura, los fondos sobrantes del empréstito serán destinados a los objetos expresados en el artículo 5.° de la ley citada.

Artículo 9.° El producto de las letras mandadas girar por ahora por el Gobierno para la traslación de parte del empréstito, será colocado en las casas de moneda de Bogotá y Popayán en calidad de depósito de la compañía, para que los administradores de tales establecimientos puedan negociar metales por cuenta de la Nación, y acelerar la reacuñación de la moneda de baja ley, mientras la compañía empresaria dispone del depósito.

Bogotá, marzo 5 de 1864.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2787 C

DECRETO

(16 DE MARZO)

por el cual se adiciona el de 5 del mismo mes, dictado en ejecución de la ley de 19 de mayo de 1863.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

en cumplimiento del artículo 4.° de la ley de 19 de mayo de 1863, que impone al Poder Ejecutivo el deber de vigilar sobre la fiel inversión de los fondos destinados por la Nación para la empresa del camino de ruedas de Buenaventura,

DECRETA:

Artículo 1.° Siendo el Gobierno el principal accionista en la empresa, se declaran como condiciones especiales para que los fondos nacionales puedan entrar a la tesorería de la compañía:

1.ª Que el apoderado del Gobierno sea reputado como miembro del consejo directivo de la compañía, con voz y voto en todos los acuerdos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y resoluciones que tengan por objeto girar contra los fondos del empréstito contratado en Londres para auxiliar la empresa.

2.ª Que el tesorero de la compañía esté solvente.

3.ª Que este empleado haya dado la correspondiente fianza conforme a los estatutos de la compañía, y que reúna la confianza del Gobierno y del socio fundador de la empresa.

Artículo 2.° No podrá pasarse mensualmente a la caja de la compañía una cantidad mayor de la necesaria para cubrir el presupuesto de gastos que demande la empresa en el mes subsiguiente. En consecuencia, los fondos con que el Gobierno contribuye a la empresa permanecerán depositados en la casa de moneda de Popayán o en el banco respectivo, y solamente podrá girarse por el monto de dichos presupuestos.

Dado en Bogotá, a 16 de marzo de 1864.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FROILÁN LARGACHA.

—

2787 D

DECRETO

(21 DE MARZO)

por el cual se organizan las secretarías de estado.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que los motivos que obligaron al Gobierno a dictar el decreto de 18 de octubre de 1863, han desaparecido; y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 2.° de la ley de 11 de mayo del mismo año,

DECRETA:

Artículo único. Derógase en todas sus partes el decreto de 18 de octubre de 1863, por el cual se organizan las secretarías de estado, y declárase vigente el de 29 de mayo del año citado, sobre la materia.

Dado en Bogotá, a 21 de marzo de 1864.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, MANUEL DE J. QUIJANO.

2788

LEY 4.ª

(23 DE MARZO)

Decreto que concede una espada de honor al ciudadano general Santos Acosta.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Congreso de los Estados Unidos de Colombia reconoce los importantes y oportunos servicios que ha prestado el general Santos Acosta a la causa de la federación, y su distinguido comportamiento en Hormezaque, Tunja, Usaquén, San Diego y Susacón, y dispone que el Poder Ejecutivo le presente, a nombre de la Patria, una espada de honor con la siguiente inscripción en la empuñadura:

El primer Congreso constitucional de los Estados Unidos de Colombia al ciudadano general Santos Acosta.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto, a cuyo efecto se le abre un crédito hasta de quinientos pesos.

Dado en Bogotá, a 21 de marzo de 1864.

El Presidente de la Cámara del Senado de Plenipotenciarios, JULIÁN TRUJILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS CERÓN—El Secretario de la Cámara del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

—

Bogotá, 23 de marzo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, MANUEL DE J. QUIJANO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2789

LEY 5.ª

(23 DE MARZO) (1)

que determina el modo de reemplazar a los magistrados de la corte suprema federal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las faltas absolutas o temporales de los magistrados de la corte suprema federal se llenarán por medio de los cinco suplentes que anualmente debe nombrar el Congreso de acuerdo con la Constitución.

Artículo 2.° El nombramiento de los cinco magistrados suplentes se hará separadamente y por el orden numérico respectivo, no pudiendo ser elegidos dos ciudadanos que sean naturales o vecinos de un mismo Estado.

Artículo 3.° Los magistrados suplentes serán llamados por el orden de su nombramiento a ocupar el lugar de sus principales a quienes deben reemplazar.

Artículo 4.° En los casos de impedimento o recusación, así como cuando haya discordancia, la suprema corte federal será integrada con los magistrados suplentes de que trata esta ley, si residieren en la capital de la Unión, y agotado su número, con conjueces que se sortearán tomándolos de una lista de veinte ciudadanos vecinos de la misma capital, que se formará por todos los magistrados en sala de acuerdo.

Artículo 5.° Cuando con el llamamiento que se deba hacer de uno de los magistrados suplentes, según el orden numérico, resultare que se iban a encontrar a un mismo tiempo más de un magistrado ciudadano, natural o vecino de un mismo Estado, se llamará entonces al magistrado que siga en la numeración y estuviere exento de este inconveniente, y si nó al que le siga hasta agotar la lista.

Artículo 6.° Agotada la lista, el Poder Ejecutivo nombrará magistrado suplente en interinidad, teniendo en cuenta la prohibición del artículo 70 de la Constitución.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo nombrará también interinamente quien reemplace a los magistrados principales, cuando por cualquiera causa no

---

(1) Véase el artículo 7.° de la ley 19 de 30 de abril de 1864, número 2803 de orden.

puedan tomar posesión el día señalado por la ley, y los suplentes no se encuentren en la capital de los Estados Unidos de Colombia.

Parágrafo. Estos nombramientos sólo durarán mientras se posesionan los principales u ocupan su lugar los respectivos suplentes.

Artículo 8.° Queda derogada la ley de 25 de febrero de 1858, en cuanto es contraria a la presente, y los artículos 7.° y 8.° de la de 29 de junio del mismo año (1).

Dada en Bogotá, a 22 de marzo de 1864.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JULIÁN TRUJILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS CERÓN—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

—

Bogotá, 23 de marzo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, MANUEL DE J. QUIJANO.

—

2790

LEY 6.ª

(23 DE MARZO)

sobre viáticos y dietas de los miembros del Congreso.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El viático y las dietas que corresponden a los miembros del Congreso, son los mismos que señaló para los de la Convención nacional el decreto de 17 de diciembre de 1862, a saber: seis pesos por cada miriámetro a la venida, y otros tantos al regreso, y seis pesos diarios por dietas. Tantos aquéllos como éstas deben pagarse en dinero sonante.

Parágrafo. Los sueldos de los empleados de las secretarías de ambas Cámaras serán los mismos que les asigna la ley, y se pagarán igualmente en dinero sonante.

---

(1) Esta ley deroga la de 25 de febrero de 1858 (2435) y los artículos 7.° y 8° de la ley de 29 de junio de 1858 (2466).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Queda en estos términos reformado el artículo 8.° de la ley de 19 de mayo último (1), sobre arbitrios fiscales.

Dada en Bogotá, a 23 de marzo de 1864.

El Presidente de la Cámara del Senado, JULIÁN TRUJILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS CERÓN—El Secretario de la Cámara del Senado, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, EMILIANO RESTREPO E.

—

Bogotá, 24 de marzo de 1864.

Habiéndose llenado los requisitos del artículo 57 de la Constitución, publíquese y ejecútese este proyecto, conforme al parágrafo del mismo artículo.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

——

2790 A

LEY

(MARZO 26)

sobre circulación y admisión de monedas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día de la publicación de la presente ley continuarán admitiéndose en todas las oficinas nacionales de recaudación y en las de los Estados, las monedas legítimas de ley inferior a las de novecientos milésimos (0,900) emitidas por los Gobiernos de la antigua República de Colombia y de la Nueva Granada. Tales monedas serán admitidas y dadas en pago en dichas oficinas, por su valor nominal.

Parágrafo. Se exceptúa de esta disposición el territorio del Estado de Panamá, donde continuará prohibida la circulación de todas las monedas de ley inferior a la de novecientos milésimos (0,900), o que, teniendo esta ley, no tengan el peso correspondiente.

Artículo 2.° Desde la fecha de la publicación de la presente ley, será forzosa en todas las transacciones privadas la circulación y admisión, por su valor nominal, de las monedas a que se refiere la primera parte del artículo anterior.

———————

(1) Esta ley reforma el artículo 8º de la ley 28 de 19 de mayo de 1863, número 2780 de orden.

Artículo 3.° Queda absolutamente prohibida la importación al territorio de la Unión de toda moneda cuya ley sea inferior a la de novecientos milésimos (0,900). Las monedas extranjeras legítimas que sean de ley superior a ésta, podrán ser importadas libremente; pero no se abonará premio por ellas en las oficinas nacionales de recaudación.

Artículo 4.° Queda prohibida la admisión en las oficinas nacionales de recaudación, de cualesquiera monedas extranjeras que, siendo de legítima emisión y estando arregladas a la ley de novecientos milésimos (0,900), no tengan el peso correspondiente, sea por deterioro natural o artificial.

Artículo 5.° Se admitirán a razón de veinte centavos el franco o el equivalente de éste, en las oficinas de recaudación de rentas nacionales y de los estados, las monedas de plata de la República del Perú, de la Confederación Helvética y de los reinos de Francia, Italia y Bélgica, arregladas al sistema decimal, y todas las demás cuyo peso y ley sean respectivamente iguales a los de las monedas colombianas.

Artículo 6.° Destínanse de las rentas nacionales ochenta mil pesos para la reacuñación por cuenta y a cargo de la Nación, de las monedas a que se refieren los artículos 1.° y 2.° de la presente ley.

Dicha cantidad gravará el presupuesto de gastos del presente año económico, y en las leyes sucesivas de presupuestos se señalarán los fondos que deben servir para la amortización de las expresadas monedas.

Artículo 7.° Con excepción de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 10 del decreto ejecutivo de 20 de abril de 1863, con referencia a las monedas que deban reacuñarse por cuenta de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 6.° anterior, queda subsistente con fuerza de ley el citado decreto ejecutivo, expedido en virtud de lo dispuesto en la ley de 15 de abril del mismo año, sobre monedas, el cual se reproducirá a continuación de la presente.

Dada en Bogotá, a 27 de marzo de 1864.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JULIÁN TRUJILLO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS CERÓN—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOBA.

—

Bogotá, 27 de marzo de 1864.

Devuélvase este proyecto para su reconsideración.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2790 B

DECRETO

(26 DE MARZO)

por el cual se declaran insubsistentes los ajustamientos militares practicados sin orden del Gobierno de la Unión.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que en algunos Estados se han hecho por las oficinas de hacienda ajustamientos a varios militares del ejército de la Unión y de los estados a su servicio;

2.° Que esos ajustamientos se han mandado pagar por los gobiernos de los Estados con fondos nacionales;

3.° Que las liquidaciones hechas en los Estados se han practicado sin observar las reglas establecidas en los decretos expedidos por el Gobierno general, que es quien señala las reglas que han de seguirse en asuntos de esta naturaleza,

DECRETA:

Artículo 1.° Los ajustamientos y liquidaciones por sueldos militares hechos por los gobiernos de los Estados o por cualesquiera autoridades sin orden del Poder Ejecutivo Nacional, antes o después de los decretos de 8 de mayo y 2 de septiembre de 1863, se declaran insubsistentes y sin ningún valor ni efecto, pues sólo servirán a los interesados como parte de comprobantes de los expedientes que presenten a la intendencia general de guerra y marina para ser ajustados.

Artículo 2.° No podrá expedirse ninguna orden de pago por razón de ajustamientos militares sin que el expediente de la materia haya sido revisado, y aprobada la liquidación por la secretaría de guerra y marina.

Artículo 3.° Los ordenadores que hubieren dispuesto el pago de ajustamientos formados sin orden del Gobierno de la Unión y los pagadores que lo hubieren hecho, serán responsables al tesoro nacional de las cantidades que de tales ajustamientos resulten pagadas indebidamente, o demás de lo que legítimamente corresponde; y en consecuencia, las reintegrarán conforme a la ley.

Comuníquese a la oficina general de cuentas para que obre sus efectos en el examen y aprobación de cuentas de los tesoreros de guerra y

demás empleados que hayan tenido el carácter de pagadores, y a la intendencia general de guerra y marina para lo de su cargo.

Dado en Bogotá, a 26 de marzo de 1864.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

2790 C

DECRETO

(26 DE MARZO)

sobre emisión de renta sobre el tesoro de inscripción al 6 por 100 en reemplazos de censos a cargo de la Unión.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

consideradas las reclamaciones hechas por los respectivos acreedores, respecto a los gravámenes que afectan las casas de moneda de Bogotá y Popayán, y en cumplimiento del artículo 6.° del decreto de 9 de septiembre de 1861, «orgánico del crédito nacional,»

DECRETA:

Artículo 1.° Los censos de familia que gravan las casas de moneda, y todos aquellos cuya hipoteca sea alguna finca de propiedad nacional, serán cubiertos a sus acreedores emitiéndoles por la oficina del crédito nacional bonos de renta sobre el tesoro al 6 por 100, haciendo las alteraciones correspondientes en el capital, según la rata del interés del censo, conforme al artículo 6.° del decreto de 9 de septiembre de 1861, «orgánico del crédito nacional.»

Artículo 2.° La emisión de la renta será al portador, o en inscripción nominal, según que los reconocimientos pertenezcan al dominio libre de los actuales censualistas, o que los derechos deban transmitirse a los sucesores, según las fundaciones.

Artículo 3.° Conforme al decreto citado, ninguna finca o establecimiento de propiedad nacional se considerará hipotecada en seguridad de censo alguno, debiendo reputarse trasladado a la caja de amortización todo gravamen hipotecario contra el fisco.

Artículo 4.° Como los mencionados principales tomaron el carácter de renta sobre el tesoro desde la fecha del decreto orgánico del crédito nacional, por virtud del artículo 6.° citado, el pago de intereses de esa pro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cedencia estará sujeto a las condiciones del mismo decreto y demás resoluciones dictadas en su ejecución.

Dado en Bogotá, a 26 de marzo de 1864.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, FROILÁN LARGACHA.

2790 D

DECRETO

(26 DE MARZO)

por el cual se señalan reglas para conceder pensiones por inutilidad proveniente de heridas recibidas en función de guerra.

Tomás C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que varios individuos militares se han presentado al Gobierno reclamando pensión por haber sido inutilizados en función de guerra defendiendo la causa de la Unión, sin títulos ni despachos expedidos legítimamente por las autoridades competentes.

2.º Que los comprobantes exhibidos para acreditar sus empleos son certificaciones de jefes y algunas veces de autoridades civiles que durante las épocas de campaña confirieron indebidamente ascensos,

DECRETA:

Artículo 1.º Los militares que hayan sido inutilizados por heridas recibidas en acción de guerra sosteniendo la causa de los Estados Unidos de Colombia, y cuya inutilidad sea como la determina el artículo 23 de la ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 6.º de la Recopilación Granadina, y que soliciten pensión del tesoro nacional, deberán presentar el despacho del empleo efectivo con que la soliciten, ya sea expedido por el Gobierno general o por los gobiernos seccionales, conforme a las leyes del respectivo estado; aunque, para subsanar la falta, puedan admitirse pruebas supletorias.

Artículo 2.º Los individuos militares que hayan solicitado o soliciten pensión del tesoro de la Unión, en clase de jefes u oficiales, y que no presenten el despacho del empleo efectivo con que la reclaman, expedido en los términos de que habla el artículo anterior, serán considerados en el empleo inferior del cual acompañen despacho en forma; y si absolutamente carecen de él, serán reputados como subtenientes (alféreces) para el efecto de asignarles la pensión, a fin de que no estén privados de ella,

sin perjuicio de que, patentados debidamente, reclamen el derecho que tengan a mayores goces.

Parágrafo. Los que, asímismo, reclamen pensión como alféreces, serán reputados y se les declarará la pensión en clase de sargentos primeros.

Dado en Bogotá, a 26 de marzo de 1864.

TOMAS C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

2790 E

DECRETO

(28 DE MARZO)

orgánico de las cajas auxiliares del crédito nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

vistos los artículos 25 y 26 de la ley de 9 de septiembre de 1861, «orgánica del crédito nacional,»

DECRETA:

Artículo 1.º Las cajas auxiliares de la amortización estarán a cargo de los siguientes empleados de hacienda:

En los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, a cargo de los agentes principales de correos residentes en las capitales de los mismos Estados; y

En el Estado del Cauca, a cargo del administrador de la casa de moneda de Popayán.

Artículo 2.º Son funciones de los tesoreros de las cajas auxiliares:

1.ª Hacerse cargo de los fondos que deben remitirles las oficinas de percepción, conforme al artículo 25 del decreto orgánico del crédito nacional, y darles su debida inversión con arreglo al mismo decreto.

2.ª Llevar la cuenta de su manejo de acuerdo con los reglamentos de contabilidad que dicte el Poder Ejecutivo.

3.ª Remitir mensualmente sus cuentas a la tesorería general, como caja de amortización, para que previo examen las incorpore en la cuenta central.

4.ª Efectuar los pagos de dividendo de la deuda interior, pensiones y demás créditos que afecten a la caja de amortización y que hayan sido radicados en las cajas auxiliares, arreglándose a las órdenes giradas por los jefes de los Estados en su carácter de delegatarios de la junta suprema directiva del crédito nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.ª Requerir a los agentes principales de bienes desamortizados y a las demás oficinas de hacienda que perciban los fondos del crédito nacional creados por el artículo 24 del decreto citado, para que efectúen sus enteros con la regularidad prevenida por el artículo 25 del mismo decreto; y dar cuenta a la junta del crédito nacional si no bastaren tales requerimientos para que las oficinas de percepción llenen sus deberes.

6.ª Preparar la cuenta para la visita mensual que debe hacerse a la oficina por el respectivo ordenador, y visado el balance, remitir una copia al tesorero de la caja de amortización y otra al presidente de la junta suprema.

Artículo 3.º Los agentes principales de bienes desamortizados en cada estado harán directamente los enteros de todos los fondos que colecten por venta y arrendamiento de los bienes que administran, por réditos de censos u otra procedencia, a las cajas auxiliares. Dichos agentes no podrán efectuar gasto alguno con los fondos que colecten, sino bajo la responsabilidad de los tesoreros de las cajas auxiliares, a quienes corresponde exclusivamente toda operación de pago.

Artículo 4.º Las remesas de fondos del crédito exterior que hagan los administradores de aduana directamente a los banqueros de la Unión, deberán constar en las cuentas de las respectivas cajas auxiliares; y al efecto se les remitirán en copia los respectivos comprobantes para que describan las partidas y den avisos periódicos a la dirección del crédito nacional y al tesorero de la caja de amortización.

Artículo 5.º Los tesoreros de las cajas auxiliares celarán por la puntualidad en las remesas de fondos de crédito exterior; y por cualquiera demora o contemplación de parte de los administradores de aduana en el cumplimiento de este deber darán cuenta al gobierno del Estado, para que dicte las órdenes convenientes y someta a juicio en caso necesario al funcionario moroso.

Artículo 6.º En cada caja auxiliar deberán radicarse los créditos activos de individuos y corporaciones residentes en el territorio del respectivo estado. Con tal objeto la secretaría del tesoro dará las órdenes necesarias a la caja central, de modo que en ella no se efectúen más pagos que los de acreedores residentes en la capital.

Artículo 7.º El tesorero de la caja de amortización proveerá de fondos a aquellas cajas auxiliares a las cuales no basten las remesas que deben hacerles las aduanas, agencias de bienes desamortizados y demás oficinas de percepción de los respectivos estados. Al efecto los tesoreros de las cajas auxiliares remitirán a la caja central los presupuestos de sus entradas y de los gastos que deban efectuarse.

Artículo 8.º El tesorero general y los auxiliares mantendrán los fondos de amortización en arcas distintas de las de fondos comunes, y serán

personalmente responsables de toda inversión que hagan en objetos distintos de los previstos en el decreto de 9 de septiembre de 1861, «orgánico del crédito nacional.»

Artículo 9.º Los tesoreros de las cajas auxiliares debitarán la cuenta de caja por todas las remesas que se les hagan en dinero y en billetes, y acreditarán la de remesas, subdividiendo la primera en «cuenta de caja por dinero» y «cuenta de caja por billetes de tesorería.»

Artículo 10. Respecto a todas las demás operaciones de las cajas auxiliares se observarán las disposiciones del decreto orgánico de contabilidad de 10 de octubre de 1849.

Artículo 11. El 30 de abril próximo deberán cortar sus cuentas las oficinas que en los Estados hayan llevado la de fondos del crédito nacional, y pasarán los saldos a las respectivas cajas auxiliares para que se les dé entrada en los nuevos libros que deberán abrirse.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1864.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2791

LEY 7.ª

(31 DE MARZO)

Decreto sobre honores al ciudadano Tomás C. de Mosquera.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Presidente de la Unión, general Tomás C. de Mosquera, se ha hecho digno de la admiración de sus conciudadanos por sus eminentes y leales servicios prestados a la causa de la República.

A su inteligencia, previsión, habilidad y ciencia militar en la espléndida batalla de *Cuaspud*, y a su prudente y noble conducta después de la victoria, débense las nuevas conquistas de gloria y honor que ha obtenido la Nación, defendiendo su integridad y haciendo respetar su independencia y libertad.

Artículo 2.º El Congreso le tributa, por tanto, un voto solemne de gratitud, le da el título de gran general, y dispone que su retrato sea colocado en los salones del Congreso, con esta inscripción:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Gran General Tomás C. de Mosquera, primer Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia, salvó la independencia nacional y la integridad de las instituciones republicanas en «Cuaspud» el 6 de diciembre de 1863—Decreto de ... de 1864.

Artículo 3.° El título de gran general solamente podrá conferirse por el Congreso en el caso de distinguidos y eminentes servicios prestados a la Patria.

Dada en Bogotá, a 31 de marzo de 1864.

El Presidente de la Cámara del Senado de Plenipotenciarios, JULIÁN TRUJILLO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRÉS CERÓN—El Secretario de la Cámara del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 31 de marzo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

El Procurador General de la Nación, encargado accidentalmente del Poder Ejecutivo (L. S.), J. AGUSTIN URICOECHEA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, MANUEL DE J. QUIJANO.

—

2791 A

DECRETO

(31 DE MARZO)

por el cual manda continuar el reconocimiento y pago de las pensiones devengadas en el año económico de 1861 a 1862.

Tomás C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

Que el presupuesto de gastos para el servicio de 1861 a 1862 se formó en circunstancias anómalas para el país;

Que por lo mismo no pudieron incluírse en él todas las pensiones que se han reconocido posteriormente en virtud del decreto de 9 de septiembre de 1861, orgánico del crédito nacional, y 21 del mismo mes sobre pensiones;

Que en materia de crédito público no está definido lo aplicable de las disposiciones sobre vigencias económicas,

DECRETA:

Artículo único. La dirección del crédito nacional continuará reconociendo y mandando pagar las pensiones que se adeuden correspondientes al año económico de 1861 a 1862.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1864.

TOMAS C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

—

2791 B

DECRETO

(31 DE MARZO)

en ejecución del decreto legislativo de 29 de abril de 1863, «por el cual honra la memoria del general José María Obando y del coronel Patrocinio Cuéllar.»

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Los monumentos que han de guardar, respectivamente, los restos del ilustre general José María Obando y del benemérito coronel Patrocinio Cuéllar, se construirán en Europa, conforme a las instrucciones que dirigirá la secretaría de lo interior y relaciones exteriores.

Artículo 2.° Uno de los agentes de la República en Europa hará construir, por medio de los más acreditados artistas, los dichos monumentos y los remitirá bien acondicionados, y con toda seguridad, a la ciudad de Colón, a disposición del agente de correos de aquel lugar.

Artículo 3.° El agente de correos de Colón, luégo que reciba dichos monumentos, los remitirá a su destino, a saber: el destinado para guardar los restos del ilustre general José María Obando, a la Municipalidad de la ciudad de Popayán, en cuyo cementerio deberá ser colocado, y el destinado para guardar los restos del benemérito coronel Patrocinio Cuéllar, a la de Bogotá, con igual objeto.

Artículo 4.° El secretario de lo interior y relaciones exteriores, al dirigir las instrucciones para la construcción de dichos monumentos, dispondrá lo conveniente a fin de que se grabe en ellos la inscripción prevenida en los artículos 1.° y 2.° del decreto legislativo de que trata el presente; y de incluír en el presupuesto de gastos la suma de $ 20,000, apropiados

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por dicho decreto para la construcción, conducción y colocación de los monumentos.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1864.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, MANUEL DE J. QUIJANO.

2791 C

DECRETO

(31 DE MARZO)

en ejecución del decreto legislativo, por el cual se concede una espada de honor al ciudadano general Santos Acosta.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° La empuñadura de la espada será construída del modo siguiente: el pomo llevará un casco sobre una espada y un bastón en aspa, en la parte superior, y en la circunferencia las tres estrellas conforme al artículo 41 del decreto de uniformes de 1.° de septiembre de 1848. En la cazoleta, las armas de la República, apoyadas por dos pequeñas figuras, que la una representa a la «Historia» con un libro abierto en la mano, con esta inscripción: «decreto legislativo de 23 de marzo de 1864,» y en la otra a «la Fama» con una trompeta en la mano, y en la circunferencia de la cazoleta la inscripción del artículo 1.° de dicho decreto: «el primer Congreso constitucional de Colombia al ciudadano general Santos Acosta.» En el mango de la empuñadura, sobre concha de nácar, dos pequeñas figuras representando a Minerva y a Aquiles, y el arco de la guarnición llevará al centro un globo adornado con tres piedras preciosas de los colores del pabellón nacional.

Artículo 2.° En la hoja de la espada se grabarán los nombres de las batallas de que hace mención el artículo 1.° del decreto mencionado de 23 de marzo.

Artículo 3.° Se abre el crédito de quinientos pesos a disposición del secretario del interior y relaciones exteriores, para que luégo que se liquide el presupuesto de 1864 a 1865, se mande construír en Europa la espada de honor para el general Santos Acosta, y si no fuere suficiente la cantidad decretada por el Congreso, cubrirá el déficit el tesoro nacional, cargándolo al sueldo vitalicio del general Mosquera, que cede tal

suma para que la espada de honor sea concluída de un modo digno del general a quien se ha concedido este honor por el Congreso.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1864.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, MANUEL DE J. QUIJANO.

2791 D

DECRETO

(31 DE MARZO)

sobre pago de intereses de censos sobre el tesoro.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. A virtud de lo declarado en decreto ejecutivo de 1.° de junio de 1863, en ejecución de la ley de 19 de mayo del mismo año, los intereses de censos sobre el tesoro por capellanías laicales y colativas y patronatos de legos de que habla el artículo 1.°, deberán liquidarse íntegramente y efectuarse las conversiones y pagos por la totalidad de los intereses vencidos.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1864.

TOMAS C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2792

LEY 8.ª

(5 DE ABRIL)

Decreto sobre honores a los defensores de la integridad nacional en la batalla de Cuaspud.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Apruébase el decreto que el ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia expidió con fecha 7 de diciembre de 1863,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sobre honores a la guardia colombiana y milicia nacional de los municipios de Obando, Pasto y Túquerres, con la reforma que contiene el decreto de 2 de enero del presente año (1).

Parágrafo. Se concede al ciudadano general Tomás C. de Mosquera el uso de la medalla de que trata el artículo 3.° del decreto primeramente citado, la cual tendrá las mismas dimensiones que las de los generales y secretarios de estado, pero irá guarnecida de piedras preciosas en el círculo del anverso que contiene la leyenda, y en los extremos de la cruz y el reverso, llevará la siguiente inscripción:

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia al ciudadano general Tomás C. de Mosquera, vencedor en Cuaspud—1864.

Artículo 2.° Al votarse el presupuesto de rentas y gastos, se incluirá la suma necesaria para que dicho decreto tenga su debido cumplimiento.

Dada en Bogotá, a 2 de abril de 1864.

El Presidente de la Cámara del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI. El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 5 de abril de 1864.

Ejecútese y publíquese.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, RAFAEL MENDOZA.

——

2793

LEY 9.ª

(7 DE ABRIL)

sobre circulación y admisión de monedas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día de la publicación de la presente ley continuarán admitiéndose en todas las oficinas nacionales de recaudación, y

———————

(1) El decreto a que se refiere esta ley es de fecha 7 de diciembre de 1863. Se refiere también a otro de 2 de enero de 1864.

en las de los Estados, las monedas legítimas de ley inferior a la de novecientos milésimos (0,900) emitidas por los gobiernos de la antigua República de Colombia y de la Nueva Granada. Tales monedas serán admitidas y dadas en pago en dichas oficinas, por su valor nominal.

Parágrafo. Se exceptúa de esta disposición el territorio del Estado de Panamá, donde continuará prohibida la circulación de todas las monedas de ley inferior a la de novecientos milésimos (0,900) o que, teniendo esta ley, no tengan el peso correspondiente.

Artículo 2.° Desde la fecha de la publicación de la presente ley será forzosa en todas las transacciones privadas la circulación y admisión por su valor nominal, de las monedas a que se refiere la primera parte del artículo anterior.

Artículo 3.° Queda absolutamente prohibida la importación al territorio de la Unión de toda moneda cuya ley sea inferior a la de novecientos milésimos (0,900). Las monedas extranjeras legítimas que sean de ley superior a ésta, podrán ser importadas libremente; pero no se abonará premio por ellas en las oficinas de recaudación.

Artículo 4.° Queda prohibida la admisión, en las oficinas nacionales, de cualesquiera monedas extranjeras que, siendo de legítima emisión y estando arregladas a la ley de novecientos milésimos (0,900), no tengan el peso correspondiente, sea por deterioro natural o artificial.

Artículo 5.° Se admitirán a razón de veinte centavos el franco o el equivalente de éste, en las oficinas de recaudación de rentas nacionales y de los Estados, las monedas de plata de la República del Perú, de la Confederación Helvética y de los reinos de Francia, Italia y Bélgica, arregladas al sistema decimal, y todas las demás cuyo peso y ley sean, respectivamente, iguales a los de las monedas colombianas.

Artículo 6.° Destínanse de las rentas nacionales ochenta mil pesos para la reacuñación, por cuenta y a cargo de la Nación, de las monedas a que se refieren los artículos 1.° y 2.° de la presente ley. Dicha cantidad gravará el presupuesto de gastos del presente año económico, y en las leyes sucesivas de presupuestos se señalarán los fondos que deben servir para la amortización de las expresadas monedas.

Artículo 7.° Con excepción de lo dispuesto por el primer inciso del artículo 10 del decreto ejecutivo de 20 de abril de 1863 (1), con referencia a las monedas que deben reacuñarse por cuenta de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 6.° anterior, queda subsistente, con fuerza de ley, el citado decreto ejecutivo, expedido en virtud de lo dispuesto en la

———————

(1) El decreto citado lleva el número de orden 2762, y la ley citada el número de orden 2761.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ley de 15 de abril del mismo año, sobre monedas, el cual se reproducirá a continuación de la presente.

Artículo 8.° Derógase la citada ley de 15 de abril de 1863.

Dada en Bogotá, a seis de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 7 de abril de 1864.

Habiéndose llenado los requisitos del parágrafo único, artículo 57 de la Constitución, ejecútese y publíquese este proyecto.

T. C. DE MOSQUERA (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, FROILÁN LARGACHA.

2794

LEY 10

(22 DE ABRIL)

Decreto que concede pensión a la señora Rosa Buitrago, hija del sargento mayor Francisco de P. Buitrago.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Del tesoro nacional se pagará a la señora Rosa Buitrago, hija del patriota Francisco de P. Buitrago, una pensión mensual de $ 32.

En el presupuesto de gastos anual se incluirá precisamente la partida referente a este gasto.

Dada en Bogotá, a diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente de la Cámara del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI. El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

Bogotá, 22 de abril de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

2795

LEY 11

(22 DE ABRIL)

Decreto concediendo pensión a la viuda del general Hermógenes Maza, y a la del teniente coronel Mariano Posse.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Asígnase a la señora Manuela Conde, viuda del general Hermógenes Maza, una pensión alimenticia de $ 30 mensuales, pagaderos del tesoro de la Unión.

Artículo 2.° Concédese igualmente una pensión vitalicia de $ 30 mensuales a la viuda del teniente coronel Mariano Posse.

Dada en Bogotá, a veinte de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 22 de abril de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2796

LEY 12

(22 DE ABRIL)

Decreto concediendo una pensión a la señora Paula Torres.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese a la señora Paula Torres, viuda del general José María Mantilla, una pensión vitalicia de $ 40 mensuales.

Dada en Bogotá, a veinte de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 22 de abril de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

2797

LEY 13

(23 DE ABRIL)

cediendo al Estado de Bolívar los restos de dos edificios.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Cédese al Estado soberano de Bolívar el resto del extinguido convento de la Merced, de la ciudad de Cartagena, que le fue cedido en parte a la provincia de Cartagena por la ley de 28 de abril de 1848 (1).

(1) La ley aquí citada lleva el número 1829 de orden.

Artículo 2.° Cédese al mismo Estado el edificio arruinado conocido en la expresada ciudad con el nombre de «Cuartel de infantería del Fijo.»

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1864.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 23 de abril de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

2798

LEY 14

(26 DE ABRIL) (1).

sobre amortización de los billetes de tesorería.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día de la sanción de la presente ley, cesan todas las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, sobre emisión y reemisión de billetes de tesorería, por la ley de arbitrios fiscales de 19 de mayo de 1863, que queda derogada, con excepción de los artículos 1.°, 9.° y 10.

Artículo 2.° Los billetes de tesorería de antigua y nueva emisión se recibirán, para su amortización definitiva, en las oficinas nacionales de hacienda, en pago de:

1.° El derecho de título por la compra de bienes desamortizados, exceptuando únicamente los que se causen por la venta de la hacienda denominada *Las Monjas;*

2.° El 50 por 100 del arrendamiento de estos mismos bienes;

3.° Los réditos de censos a favor de la Nación.

Parágrafo. Lo prevenido en el inciso 2.° de este artículo no comprende los contratos verificados antes de la publicación de esta ley.

Artículo 3.° Las oficinas de hacienda que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, reciban en pago billetes de tesorería, anotarán al res-

(1) Esta ley deroga la de 19 de mayo de 1863 (número de orden 2780), con excepción de los artículos 1º, 9.° y 10.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

paldo de cada billete, el día de su recibo y el capital, y así anotados los enviarán a la tesorería general para su custodia. Esta nota prueba la amortización del billete, y los que la tengan no serán admisibles en la circulación.

Parágrafo. Todos los meses se publicará en el *Registro Oficial* una relación de los billetes amortizados y recibidos en la tesorería general, expresando su número y valor; y en los primeros treinta días de las sesiones ordinarias del Congreso le pasará dicha oficina todos los que hasta esa fecha haya recibido, para que las comisiones del crédito público de ambas Cámaras hagan su incineración, previo cotejo con las relaciones publicadas.

Artículo 4.° Desde la fecha de la sanción de esta ley, todos los sueldos, pensiones y servicios de todo género a cargo de la Unión, se pagarán en dinero.

Dada en Bogotá, a 25 de abril de 1864.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

Bogotá, 26 de abril de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO DEL REAL.

2798 A

DECRETO

(28 DE ABRIL)

que ordena la publicación de un *Diario Oficial*.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día siguiente al de la fecha del presente decreto se publicará un *Diario Oficial*, que saldrá de la imprenta a las siete de cada mañana, con excepción de los lunes, cesando la publicación periódica del *Registro Oficial*.

Artículo 2.° Se insertarán en el *Diario* los documentos que pasan a expresarse:

1.° El *Diario del Tesoro*.

2.° Las leyes y decretos del Congreso y demás documentos pertenecientes a las Cámaras legislativas, cuya publicación se haya dispuesto, sin especificar la forma en que deba hacerse.

3.° Los actos legislativos que hubieren sido objetados y las consiguientes observaciones del Poder Ejecutivo.

4.° Los actos del Poder Ejecutivo, y cualesquiera otros documentos, cuya publicación se resuelva por cada secretario de estado.

5.° Noticia diaria o semanal del despacho de la corte suprema federal, a cuyo efecto se solicitarán los datos necesarios.

6.° Listas semanales de las cartas atrasadas o detenidas en el correo.

7.° Decretos u órdenes del jefe municipal que tengan el carácter de generales, cuando lo disponga la secretaría respectiva.

8.° Lo demás cuya publicación se disponga por las cámaras legislativas, o por el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Se permite la inscripción de avisos particulares en la última página.

Artículo 3.° Los materiales podrán entregarse hasta las cuatro de la tarde de la víspera de la salida del *Diario;* pero en caso de urgencia habrá obligación de recibirlos hasta las doce de la noche.

Artículo 4.° Luégo que se tire el primer pliego, se pasará para su examen a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, suspendiéndose entretanto la edición.

Artículo 5.° Los secretarios de estado llevarán un libro en que anotarán por su orden los materiales que remitan a la imprenta, señalando el orden de preferencia. A la margen se dejará recibo.

Artículo 6.° Respecto de las dimensiones, tipo de letra y demás condiciones materiales del *Diario*, se estará a lo dispuesto para el *Registro Oficial*. El número de ejemplares será de mil.

Artículo 7.° No se harán en la imprenta de la Nación, por cuenta del Gobierno, publicaciones de polémicas de carácter político. Tampoco se harán por cuenta de particulares, publicaciones de periódicos que contengan dichas polémicas, salvos los compromisos que haya contraído el contratista hasta el 30 de junio del presente año.

Dado en Bogotá, a 18 de abril de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2799

LEY 15

(29 DE ABRIL)

sobre créditos suplementales al presupuesto nacional de gastos para el servicio del año económico de 1863 a 1864, que se abren al Poder Ejecutivo de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo de la Unión, para los gastos que deban hacerse en el departamento de lo interior, por la insuficiencia debidamente comprobada de los créditos legislativos apropiados por la ley de 19 de mayo de 1863 (1), sobre presupuesto nacional de gastos para el servicio del año económico de 1863 a 1864, los siguientes créditos suplementales:

Departamento de lo Interior.

Capítulo 1.° Senado (personal).....	$	2,600
Capítulo 3.° Cámara de representantes (personal).....		12,430
Capítulo 5.° Viático de los miembros del Congreso.....		25,151

Dada en Bogotá, a veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES —El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 29 de abril de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO DEL REAL.

(1) La ley aquí citada tiene el número de orden 2787.

2799 A

DECRETO

(29 DE ABRIL)

por el cual se convoca extraordinariamente el Congreso.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la facultad que le concede el artículo 42 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único. Convócase extraordinariamente el Congreso para el día dos del entrante mayo.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

2800

LEY 16

(30 DE ABRIL)

Decreto cediendo una imprenta de propiedad nacional a cada uno de los Estados soberanos del Cauca y Tolima.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédese al Estado del Cauca la imprenta correspondiente a bienes desamortizados, que hay en la ciudad de Popayán, y al del Tolima la perteneciente al mismo ramo que hay en su territorio.

Dada en Bogotá, a veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 30 de abril de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2801

LEY 17

(30 DE ABRIL)

reformatoria de la de 16 de mayo de 1863, auxiliando a los Estados para la fundación de casas penitenciarias.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Para que se entregue a los Estados la suma de diez mil pesos de que habla el artículo 3.° de la ley de 16 de mayo de 1863, no es indispensable que hayan empezado a construír las penitenciarías a que aquélla es dedicada. Basta que soliciten su entrega, siendo, eso sí, responsables de dicha suma, en caso de aplicarla a un objeto distinto.

Artículo 2.° Si los edificios cedidos a los Estados para la construcción de casas penitenciarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley mencionada, no alcanza a valer cada uno la suma de diez mil pesos, se completará dicha cantidad con dinero del tesoro de la Unión, sobre el avalúo que al efecto debe hacerse de los edificios mencionados.

Artículo 3.° Queda así reformada la ley de 16 de mayo de 1863, ya citada (1).

Dada en Bogotá, a veintitrés de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI. El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 30 de abril de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

(1) Esta ley reforma la de 16 de mayo de 1863, número de orden 2777.

2802

LEY 18

(30 DE ABRIL)

Decreto adicional y reformatorio del de 8 de mayo de 1863, cediendo a la municipalidad de Ambalema el antiguo edificio de la factoría de tabacos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Derógase el artículo 2.° del decreto de 8 de mayo de 1863 (1), cediendo a la municipalidad de Ambalema el antiguo edificio de la factoría de tabacos. En consecuencia, se reconocerá por el tesoro nacional, a favor del Estado soberano del Tolima, como representante de la provincia de Mariquita, el valor de dicho edificio.

Artículo 2.° La municipalidad de Ambalema procederá inmediatamente a establecer el hospital de caridad en el edificio que le ha cedido la Nación con tal fin; pero si pasados dos años, contados desde la sanción de este decreto, no estuviere debidamente organizado dicho hospital, quedará, por el mismo hecho, revocada la cesión, y en consecuencia, el edificio pasará nuevamente a ser de propiedad nacional.

Dado en Bogotá, a veinticinco de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 30 de abril de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

(1) El decreto aquí citado tiene número de orden 2773.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2803

LEY 19

(30 DE ABRIL)

orgánica del Poder Judicial de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El poder judicial se ejerce por el senado, por una corte suprema federal, por los tribunales y juzgados de los Estados, y por los que se establezcan en los territorios que deban regirse por legislación especial.

Artículo 2.° Los consejos de guerra y cortes marciales hacen parte del poder judicial de la Unión.

TITULO I

Del senado.

Artículo 3.° Las funciones judiciales del senado son:

1.ª Decretar la suspensión del Presidente de los Estados Unidos y de los secretarios de Estado, y ponerlos a disposición de la corte suprema federal, a virtud de acusación de la cámara de representantes o del procurador general, cuando hubiere lugar a formación de causa contra aquellos funcionarios por delitos comunes.

2.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de los Estados Unidos, los secretarios de Estado, los magistrados de la corte suprema federal y el procurador general de la Unión, a virtud de acusación de la cámara de representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

TITULO II

De la corte suprema federal.

CAPITULO I

Artículo 4.° La corte suprema federal se compone de cinco magistrados elegidos como se ordena en la Constitución, y duran cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 5.° La corte suprema federal residirá en la capital de la Unión.

Artículo 6.° Las faltas absolutas y temporales, y las que ocurran por impedimento o recusación de los magistrados de la corte suprema, se llenarán como lo dispone la ley del presente año, «determinando el modo de reemplazar a los magistrados de la corte suprema federal.» (1).

Artículo 7.° El cargo de conjuez de que habla la ley «determinando el modo de reemplazar a los magistrados de la suprema corte,» de marzo de 1864, es de forzosa aceptación, y ninguno podrá ser excusado de prestar este servicio, sino por impedimento físico o calamidad doméstica reciente, todo legal y plenamente comprobado; y se entenderá como reciente la calamidad, mientras esté dentro de los quince días desde que tuvo lugar. El presidente de la corte suprema compelerá a los nombrados al desempeño de este cargo, con multas sucesivas, que podrán ser hasta de $ 50 cada una.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL

Artículo 8.° Son atribuciones de la corte suprema federal las siguientes:

Primera—Conocer en una sola instancia de los siguientes asuntos:

1.° De las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Unión y los secretarios de Estado, previa la suspensión declarada por el Senado cuando decida que hay lugar a formación de causa.

2.° De las causas por delitos comunes contra el procurador general de la Unión, los magistrados de la misma corte suprema y los ministros públicos de la Nación en el extranjero.

3.° De las causas de responsabilidad contra los gobernadores, presidentes, jefes superiores y magistrados de los tribunales superiores de los Estados por infracción de la Constitución y leyes de la Unión.

4.° De las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos y consulares de la Unión, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

5.° De las causas de responsabilidad contra los generales y comandantes en jefe de las fuerzas nacionales, y contra los jefes superiores de las oficinas principales de hacienda de la Unión.

6.° De los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contravenciones por los buques nacionales o extranjeros a las disposiciones legales relativas al comercio exterior, de cabotaje y costanero, o a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, y sobre las

(1) Este decreto lleva el número 2789.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

disposiciones relativas a la navegación marítima y de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado o que pasen a una nación limítrofe.

7.° De las controversias que se susciten sobre los contratos y convenios que el Gobierno de la Unión celebre con los Estados y con los particulares.

8.° De las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la Unión, y a la seguridad del tránsito por ellas.

9.° De las causas de responsabilidad contra el intendente general de guerra y marina, tesoreros generales de guerra y comisarios generales del ejército.

10. De las causas de responsabilidad contra los jueces nacionales o los que ejerzan sus funciones con arreglo a la ley, por infracción de la Constitución y leyes generales de la Unión.

11. De las recusaciones de los magistrados de la corte federal, de los conjueces y del secretario de la misma.

12. Decidir de las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre algunos Estados y el Gobierno general de la Unión, sobre competencia de facultades, propiedades, límites y demás objetos contenciosos.

13. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diferentes Estados, entre los tribunales y juzgados de uno o más Estados, y los tribunales de la Unión, o entre dos o más de estos últimos.

Segunda—Conocer en última instancia:

1.° De todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes, rentas o cualesquiera otros derechos de la hacienda de la Unión, y los cuales se hayan decidido en primera instancia por los juzgados o tribunales de los Estados.

2.° De los juicios que se sigan para declarar a quiénes corresponde el derecho otorgado por el artículo 21 de la ley de 19 de mayo de 1863 (1), sobre desamortización de bienes de manos muertas.

3.° De las actuaciones seguidas por los jueces nacionales de primera instancia para declarar si está o nó probado el grave motivo de necesidad pública, para que tenga lugar la expropiación ordenada por el Gobierno de la Unión, en el caso del inciso 5 ° del artículo 15 de la Constitución.

4.° De los autos interlocutorios en asuntos civiles o criminales que en primera instancia sean de competencia de los jueces nacionales, por apelación o consulta conforme a las leyes de procedimiento.

5.° De todos los juicios en que se deban aplicar las estipulaciones de los tratados públicos.

(1 La ley aquí citada lleva el número 2783 de orden.

Tercera—Ejercer en sala de acuerdo las atribuciones siguientes:

1.° Declarar cuáles son los actos del Congreso Nacional o del Poder Ejecutivo de la Unión que han sido anulados por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

2.° Decidir los recursos de hecho que en asuntos civiles y criminales se interpongan de las providencias de jueces nacionales de primera instancia en los casos que haya lugar a ellas conforme a la ley de procedimiento.

3.° Decretar la suspensión de los funcionarios de que tratan los incisos 5.° y 9.°, atribución 1.ª de este artículo, y de los demás empleados principales de la hacienda de la Unión, para entregarlos al juez competente en los casos de acusación por infracción de la Constitución o leyes de algún Estado.

4.° Dar todos los informes que las cámaras legislativas, el Presidente de la Unión y el procurador general le pidan respecto de los negocios de que conoce.

5.° Formar los reglamentos para el régimen interior de la corte y arreglo de la secretaría.

6.° Nombrar el secretario de la corte y demás empleados subalternos, y removerlos libremente.

Atribución cuarta.

1.° Corresponde a la corte suprema suspender, por unanimidad de votos, a pedimento del procurador general o de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos legislativos de las asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Unión, dando en todo caso cuenta al senado, para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

2.° Admitir o nó, en receso del Congreso, las renuncias que le presenten de sus destinos el Presidente de la Unión y los designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la misma.

3.° Llamar conforme a la Constitución de la República al que deba llenar la vacante del Presidente de la Unión y de los designados, cuando se hubiere admitido por la misma corte la renuncia de estos empleados.

Artículo 9.° La corte suprema, en sala de cinco magistrados, o en acuerdo, según los casos, puede:

1.° Castigar correccionalmente, previo juicio sumario, con multas hasta de $ 50 o apercibimientos, a los que desobedezcan sus órdenes.

2.° Oír y decidir las reclamaciones sobre condenaciones de costas, multas y apercibimientos que se impongan por el mismo tribunal en juicio sumario.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.º Aprobar o improbar las tasaciones de costas, cuando hubiere condenación en ellas, y regular los honorarios de los litigantes.

Artículo 10. Serán reputados como jefes superiores de oficinas de hacienda, para los efectos del inciso 5.º, parte 1.ª, artículo 1.º de este capítulo:

El tesorero general, el administrador de las salinas de Zipaquirá, los admistradores de aduanas, los administradores de las casas de moneda, el director general de correos, la junta directiva del crédito nacional, el agente general de bienes desamortizados y los jueces de la oficina general de cuentas.

Parágrafo. Serán reputados de la misma manera, y para los mismos efectos, los funcionarios o empleados que hayan de subrogar a éstos, cualquiera que sea la denominación que les dé la ley.

Artículo 11. La corte suprema de la Unión, constituída en corte marcial, ejercerá las atribuciones y cumplirá los deberes que las leyes vigentes le atribuyen a la corte suprema marcial y a las cortes marciales de distrito de la Unión.

Artículo 12. Con excepción del caso de que trata la atribución cuarta del artículo 8.º, en todos los demás, la opinión de la mayoría de los magistrados que conocen de un negocio se tendrá como resolución de la corte suprema.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DE LA CORTE

Artículo 13. La corte suprema elegirá el día 1.º de abril de cada año un presidente y un vicepresidente de entre sus miembros.

Artículo 14. Son funciones del presidente:

1.ª Presidir la corte en sus acuerdos y siempre que funcione en sala de cinco magistrados.

2.ª Servir de órgano de la corte en sus comunicaciones con el Congreso y las cámaras legislativas, con el Poder Ejecutivo y con los presidentes o gobernadores de los Estados y tribunales de los mismos.

3.ª Hacer el repartimiento de las causas que entran a la secretaría, cuando la ley de procedimiento no haya determinado que se haga por otro magistrado.

4.ª Convocar extraordinariamente la corte, cuando lo juzgue conveniente, para dar evasión a los negocios.

5.ª Mantener el orden en la corte y dirigir su policía interior.

6.ª Castigar correccionalmente, previo juicio sumario, hasta con multas de $ 20, a los subalternos y litigantes por faltas contra el orden económico de la corte.

7.ª Decidir verbalmente las quejas que ocurran entre los litigantes y el secretario o demás subalternos por faltas de poca gravedad.

8.ª Dar aviso, al respectivo recaudador, de las multas y demás condenaciones pecuniarias que se impongan por el tribunal o por el presidente.

9.ª Conceder licencia a los magistrados hasta por cinco días en un mes.

10. Desempeñar las demás funciones que le atribuya el reglamento económico del tribunal.

Artículo 15. Por falta absoluta o temporal del presidente, hará sus veces el vicepresidente.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE

Artículo 16. La corte suprema tendrá un secretario, un oficial mayor, un escribiente y un portero escribiente, que serán de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 17. Las faltas temporales o accidentales del secretario se llenarán por el oficial mayor.

Artículo 18. Son deberes del secretario:

1.º Dar cuenta diariamente al tribunal o al presidente, en su caso, de las causas que se hallen en estado de verse o de dictarse sobre ellas alguna resolución.

2.º Hacer las relaciones de las causas cuando se introduzca algún recurso de hecho, y siempre que lo prescriban las leyes sobre procedimiento civil o criminal.

3.º Autorizar con su firma las sentencias y los autos que pronuncie el tribunal; las deposiciones o declaraciones de los litigantes o testigos; los despachos, diligencias, exhortos, ejecutorias, testimonios y demás documentos que emanan del tribunal.

4.º Dar a los interesados los testimonios y las certificaciones que necesiten, cuando lo prescriba la ley o lo prevenga el tribunal.

5.º Hacer las citaciones y notificaciones, bien sea en persona, por edictos o boletas, según lo disponga la ley.

6.º Dar al procurador general de la Unión las noticias, informes o documentos que exija, sin necesidad de orden del tribunal.

7.º Exhibir al que lo solicite los expedientes y demás documentos que se hallen en el archivo o cursen en la secretaría; pero en ningún caso permitirá que tales expedientes y documentos se saquen de la secretaría sin expresa orden del tribunal.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

8.° Custodiar el archivo y recibir bajo formal inventario, autorizado por el presidente de la corte, los libros, procesos y demás papeles que se hallen en el archivo, que cursen por la secretaría.

9.° Servir de órgano de la corte en sus comunicaciones con todos los empleados, funcionarios y corporaciones que no sean generales de la Unión, y con los particulares.

10. Registrar los despachos y provisiones que libre el tribunal.

11. Exigir recibo, de las partes o interesados, de los documentos, papeles o expedientes que saquen de la secretaría, anotando en el mismo recibo el dia de la devolución.

12. Hacer las tasaciones de costas en el tribunal, cuando hubiere condenación en ellas.

13. Llevar los libros que acuerde el tribunal, y cumplir con los demás deberes que se le impongan en el reglamento económico de la secretaría.

Artículo 19. El oficial mayor reemplazará al secretario en los casos en que éste haya sido recusado.

Artículo 20. El oficial mayor, el escribiente y el portero escribiente servirán bajo las órdenes e inmediata inspección del secretario, y cumplirán con los deberes que les imponga el reglamento económico de la secretaría.

Artículo 21. Por medio del portero escribiente se harán los llamamientos que ordene el tribunal o el presidente, y se cumplirán los apremios que impongan. Es también de su cargo anunciar el despacho de las causas de que va a ocuparse el tribunal en audiencia pública.

TITULO III

De los jueces nacionales de primera instancia.

Artículo 22. En cada uno de los Estados, los jueces que conozcan en las demandas de mayor cuantía, serán los que desempeñen las funciones que por esta ley se les atribuyen a los jueces nacionales de primera instancia. En los Estados en que no haya jueces de circuito, desempeñará el tribunal o corte del Estado las funciones de los jueces nacionales. En aquellos Estados en que habiendo jueces de circuito, o de provincia, o de cualquiera otra denominación, conocen pero no deciden en los negocios de mayor cuantía, se ejercerán las funciones de jueces nacionales por los funcionarios expresados, y por los tribunales superiores, conforme a la legislación de los mismos Estados.

Artículo 23. Los casos de impedimento o recusación de los jueces de primera instancia se resolverán como se disponga para casos semejantes en las leyes del respectivo Estado, y entrará a conocer el llamado por dichas leyes.

CAPITULO I

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 24. Los jueces nacionales de primera instancia tienen los deberes y las atribuciones siguientes:

1.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes y rentas de la Unión.

2.ª Conocer en primera instancia de las ejecuciones libradas por los empleados de la Unión que ejercen jurisdicción coactiva, para admitir, sustanciar y decidir las tercerías interpuestas en el curso del juicio.

3.ª Conocer en primera instancia de las cuestiones en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados hechos con las naciones extranjeras.

4.ª Conocer en primera instancia de los juicios que se sigan para declarar a quiénes les corresponde el derecho otorgado por el artículo 21 de la ley de 18 de mayo de 1863, sobre desamortización de bienes de manos muertas.

5.ª Conocer de las actuaciones para declarar si está o nó probado el grave motivo de conveniencia pública, cuando se haya ordenado por el Gobierno de la Unión la expropiación, en el caso del inciso 5.°, artículo 15 de la Constitución.

6.ª Conocer en primera instancia de las causas criminales por delitos comunes que sean materia de la ley penal de la Unión.

7.ª Conocer en primera instancia en todas las causas sobre presas marítimas.

8.ª Declarar en primera instancia, prescrita en su caso, la pena señalada a un delito de aquellos cuyo castigo le corresponde, y consultar su resolución con la corte suprema, para su aprobación o improbación.

9.ª Conocer en primera instancia de todo negocio contencioso, civil o criminal, que sea de la competencia del Gobierno general, y cuyo conocimiento no esté atribuído a otra autoridad por la Constitución o las leyes.

10. Oír y decidir, por lo que resulte de lo actuado, las reclamaciones que se les dirijan contra los mandamientos ejecutivos librados por los empleados de la Unión que ejercen jurisdicción coactiva, pudiendo revocar el decreto de ejecución si no se apoya en actos o documentos que presten mérito ejecutivo con arreglo a la ley.

11. Consultar con la corte suprema las actuaciones criminales, en los casos que lo determine la ley de procedimiento criminal de la Unión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

12. Consultar con el mismo tribunal las sentencias pronunciadas en primera instancia contra la hacienda de la Unión, y las absolutorias en causas criminales en que proceda de oficio, cuando no se interpusiere en tiempo, por parte legítima, el recurso de apelación.

13. Asegurar con prisión o con caución o fianza, según los casos, a las personas sindicadas de delito o culpa a que pueda imponerse pena corporal con arreglo al código penal de la Unión, y ponerlas junto con el sumario a disposición del juez competente, si él no lo fuere, dentro del más breve término, que jamás excederá de cuarenta y ocho horas.

14. Otorgar amparos de pobreza para el único efecto de no condenar en costas.

15. Autorizar la presentación de cartas-poderes que deban obrar ante la corte suprema, o ante cualquier juez nacional.

16. Practicar toda diligencia judicial en que no haya oposición de parte, en asuntos que sean de la competencia del Gobierno general.

17. Conocer en juicio breve y sumario de los despojos o perturbaciones de posesión, siempre que se trate de objetos que sean de la competencia del Gobierno de la Unión.

18. Conocer de los impedimentos y de las recusaciones que se les dirijan contra el secretario del juzgado.

19. Dar los informes que se les exijan por las autoridades o corporaciones generales de la Unión, y exigir los que crean necesarios para la recta administración de justicia.

20. Hacer comparecer ante sí y tomar sus declaraciones a los testigos cuyos testimonios sean necesarios para la administración de justicia.

21. Nombrar defensores, depositarios, avaluadores, síndicos, albaceas, peritos y curadores para pleitos, siempre que deban ejercerse estos encargos por nombramiento judicial, en los asuntos que son de su competencia.

22. Decidir verbalmente las disputas que ocurran entre las partes y el secretario del juzgado sobre demoras indebidas en el curso de las causas.

23. Decretar la suspensión de los funcionarios y empleados de la Unión, no comprendidos entre los que puede suspender la corte suprema federal, para entregarlos al juez competente en los casos de acusación por infracción de la Constitución y leyes de algún Estado.

24. Aprobar o improbar las tasaciones de costas, cuando hubiere condenación en ellas, y regular los honorarios de los litigantes.

25. Practicar las diligencias judiciales que se les cometan por el senado y a corte suprema, y auxiliar los despachos y exhortos que se les dirijan por las cortes o tribunales y demás juzgados, en asuntos judiciales de la Unión.

Artículo 25. Los secretarios de los jueces de primera instancia desempeñarán sus funciones en todos los asuntos judiciales de la Unión de que conocen los mismos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 26. Los magistrados de la corte suprema federal tomarán posesión de su destino el día 1.º de abril próximo a su elección, ante el presidente del senado, y en presencia de esta corporación; pero si alguno de los nombrados no pudiere hacerlo en ese día, y el senado se hubiere puesto en receso, tomará posesión ante el Presidente de la Unión.

Artículo 27. Cuando alguno de los magistrados de la corte suprema no pueda tomar posesión de su destino el día señalado por el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo de la Unión, a fin de que tenga lugar lo prevenido por la ley del presente año, «determinando el modo de reemplazar a los magistrados de la corte suprema federal,» y si transcurrieren tres meses sin posesionarse, se declarará vacante el destino.

Artículo 28. Los funcionarios del orden judicial podrán renunciar libremente sus empleos, y los nombrados excusarse de admitirlos, ante la autoridad misma que los haya nombrado, siempre que la Constitución o la ley no hayan señalado expresamente el funcionario que deba decidir en estos casos.

Parágrafo. En receso del Congreso corresponde al Poder Ejecutivo aceptar las renuncias y excusas de los magistrados de la suprema corte federal.

Artículo 29. El Poder Ejecutivo puede conceder licencia a los magistrados de la corte suprema hasta por cincuenta días, y en este caso llamará al respectivo suplente para que desempeñe la magistratura. Cuando algún magistrado no asistiere por más de tres días al despacho, por enfermedad, lo avisará al Poder Ejecutivo para que llame al suplente, el cual desempeñará el destino, hasta que el magistrado principal dé cuenta de que está en capacidad de volver a encargarse.

Artículo 30. Los magistrados de la corte suprema asistirán diariamente al despacho desde la hora señalada por el tribunal o el presidente.

Artículo 31. Con excepción de los domingos, en todos los demás días del año tienen obligación de despachar los funcionarios y empleados judiciales de la Unión.

Artículo 32 El despacho ordinario de la corte suprema será el de cuatro horas diarias, por lo menos, que podrán prorrogarse a juicio

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del presidente. El secretario tiene obligación de permanecer en su oficina en las horas destinadas para el despacho.

Artículo 33. No podrán ser apoderados en asuntos que sean de la competencia de los juzgados o tribunales de la Unión, el Presidente de la República o el que haga sus veces, los secretarios de estado, los senadores y representantes, mientras gocen de inmunidad, los magistrados de la suprema corte federal, el secretario de la misma, los magistrados de las cortes o tribunales y los jueces de los Estados, el procurador general de la Nación, los procuradores de los Estados y los secretarios de las cortes, tribunales y jueces de los mismos Estados.

Artículo 34. El senado y la corte suprema pueden cometer a los jueces de los Estados la práctica de toda diligencia judicial que crean necesaria para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 35. La corte suprema, las cortes o tribunales de los Estados y los jueces de primera instancia tienen obligación de citar en las sentencias y autos definitivos que pronuncien, la ley o los fundamentos en que apoyen estas decisiones.

Artículo 36. Los funcionarios del poder judicial de la Unión no pueden ejercer atribuciones que expresa y claramente no se les hayan conferido por la Constitución o las leyes. En lo criminal jamás se aplicará pena que no haya sido señalada por ley preexistente, a no ser que sea menor la señalada en la ley posterior a la que existía cuando se ejecutó el hecho, ni se procederá por actos que, aunque aparezcan punibles, no tengan señalada pena.

Artículo 37. Los magistrados de la corte suprema no pueden ser removidos de sus destinos sino por sentencia judicial que aplique esta pena, ni suspendidos sino por la declaratoria de formación de causa, por los trámites ordinarios.

Artículo 38. Los jueces creados en los Estados auxiliarán los exhortos y despachos que les dirijan los tribunales y jueces de la Unión. El mismo deber tendrán los funcionarios de instrucción, cuando se les dirijan exhortos para la práctica de diligencias en negocios criminales.

Artículo 39. La corte suprema mandará dar a los jueces de primera instancia las copias o certificaciones que éstos soliciten, y que deban obrar ante ellos como pruebas.

Artículo 40. Los tribunales o juzgados, al decidir en asuntos judiciales, usarán en sus sentencias de esta fórmula:

«Administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la ley.»

Artículo 41. La corte suprema continuará conociendo de las apelaciones otorgadas o que se otorguen por los jueces de la ciudad de Bogotá,

hasta que ésta sea incorporada al Estado soberano de Cundinamarca por la asamblea de dicho Estado, y los mencionados jueces de la ciudad ejercerán las funciones de los jueces nacionales de primera instancia.

Artículo 42. La corte suprema federal y los jueces de primera instancia procederán, en los asuntos civiles y criminales, que son de su competencia, conforme a las leyes generales de la Unión que arreglan los procedimientos civil y criminal.

Artículo 43. La corte suprema y los jueces nacionales de primera instancia se entenderán entre sí por medio de despachos o exhortos para la práctica de cualesquiera diligencias.

Artículo 44. Los funcionarios, empleados del orden judicial, no disfrutarán de otros emolumentos que los sueldos asignados a sus destinos por la ley. En consecuencia, no cobrarán derechos por ninguna diligencia que practiquen por razón del ejercicio de sus funciones.

Dada en Bogotá, a veinte de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 30 de abril de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

——

2804

LEY 20

(30 DE ABRIL)

Decreto concediendo al coronel Ramón Perea el goce del sueldo que corresponde a su grado.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El coronel Ramón Perea, por sus acciones distinguidas de valor, se ha hecho acreedor a la gratitud nacional y al goce, de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por vida, del sueldo íntegro que corresponde a su grado, el cual se le abonará desde la fecha de este decreto.

Dado en Bogotá, a treinta de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI. El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 30 de abril de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, JULIÁN TRUJILLO.

—

2805

LEY 21

(2 DE MAYO)

mandando levantar el censo general de la Unión Colombiana.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º En el presente año se formará un censo general de la población de los Estados Unidos de Colombia, el cual deberá regir en los actos oficiales desde el próximo año de 1865 hasta la formación de otro censo general.

Artículo 2.º Para la formación del censo se observarán las reglas y trámites establecidos en la ley de 1.º de abril de 1858 (1), sobre censo general de la Confederación.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para expedir todos los reglamentos que estime necesarios y para llenar los vacíos que puedan notarse en la ejecución de la presente ley.

Dada en Bogotá, a veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

(1) La ley aquí citada lleva el número 2438 de orden.

Bogotá, 2 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

—

2806

LEY 22

(2 DE MAYO)

honrando la memoria de los ciudadanos Pascual Bravo y José Antonio de Plaza.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La República honra la memoria de los buenos ciudadanos Pascual Bravo y José Antonio de Plaza. Su digno sacrificio se recomienda para que los colombianos lo imiten.

Artículo 2.º Asígnase a la viuda de Pascual Bravo una pensión mensual de cuarenta pesos, la cual caducará en el caso de que la agraciada contraiga nuevas nupcias.

Dada en Bogotá, a treinta de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 2 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2807

LEY 23

(2 DE MAYO)

declarando vigente la concesión hecha por el Congreso de 1859 al colegio de San José de Pamplona.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Declárase vigente el decreto de 5 de marzo de 1859 (1), haciendo una concesión al colegio de San José de Pamplona.

Dada en Bogotá, a treinta de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 2 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

——

2808

LEY 24

(3 DE MAYO)

concediendo ciertas exenciones en favor de algunas vías de comunicación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Exonérase del pago de los derechos de importación que deberían causar en las aduanas de la República, los siguientes artículos destinados a la apertura del camino que de Zapatoca conduzca al sitio de Barrancabermeja, y a la construcción de un puente colgante sobre el río Chicamocha, a saber:

———————

(1) El decreto aquí citado tiene el número de orden 2474.

Un botiquín surtido. Dos cajas de cirugía, que no contengan más de cien piezas. Cuatrocientos machetes. Cien barras. Trescientos azadones. Trescientas palas. Ciento cincuenta hachas. Treinta taladros. Veinte porras. Veinticinco sierras y serruchos. Dos fraguas con todos sus utensilios que no pasen de ciento. Dos carpinterías surtidas. Veinte calderos de cobre. Treinta quintales de hierro. Veinte quintales de acero. Quince quintales de pólvora. Cincuenta picos. Diez cajas de lata. Veinte quintales de clavos. Un quintal de alambre. Doce chapas. Cuatro quintales de pintura y tres de aceite de linaza. Doce candados. Tres latas de trementina. Diez mil libras de alambre de hierro. Cuatrocientas libras de albayalde en aceite. Tres pares cortafríos. Seis brochas de pintura. Dos mil cuatrocientas libras de hierro redondo de tres líneas de diámetro. Mil doscientas cincuenta libras de hierro en planchas, de tres pulgadas de ancho, dos líneas de grueso y dos metros y medio de largo, que deben venir en cincuenta piezas.

Artículo 2.° El presidente del Estado soberano de Santander, por sí y por medio de un comisionado al efecto, recibirá los artículos expresados para que, examinados, se entreguen bajo inventario y recibo a los contratistas de las obras a cuya construcción aquéllos se dedican.

Artículo 3.° Antes de terminarse las obras a que la presente ley se refiere, los empresarios no podrán dar a la venta ninguno de los artículos mencionados en el artículo 1.°, y en caso de verificarlo pagarán derechos triples de los que se cobren en las aduanas de la República.

Artículo 4.° Si a la expedición de esta ley se hubieren importado ya los efectos concernientes a la construcción del puente a que se alude en el artículo 1.°, el importe de los derechos que hayan causado les será devuelto a los empresarios de la obra por el administrador de la aduana respectiva.

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1864.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 3 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO DEL REAL

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2809

LEY 25

(3 DE MAYO)

Decreto cediendo al Estado soberano del Magdalena los productos de las salinas de Chengue, Barlovento y Sotavento en la ciudad de Ríohacha.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédense al Estado soberano del Magdalena, por veinte años, los productos de las salinas de Chengue, Barlovento y Sotavento en la ciudad de Ríohacha, para que los aplique exclusivamente a la instrucción primaria de ambos sexos.

Dada en Bogotá, a 30 de abril de 1864.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ALEJO MORALES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 3 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO DEL REAL

—

2810

LEY 32 (1)

(3 DE MAYO)

Decreto concediendo una pensión vitalicia al doctor Pedro Antonio Torres, Obispo de Popayán.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo en consideración: que el doctor Pedro Antonio Torres, obispo de Popayán, es uno de los próceres de la independencia que han trabajado siempre con la más noble y decidida constancia por la causa de la República;

(1) Aunque por el orden cronológico no es de este lugar el presente decreto, así se publicó en la edición oficial de las leyes de 1864.

Que con su virtud evangélica y celo apostólico ha contribuído mucho, durante la crisis revolucionaria que ha atravesado el país, a que el clero de su diócesis permanezca sometido al Gobierno, reconociendo la soberanía de la Nación y respetando las instituciones de Colombia;

Que por hallarse en una edad provecta y con su salud quebrantada, necesita de recursos para atender a su propia conservación,

DECRETA:

Artículo 1.° El Congreso de los Estados Unidos de Colombia reconoce las virtudes y merecimientos del digno obispo de Popayán, doctor Pedro Antonio Torres, al mismo tiempo que sus distinguidos y leales servicios prestados a la libertad y a la causa de la independencia.

Artículo 2.° Le concede una pensión vitalicia de doscientos pesos mensuales, pagaderos del tesoro nacional, y en consecuencia, para hacer el referido gasto, se votará la partida correspondiente en la respectiva ley de presupuestos.

Dado en Bogotá, a treinta de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI. El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, a 3 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO DEL REAL

—

2811

LEY 26

(3 DE MAYO)

Decreto eximiendo de ciertos cargos al señor Juan Nepomuceno Núñez Conto.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímese al señor Juan Nepomuceno Núñez Conto de la responsabilidad que a su cargo haya deducido la corte de cuentas,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por su manejo como tesorero general de la República en el año de 1854, y de la que por falta de la presentación de las cuentas le haya deducido aquella oficina, y cuya causa haya sido la revolución del 17 de abril de 1854. En consecuencia, si no hubiere otros cargos contra el expresado señor Núñez Conto, se le cancelarán las respectivas escrituras de fianza e hipoteca, quedando libre de toda responsabilidad.

Dado en Bogotá, a treinta de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI. El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, a 3 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO DEL REAL

—

2811 A

DECRETO

(MAYO 6)

por el cual se organiza la secretaría de guerra y marina.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 5.° de la ley de 11 de mayo de 1863,

DECRETA:

Artículo 1.° La secretaría de guerra y marina tendrá para su despacho tres mesas denominadas: 1.ª de mando, 2.ª de administración, y 3.ª de contabilidad.

Parágrafo 1.° La mesa 1.ª será despachada por un general, coronel o teniente coronel, jefe de ella, dos ayudantes de la clase de sargento mayor, y cuatro adjuntos de la de capitán, teniente o subteniente.

Parágrafo 2.° La mesa 2.ª será servida por un jefe, un oficial y un escribiente.

Parágrafo 3.° La mesa 3.ª se despachará por la intendencia general de guerra y marina, compuesta del intendente general, tres jefes de sección, dos oficiales y dos escribientes.

Para el servicio de la secretaría habrá un archivero y un portero.

Artículo 2.° Corresponden a la mesa 1.ª de mando las órdenes sobre enganche o conscripción, conforme a la Constitución Nacional y al decreto orgánico del ejército de 2 de diciembre de 1862: la organización y las operaciones del ejército; su instrucción, disciplina y justicia militar; el llamamiento de la milicia de los Estados al servicio de la Nación; las escuelas militares; lo relativo a planes de campaña y a fortalezas; la determinación de las líneas de defensa; la movilidad de los cuerpos y ejércitos; las instrucciones para los jefes de las tropas; la formación de hojas de servicios y las calificaciones militares; la expedición de despachos de ascenso y colocación de jefes y oficiales del ejército; lo concerniente a los consejos de guerra y tribunales militares, y cuanto diga relación al ramo de justicia; la policía y subordinación militar; las órdenes sobre construcción de buques, reunión de fuerzas marítimas o sutiles, su armamento, apresto, sostenimiento y dirección, servicio y administración; las instrucciones y órdenes que se comuniquen a cualesquiera expediciones marítimas o sutiles; los arsenales, apostadores y comandancias de marina; las leyes, matrículas o conscripción para formar las fuerzas marítimas, con arreglo a las disposiciones vigentes; todo lo relativo a escuelas de marina y a la policía de los puertos; las órdenes para la formación de cartas de las costas y su custodia y conservación; las patentes de corso; los reglamentos del ramo de marina; la provisión de todos los ascensos y empleos correspondientes a este ramo y la expedición de los despachos, patentes y nombramientos, y los premios y recompensas que se concedan a los miembros de la marina por servicios distinguidos.

Artículo 3.° Corresponde a la mesa 2.ª de administración todo lo relativo a la inspección, promulgación de las leyes militares y redacción de los reglamentos del ejército; la vigilancia en la disciplina interior de los cuerpos; hacer observar las tácticas; el estado civil del ejército, y su administración y la de todas las oficinas y establecimientos militares, comprendiendo a la milicia de los Estados, cuando se hallen al servicio de la Unión; la concesión de pensiones por acción distinguida de valor, y la de las viudas, hijos y madres de los militares muertos en campaña; las copias certificadas de todos los documentos que deban darse por orden del secretario; las letras de cuartel, disponibilidad, licencia indefinida o retiro, y los títulos y cédulas de pensión.

Artículo 4.° La mesa 3.ª de contabilidad despachará todas las órdenes de pago por los gastos de los departamentos de guerra y marina; los hospitales del ejército y marina; lo relativo a vestuarios y acantonamientos y el modo de transportar los equipajes; las construcciones militares de todo género y su conservación; las máquinas e instrumentos de guerra; la compra de armas y municiones; los transportes y provisiones; el alojamiento y cuarteles; la situación de fondos; la revista de todo lo que se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

enrola, se recibe y se gasta; la inspección de los parques y centralización de su cuenta; las delegaciones de los gastos militares y todo lo demás que tenga relación con la hacienda militar.

Parágrafo. El intendente general de guerra y marina despachará bajo su firma y responsabilidad todo lo que le ha sido atribuído por la ley de 3 de mayo de 1845, y los reglamentos de contabilidad general del ejército.

Artículo 5.° Los sueldos de los jefes y oficiales de la mesa de mando serán los de sus respectivos empleos militares, y para el régimen interior de la secretaría se divide dicha mesa en dos secciones, que se despacharán bajo la dirección del jefe de la mesa. Cada sección tendrá un ayudante y dos subalternos. La primera sección entenderá en lo relativo al ejército permanente, y la segunda, en lo de la marina.

Parágrafo. Cuando sea nombrado para alguna plaza de la mesa de mando un ciudadano que no tenga carácter militar, se le asimilará para el goce de su sueldo al empleo del jefe u oficial a quien reemplace.

Artículo 6.° La mesa segunda de administración formará una sola sección, y el jefe de ella desempeñará las funciones de oficial mayor de la secretaría. En consecuencia, recibe y abre la correspondencia dirigida al secretario que no tenga carácter de reservada; la distribuye para su examen e informe, señalando término a la respectiva mesa de la secretaría a que corresponda el negociado, conforme a este decreto, después de que por el archivero se le haya dado entrada al libro de registro mandado llevar por decreto de 7 de septiembre de 1861.

Artículo 7.° La mesa tercera de contabilidad se divide en tres secciones. La primera, compuesta de un jefe y un oficial encargado del ramo de suministros; la segunda, de un jefe y un oficial para el despacho de los ajustamientos militares, y la tercera, de un jefe, un oficial y un escribiente, encargada de la contabilidad. Las secciones segunda y tercera despacharán los negociados comprendidos en el artículo 4.° de este decreto, bajo la inspección del jefe de la mesa y dirección general del secretario, y la sección primera, con arreglo a las disposiciones dictadas sobre suministros por el despacho de hacienda.

Artículo 8.° Los empleados de estas mismas secciones cumplirán los deberes que les señale el intendente en los negociados atribuídos a él por el parágrafo único del artículo 4.°, y éste distribuirá los trabajos conforme al reglamento del caso, que formará con la aprobación del secretario de guerra y marina.

Artículo 9.° Para el mejor servicio público, el secretario, cuando lo juzgue conveniente, podrá atribuír a cualquiera empleado de la oficina, los negociados que tenga a bien, aunque sean distintos de los señalados especialmente en este decreto o en el reglamento interior de la secretaría.

Artículo 10. El nombramiento de los jefes de las respectivas secciones y el de oficiales de la mesa de mando, serán hechos por el Presidente de la Unión; y el de todos los demás oficiales subalternos por el secretario de guerra y marina.

Artículo 11. El secretario arreglará el servicio de la oficina por medio de un reglamento económico, teniendo los empleados el deber de concurrir diariamente al despacho, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de asistir también a otras horas, cuando el servicio público lo exija.

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, JULIÁN TRUJILLO.

2811 B

DECRETO

(6 DE MAYO)

por el cual aumenta las cuotas con que debe auxiliarse a los jefes y oficiales del ejército para el pago de bagajes.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

teniendo en consideración que de algún tiempo a esta parte y por consecuencia de la guerra han subido notablemente los fletes de las caballerías, razón por la cual no es suficiente la cantidad que hoy se manda abonar a los militares para el pago de los bagajes a que tienen derecho conforme a las disposiciones vigentes,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la promulgación de este decreto en adelante, se abonará a los jefes y oficiales del ejército de la Unión y a los de las milicias de los Estados al servicio de la misma, las siguientes cuotas para auxilio de movilidad:

Veinte centavos por legua, en camino bueno, por cada bagaje o peón a que tengan derecho, conforme al reglamento de contabilidad militar.

Treinta centavos por legua para el pago de dichos bagajes y peones en el tránsito de la montaña del Guanacas, desde la Plata hasta Popayán; del páramo de las moras desde Coetando hasta Silvia; de la montaña del Quindío desde Ibagué hasta Cartago; los trayectos de La Cruz hasta Cácota, y de Remolino a Marinilla.

Artículo 2.° Todo jefe u oficial en comisión o que tenga derecho al auxilio de bagajes conforme a la ley, debe solicitarlos de las autoridades

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de los Estados por donde transite, siéndole obligatorio el pago previo de los fletes, de conformidad con las cuotas fijadas en este decreto.

Artículo 3.° La disposición del artículo anterior no obsta para que el jefe u oficial contrate directamente el flete de las caballerías o peones que necesite para su movilidad, siempre que satisfaga debidamente al interesado el valor de dichos fletes.

Artículo 4.° El militar que habiendo recibido del Gobierno los auxilios de movilidad, dejare de pagar a los interesados los fletes de las caballerías que se le entreguen para su transporte o que las tome de hecho, será sometido a juicio por la respectiva autoridad local, la que, sin detenerlo, remitirá los documentos al funcionario competente para su juzgamiento.

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, JULIÁN TRUJILLO.

2812

LEY 27 (1)

(13 DE MAYO)

Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar el establecimiento de un banco nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

visto el pliego de proposiciones que con fecha 8 de enero de 1864 han dirigido al Congreso de la Unión varios banqueros residentes en Londres,

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder privilegio exclusivo a los señores William Thomas Morrison, A. C. Jones, Frederik Harrison, J. Marshall, James L. Hart, W. Cargill y W. A. Jones, de Londres, para establecer un banco nacional de depósito, giro y descuento, con residencia principal en la ciudad de Bogotá.

Artículo 2.° Al hacer la concesión del privilegio, el Poder Ejecutivo deberá sujetarse a las siguientes bases:

1.ª Que el banco tenga el derecho exclusivo de emitir billetes al portador, admisibles como dinero en todos los negocios propios del Gobierno nacional.

---

(1) Véase la ley 35 de 1865. Lleva el número 2861 de orden.

2.ª Que el banco recibirá en depósito todas las sumas pertenecientes al tesoro nacional, cuya custodia deba hacerse en la capital de la Unión y en los demás puntos en donde se establezca sucursal, pudiendo encargarse de hacer efectivos, por la vía comercial, o sea como simple cobrador y pagador, los créditos activos y pasivos del Gobierno general, en todo o en parte, mediante una comisión de cobro y pago que no exceda del 1 por 100 de los valores cobrados o pagados y practicando las demás operaciones de tesorería que expresamente se estipulen con el Poder Ejecutivo.

3.ª Que el banco pueda circular sus billetes en cualquiera parte del territorio de la Unión, los que serán convertidos en dinero al portador, el mismo día que éste lo solicite, en la capital o en las respectivas oficinas sucursales.

4.ª Que el establecimiento tenga, por lo menos, una sucursal en cada Estado de la Unión, excepto en el de Cundinamarca, y pueda encargarse de los cobros y pagos oficiales de los mismos Estados.

5.ª Que el banco sea fundado conforme a las reglas de una compañía anónima, pudiendo tomar el Gobierno nacional acciones hasta por la suma de doscientos mil pesos.

6.ª Que el capital fundamental del banco no baje de un millón de pesos.

7.ª Que no pueda mantener en circulación un valor en billetes al portador superior al doble de los fondos mantenidos en caja.

8.ª Que el Poder Ejecutivo pueda cerciorarse, siempre que lo estime conveniente, por medio de un agente o comisionado al efecto, de que los fondos en oro y plata depositados en el banco están en la proporción indicada en el inciso anterior, respecto de los billetes puestos en circulación.

9.ª Que los derechos del banco sean asimilados a los del fisco, pero sin prelación sobre éste para el efecto de hacer eficaces sus acciones, pudiendo usar de los mismos recursos y procedimientos que se emplean para el cobro y percibo de las rentas nacionales.

10. Que el privilegio no exceda de veinticinco años, ni limitará en manera alguna el derecho de los Estados para establecer, autorizar o proteger bancos de depósito, giro y descuento en sus respectivos territorios; ni contrariará en nada la legislación de los mismo Estados.

11. Que la tasa del descuento, en los tiempos normales del comercio, no excederá del 6 por 100 anual respecto del Gobierno nacional, ni del 10 por 100 respecto de los particulares.

12. Que toda controversia o litigio que pueda suscitarse respecto de los derechos y obligaciones del banco sea decidida en todo caso por los juzgados y tribunales de la Unión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

13. Los billetes que se emitan serán distribuídos a la par y recibidos como equivalentes a dinero sonante, siendo obligatorio su recibo en el pago de los derechos e impuestos nacionales.

14. Que el banco se empleará, en los términos en que mutuamente se convenga, en hacer pagos en Londres a los acreedores extranjeros del Gobierno con los fondos que se destinen al efecto; y que este empleo del banco por el Gobierno sustituirá en este asunto la agencia que actualmente tiene la República en Londres.

15. Que el Gobierno contribuirá, por su parte, a prestar al banco la custodia militar, o la seguridad que pueda necesitar.

16. Que el banco conservará siempre su posición neutral, y en caso de guerra será considerado como un establecimiento extranjero; y

17. Que el banco pueda exigir hasta un medio por ciento anual de comisión sobre los fondos que se le confíen para su segura custodia solamente, no estando obligado a pagar interés por las sumas depositadas en cuenta corriente, ni cargar comisión alguna en cuentas de este carácter.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo estipulará plazos prudenciales, tanto para establecimiento del banco nacional, como para que el Gobierno se aproveche de la reserva contenida en la base 5.ª del artículo 2.°

Artículo 4.° En el caso de que los señores mencionados en el artículo 1.° no acepten el privilegio de que trata este decreto, dentro de seis meses contados desde la fecha de su publicación, el Poder Ejecutivo invitará directamente a las principales casas de banco de Londres, París, Amsterdam y Nueva York para que hagan propuestas respecto del establecimiento del mencionado banco nacional. Igualmente hará traducir y publicar una invitación general, con inclusión de la presente ley, por medio de dos periódicos por lo menos de cada una de estas ciudades.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso del cumplimiento que tenga este decreto; pero podrá llevar a efecto la negociación que celebre, sin necesidad de posterior aprobación, si estuviere arreglada a las bases arriba prescritas.

Dado en Bogotá, a trece de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

Bogotá, 13 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

2813

LEY 28

(13 DE MAYO)

aprobatoria del convenio adicional al de 10 de septiembre de 1857, celebrado entre el señor Manuel Murillo Toro, como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario por los Estados Unidos de Colombia, y el señor William H. Seward, secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

visto el convenio adicional al de 10 de septiembre de 1857, celebrado entre el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia y el secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y cuyo tenor es el siguiente:

«Por cuanto una convención para el arreglo de reclamaciones se celebró entre la República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, en la ciudad de Washington, el 10 de septiembre de 1857, cuya convención, como se enmendó después por las partes contratantes, fue proclamada por el Presidente de los Estados Unidos el 8 de noviembre de 1860.

«Y por cuanto la comisión mixta organizada de acuerdo con la autorización conferida por la convención ya mencionada, dejó de decidir, por circunstancias insuperables, las reclamaciones que se le presentaron según sus disposiciones, dentro del término a que sus procedimientos estaban limitados por el artículo 4.° de la misma.

«Y por cuanto los Estados Unidos de Colombia, que representan la extinguida República de la Nueva Granada, y los Estados Unidos de América, desean que se extienda el tiempo que se fijó originalmente para la duración de la Comisión, para que pueda admitir el examen y la decisión de aquellas reclamaciones que se presentaron a la comisión mixta ya mencionada, pero que no fueron decididas por ella, han nombrado con este objeto plenipotenciarios para que convengan en el mejor medio de llevarlo a cabo, a saber: el Presidente de los Estados Unidos de Colombia al señor Manuel Murillo, enviado extraordinario y ministro plenipo-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tenciario de los Estados Unidos de Colombia, y el Presidente de los Estados Unidos de América a William H. Seward, secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

«Quienes después de cambiar sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO

«Las altas partes contratantes convienen en que el tiempo limitado en la convención ya mencionada para la terminación de la comisión, se extienda por un periodo que no sea mayor de nueve meses contados desde el canje de las ratificaciones de esta convención; bien entendido que nada de lo contenido en este artículo de ninguna manera altera las disposiciones de la convención ya mencionada; y que las partes contratantes nombrarán de nuevo comisionados, y un árbitro se elegirá también de nuevo, en los términos y con los deberes y los poderes que se expresan respectivamente en dicha convención anterior.

«ARTÍCULO SEGUNDO

«La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en Washington, tan pronto como sea posible.

«En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios hemos firmado esta convención, y sellado con nuestros sellos.

«Hecha en Washington, el décimo día de febrero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

«(L. S.) M. MURILLO—(L. S.) WILLIAM H. SEWARD,»

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la convención adicional a la de 10 de septiembre de 1857, celebrada entre el señor Manuel M. Murillo Toro, como enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario, por los Estados Unidos de Colombia, y el señor William H. Seward, secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 13 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) MANUEL MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

2813 A

DECRETO

(13 DE MAYO)

por el cual se declara quiénes deben ejercer las funciones de ordenadores y pagadores de los gastos del ejército, cuando falten los respectivos empleados militares.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando en el ejército al servicio de la Nación no exista intendente, comisario de guerra u ordenador especial, serán ordenadores delegatarios del Poder Ejecutivo de la Unión los presidentes de los Estados, de conformidad con el artículo 9.° de la Constitución Nacional, sujetándose a las autorizaciones que se expresen en las delegaciones transmitidas por la secretaría de guerra y marina.

Artículo 2.° Asímismo, cuando no exista tesorero de guerra o pagador especial, desempeñarán los deberes y ejercerán las funciones señaladas a estos empleados por las leyes generales o decretos del Poder Ejecutivo, los respectivos agentes de correos nacionales del lugar en que se encuentre estacionada la fuerza al servicio de la Unión.

Parágrafo. Si no existieren agentes de correos nacionales en el lugar en que se radique la fuerza, el respectivo Presidente del Estado designará el empleado de hacienda de su dependencia, que deba ejercer las funciones y cumplir los deberes de que trata este artículo.

Artículo 3.° Los empleados de que habla el artículo anterior no disfrutarán de sobresueldo por el servicio que presten de conformidad con lo prevenido en este decreto; y sólo tendrán derecho a que se les abonen los gastos de escritorio.

Artículo 4.° La secretaría de guerra y marina hará lo más pronto que sea posible las delegaciones correspondientes a los ordenadores de gastos militares conforme a los reglamentos de contabilidad vigentes.

Dado en Bogotá, a 13 de mayo de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, JULIÁN TRUJILLO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2814

LEY 29

(14 DE MAYO)

Decreto disponiendo la venta de ciertas fincas de la propiedad de la Nación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes a fin de que las tierras y solar ubicados en el distrito de Ocaña, de propiedad de la Nación, conocidas en aquel distrito con el nombre de *temporalidades*, sean vendidas en pública subasta por dinero sonante.

Dado en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO DEL REAL.

—

2815

LEY 30

(14 DE MAYO)

Decreto concediendo pensión vitalicia al doctor Juan Nepomuceno Gómez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Durante la vida del señor Juan N. Gómez, se le pagará del tesoro nacional la cantidad de $ 100 mensuales.

Artículo 2.° Derógase el decreto del Gobierno provisorio, de 16 de octubre de 1861, asignando pensión vitalicia al señor Juan N. Gómez.

Dado en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

Bogotá, 14 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO DEL REAL.

—

2816

LEY 31 (1)

(14 DE MAYO)

Autorizando al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para realizar, si lo estima conveniente a los intereses nacionales, en todo o en parte, las siguientes operaciones fiscales:

1.ª Aumentar en un quince por ciento los derechos de la clase más alta de la tarifa con que están gravados los artículos de importación.

2.ª Contratar empréstitos en el interior hasta por la suma de quinientos mil pesos, a un interés que no exceda del nueve por ciento anual; pudiendo combinar, como mejor convenga a la situación del tesoro, en las operaciones que verifique la amortización de deudas de tesorería que graven el presupuesto en curso y el de 1864 a 1865, con las cantidades que en dinero sonante se puedan obtener.

3.ª Vender en pública subasta y con las formalidades prevenidas por las leyes vigentes, los edificios de propiedad nacional que no pertenezcan al fondo de bienes desamortizados, y que no sean necesarios para el buen servicio público.

4.ª Girar libranzas por anticipación sobre las rentas de aduanas y salinas, pudiendo gravar aquélla con un interés hasta de nueve por ciento anual; pero de modo que las rentas de cada vigencia económica cubran las libranzas que se vayan girando, a fin de que éstas no dejen de ser una simple operación de tesorería.

5.ª Para vender la hacienda denominada *Las Monjas*, perteneciente al fondo de bienes desamortizados, dividiéndola en el mayor número de lotes que sea posible. El precio de estos lotes se pagará: una tercera parte en bonos flotantes al tres por ciento; otra tercera parte en deuda de tesorería, y la otra precisamente en dinero sonante.

(1) Véase la ley 8ª de 23 de marzo de 1865. Número 2834 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de estas autorizaciones, sometiendo a su aprobación, en las sesiones de 1865, los arreglos que hiciere, si sus estipulaciones no estuvieren previstas por leyes.

Dado en Bogotá, a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO DEL REAL.

——

2817

LEY 33

(14 DE MAYO)

Decreto prorrogando los términos señalados en el decreto legislativo de 12 de abril de 1854, concediendo privilegio exclusivo para construír un camino carretero de Cali al puerto de la Buenaventura.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

visto el mensaje del ciudadano Presidente de la Unión, acompañando la solicitud dirigida al Congreso por el gran general T. C. de Mosquera,

DECRETA:

Artículo 1.° El término señalado por el parágrafo 1.° del artículo 3.° del decreto de 12 de abril de 1854 (1), para presentar la cuarta parte del camino entre Buenaventura y Cali en perfecto estado de servicio, se prorroga por dos años, y para completarlo y abrirlo al tráfico, por cuatro, contados ambos términos desde el 1.° de julio del corriente año.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo nacional continuará entendiéndose con el gran general Tomás C. de Mosquera, como socio fundador de la empresa y superintendente de ella, para hacer los contratos que estime

(1) El decreto aquí citado lleva el número de orden 2228.

convenientes a fin de asegurar la inversión de los fondos con que la Nación contribuye a dicha empresa, y que obtenga todos los beneficios que le corresponden como accionista, haciéndose representar en la compañía establecida y que se reorganice. El Gobierno, como socio, tendrá en las juntas de accionistas un número doble de votos al que tenga el mayor de ellos.

Artículo 3.° El Gobierno acepta los ofrecimientos que hace el socio fundador a nombre de la empresa: 1.°, de trasladar en los buques que la compañía pueda establecer entre Buenaventura y Panamá, y por el camino de ruedas entre Cali y Buenaventura, toda la correspondencia e intereses que entreguen las oficinas de hacienda de la Nación, sin cobrar por este servicio porte ni flete alguno; 2.°, de no internar bulto alguno en los vehículos de la empresa, que no haya pagado en la aduana de Buenaventura los derechos de importación y de puerto, con arreglo a las leyes, haciéndose responsable del cumplimiento de esta obligación; 3.°, de invigilar que por el río Dagua o el de Calima no se introduzcan al interior bultos o efectos que no hayan pagado los derechos de importación; 4.°, de pasar mensualmente a la secretaría de hacienda y fomento cuadros estadísticos de las importaciones y exportaciones que se hagan por el puerto de Buenaventura; y al efecto le proporcionará la aduana las noticias que pida el socio fundador o el consejo directivo de la empresa para cumplir este deber.

Artículo 4.° Cuando esté abierto al comercio el camino que media entre Buenaventura y el puerto de las Juntas del Dagua, dispondrá el Poder Ejecutivo que cese el privilegio de puerto franco de Buenaventura y se cobrarán en él todos los derechos legales, como en los demás puertos de la República.

Artículo 5.° Los inmigrados que puedan venir a los Estados Unidos de Colombia a poblar las tierras concedidas a los tenedores de vales de deuda exterior, así como los que vengan a poblar las concedidas a la empresa del mencionado camino de Buenaventura, se declarará que vienen por cuenta del Gobierno, y en consecuencia gozan de la franquicia estipulada en el contrato de privilegio otorgado a la compañía del ferrocarril de Panamá, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para que únicamente gocen de dicha franquicia los inmigrados que realmente vengan, según lo dispuesto en este artículo, los cuales serán transportados por el camino de ruedas de Buenaventura, *gratis*, lo mismo que los instrumentos que traigan para su

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

uso personal, y en la cantidad, peso y número que se fije por el Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a trece de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER. El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 14 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)—M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, encargado del Despacho del Tesoro y Crédito Nacional, ANTONIO DEL REAL.

—

2818

LEY 34

(17 DE MAYO)

sobre inspección de cultos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El derecho de suprema inspección sobre los cultos, de que trata el artículo 23, en relación con el inciso 16, artículo 15 de la Constitución, se ejerce por el Gobierno general y los gobiernos de los Estados, en los términos de la presente ley.

Artículo 2.º El derecho de suprema inspección sobre los cultos tiene por objeto sostener la soberanía nacional, mantener la seguridad y tranquilidad públicas, e impedir toda perturbación de la paz general.

Artículo 3.º Atentan contra la soberanía nacional, y son responsables con arreglo a esta ley, los ministros de cualesquiera cultos que se hallen comprendidos en alguno o algunos de los casos siguientes:

1.º El que cumpliere o hiciere cumplir decretos, bulas, breves, rescriptos, órdenes o resoluciones de cualquier género que sean, que provengan directa o indirectamente de algún funcionario, congregación, iglesia o concilio residente en país extranjero, sin haber obtenido antes el *pase* correspondiente del Poder Ejecutivo de la Unión. Este *pase* se

negará cuando la disposición de que se trate sea contraria a la soberanía nacional o a la seguridad y tranquilidad públicas, o infrinja las leyes vigentes. La negación no podrá fundarse en otro motivo, y el senado puede revocarla si la considera injusta.

2.º El que cumpliere o hiciere cumplir los mismos actos, cuando éstos hubieren sido declarados sin efecto y mandados recoger por el Poder Ejecutivo.

3.º El que, en ejercicio o por razón de su ministerio, negare al Gobierno general o al de los Estados el derecho de suprema inspección sobre los cultos y la potestad que le ha conferido la Constitución para legislar sobre esta materia.

4.º El que en los términos del inciso anterior negare a los mismos Gobiernos su independencia y supremacía en todo lo temporal, y su autoridad sobre los ministros de cualesquiera cultos.

5.º El que usurpare la jurisdicción y potestad civil, o eludiere y contraviniere a las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno.

6.º El que, para sostener estas usurpaciones y contravenciones, hiciere uso de censuras y no las levantare, siendo requerido para ello por la autoridad que determinen las leyes de los Estados.

Artículo 4.º Los ministros de cualesquiera cultos que atenten contra la soberanía nacional, ejecutando alguno o algunos de los hechos comprendidos en el artículo 3.º, incurrirán en la pena de dos a seis años de extrañamiento del territorio de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 5.º Los ministros de cualesquiera cultos que ejerzan potestad sobre uno o más de los ministros de los respectivos cultos que quieran ejercer su ministerio o residir en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, deberán dar aviso a la autoridad que determine la ley, la cual les exigirá el juramento de «someterse a la Constitución y leyes de la Unión y de los Estados, de no usurpar su soberanía, y de obedecer y cumplir las leyes, ordenanzas y disposiciones del Gobierno general y de los Estados, en todo lo perteneciente al orden temporal.» Sin dar el aviso y prestar el juramento que previene este artículo, no podrán los ministros de los cultos a quienes se impone esta obligación, continuar ejerciendo las funciones de su ministerio, ni residir en el territorio colombiano.

Parágrafo 1.º Copia de esta diligencia, certificada por la autoridad y el secretario que la presenciare, se expedirá inmediatamente al ministro del culto que haya prestado el juramento de que trata este artículo.

Parágrafo 2.º La diligencia original se remitirá al secretario de gobierno de la Unión, por conducto de los presidentes, gobernadores o jefes superiores de los Estados.

Artículo 6.º Los ministros del culto de que trata el artículo anterior, que hubieren prestado lisa y llanamente el juramento prevenido por la ley

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de 23 de abril de 1863, y que no se hubieren retractado, no están obligados a prestar el prevenido por esta ley.

Artículo 7.° Los ministros del culto que, después de tres días de publicada esta ley en los lugares de sus respectivas residencias, no hubieren dado el aviso y prestado el juramento de que trata el artículo 5.°, serán extrañados del territorio de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 8.° La primera autoridad local, en el orden administrativo, es la competente para oír el aviso, recibir el juramento y dar la copia certificada de que trata el parágrafo 1.° del artículo 5.° Es también la competente para ordenar el extrañamiento prevenido en el artículo 7.°

Artículo 9.° Los ministros de cualesquiera cultos no pueden elegir ni ser elegidos para los puestos públicos de la Nación. Quedan correlativamente exentos, en la Unión, de todo cargo, empleo, servicio público personal, civil y militar.

Artículo 10. Los funcionarios de la Nación y de los Estados tienen el deber de proteger, en ejercicio de su culto respectivo, a los mismos ministros de cualquiera religión, impidiendo todo acto que de alguna manera tienda a estorbarles este derecho.

Artículo 11. Los funcionarios que faltaren al deber que les impone el artículo anterior, y los individuos que trataren de interrumpir o impedir el ejercicio de algún culto, serán castigados conforme a la ley penal de la Unión.

Artículo 12. No será admitido en el país ningún agente de la Curia romana, sea cual fuere el título que se le dé o la misión que traiga a él. Tampoco serán admitidos en el país, para el efecto de ejercer funciones religiosas, los arzobispos, obispos o vicarios generales que no sean naturales de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 13. Queda derogada en todas sus partes la ley de 23 de abril de 1863 (1), de policía nacional en materia de cultos.

Dada en Bogotá, a diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 17 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

---

(1) La ley aquí citada lleva el número 2763 de orden.

2819

LEY 35

(17 DE MAYO)

fijando pie de fuerza pública al servicio del Gobierno de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El pie de fuerza pública al servicio del Gobierno de la Unión para el próximo año económico, en tiempo de paz, será hasta de 2,072 hombres de tropa, con los correspondientes jefes y oficiales, según el decreto orgánico del ejército, de 2 de diciembre de 1862.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda autorizado para situar esta fuerza en los puntos donde lo crea más conveniente, organizándola en columnas o legiones según las disposiciones vigentes.

Artículo 2.° Durante los meses que faltan para completar el corriente año económico, podrá el Poder Ejecutivo elevar la fuerza pública al número señalado en el artículo anterior, con los jefes y oficiales correspondientes.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo reducirá la fuerza de que habla el artículo anterior, cuando no sea necesaria para la conservación del orden, y según lo estime conveniente irá haciendo la reducción de los cuerpos hasta ponerlos en estado de cuadros.

Artículo 4.° En caso de conmoción interior a mano armada o de guerra exterior, el Poder Ejecutivo aumentará la fuerza pública hasta el número que estime conveniente, más los generales, jefes y oficiales correspondientes para su organización y disciplina, contribuyendo los Estados con el uno por ciento de su respectiva población, y con más, si fuere necesario, para el caso de guerra exterior.

Artículo 5.° Para que, llegado el caso del artículo anterior, pueda el Poder Ejecutivo llenar sus deberes constitucionales, es obligación de los Estados, conforme al artículo 26 de la Constitución y a los artículos 1.°, 3.°, 25, 27 y 40 del decreto orgánico del ejército, de 2 de diciembre de 1862, organizar la milicia nacional.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo podrá franquear a los Estados el armamento necesario para su servicio, siendo de cargo de éstos mantenerlo en buen estado, a fin de devolverlo a la Nación tal como lo recibieren, o de pagarle el valor que tuviere al tiempo de su entrega.

Artículo 7.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para armar y mantener hasta tres buques de vapor o de vela en el Atlántico y uno en el Pacífico, los cuales se destinarán para guardacostas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Igualmente queda autorizado para elevar el pie de fuerza naval y fluvial, la que necesite en el caso del artículo 26, pidiendo el contingente de hombres a los Estados marítimos de Bolívar, Cauca, Magdalena y Panamá.

Artículo 9.° Es un deber de los Estados cumplir con las disposiciones del decreto de 4 de diciembre de 1862, sobre custodia de armas; y el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en las sesiones de 1865 del armamento que exista y cómo se ha cumplido el expresado decreto.

Artículo 10. El cuerpo administrativo no podrá pasar de cuatro intendentes generales, seis comisarios ordenadores, seis tesoreros de guerra, de los cuales uno podrá ser tesorero general en tiempo de guerra, y veinticinco oficiales de hacienda, asimilados a capitanes, tenientes y subtenientes, según el destino que ejerzan en cada oficina, a juicio del Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 11. Cuando haya de pedirse a los Estados el contingente de hombres con que deben contribuir para reemplazar las bajas de los cuerpos de la guardia colombiana, en tiempo de paz, se harán por conscripción voluntaria o enganche; pero si este medio fuere ineficaz, se hará el reclutamiento como lo dispongan las leyes del respectivo Estado, conforme al parágrafo 1.° del artículo 26 de la Constitución.

Dada en Bogotá, a diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, SANTOS ACOSTA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

Bogotá, 17 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, JULIÁN TRUJILLO.

2820

LEY 36

(19 DE MAYO)

organizando las casas de moneda.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo reducirá el personal de las casas de moneda a los siguientes empleados: un administrador, un tesorero, un

fiel fundidor, un ensayador, un verificador, un tenedor de libros, un escribiente y un portero.

Artículo 2.° El administrador desempeñará las funciones atribuidas al contador por los reglamentos orgánicos de las casas de moneda.

Artículo 3.° Todas las operaciones de talla y grabado serán contratadas por el Poder Ejecutivo, bajo las bases siguientes:

1.ª De no poderse indemnizar a los contratistas sino con el producto de los derechos de amonedación, y sin aplicar otro fondo para este objeto;

2.ª Los contratistas deberán sujetarse a los reglamentos económicos de las casas de moneda, en las cuales ejecutarán las operaciones de su cargo;

3.ª La duración de estos contratos será por el tiempo que estime conveniente el Poder Ejecutivo, quien no podrá estipular con tal objeto un término indefinido.

Artículo 4.° En lo sucesivo se hará cada mes la elaboración de las tierras que queden a cargo de los respectivos fieles fundidores por consecuencia de las operaciones de su empleo, con cuyo fin el Poder Ejecutivo cuidará de que haya siempre en los almacenes de las casas de moneda los elementos indispensables para la elaboración.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes para que tanto los actuales fundidores de las casas de moneda, como los que hayan servido antes tales destinos, que tengan existencias en tierras, las elaboren, y en consecuencia se haga efectivo el alcance que exista en favor del tesoro nacional y en contra de dichos empleados.

Artículo 6.° La casa de moneda establecida en Medellín, según las bases fijadas en el decreto del Gobierno provisorio de 20 de diciembre de 1862, continuará organizada por el sistema de contratas, mientras que el Gobierno general tenga por conveniente emplear el medio de administración.

Artículo 7.° Habrá en la casa de moneda establecida en Medellín un inspector nombrado por el Poder Ejecutivo, con aprobación del Senado, cuyas funciones serán las siguientes:

1.ª Presenciar todas las operaciones de amonedación que se verifiquen en el establecimiento, y cerciorarse de que todas las monedas emitidas y puestas en circulación tienen la ley, peso, tipo y forma designada por las leyes nacionales.

2.ª Cuidar de que la contabilidad se lleve conforme a los reglamentos generales que rigen en las casas de moneda, visando al efecto los balances mensuales, y remitiendo un ejemplar de ellos al Poder Ejecutivo.

3.ª Intervenir en el depósito y encerramiento de las monedas que deben conservarse, de acuerdo con los reglamentos económicos, para el examen definitivo de la ley y peso de dichas monedas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.ª Remitir mensualmente a la dirección general de ensayes la cantidad necesaria para la verificación de la ley, tomando la de cada una de las monedas separadas a la suerte con tal fin, en cada labor.

Artículo 8.º El inspector gozará del sueldo anual de novecientos sesenta pesos, siendo de cargo de los contratistas la erogación de este gasto.

Artículo 9.º Los empleados de que trata el artículo 1.º de esta ley tendrán las siguientes dotaciones anuales:

El administrador, mil doscientos pesos.
El tesorero, novecientos sesenta pesos.
El fiel fundidor, ochocientos cuarenta.
El ensayador, seiscientos pesos.
El verificador, seiscientos veinticuatro.
El tenedor de libros, setecientos veinte.
El escribiente, trescientos ochenta y cuatro.
El portero, ciento veinte.

Artículo 10. Entretanto que se dicten por el Poder Ejecutivo las disposiciones convenientes en ejecución de la presente ley, continuarán rigiendo en las casas de moneda las disposiciones vigentes hasta esta fecha.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo dispondrá que con los productos de las casas de moneda se haga preferentemente el gasto de material y personal de dichos establecimientos, pudiéndose cubrir el déficit que resulte con el producido de otras rentas.

Artículo 12. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con los Estados que lo soliciten el establecimiento de casas de moneda, al tenor de las disposiciones que reglamentan la establecida en la ciudad de Medellín.

Dada en Bogotá, a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 19 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

2821

LEY 37

(20 DE MAYO)

suprimiendo los inspectores de marina y la inspección de los buques de vapor

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrógase el título 4.º del decreto ejecutivo de 13 de mayo de 1862 (1), sobre marina mercante nacional y navegación interior.

Dada en Bogotá, a diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 20 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

—

2822

LEY 38

(21 DE MAYO)

de presupuesto nacional de rentas y gastos para el servicio del año económico de 1864 a 1865.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.º El monto de las contribuciones y rentas nacionales qu se recauden en el próximo año económico de 1864 a 1865 para hacer los

(1) El decreto aquí citado lleva el número 2667 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gastos de la administración federal, se computa por aproximación en la suma de dos millones doscientos veinticinco mil pesos ($ 2.225,000), conforme al cuadro adjunto, marcado con la letra R.

Parágrafo 1.º Se tendrán como incluídas en este artículo las contribuciones que se establezcan por el presente Congreso, cuya exacción deba empezar en el próximo año económico, y como disminuídas y suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos legislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.º En caso de establecerse por las leyes nuevas contribuciones, cuya exacción deba empezar antes de septiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del presupuesto de rentas de 1863 a 1864.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2.º Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro adjunto, marcado con la letra G, para gravar la cuenta general de la Unión por los gastos que se causen durante el año económico de 1.º de septiembre de 1864 a 31 de agosto de 1865, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro nacional hasta la concurrencia de la suma de dos millones quinientos treinta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos ($ 2.535,992), a saber:

Departamento de lo interior	$	353,254 ....
Departamento de justicia		70,360 80
Departamento de relaciones exteriores		106,200 ....
Departamento de obras públicas		9,000 ....
Departamento del tesoro		38,362 ....
Departamento de deuda nacional		760,200 ....
Departamento de gastos de hacienda		475,504 ....
Departamento de guerra y marina		723.111 20
Suma total	$	2.535,992 ....

Parágrafo 1.º Los créditos abiertos por este artículo se distribuyen por capítulos en cada Departamento, con arreglo al cuadro G anexo a la presente ley, y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo excederse en sus órdenes de pago en el monto del total de un capítulo, con sólo las excepciones contenidas en la nomenclatura del parágrafo 5.º de este artículo.

Parágrafo 2.º Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada capítulo del cuadro legislativo G. En cada uno de los capítulos de *material* y *gastos varios*, en que los gastos sean esencialmente variables, según las necesidades y circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites legislativos del capítulo. También podrá en cada capítulo de *personal* alterar la composición del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, y con tal que por la alteración que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Parágrafo 3.º En la cuenta de créditos legislativos que se abra por el director de la contabilidad general al presente presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos y capítulos del presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, y se tendrán por disminuídos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Parágrafo 4.º Respecto de los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse antes del 1.º de septiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el día mencionado, se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1863 a 1864.

Parágrafo 5.º En caso de insuficiencia, debida y oportunamente comprobada, de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementarios para los gastos que se hagan por aproximación en la presente ley, y cuya nomenclatura sigue:

En el departamento de lo interior.

Capítulo 1.º Senado de plenipotenciarios (personal).
Capítulo 3.º Cámara de representantes (personal).
Capítulo 18. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios).

En el departamento de la deuda nacional.

Capítulo 2.º Deuda interior consolidada.
Capítulo 3.º Deuda flotante.

En el departamento de gastos de hacienda.

Capítulo 8.º Administraciones de salinas (sueldos eventuales y gastos varios).
Capítulo 10. Monedas (personal).
Capítulo 11. Monedas (material).
Capítulo 15. Restituciones, alcances e intereses.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 6.° Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el director de la contabilidad general, en los respectivos departamentos, capítulos y artículos, a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir al presupuesto de gastos.

Parágrafo 7.° Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1865, bajo la forma de proyecto de ley, con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes.

Parágrafo 8.° En caso de invasión exterior o conmoción interior, se abrirá por el director de la contabilidad, un capítulo con este título en la cuenta de créditos legislativos, por la cantidad que sea indispensable.

PARTE TERCERA

Artículo 3.° En ningún caso serán acumulables en un solo individuo dos ni más pensiones, ni dos o más sueldos, ni un sueldo y una pensión, cuando el monto total de estos créditos exceda de mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales; llegado este caso, se estará siempre al mayor derecho.

Artículo 4.° Lo dispuesto en el artículo anterior es extensivo a las rentas viajeras o vitalicias, que tampoco podrán acumularse en ningún caso a otro sueldo o pensión.

Parágrafo. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, los empleos diplomáticos, cuyos sueldos serán acumulables a las pensiones o asignaciones de renta viajera de que disfruten los empleados respectivos.

PARTE CUARTA

CONTRACRÉDITOS

Artículo 5.° De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de esta ley, se suprimen los siguientes:

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capitulo 10—Impresiones oficiales.

$ 9,000 de lo votado en el artículo único de este capítulo	$ 9,000	9,000 ....

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Capitulo 1.°—Servicio diplomático.

$ 10,600 que importa el artículo 3.° de este capítulo. Legación de Venezuela	10,600	10,600 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Capitulo 3.°—Sueldos de actividad del ejército.

$ 100,000 de la cantidad apropiada para este capítulo	$ 100,000	

Capitulo 4.°—Fuerzas marítimas.

$ 22,766-20 que importan los tres artículos de este capítulo	22,766 20	

Capitulo 5.°—Infantería de marina.

$ 9,540 que importa el artículo único de este capítulo	9,540	

Capitulo 7.°—Material de marina.

$ 10,945 que importan los dos artículos de este capítulo	10,945	143,251 20
Total de los contracréditos		$ 162,851 20

PARTE QUINTA

CRÉDITOS ADICIONALES

Artículo 6.° Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de esta ley, se le abren los siguientes:

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

Capitulo 1.°—Senado de plenipotenciarios (personal).

Para completar las dietas de 27 senadores, en noventa días de sesiones, según las asignaciones hechas en la nueva ley	$ 2,196 ...	

Capitulo 3.°—Cámara de representantes (personal).

Para completar las dietas de 54 representantes, en noventa días de sesiones, a $ 6 diarios	5,832	

Capitulo 5.°—Viáticos de los miembros del Congreso.

Para completar los viáticos de los miembros del Congreso, a $ 6 cada miriámetro de venida y otros tantos de regreso	25,151	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capitulo 11—Instrucción pública.

Para los gastos que ocasione el planteamiento del instituto y academias nacionales.....$ 55,000 ....

Capitulo 14—Agencias principales y subalternas de correos nacionales (personal).

Para pagar al señor Julián Vargas lo que se le adeuda por sus sueldos como agente subalterno de correos nacionales de Barichara, en los meses transcurridos de enero a agosto de 1862.. 160 ....

Para pagar al señor José M. Ortiz lo que se le adeuda por sus sueldos como agente subalterno de correos nacionales del distrito de Zapatoca..... 200 ....

Capitulo 13—Gastos varios.

Para los gastos que ocasionen las espadas de honor decretadas a los generales Juan José Nieto y Santos Acosta, hasta..... 1,000 .... 89,539 ....

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Capitulo 1.°—Corte suprema federal (personal).

Para completar el sueldo de los cinco magistrados de la corte suprema de la Unión..... .... 2,400 ....

Capitulo 2.°—Corte suprema federal (material).

Para mobiliario de la corte suprema de la Unión, hasta..... 300 ....

Capitulo 5.°—Establecimientos de castigo.

Para completar a los Estados a los cuales se les han adjudicado edificios nacionales para fundación de casas penitenciarias, la suma de $ 10,000 a cada uno, sobre el valor de dichos edificios..... 18,000 .... 20,700 ....

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Capitulo 2.°—Ingenieros civiles.

Para contratar dos o más ingenieros civiles, hasta..... 12,000 ....

Capitulo 3.°—Carta geográfica.

Para la impresión del mapa general y del atlas de los Estados Unidos de Colombia y demás obras anexas a la extinguida comisión corográfica, hasta.....$ 10,000 ....

Capitulo. Artículo. Para la limpia de los caños y ciénagas de *Puebloviejo* que comunican el Magdalena con el mar..... 80,000 ... 102,000 ....

DEPARTAMENTO DE GASTOS DE HACIENDA

Capitulo 3.°—Aduanas (personal).

Para aumentar los sueldos eventuales de los empleados de las aduanas de la República.....$ 16,280 ....

Capitulo 6.°—Intérpretes públicos (personal).

Para sueldo del intérprete público de Colón. 480 ....

Capitulo 11—Monedas (material).

Para la amortización y recaudación de la moneda de 0,666..... 80,000 ....

Capitulo 15—Restituciones, alcances e intereses.

Para pagar la suma que se le adeuda al señor Miguel S. Uribe..... 200 ....

Capitulo 17—Gastos varios imprevistos.

Para pagar a la señora Josefa Serrano lo que se le adeuda a su finado esposo Andrés del Campo, por sus sueldos como tesorero de hacienda de la extinguida provincia de Santa Marta..... 1,438 15

Para pagar a la señora Beatriz Bilbao de París..... 413 ....

Para pagar al súbdito francés Agustín Ledoux..... 11,876 ....

Para pagar a la señora Margarita Poisot de Laignerette..... 4,642 .... 115,329 15

DEPARTAMENTO DEL TESORO

Para completar el sueldo del director general. 300 .... 300 ....

Total de los créditos adicionales.....$ 327,868 15

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° La apropiación de créditos que se hace en la presente ley no implica la calificación definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad y comprobación del gasto conforme a las reglas que deben observarse en cada caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal y consiguiente los respectivos ordenadores y pagadores.

Artículo 8.° Las contribuciones o rentas y los gastos nacionales que se causen en el servicio del año económico de 1864 a 1865, a que este presupuesto se refiere, y durante dicho año, que no hubieren podido ser liquidados en oportunidad, podrán reconocerse a favor o a cargo de los deudores o acreedores respectivos, con imputación a los cómputos y créditos legislativos del presupuesto hasta el 31 de agosto de 1866, en que esta ley quedará abolida. Después de ese día, cualesquiera rentas o gastos causados durante el año económico de 1864 a 1865, que no hayan podido ser liquidados antes, se reconocerán con imputación al presupuesto de 1865 a 1866.

Parágrafo. La disposición anterior sólo tiene por objeto distinguir los productos y gastos de los años anteriores y los presupuestos que deben aplicarse, y salvar los derechos de los acreedores que, habiendo prestado realmente sus servicios durante el año económico de 1864 a 1865, no podrían ser pagados oportunamente. Pero en ningún caso podrá abusarse de esta disposición para aplicar los créditos de este presupuesto, aunque una parte de ellos estuviere sin empleo el 31 de agosto de 1865, al pago de los servicios efectuados posteriormente a aquella fecha; y tanto el ordenador como el pagador que cometieren este abuso, quedarán obligados mancomunadamente a reintegrar con sus fondos personales las cantidades que hubieren aplicado del servicio de un año económico al servicio del año siguiente.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 21 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

ESTADO R

Presupuesto nacional de rentas para el servicio del año económico de 1864 a 1865.

CONTRIBUCIONES, RENTAS E IMPUESTOS

Contribuciones.

		Monto del producto.
1.° Aduanas	$	800,000
2.° Amonedación		20,000
Rentas.		
3.° Rentas de bienes desamortizados	$	300,000 ....
4.° Bienes nacionales		30,000 ....
5.° Correos		25,000 ....
6.° Derecho de título		300,000 ....
7.° Empresa del ferrocarril		25,000 ....
8.° Salinas		700,000 ....
Impuestos varios.		
9.° Aprovechamientos		25,000 ....
	$	2.225,000 ....

Bogotá, diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

ESTADO G

CUADRO LEGISLATIVO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1864 A 1865

Departamento de lo interior.

Capítulo 1.° Senado de plenipotenciarios (personal)	$	13,240 ....
Capítulo 2.° Senado de plenipotenciarios (material)		400 ....
Capítulo 3.° Cámara de representantes (personal)		24,424 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

		Monto del producto.
Capítulo 4.º Cámara de representantes (material)	400	
Capítulo 5.º Viáticos de los miembros del Congreso	27,614	
Capítulo 6.º Poder Ejecutivo (personal y gastos varios)	12,992	
Capítulo 7.º Secretaría de lo interior y relaciones exteriores (personal)	17,158	
Capítulo 8.º Secretaría de lo interior y relaciones exteriores (material)	1,720	
Capítulo 9.º Secciones nacionales en las gobernaciones de los Estados (personal).	12,336	
Capítulo 9.º bis. Secciones nacionales en las gobernaciones de los Estados (material).	2,784	
Capítulo 10. Impresiones oficiales	19,940	
Capítulo 11. Instrucción pública	13,220	
Capítulo 12. Colegio militar y escuela politécnica (material)	9,500	
Capítulo 13. Gastos varios	72,000	
Capítulo 14. Agencias principales y subalternas de correos nacionales (personal)	34,382	
Capítulo 15. Agencias principales y subalternas de correos nacionales (material)	5,144	
Capítulo 16. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal)	43,290	
Capítulo 17. Transporte de correspondencia y encomiendas (material)	610	
Capítulo 18. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios)	42,100	353,254 ....
Total del departamento de lo interior	$ 353,254	

Departamento de justicia.

Capítulo 1.º Corte suprema federal (personal)	$ 12,192	
Capítulo 2.º Corte suprema federal (material).	188 80	
Capítulo 3.º Ministerio público (personal)	2,880	
Capítulo 4.º Ministerio público (material)	100	
Capítulo 5.º Establecimientos de castigo	55,000	70,360 80
Total del departamento de justicia	$ 70,360 80	

		Monto del producto.
Departamento de relaciones exteriores.		
Capítulo 1.º Servicio diplomático	$ 83,000	
Capítulo 2.º Servicio consular	16,000	
Capítulo 3.º Gastos varios previstos	7,200	106,200 ....
Total del departamento de relaciones exteriores	$ 106,200	
Departamento de obras públicas.		
Capítulo 1.º Edificios de la Nación	$ 6,000	
Capítulo 2.º Gastos varios	3,000	
		9,000 ....
Total del departamento de obras públicas.	$ 9,000	
Departamento del tesoro.		
Capítulo 1.º Secretaría del tesoro y crédito nacional (personal)	$ 15,628	
Capítulo 2.º Secretaría del tesoro y crédito nacional (material)	800	
Capítulo 3.º Oficina general de cuentas (personal)	13,568	
Capítulo 4.º Oficina general de cuentas (material)	242	
Capítulo 5.º Tesorería general (personal)	7,824	
Capítulo 6.º Tesorería general (material)	300	38,362 ....
Total del departamento del tesoro	$ 38,362	
Departamento de la deuda nacional.		
Capítulo 1.º Deuda exterior	$ 202,000	
Capítulo 2.º Deuda interior consolidada	399,000	
Capítulo 3.º Deuda flotante	155,200	
Capítulo 4.º Gastos varios	4,000	760,200 ....
Total del departamento de la deuda nacional	$ 760,200	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Monto del producto.

Departamento de gastos de hacienda

Capítulo 1.° Secretaría de hacienda y fomento (personal)	$ 9,584	
Capítulo 2.° Secretaría de hacienda y fomento (material)	400	
Capítulo 3.° Aduanas (personal)	57,635 ...	
Capítulo 4.° Aduanas (material)	6,000	
Capítulo 5.° Aduanas (gastos varios)	2,000	
Capítulo 6.° Intérpretes (personal)	1,300	
Capítulo 7.° Vigías y prácticos	2,907	
Capítulo 8.° Administraciones de salinas	15,800	
Capítulo 9.° Elaboración y aprehensión de sales	121,430	
Capítulo 10. Monedas (personal)	15,888	
Capítulo 11. Monedas (material)	14,670	
Capítulo 12. Agencia general, agencias principales y subalternas de bienes desamortizados (personal)	77,600	
Capítulo 13. Agencia general, agencias principales y subalternas de bienes desamortizados (material)	6,450 ...	
Capítulo 14. Resguardo de rentas (aproximación)	90,000 ...	
Capítulo 15. Restituciones, alcances e intereses	34,640	
Capítulo 16. Gastos varios previstos	11,200	
Capítulo 17. Gastos varios imprevistos	8,000 ...	475,504 ....
Total del departamento de hacienda	$ 475,504	

Departamento de guerra y marina.

Capítulo 1.° Secretaría de guerra y marina (personal)	$ 19,312	
Capítulo 2.° Secretaría de guerra y marina (material)	700	
Capítulo 3.° Sueldos de actividad del ejército	511,136	
Capítulo 4.° Fuerzas marítimas (personal)	22,766 20	
Capítulo 5.° Infantería de marina (personal)	9,540	

Monto del producto.

Capítulo 6.° Material del ejército	70,196	
Capítulo 7.° Material de marina	10,945	
Capítulo 8.° Capitanías de puerto (personal)	3,456	
Capítulo 9.° Capitanías de puerto (material)	420	
Capítulo 10. Hospitales militares	10,000	
Capítulo 11. Gastos varios del ejército	20,000	
Capítulo 12. Gastos de guerra	44,640	723,111 20
Total del departamento de guerra y marina	$ 723,111 20	2.535,992 ....

Recapitulación general por departamentos.

Departamento de lo interior	$	353,254 ....
Departamento de justicia		70,360 80
Departamento de relaciones exteriores		106,200 ....
Departamento de obras públicas		9,000 ....
Departamento del tesoro		38,362 ....
Departamento de la deuda nacional		760,200 ....
Departamento de gastos de hacienda		475,504 ....
Departamento de guerra y marina		723,111 20
Suma total	$	2.535,992 ....

Bogotá, a diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

2823

LEY 39

(25 DE MAYO)

adicional a la de 24 de mayo de 1856, sobre navegación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Siendo prohibido a los Estados, por el inciso 3.°, artículo 8.° de la Constitución nacional, el restringir con impuestos, o de otro modo, la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

exigido canalización; y siendo, además, de la exclusiva competencia del Gobierno general, por el inciso 6.°, artículo 17 de la Constitución, la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, o que pasan al de una nación limítrofe, se prohibe a los gobiernos, funcionarios y empleados de los Estados:

1.° Imponer ninguna clase de impuestos o contribuciones a los buques, pasajeros o mercancías, a no ser respecto de las que se ofrezcan al consumo en los locales destinados al efecto por sus dueños.

2.° Sujetar a formalidades de cualquiera clase la carga y descarga de los buques, sus viajes o estaciones, de manera que estas operaciones se harán con la mayor libertad y sin restricciones ni detenciones de ningún género.

3.° Sujetar a formalidades u obligaciones a los pasajeros y tripulaciones de los buques.

Artículo 2.° Los funcionarios o empleados de los Estados que contravengan a lo que dispone esta ley, serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que causen con sus actos.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARIA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 25 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

——

2824

LEY 40

(28 DE MAYO)

sobre fomento de varias mejoras materiales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para fomentar las mejoras materiales de que trata el artículo 4.°, sea promoviendo la formación de compañías anónimas empresarias y tomando acciones en ellas, sea garantizando a sus capitales hasta un interés anual del siete por ciento, según convenga mejor a los intereses de la Unión.

Artículo 2.° Si el Poder Ejecutivo creyere más conveniente a los intereses nacionales no garantizar cierto interés en favor del capital que se invierta en las empresas que luégo se mencionarán, sino tomar acciones o parte directa en todas o en algunas de las mismas empresas, por cuenta de la Nación, podrá contratar al efecto un empréstito hasta por la suma de ocho millones de pesos. El contrato de empréstito que en tal caso se celebre, podrá llevarse a efecto sin la posterior aprobación del Congreso, con tal que las estipulaciones que se ajusten no produzcan mayores gravámenes para la Nación que los siguientes:

1.° Un descuento del capital que no exceda del quince por ciento.

2.° El pago de un interés anual que no exceda del seis por ciento.

3.° Una amortización gradual del capital que no exceda del cinco por ciento anual.

Artículo 3.° Son también condiciones del contrato de empréstito las siguientes, que podrá ofrecer el Poder Ejecutivo como garantías de las obligaciones que contraiga la Nación:

1.ª Hasta treinta y cinco unidades del producto anual de los derechos de importación, que se adscriban al pago de intereses y amortización gradual del capital.

2.ª Hasta cinco millones de hectáreas de tierras baldías.

3.ª Los beneficios futuros, en todo o en parte, que en cualquiera forma haya de procurarse la Nación con las obras públicas, para cuya realización se contrate el empréstito.

Artículo 4.° Las obras o empresas de preferente realización a que se refieren las autorizaciones contenidas en los artículos precedentes, serán:

1.ª El establecimiento de un camino de ruedas entre la altiplanicie de Bogotá y el río Magdalena.

2.ª Los trabajos de canalización que sean más necesarios tanto para la fácil navegación del río Magdalena desde el puerto de Girardot hasta el de Barranquilla, como para hacer expedita la comunicación, por medio de buques de vapor, entre la parte inferior del mismo río y los puertos de Salamina y Santa Marta.

3.ª La apertura de un camino de ruedas, de cualquier sistema que sea, bien entre la bahía de Cartagena y el río Magdalena, bien entre la margen derecha de este río y la ciudad de Ríohacha o su puerto.

4.ª Los trabajos necesarios para facilitar en la bahía de C
la entrada y salida de los buques de más alto bordo.

5.ª La apertura de una vía carretera entre el río Magdalena y el puerto más conveniente, en el interior del Estado de Santander; así como el establecimiento de la navegación del río Zulia por buques de vapor, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el de una vía carretera entre San José de Cúcuta y cualquier puerto del mismo río.

6.ª La apertura de una buena vía de comunicación entre la ciudad de Medellín y el río Magdalena.

7.ª El establecimiento de la navegación del río Meta por buques de vapor y de una buena vía de comunicación entre la parte media o superior del mismo río y las regiones más pobladas de los Estados de Boyacá y Cundinamarca.

8.ª La mayor mejora posible de las comunicaciones que existen entre el Estado del Tolima y los de Antioquia y Cauca, por las vías de Ruiz y Quindío.

9.ª La apertura del camino de ruedas de Cali a Buenaventura, en caso de que, por insuficiencia del capital consagrado a esta empresa, sea necesario que el Gobierno nacional concurra con un número de acciones más considerable que el actual.

10. La apertura de una buena vía de comunicación entre la ciudad de Barbacoas y el centro del municipio de Túquerres.

11. La construcción de telégrafos eléctricos, ya sea por cuenta del Gobierno o por privilegios concedidos a particulares, entre las ciudades más importantes de la República como centros comerciales, y especial de Panamá a Buenaventura y de Colón a cualquier punto del Estado soberano de Bolívar, por cables submarinos que pongan el resto de la Unión en comunicación telegráfica con el Istmo de Panamá.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo, al hacer uso de las autorizaciones que esta ley le confiere, aplicará de preferencia los fondos que pueda obtener por medio de empréstitos, o la garantía de interés anual de capitales, a las empresas que sean de más urgente necesidad para el comercio interior y exterior y la buena administración de la República, procurando que las obras emprendidas sirvan al mayor número posible de Estados.

Artículo 6.º Si el Poder Ejecutivo no lograre la organización conveniente de las compañías anónimas de que trata el artículo 1.º, podrá siempre llevar a efecto las obras a que se refieren los incisos 1.º y 2.º del artículo 4.º, por cuenta de la Nación, por medio de contratas y bajo la dirección de ingenieros sostenidos por el Gobierno nacional, aplicando al efecto los fondos que se puedan obtener en empréstito.

Artículo 7.º En caso de adoptarse para la realización de las obras de que trata esta ley, el sistema de acciones, o el de garantía de intereses, podrá el Poder Ejecutivo destinar hasta cinco millones de hectáreas de tierras baldías para concederlas, en cantidades proporcionales, como estímulos en favor de las mismas empresas.

Artículo 8.º Si llegare el caso de emprender directamente las obras de que trata el artículo 6.º, el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso un plan completo de organización y administración de las obras públicas nacionales, junto con las tarifas de peajes o transportes que deban ponerse en práctica, a fin de que la Nación obtenga los beneficios convenientes.

Artículo 9.º Es absolutamente prohibida la inversión de cantidad alguna de los fondos que se obtengan en empréstito para la ejecución de la presente ley, en objetos que no sean exclusivamente los que ella designa. Todo empleado o funcionario público que contravenga a esta prohibición será personalmente responsable, con su fortuna particular, de toda distracción de fondos de los que se mencionan, sin perjuicio de la responsabilidad ordinaria consiguiente a cualquiera infracción de ley.

Artículo 10. En el caso de que tenga efecto la formación de las compañías anónimas arriba mencionadas, el Poder Ejecutivo estipulará todas las condiciones que juzgue indispensables para asegurarse de que la inversión de los fondos, su manejo y productos se hacen legalmente, a fin de que la República no sufra perjuicios por este motivo.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo excitará a las legislaturas de los Estados a fin de que, por privilegios o por cualesquiera otros medios que estén a su alcance, estimulen y favorezcan la formación de las compañías para llevar a cabo las empresas a que se refiere esta ley.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso del uso que haya hecho de las autorizaciones que le confiere la presente ley, y de los efectos que ella haya producido.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 28 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2825

LEY 41

(29 DE MAYO)

sobre bienes desamortizados.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

DE LOS BIENES DESAMORTIZADOS Y SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 1.° Son bienes de la Nación, desde el 9 de septiembre de 1861, todos los enumerados en el artículo 1.° del decreto de aquella fecha (1), sobre desamortización de bienes de manos muertas, que continúa vigente, inclusos los edificios que habitaban las extinguidas comunidades religiosas, los bienes correspondientes a las fundaciones denominadas patronatos, capellanías laicales y colativas, y en general a todo establecimiento y fundación que dentro de los Estados Unidos de Colombia tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Artículo 2.° Exceptúanse de la adjudicación de que trata el artículo anterior, los bienes que se expresan en seguida, los cuales continuarán a cargo de sus anteriores administradores o de los Estados según su legislación:

1.° Los edificios destinados inmediata o directamente al servicio u objeto de la fundación o instituto, como los templos, cementerios, casas de reunión episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, cárceles, penitenciarías y casas de corrección; y, por razón de oficio, los que sirvan al objeto de la institución, como las casas de los párrocos, de los magistrados, y locales de las oficinas públicas.

2.° La generalidad de los bienes de cualquiera clase, capitales y rentas pertenecientes a los establecimientos de educación primaria y secundaria, sea cual fuere su denominación.

3.° Los capitales en dinero puestos a interés por tiempo limitado, de los que derivan los Estados o los distritos rentas para el sostenimiento de hospitales o establecimientos semejantes de beneficencia y caridad.

Artículo 3.° Ninguna finca raiz será ocupada en lo sucesivo a nombre de la Nación y como propiedad de manos muertas, si ha sido poseí-

(1) El decreto aquí citado lleva el número 2599 de orden.

da legalmente por el que aparezca ser propietario de ella, y demuestre la propiedad con títulos de dominio públicos y fehacientes, que comiencen tres años antes, por lo menos, desde el 9 de septiembre de 1861.

Artículo 4.° Cuando haya motivo para juzgar que una finca raíz de las designadas en el artículo anterior está en el caso de los artículos 1.° y 11 del decreto de 9 de septiembre de 1861, se demandará la propiedad de ella sin perturbar ni interrumpir la posesión en que está el que aparezca como dueño, mientras no sea vencido en juicio de propiedad.

Artículo 5.° Las fincas de particulares que hubieren sido rematadas o vendidas con la obligación de reconocer sobre ellas el total de su precio o una parte de él, para la fundación de patronatos o capellanías en beneficio de una familia, y antes del 9 de septiembre de 1861, no se hubieren constituído los censos sobre dichas fincas, continuarán siendo de propiedad de los rematadores o compradores, quienes deberán constituir los referidos censos sobre el tesoro nacional, dentro del término que fijó el artículo 56, consignando en la direccion del crédito nacional una cantidad tal en bonos flotantes de nueva emisión o de renta sobre el tesoro que devengue el mismo interés que el capital del censo.

Artículo 6.° No serán ocupadas como propiedad de manos muertas las fincas que sólo estén gravadas con censos a favor del ramo, a menos que las escrituras de reconocimiento contengan la cláusula de comiso, por el no pago puntual de los réditos, y llegue el caso de usar de este derecho con arreglo a la ley; o de que los propietarios de dichas fincas hagan formal entrega a los agentes del Gobierno para libertarse de la responsabilidad de los censos reales que las afecten a favor de la Nación; la entrega en este caso debe hacerse constar por instrumento público.

Artículo 7.° Las fincas en que se hayan fundado capellanías y que se hallen en el caso del artículo 2.° de la ley de 2 de junio de 1853 (1), sin que la familia de los fundadores haya hecho uso del derecho que le concede esta ley, se rematarán como los demás bienes desamortizados; pero el excedente en el remate del valor de la fundación será entregado a los que prueben que les corresponde, de conformidad con el artículo 2.° ya citado, y con el siguiente de esta ley.

Artículo 8.° Los rematadores de las fincas de que trata el artículo anterior mantendrán en su poder el valor que le corresponde a la familia del fundador, hasta que la junta del crédito público ordene que se les entregue a los que ante ella exhiban el título o sentencia en que se les declare que son los parientes del fundador a quienes corresponde recibir el excedente. La finca rematada quedará hipotecada a favor de la fami-

(1) La ley aquí citada lleva el número 2194 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lia del fundador, por la suma que constituya el excedente, hasta que se le entregue en dinero dicha suma.

Parágrafo. Cuando la familia del fundador que tiene derecho al excedente sea la misma que remató la finca, se compensará en el valor del remate la suma a que alcance el excedente, debiendo entregar al Gobierno el resto del remate, deducido dicho valor.

Artículo 9.° Son nulas, de ningún valor ni efecto, las cláusulas por las que en los instrumentos de fundación de capellanías, patronatos, memorias, etc., se ordene la caducidad de las respectivas fundaciones como consecuencia exclusiva de la adjudicación que en cualquier tiempo pudiera hacer la Nación en su favor de los bienes afectos a ellas, o de la extinción de las comunidades religiosas; y se declara que tales bienes han pasado, como los demás de manos muertas, al dominio de la Nación.

Artículo 10. Las reclamaciones sobre propiedad de los bienes inscritos, o a que den lugar las inscripciones que se hagan en lo sucesivo en el registro como pertenecientes a manos muertas, deberán hacerse dentro de un año después de publicada la inscripción; pasado este término, sólo se oirán reclamaciones a los ausentes y menores, según lo dispuesto en las leyes comunes.

Artículo 11. Corresponde a la junta directiva del crédito nacional oír y decidir definitivamente las reclamaciones que se intenten contra la ocupación de bienes de manos muertas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 3.° de esta ley.

La declaratoria de la junta no priva a la Nación ni a los particulares del medio de hacer valer sus derechos ante los juzgados y tribunales competentes.

Artículo 12. Las fincas que los particulares estén poseyendo como patronos o capellanes, aun cuando no se encuentren las fundaciones, se inscribirán por los respectivos agentes en el registro de bienes desamortizados, y la inscripción se hará teniendo presente la sentencia en que se declaró la capellanía o fundación a favor del que la está poseyendo; en caso de que ésta no exista, se hará teniendo en cuenta los documentos con los cuales se compruebe que la finca pertenece a capellanía o fundación; cuando no existan los documentos de que se trata, o no hubieren sido hallados, bastará para hacer la inscripción ser notorio el hecho de que la finca pertenece a manos muertas, lo que se comprobará previamente.

Artículo 13. El deslinde de las fincas rústicas, cuyos linderos no se expresen claramente en los respectivos títulos de propiedad, se ejecutará por comparación, haciendo exhibir a los colindantes los que tengan a su favor. De la diligencia que se practique se extenderá un acta firmada por los colindantes y el respectivo agente.

Artículo 14. Todos los notarios y registradores de instrumentos públicos tienen el deber de dar parte, mes por mes, a los respectivos agentes principales de bienes desamortizados, de las noticias que contengan los documentos que estén a su cargo, y que hayan citado en los documentos de cualquier especie que otorguen o registren en el correspondiente mes, y que sirvan para descubrir la existencia de bienes, capitales o deudas pertenecientes al ramo. La omisión en el cumplimiento de este deber será castigada con multas hasta de doscientos pesos, que impondrá la respectiva autoridad a excitación del ministerio público, luégo que dicha omisión sea debidamente comprobada.

Artículo 15. Todo agente de bienes desamortizados tiene jurisdicción coactiva para el cobro de las cantidades que deba recaudar.

Artículo 16. Los agentes administradores de bienes desamortizados pueden constituír, bajo su responsabilidad, apoderados para ejecutar a los deudores morosos al ramo, que residan en lugares distantes de los de su residencia, pudiendo asignarles una comisión hasta del 10 por 100 sobre lo que recauden, lo que, con los demás costos de la cobranza, será de cargo de los respectivos deudores.

Artículo 17. Todos los jueces de la Unión tienen el deber de auxiliar los despachos que les envíen los agentes de bienes desamortizados contra los deudores morosos que se hallen bajo su jurisdicción, procediendo en su calidad de empleados de la Unión y como jueces ejecutores, en el supuesto de que toda demora u omisión en el cumplimiento de los deberes de tales jueces, será castigada con multas hasta de doscientos pesos, que impondrá la respectiva autoridad a requerimiento del ministerio público.

CAPITULO II

DE LA JUNTA SUPREMA DEL CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 18. La junta suprema del crédito público en el ramo de bienes desamortizados tiene las facultades siguientes, además de las señaladas en otras disposiciones:

1.ª Oír y decidir las reclamaciones que se hagan sobre mejoras y demás derechos que crean tener los particulares en los bienes desamortizados, a virtud de contratos anteriores al 9 de septiembre de 1861, sin perjuicio de ocurrir al poder judicial.

2.ª Decidir las reclamaciones que se hagan contra la inscripción en el registro de bienes de manos muertas; pero la decisión no impide a los pe-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ticionarios ocurrir al poder judicial dentro del término señalado por esta ley.

Artículo 19. La junta suprema del crédito público tendrá dos sesiones por lo menos cada semana, para despachar las peticiones y demás asuntos relacionados con el ramo de desamortización; las sesiones serán públicas y durarán hasta cuatro horas, si hubiere negocio de qué ocuparse.

Artículo 20. Los reclamos y peticiones que se dirijan a la junta del crédito público serán despachados por el orden de fechas de su presentación, y la resolución debe dictarse dentro de quince días a más tardar. Cuando haya demora en el despacho, el peticionario podrá ocurrir al Poder Ejecutivo, denunciando el hecho, para que él excite a la junta al cumplimiento de sus deberes; y si esto no bastare, el procurador nacional hará seguir la correspondiente causa de responsabilidad al miembro o miembros de la junta culpables de la morosidad.

Artículo 21. La junta suprema del crédito público fijará cada seis meses el sueldo del agente general y de los agentes principales de manos muertas, en atención a las fincas que queden administrando y a los trabajos anexos a sus destinos; pero en ningún caso excederá el sueldo del primero de ciento veinte pesos, y de cien pesos los de los segundos. En los Estados que se creen dos agencias principales, el sueldo de cada uno de los agentes no pasará de ochenta pesos mensuales.

CAPITULO III

DE LOS BIENES OCULTOS

Artículo 22. Los que, desde la fecha que se señale para la terminación del registro de inscripción de bienes desamortizados, denuncien fincas que en su totalidad pertenecen a la Nación, tienen derecho a que se les adjudiquen por su avalúo, sin competencia alguna, consignando el monto del expresado avalúo en documentos de los que sean admisibles en pago de remates de fincas raíces, y sin causar derecho de título; o bien a una indemnización equivalente al derecho de título, que pagará el rematador de la finca denunciada, si al denunciante no le conviene la adjudicación por el avalúo, como queda autorizado por este artículo.

Artículo 23. Todas las deudas y censos a favor del ramo, no inscritos en los registros hasta la fecha en que éstos hayan de cerrarse, se reputarán de plazo cumplido, y los denunciantes tendrán el derecho de redimirlos en el tesoro, en los términos y con los documentos con que se rediman los censos propiamente dichos; pudiendo, en consecuencia, cobrarlos de los deudores en dinero efectivo.

Artículo 24. Si los denunciantes no los redimieren tres meses después de inscritos en el registro correspondiente, se sacarán dichos censos o

deudas a remate, sobre las mismas bases establecidas para la enajenación de los bienes raíces desamortizados. Los denunciantes tendrán derecho en tal caso a la suma que corresponde por derecho de título, que se exigirá toda en dinero en favor de aquéllos.

Parágrafo. En estos remates no gozan los censatarios o deudores del derecho de retracto, y los rematadores se sustituyen al gobierno en derechos, de conformidad con la letra de los respectivos documentos o escrituras, y además, en el de exigir al contado el pago del capital rematado.

Artículo 25. Por los denuncios de derechos o acciones relativos a bienes de distintas especies de los enumerados en los artículos precedentes, tienen los denunciantes derecho a que se les adjudiquen por el avalúo que se dé a dichos derechos y acciones, o al 10 por 100 de los que unos y otros produzcan en la venta, si no les conviene la adjudicación.

Artículo 26. Para comprobar que algunos bienes se hallan ocultos, se hará el denuncio ante el juzgado de primera instancia respectivo, y se probará en juicio contradictorio, oyendo al personero público. La sentencia se consultará con la corte suprema federal, para que decida en última instancia, oyendo al procurador general de la Unión.

Artículo 27. Los agentes del ministerio público de los Estados llevarán la voz de la Nación ante los jueces nacionales de primera instancia, en todas las controversias judiciales relativas a bienes desamortizados.

Artículo 28. En los juicios que se sigan a virtud de denuncios de bienes ocultos, los denunciantes son partes coadyuvantes del ministerio público.

Artículo 29. Las ventajas concedidas a los denunciantes de bienes ocultos en ningún caso serán un gravamen a cargo del tesoro público, sino de los rematadores, administradores o usufructuarios de dichos bienes, o de las fundaciones mismas en su caso.

Artículo 30. Los agentes principales del ramo contratarán individuos que examinen los archivos y oficinas de registro, pudiendo pagarles hasta un 10 por 100 en dinero de los capitales que descubran y por virtud de esto se recauden; estos individuos tendrán el deber de presentar a los agentes principales que los hayan contratado, cuadros sinópticos que manifiesten la transmisión de dominio de capitales y fincas de mano smuertas desde el año de 1800 hasta 1861.

Artículo 31. No serán admitidos como denunciantes, con opción a los derechos concedidos por esta ley, los que denuncien bienes ocultos, los que hayan sido o sean agentes del ramo, ni los individuos que por las primitivas disposiciones sobre desamortización han tenido o tienen el deber de hacer inscribir en el registro los bienes que han sido declarados de propiedad nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO IV

DE LOS AVALÚOS O MEJORAS

Artículo 32. Los avalúos de los bienes desamortizados se harán en cada localidad por comisiones de tres peritos, que serán nombrados, dos por la autoridad política del Estado, y otro por el agente principal a quien corresponda la administración de los bienes que se han de avaluar. En la capital de la Unión dichos nombramientos se harán por el secretario del tesoro y crédito nacional, el procurador general de la Unión y el agente general del ramo. Los avaluadores prestarán el juramento ante la primera autoridad política del distrito o círculo en que vayan a funcionar.

Artículo 33. Se entiende por avalúo la estimación conforme que dos de los peritos hagan de la suma en dinero que puede darse por la finca tasada. Cuando ninguno de los peritos esté conforme con los otros, se nombrará por el agente principal, o por el general, en su caso, un tercero que dirima la discordia, adhiriéndose a una de las tres apreciaciones.

Artículo 34. El cargo de avaluador es de forzosa aceptación, y los que desempeñen el cargo disfrutarán de las asignaciones correspondientes a los peritos avaluadores conforme a la ley de aranceles vigente en cada localidad.

Artículo 35. El avalúo de las fincas rústicas se hará cuando la junta suprema lo crea conveniente, con vista de los planos que la misma junta hará levantar para este efecto.

Parágrafo. Los agrimensores que se encarguen del levantamiento de estos planos disfrutarán, a juicio de la junta, de una retribución hasta de cuarenta centavos por cada hectárea de las que contengan las fincas a que se refieren dichos planos; pero el gasto que causen éstos será en todo caso de cargo de los respectivos rematadores.

Artículo 36. Las fincas tasadas ya, con arreglo a la ley y a los decretos expedidos hasta ahora, no se someterán a nuevo avalúo sino en el caso de que así lo propongan los agentes respectivos y lo ordene la junta respectiva, bien sea por creerlos perjudiciales al fisco, bien porque convenga dividirlos en lotes; y también en el de que no se haya hecho propuesta alguna un año después de abierta la licitación en uno o más periódicos oficiales, sobre la base del primer avalúo que se haya dado a las fincas de que se trata.

Artículo 37. Cuando, por cualquiera de los motivos que expresa el artículo anterior, haya de avaluarse de nuevo una finca, y el nuevo avalúo fuere menor que el primitivo, necesita éste ser aprobado por la junta respectiva para que surta sus efectos en la subasta siguiente de la misma finca.

Artículo 38. Cuando a virtud de la ley y decretos mencionados, una finca haya recibido dos o más avalúos, se tomará como base del remate el más alto.

Artículo 39. La junta de los Estados tiene la facultad de aprobar o improbar los avalúos, y la junta de crédito público la de aprobar o improbar los que se hagan en la capital de la Unión.

Artículo 40. Las mejoras hechas por arrendatarios de bienes de manos muertas, que en lo sucesivo se reclamen, se reconocerán con arreglo al decreto de 23 de junio de 1862 (1), y su pago se hará en dinero, en cada caso, por el tesoro nacional o por el rematador, según lo disponga la junta suprema.

CAPITULO V

DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES RAÍCES DESAMORTIZADOS

Artículo 41. Los bienes desamortizados se rematarán en las localidades y épocas en que, a su juicio, lo crea conveniente la junta suprema directiva del crédito nacional, ante una comisión compuesta del agente principal respectivo que la preside, de dos ciudadanos nombrados por la junta suprema, y otros dos por la primera autoridad política del Estado en que hayan de efectuarse los remates. Uno de estos cuatro ciudadanos será el secretario. En los remates que se hagan en la capital de la Unión, estos cuatro ciudadanos serán nombrados, dos por el secretario del tesoro y crédito nacional, y dos por la primera autoridad política del Estado de Cundinamarca.

Parágrafo. Esta comisión puede funcionar accidentalmente, hasta con cuatro de los cinco miembros de que se compone, cuando por cualquier motivo se hallare alguno en incapacidad de concurrir; pero si hubiere falta absoluta de algún miembro, el agente dará cuenta inmediatamente al funcionario a quien corresponde nombrar el reemplazo, y mientras se comunica este nombramiento, la vacante será llenada por nombramiento en interinidad que haga la primera autoridad política del distrito en que funcione dicha comisión.

Artículo 42. Las comisiones de que trata el artículo anterior no tienen otras atribuciones que las de presidir los remates de que trata el mismo artículo; calificar y aceptar las propuestas que se hagan en ellos; calificar y aceptar las fianzas de quiebra, y las que se ofrezcan, para responder de los derechos de título que no sean consignados por los respectivos postores antes de presentar sus propuestas, y declarar por mayoría

(1) Lleva el número 2668 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de votos, adjudicados los remates a los mejores postores, con la condición de que tales adjudicaciones no serán definitivas sin la posterior aprobación de la junta suprema, si las fincas rematadas fueren raíces; decidir a quién debe inscribirse en el registro como dueño de bienes desamortizados, cuando dos o más pretendan la misma inscripción; decidir en las reclamaciones que hagan los particulares contra los procedimientos de los agentes subalternos, quedando en estos dos últimos casos su derecho para ocurrir al poder judicial.

Artículo 43. Tan pronto como la junta suprema dicte la orden del caso, cada agente principal formará, hará imprimir y circular, una relación de las fincas raíces que administre, cuyos avalúos y división en lotes, si lo requiere, estén ya arreglados y aprobados por quien corresponda. Esta relación se ordenará por grupos, según las localidades en que hayan de rematarse los bienes que comprenda, y contendrá respecto de cada lote: 1.° la fecha precisa en que se sacará a remate; 2.° una descripción detallada de la finca que lo compone; 3.° las medidas que indique el plano respectivo si la finca fuere rústica, y el número, calidad y valor de los semovientes y muebles que contenga; 4.° si hubiere mejoras y éstas fueren de cargo del rematador, se expresará su avalúo por separado, y 5.° el avalúo total del lote de que se trata.

Parágrafo 1.° Los remates no podrán empezar hasta dos meses después de publicada esta relación, la que, durante este término, será publicada también en periódicos oficiales del Estado respectivo, y en los particulares en que sea posible.

Parágrafo 2.° Por medio de relaciones adicionales se irá complementando la primera hasta que se haya dado fin a las enajenaciones, las cuales se someterán todas a los trámites prescritos en este artículo.

Artículo 44. Todo remate de fincas raíces causará a favor del fisco un derecho de título igual al diez por ciento de la suma por la cual se adjudica al rematador la finca rematada. Este derecho es adicional, de manera que el producto de cada venta se compone de la totalidad del precio obtenido en el remate, y una décima parte más, que es el derecho de título.

Artículo 45. Todo el que quiera hacer propuesta a una finca raíz consignará precisamente el derecho de título correspondiente al avalúo en la agencia principal respectiva, u otorgará un pagaré condicional suscrito por persona de la entera satisfacción y bajo la responsabilidad de la comisión que preside el remate, por el cual se obligue a consignar el derecho inmediatamente que se adjudique la finca, si fuere la persona favorecida en la adjudicación.

Artículo 46. No son admisibles las propuestas que no cubran por lo menos el avalúo de los bienes, o que sean presentadas por personas que

no hayan hecho la consignación u otorgado el documento de que trata el artículo anterior.

Artículo 47. Quedan derogados todos los privilegios concedidos a los primeros postores en los remates que se hagan con arreglo a esta ley.

Artículo 48. Los depósitos de todos aquellos postores a cuyo favor no hubiere quedado el remate, se devolverán inmediatamente en la misma forma en que los hubieren hecho.

Artículo 49. Cuando un rematador no entere en la agencia respectiva el exceso que corresponda por derecho de título, dentro de cuarenta y ocho horas después de habérsele notificado la aprobación del remate por la junta suprema, perderá la suma que haya anticipado, y quedará insubsistente el remate.

Artículo 50. Todo remate de fincas raíces lleva implícita la condición de ser pagadero por terceras partes, con seis, doce y diez y ocho meses de plazo, en bonos flotantes del tres por ciento, y como garantía del pago de los instalamentos quedará la finca especialmente hipotecada; si alguno de estos pagos no se hubiere hecho en la fecha de su vencimiento, por este solo hecho volverá la finca al dominio de la Nación, quedando a favor de la Nación el derecho de título pagado; pero se devolverán al rematador moroso las sumas que haya satisfecho por cuenta del remate.

Artículo 51. Los plazos que se conceden por el artículo anterior no son sino términos concedidos a los rematadores para la consignación de los valores con que deben efectuar sus pagos; de manera que si tales valores estuvieren representados por documentos de deuda pública con interés, éste sólo se abonará hasta la fecha de la adjudicación, y no durante los expresados términos o plazos.

Artículo 52. En los remates de fincas raíces de que trata esta ley, se mejora una postura:

1.° Ofreciendo mayor cantidad en absoluto, es decir, sin considerar la especie de moneda o documentos con que se ofrece hacer el pago.

2.° Cuando se ofrece cubrir la propuesta anterior con vales de renta sobre el tesoro.

3.° Cuando hecha una propuesta en bonos flotantes o renta sobre el tesoro, se ofrece cubrir dicha propuesta con dinero efectivo. En todo caso la mayor suma ofrecida se reputará como la mejor propuesta, y no se admitirán mejoras o pujas de esta especie que no cubran el dos por ciento del avalúo o postura primitiva.

Artículo 53. La junta suprema queda en libertad para aprobar o improbar los remates de fincas raíces, según lo que convenga más al

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tesoro nacional, en vista de los informes que reciba sobre el precio del remate en relación con el valor efectivo de la finca rematada.

Artículo 54. Queda prohibido hacer propuestas a nombre del Gobierno nacional en los remates de que trata esta ley.

Artículo 55. Por los remates de bienes desamortizados no tienen obligación los rematadores de satisfacer ningún derecho fiscal a las rentas de los Estados, con excepción del del papel sellado, cuando éste fuere exigido por la legislación de ellos.

Artículo 56. Si después de rematada una finca desamortizada se declarare por los tribunales que no pertenece a la Nación, se entregará la finca a su primitivo dueño, y el precio se devolverá al rematador en la forma que lo hubiere consignado.

Artículo 57. Por regla general, el Gobierno garantiza de una manera absoluta, a los respectivos compradores de bienes desamortizados, la libre propiedad de dichos bienes, asumiendo la responsabilidad de todas las acciones y reclamos de que puedan ser objeto por cualesquiera causas anteriores a la enajenación; y en las escrituras de venta se expresará que el Gobierno vende las fincas respectivas libres de toda responsabilidad anterior a la enajenación.

Parágrafo. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo que precede, las mejoras reconocidas a favor de los arrendatarios, y que por disposición expresa de la junta suprema sean de cargo del rematador respectivo, en cuyo caso quedará éste obligado a satisfacer al dueño de ellas su avalúo en dinero y al contado.

Artículo 58. En los Estados que deban recibir $ 10,000 del producto de los bienes de manos muertas, aplicables a la fundación de casas penitenciarias, según el derecho que les concede el artículo 3.° de la ley de 10 de mayo de 1863 (1), el Poder Ejecutivo dispondrá se vendan en dinero sonante la finca o fincas que designe para dar cumplimiento a la disposición citada.

CAPITULO VI

DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES

Artículo 59. Los bienes muebles y semovientes de propiedad nacional se rematarán solos o con los terrenos a que estén anexos, a juicio de la junta suprema.

Artículo 60. Para el remate de los bienes muebles y semovientes solos, es necesaria orden expresa de la junta suprema en cada caso, la

(1) Esta ley lleva el número 2777 de orden.

que dictará dicha orden, designando el lugar y la época en que haya de celebrarse el remate.

Artículo 61. En estos remates observarán los agentes principales el siguiente formulario:

1.° Hacer que se practiquen los avalúos de los bienes muebles o semovientes que hayan de rematarse, clasificándolos convenientemente para este efecto en los ocho días que preceden al de la fecha de la invitación.

2.° Publicar esta invitación treinta días antes de la celebración del remate en uno o más periódicos oficiales del Estado respectivo, o de la Nación, y por medio de carteles impresos, con la misma anticipación, en los lugares concurridos de las poblaciones notables que haya, en un radio de diez leguas, partiendo del lugar en que deba tener lugar el remate, y en la capital del Estado.

3.° Indicar con toda precisión, en los anuncios de invitación, la hora en que se dará principio a la subasta, el número de piezas de que se compondrá cada lote, el avalúo de éstos por piezas o cabezas, la manera como deben ir recibiendo los rematadores lo que a su favor se haya declarado, y que no se admitirá propuesta que no cubra, por lo menos, el avalúo y que no vaya apoyada por un fiador de quiebra, a satisfacción y bajo la responsabilidad solidaria y mancomunada de los miembros de la junta que preside el remate.

4.° Dar cuenta con los avalúos a la comisión creada por el artículo 41, para que decida previamente si debe procederse al remate tomando por base dicho avalúo, o que se reformen, cuando se hayan hecho con notable perjuicio de los intereses del fisco.

Artículo 62. Los remates de muebles y semovientes solos no causan derecho de título, y son pagaderos al contado, mitad en dinero y mitad en documentos de deuda pública, conforme al artículo 50 de esta ley; pero son de cargo del rematador todos los gastos que ocasione la entrega de los objetos rematados.

Artículo 63. Tampoco necesitan estos remates de posterior aprobación de la junta suprema, a menos que lo juzgue conveniente el agente principal respectivo, en cuyo caso el remate quedará en suspenso hasta que la junta resuelva su aprobación o improbación definitiva.

Artículo 64. En las ventas de muebles o semovientes no se necesita escritura pública, bastando como título de propiedad copia de la diligencia de remate.

Artículo 65. Cuando no ocurran postores el día señalado para un remate de muebles o semovientes, los agentes principales quedan autorizados para disponer su enajenación por medio de ventas privadas cuyo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

producido debe cubrir en dinero, por lo menos, el avalúo que se les dio para el remate; y si no hubiere compradores, dichos agentes darán cuenta a la junta suprema, para que ésta disponga la apertura de nueva licitación sobre la base de un nuevo avalúo.

Artículo 66. El ganado que se inutilice en las recogidas, y en general todo el que por su mal estado corra riesgo de morir sin dar tiempo a la práctica de las formalidades prevenidas en los artículos anteriores, podrá enajenarse igualmente por medio de ventas particulares, que ejecutarán los administradores respectivos, con autorización expresa del agente principal de que dependen.

CAPITULO VII

DE LOS CENSOS Y DEUDAS A FAVOR DEL RAMO DE DESAMORTIZACIÓN

Artículo 67. Todos los censos y deudas de plazo indefinido a favor del ramo de desamortización, inscritos en los registros antes del primero de julio del presente año, se considerarán de plazo cumplido tres años después de la publicación de esta ley, y el Gobierno nacional podrá hacerlos efectivos por la vía ejecutiva y en dinero, o sacarlos a remate con esta condición a favor del rematador, si antes no hubieren sido redimidos los expresados censos o deudas.

Artículo 68. Durante los tres años de que habla el artículo anterior, serán admisibles las redenciones de censos y los pagos de deudas de plazo indefinido, o de plazo mayor del expresado, que se propongan a la dirección del crédito nacional o a las agencias principales de los Estados, consignando los censatarios o deudores, o los recomendados en aquellas oficinas, una cantidad tal en bonos flotantes de nueva emisión o de renta sobre el tesoro, que devengue el mismo interés que el capital del censo o deuda que se trata de redimir o pagar.

Artículo 69. Las deudas de cualquiera procedencia con plazo fijo podrán redimirse un año antes del vencimiento de los plazos, en la dirección del crédito nacional, como si fuesen censos. También podrán redimirse en las respectivas agencias principales de bienes desamortizados, en cuyo caso se consignará, para efectuar el pago, una suma en bonos flotantes del tres por ciento igual al capital de la deuda, y diez por ciento más, en la misma forma en que se satisface el derecho de título en los remates de fincas raíces.

Parágrafo. Quedan comprendidas en las disposiciones anteriores las deudas a plazo de más de tres años desde la publicación de esta ley, que por disposiciones posteriores al 9 de septiembre de 1861 se declararon de plazo cumplido, a efecto de exigirlas a los deudores en dinero efectivo.

Artículo 70. Los réditos cuyo principal no haya sido determinado por el fundador ni por el albacea, patrono o capellán al imponerlo, serán tasados a razón del cinco por ciento anual, tomando por base, para averiguar el principal, la suma a que asciendan las mandas piadosas o dotación de las misas.

CAPITULO VIII

DEL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES Y RENTAS A QUE TIENEN DERECHO LOS INDIVIDUOS Y CORPORACIONES DE MANOS MUERTAS

Artículo 71. El Poder Ejecutivo dispondrá que, sin pérdida de tiempo, se proceda a la liquidación y reconocimiento definitivo de las rentas y pensiones a que tengan derecho las entidades de manos muertas, cuyos bienes se ha adjudicado la Nación, y los individuos de comunidades religiosas, expidiendo en favor de unos y otras los respectivos documentos, con arreglo a lo que se previene en los siguientes artículos.

Artículo 72. Desde la fecha en que individualmente manifiesten su voluntad de recibirlas, disfrutarán los religiosos profesos, pertenecientes a los conventos y monasterios extinguidos en la Unión, que lo eran hasta el 9 de septiembre de 1861, las asignaciones anuales que en seguida se expresan:

Cada monja o religiosa, 240 pesos.

Cada fraile o religioso, de 180 a 480 pesos, en proporción con los años de profesión religiosa que tenían cumplidos hasta el 9 de septiembre de 1861, y ajustando esta proporción a la siguiente progresión de cuotas mensuales: 15, 20, 25, 30, 35 y 40 pesos.

Artículo 73. Para los gastos de oblata y demás del culto en cada uno de los templos anexos a los conventos extinguidos, cuyos bienes ocupó la Nación a virtud del decreto de 9 de septiembre de 1861 (1), se pagará anualmente hasta la cantidad de 480 pesos.

Artículo 74. A favor de cada una de las entidades de manos muertas, exceptuando los conventos y monasterios, se reconocerá en renta sobre el tesoro del seis por ciento, la renta neta que debieron producir los bienes que les pertenecieron hasta el 9 de septiembre de 1861, durante el año que terminó en esta fecha, conforme a los respectivos contratos de arrendamiento, a las escrituras de reconocimiento y obligaciones de seguro, o al producto medio del último quinquenio, cuando se trate de bienes que estaban puestos en administración.

Artículo 75. Sancionada que sea esta ley, el Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para su cumplimiento inmediato, refun-

---

(1) Este decreto lleva el número 2599 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

diendo en estos nuevos reglamentos todas las disposiciones sobre administración y contabilidad de los bienes desamortizados que queden vigentes y que estén en armonía con esta ley. En los mismos reglamentos dispondrá el Poder Ejecutivo que, mientras se cumple lo prevenido en el artículo 71, se den a los acreedores anticipaciones, con tal que éstas no sean mayores que las rentas que les correspondan.

Artículo 76. Los empleados del ramo de bienes desamortizados nombrados por la junta de crédito público, cesarán en sus destinos el mismo día que deben cesar los empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 77. El agente general de bienes desamortizados, los principales de los Estados y los subalternos de la capital de la Unión, serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 78. Derógase la ley de 19 de mayo de 1863 (1), sobre desamortización de bienes de manos muertas; el decreto de 8 de junio de 1862 (2), sobre amortización final de los billetes de tesorería; el de 12 de junio del mismo año (3), sobre pago de ciertas deudas al ramo de desamortización; el de 23 del mismo mes y año, determinando algunas reglas importantes relativas a los remates de bienes nacionales, y todos los demás decretos y resoluciones anteriores a esta ley, sobre enajenación de bienes desamortizados y redención de censos, inclusos los relativos a la enajenación de la hacienda denominada *Las Monjas*, por el sistema de lotería; y el decreto de 30 de abril último (4), cediendo unas imprentas a los Estados Cauca y Tolima, en la parte que se refiere al primero de estos Estados.

Dada en Bogotá, a 19 de mayo de 1864.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

—

Bogotá, 29 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

———————

(1) Esta ley es la número 2783 de orden.
(2) Este decreto es el número 2674 de orden.
(3) Este decreto es el número 2680 de orden.
(4) Este decreto es el número 2800 de orden.

2826

LEY 42

(29 DE MAYO)

Código de aduanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS ADUANAS

Artículo 1.° Las aduanas de la República tienen por objeto la percepción de los impuestos que la ley establece sobre las mercaderías a su importación.

Artículo 2.° Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las aduanas se clasifican del modo siguiente:

1.° *Importación*, que consiste en introducir mercaderías extranjeras para el consumo de la República.

2.° *Exportación*, que consiste en extraer productos de la República con destino a países extranjeros.

3.° *Tránsito*, que consiste en el paso de las mercaderías extranjeras que se importan a la República con destino a otra nación.

4.° *Cabotaje*, que consiste en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República.

5.° *Depósito*, que es la introducción de mercaderías extranjeras a los almacenes de las aduanas para ser importadas o reexportadas en el término y casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 3.° Las operaciones definidas en el artículo anterior deberán ejecutarse por los puertos habilitados por la ley, quedando expresamente prohibida su ejecución por puertos no habilitados, salvo lo que respecto de la exportación previenen los artículos 205 y 206.

Parágrafo. El comercio de cabotaje podrá hacerse entre puertos no habilitados, pero el que se haga entre éstos y los habilitados estará sujeto a las formalidades prescritas por la ley.

Artículo 4.° Son puertos habilitados para la importación, exportación y depósito:

1.° Los de Cartagena, Sabanilla, Santa Marta y Ríohacha, en el Atlántico.

2.° Los de Buenaventura y Tumaco, en el Pacífico.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° El puerto terrestre de Cúcuta, sobre la frontera de Venezuela.
4.° El de Quibdó, en el Estado del Cauca.
5.° Los de Arauca y Cafifi.

Parágrafo. El puerto terrestre de Cúcuta queda, además, habilitado para el comercio de tránsito con la República de Venezuela.

Artículo 5.° Decláranse puertos francos:

1.° Todos los del Estado de Panamá.
2.° Los del archipiélago de San Andrés, en el Atlántico.
3.° Los del territorio del Caquetá y el de Carlosama, en el Estado del Cauca.

Artículo 6.° Todas las operaciones reglamentadas por el sistema de aduanas se podrán ejecutar en los puertos francos con absoluta libertad, exceptuando tan sólo las que están expresamente prohibidas por el artículo 13.

Artículo 7.° Habrá una aduana en cada uno de los puertos habilitados.

Artículo 8.° El personal de las aduanas, la distribución de las funciones de los empleados, sus dotaciones fijas, se determinarán por la ley y por los decretos que se expidan en su ejecución.

Artículo 9.° Además de los sueldos fijos que se asignen a los empleados de las aduanas y de los resguardos, gozarán de un sobresueldo eventual, consistente en una cuota parte del producto bruto de las respectivas aduanas, que se repartirá en la proporción en que se hallen las dotaciones fijas.

Artículo 10. Las cuotas partes de que trata el artículo anterior serán las siguientes:

En la aduana de Santa Marta, del uno al dos por ciento del producto bruto.

En las de Cartagena, Sabanilla, Ríohacha, Buenaventura y Cúcuta, del dos al cinco por ciento.

En las demás aduanas, del cuatro al diez por ciento.

Estas cuotas serán fijadas anualmente por el Poder Ejecutivo al presentar el proyecto de ley de presupuestos.

Artículo 11. Las cuotas partes del producto bruto de las aduanas correspondientes a sus empleados, serán repartidas mensualmente en dinero.

CAPITULO II

DE LA IMPORTACIÓN DE MERCADERÍAS EXTRANJERAS

Sección 1.ª

Disposiciones generales.

Artículo 12. Todas las mercaderías extranjeras no exceptuadas por la ley, pueden ser importadas a la República por nacionales y extranjeros y sin distinción alguna por razón de la bandera del buque en que se haga la importación, de su procedencia, o del origen de las mercaderías.

Artículo 13. Son artículos de prohibida importación:

1.° La moneda falsa, la cual será inutilizada en el acto de su aprehensión, reservándose las muestras necesarias para que la aduana las dirija al juez que deba conocer de la causa.

2.° La moneda de ley inferior a la de novecientos milésimos, la cual será confiscada y remitida a la casa de moneda más inmediata para su reacuñación en moneda de novecientos milésimos.

3.° Los aparatos para fabricar moneda, que no vengan por cuenta de la Nación, los cuales serán remitidos por la aduana al juez competente con un inventario circunstanciado, del cual se dejará copia para que sean destruídos en la aduana luégo que se devuelvan por no ser ya necesarios para el seguimiento de la causa.

Parágrafo. Los jefes de aquellos Estados en que la producción del aguardiente de caña esté monopolizada por sus leyes especiales, o que hayan creado algún impuesto sobre la introducción para el consumo del mismo artículo y sus compuestos, podrán exigir de los jefes de las aduanas existentes en el territorio del Estado respectivo, que les den inmediata noticia de la introducción que por ella se haga de tales artículos, expresando la cantidad y el nombre de los introductores como datos de que necesitan para vigilar en que no se violen las leyes del Estado.

Sección 2.ª

De las formalidades que deben llenarse en los puertos de la procedencia.

Artículo 14. Todo capitán o sobrecargo de un buque que deba cargar en puerto extranjero con destino a los puertos nacionales, deberá presentar al agente consular de la República en el puerto respectivo, o a quien deba subrogarlo, un sobordo por triplicado, firmado y redactado en idioma castellano, conteniendo con claridad los datos siguientes:

1.° El nombre, clase, porte y bandera del buque.

2.° El puerto de la procedencia, y el puerto o puertos nacionales a donde se dirige el buque.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° La carga que se destina a cada puerto, con expresión de los nombres de los remitentes, de las personas a quienes se dirigen y peso bruto de cada cargamento, de manera que aparezcan en el sobordo grupos distintos según los conocimientos de embarque, y el peso bruto y número total de los bultos de todo el cargamento destinado a cada puerto.

Artículo 15. Toda persona que quiera remitir mercancía para los puertos nacionales habilitados, deberá presentar al agente consular, o a quien lo subrogue, en el puerto en donde se hace el embarque, una factura por triplicado, redactada en idioma castellano y contraída a expresar:

1.° El nombre del remitente, el de la persona a quien se hace la remesa, el puerto de su destino y el nombre del buque.

2.° La marca, numeración, contenido, peso bruto y descripción de cada bulto. Para expresar el contenido bastará la designación del nombre, cantidad y materia de que se compone cada mercancía.

3.° El valor total de la factura, sin necesidad de pormenores respecto de cada bulto.

Parágrafo. En las plazas mercantiles donde hubiere funcionarios públicos encargados de pesar las mercaderías para su venta, dando fe del peso que tengan, el agente consular exigirá también la atestación de tal funcionario respecto del peso de las mercancías facturadas, sin cuyo requisito no podrá certificar las facturas que se le presenten.

Artículo 16. Se prohibe manifestar en los documentos de que tratan los artículos 14 y 15, unos mismos bultos para distintos puertos. En consecuencia, cuando algún exportador contraviniere a esta disposición, el agente consular fijará como lugar a donde se destinan dichos bultos, el primero de los puertos que se mencionan.

Artículo 17. Una vez despachados los documentos por el agente consular, no podrá variarse el destino de los bultos fijado en ellos; y sólo en el caso de que a la llegada del buque estuviere trastornado el orden público en el puerto designado, se podrá hacer la importación por un puerto distinto del señalado en aquellos documentos.

Artículo 18. El agente consular tomará razón de los sobordos en un registro que abrirá al efecto, lo comparará con las facturas que se le hayan presentado, y después de haberse cerciorado en lo posible de la verdad y exactitud de dichos documentos, pondrá de ellos constancia al pie de cada uno de los ejemplares de los sobordos y de las facturas, por medio de una certificación, y devolverá un ejemplar a cada interesado para su presentación en la respectiva aduana.

Artículo 19. El agente consular remitirá por el mismo buque a la aduana del primero de los puertos nacionales adonde se dirigía, un ejemplar de cada factura, con todos los avisos y noticias que estime convenientes para evitar el fraude que se pretenda hacer.

El otro ejemplar del sobordo y de las facturas será remitido a la secretaría de hacienda por inmediato correo. Los portes de correo que se causen serán de cargo de la Nación.

Artículo 20. Los agentes consulares que no tengan sueldo, tendrán derecho a un honorario de cinco pesos por la certificación de cada sobordo, y un peso por la de cada factura, entendiéndose que este honorario corresponde a los tres ejemplares de cada documento, y no a cada ejemplar. El pago de los honorarios será de cargo del que solicite la certificación.

Sección 3.ª

De la entrada y visita de los buques.

Artículo 21. Los buques que entren a los puertos de la República serán visitados inmediatamente por uno de los empleados superiores de la aduana, el jefe del resguardo y los demás empleados de éste que sean necesarios para la custodia del buque.

Artículo 22. Si el buque fuere mercante, se exigirá en el acto la visita del capitán o sobrecargo:

1.° La patente de navegación. Cuando el buque pertenezca a nación que no exija esta formalidad respecto de los buques mercantes colombianos, dicha patente podrá ser entregada al cónsul respectivo; pero en tal caso el mismo capitán o sobrecargo deberá presentar a la aduana, inmediatamente despúes de concluída la visita, una certificación del cónsul en que conste el recibo de la patente y la promesa de no devolverla hasta que se le haga constar, con documentos expedidos por la aduana, que el buque no es deudor de suma alguna a la oficina, y que está debidamente despachado por ella.

2.° El sobordo formado y certificado en el puerto de la procedencia, con arreglo al artículo 14.

Si el buque hubiere tocado y descargado parcialmente en algún otro puerto nacional, el sobordo deberá presentarse con la certificación de la respectiva aduana, según lo prevenido en el artículo 64.

3.° El pliego o pliegos que los agentes consulares dirijan a la aduana con el ejemplar del sobordo y facturas de que trata el artículo 19.

4.° Razón de todos los efectos que haya a bordo pertenecientes al capitán, a la tripulación, o al uso y repuesto del buque, y que no hayan sido incluídos en el sobordo.

5.° Lista del rancho y provisiones que tenga el buque para el consumo de la tripulación.

6.° Lista de la tripulación y de los pasajeros.

Artículo 23. No se permitirá a ninguno de los individuos que vengan a bordo comunicar con persona alguna del puerto antes de haberse cumplido con la visita de entrada.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 24. Cuando el buque viniere de escala para desembarcar sólo una parte de su cargamento, se presentarán siempre los mismos documentos mencionados en el artículo 22; pero en este caso el administrador de la aduana pondrá en el sobordo certificación del cumplido de lo que en él se hallare destinado para el puerto respectivo, no permitiendo desembarcar otra cosa.

Artículo 25. El buque que entrare a un puerto habilitado sin estar provisto de los documentos mencionados en los números 1.° y 2.° del artículo 22, será custodiado por empleados del resguardo desde que haga su entrada, y el capitán o sobrecargo será notificado inmediatamente por el jefe de la aduana de que debe salir dentro del mismo día, y se le obligará a ello si no lo verificare, salvo que por avería le sea imposible navegar.

En el caso de que trata este artículo, se pondrá todo el resguardo en vigilancia para evitar la comunicación entre el buque y el puerto, exceptuando el mismo caso de avería.

Artículo 26. Si el buque estuviere provisto de los documentos de que trata el artículo 14 para algunos de los puertos nacionales, y entrare en puerto para el cual no se le hubieren expedido, no siendo para tomar carga o por justificada e imprescindible necesidad, como por naufragio u otra causa semejante, se procederá como en el artículo anterior.

Artículo 27. Cuando el buque viniere en lastre, se exigirá en lugar del sobordo la exposición jurada del capitán y además será examinado el buque por dos empleados de la aduana, sin cuyo requisito será prohibido comunicar con el puerto a todos los que se hallen a bordo.

Artículo 28. Cuando el buque proceda de otro puerto de la República y venga haciendo el comercio de cabotaje, se procederá por la aduana de conformidad con las respectivas disposiciones de los artículos 161 a 178.

Artículo 29. Cuando el buque proceda de puerto de una nación en la cual, a virtud de arreglos hechos con el Gobierno de la República, los efectos cargados en dichos puertos deban conducirse con guías, se exigirán éstas de los efectos que hayan sido embarcados en los mismos puertos, y el sobordo de la carga.

Artículo 30. Respecto de los buques correos nacionales o extranjeros, se estará a lo dispuesto en los convenios respectivos, o a lo que sobre ellos se hubiere estatuído o se estatuya.

Artículo 31. Los buques de guerra y los transportes de naciones amigas no estarán sujetos a formalidades de ninguna especie; pero si trajeren a su bordo carga de particulares, quedarán sujetos a las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

Artículo 32. Inmediatamente después de presentado el sobordo, y en el mismo acto de la visita, se anotará el día y hora de su presentación, firmando la diligencia uno de los jefes de la aduana y el del resguardo.

Artículo 33. Todos los buques mercantes que entren a los puertos de la República serán custodiados por un empleado del resguardo desde el momento en que entren al puerto hasta que salgan de él. Este empleado se relevará cada dia.

Artículo 34. Hecha la visita de entrada y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, podrán desembarcarse los equipajes de los pasajeros para su reconocimiento en la oficina de la aduana. Las escotillas y todas las entradas a las bodegas y demás lugares del buque, en que hubiere efectos sujetos a derechos, se cerrarán y sellarán. El sello con que se hiciere esta operación se conservará en poder del administrador.

Artículo 35. Los sellos puestos a las escotillas y demás entradas que deban ser selladas no podrán levantarse sino por el jefe del resguardo, y en su defecto por el empleado de la aduana que al efecto designe el administrador.

Artículo 36. La visita de los buques correos o *paquetes* se practicará en el momento de su entrada al puerto, a cualquiera hora del día o de la noche; y se permitirá desde luégo el desembarque de los pasajeros y la conducción a la aduana de las mercancías y equipajes que vengan a bordo.

Sección 4.ª

De los manifiestos.

Artículo 37. Dentro de veinticuatro horas después de fondeado el buque, su capitán, sobrecargo o consignatario solicitarán del jefe de la aduana el permiso para desembarcar la carga, el cual será otorgado si se hubieren presentado los documentos de que trata el artículo 14.

Artículo 38. Dentro de las cuarenta y ocho horas después de concedido el permiso para la descarga, cada uno de los interesados en la carga destinada al puerto deberá presentar a la aduana respectiva el ejemplar de la factura certificada de que trata el artículo 18, acompañada de un manifiesto por triplicado que contenga los mismos datos que debe contener la factura, más el de la clase de las mercancías de cada bulto, según la tarifa establecida para el cobro del derecho de importación.

Artículo 39. Los administradores de aduanas anotarán en el acto de la presentación de cada manifiesto el día y la hora en que ella tenga lugar, rubricarán todas sus páginas y pasarán inmediatamente uno de los ejemplares a la primera autoridad política del lugar; otro al agente de los acreedores extranjeros, en donde lo hubiere, y a falta de éste, por inmediato correo a la secretaría de hacienda.

Artículo 40. Será reputada como una falsedad toda alteración en los manifiestos, sea por los interesados o por los funcionarios a quienes se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

presenten, y los errores que hayan rectificado aquéllos antes de presentarlos, deberán aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá a continuación de tales rectificaciones, si las hubiere, y en caso de no haberlas, a continuación de la última línea de cada manifiesto.

Artículo 41. La aduana procederá a confrontar el sobordo con cada uno de los manifiestos y facturas para verificar la exactitud de dichos documentos, y si los hallare conformes, se procederá a la descarga con las formalidades prevenidas en los artículos siguientes. Toda discrepancia que se note entre el sobordo y los manifiestos, o entre éstos y las facturas, se hará constar en una diligencia que firmará el jefe de la aduana, de la cual pasará copia al agente de los acreedores extranjeros, si lo hubiere, y a falta de éste, por el inmediato correo, a la secretaría de hacienda.

Sección 5.ª

De la descarga y visita de fondeo.

Artículo 42. La aduana anotará en el sobordo el día y la hora en que se solicite y conceda la licencia para descargar, expresando en la misma diligencia el número de horas en que deberá verificarse la descarga. Copia de esta diligencia se pasará al jefe del resguardo para que éste la transmita al cabo o guarda que esté de custodia, con todas las precauciones que juzgue convenientes, además de las que establecen los artículos siguientes.

Artículo 43. El cabo o guarda que esté de custodia en el buque llevará un registro en que anotará, partida por partida, los bultos que entregue a cada patrón de canoa destinada a la descarga, expresando el nombre del buque de que procede, la marca, numeración y número de los bultos, clasificándolos por cajas, baúles, fardos, guacales, barriles, damajuanas etc. A cada patrón le dará, viaje por viaje, una papeleta numerada en que se hallen anotados los bultos que conduce, con las mismas especificaciones.

Artículo 44. Las papeletas con que lleguen a la aduana los bultos extraídos del buque se recibirán por el jefe del resguardo y se compararán con los bultos a que correspondan.

En caso de diferencia entre las papeletas y el número de bultos que vengan con ellas, se dará parte al administrador de la aduana para que inicie los procedimientos a que haya lugar.

Artículo 45. Todos los bultos descargados en cada día se trasladarán a los almacenes de la aduana, con excepción de los que contengan artículos inflamables y de los que sean excesivamente voluminosos,

como carruajes y otros semejantes; pero siempre se practicarán respecto de ellos las diligencias prevenidas para los demás efectos.

Artículo 46. El guardalmacén de la aduana recibirá en los almacenes de ésta los bultos que vayan llegando y asentará en su libro la correspondiente partida de entrada, con especificación del buque, clase de bultos, marcas y números, según las reglas que dicte el administrador como jefe de la oficina.

Artículo 47. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos complementarios para la descarga en los puertos terrestres y fluviales, en todo aquello en que no sea aplicable lo determinado en esta ley para los puertos marítimos, o que no se haya estatuído expresamente sobre los puertos terrestres.

Artículo 48. El jefe del resguardo transmitirá al guardalmacén las papeletas que vaya recibiendo, para que éste las tenga presentes al hacer sus asientos, y las devuelva al tiempo de cerrar los almacenes.

Artículo 49. Mientras no se haya pasado la visita de fondeo por no estar concluída la descarga, el jefe del resguardo, luégo que haya entrado al almacén de la aduana la última partida de los bultos procedentes de un mismo buque, confrontará cada día las papeletas que le devolverá el guardalmacén con la partida o partidas de entrada que éste haya asentado en sus libros, y cualquiera diferencia que resulte será aclarada inmediatamente, dándose aviso al administrador y al agente de los acreedores, si lo hubiere, para que se tomen las medidas necesarias según el caso.

Artículo 50. Diariamente, después de practicada la operación prevenida por el artículo anterior y de cerrados los almacenes de la aduana, pasará el jefe del resguardo a bordo del buque o buques que se estén descargando, examinará el resumen de los bultos que de cada buque se hayan descargado en el día, que deberá constar del registro que ha de presentarle el cabo o guarda de custodia; comparará dicho registro con el libro de asientos del contador o sobrecargo del buque, y cerrará las escotillas y entradas a la bodega o lugares donde haya efectos que deban pagar derechos. En caso de diferencia entre el registro y el libro de asientos del buque, se dará inmediatamente aviso al administrador y al agente de los acreedores, si lo hubiere, para que se dicten las providencias a que haya lugar.

Artículo 51. Para abrir de nuevo al día siguiente las escotillas y entradas selladas, se esperará la llegada de las embarcaciones en que ha de continuar la descarga y el relevo de la custodia. Dicha apertura se verificará en todo caso por el jefe del resguardo o por el empleado que designe el administrador.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 52. Cuando notificado el capitán de un buque de que debe salir, no lo verificare, se pondrá a bordo, a su costa, una custodia de los individuos del resguardo que designe el administrador. La cantidad que pague el capitán por los celadores puestos a bordo, será equivalente al sueldo que en proporción corresponda a éstos, e ingresará al tesoro nacional. Si pasadas veinticuatro horas de puesta la custodia, aún no hubiere salido el buque, permitiéndolo el tiempo, el jefe de la aduana procederá a hacerlo descargar a costa del capitán, y a reconocer, inventariar y depositar los efectos hasta que se presenten los correspondientes manifiestos.

Artículo 53. Si sucediere que por culpa del capitán o consignatario del buque se demora la descarga por más tiempo del designado, se aumentará la custodia del buque, y desde el día en que tal aumento tenga lugar, serán de cuenta del que cause la demora los gastos de la custodia en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 54. Los artículos para velamen, aparejos y demás usos de los buques no se descargarán.

Artículo 55. En los puertos en que haya muelle, o en que para facilitar la descarga quede el buque en perfecta o inmediata comunicación con la tierra, concluída la descarga diaria, el buque se alejará de tierra lo necesario, según el fondo y clase de la bahía, para que sea más fácil impedir su comunicación y la extracción fraudulenta de mercancías durante la noche.

Artículo 56. En todo caso el resguardo ejercerá constante vigilancia sobre los botes y gente de la tripulación del buque que venga a tierra durante la descarga, para impedir la introducción clandestina de efectos.

Artículo 57. Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde, por los muelles y puntos designados al efecto; y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga, no podrá ir a bordo persona alguna que no sea de la tripulación o de los empleados que vayan al desempeño de sus funciones o que no presente permiso por escrito del jefe de la aduana.

Artículo 58. La prohibición del artículo precedente no es extensiva a las personas que concurran a auxiliar al buque en caso de daño o de inminente peligro de naufragio, en el cual el resguardo debe cuidar de que los efectos que se extraigan no se introduzcan fraudulentamente, ni se lleven a otros lugares que a los destinados para su depósito y custodia.

Artículo 59. Luégo que esté concluída la descarga del buque, se hará la visita de fondeo por los mismos empleados que hicieron la de entrada, y se dará por concluída la descarga si de la visita resultare que no han quedado en el buque efectos sujetos al pago de derechos, exceptuando los que del sobordo certificado aparezca que están destinados a otros puertos habilitados o francos, nacionales, o a puertos extranjeros, y los artículos de rancho, velamen, aparejos y otros usos del buque, siempre que dichos efectos correspondan a la declaración que se hizo de ellos al entrar, sin más merma que la que hubiere ocasionado, respecto del rancho, el consumo probable de la tripulación.

Artículo 60. Cuando resultare que el número de bultos descargados en un puerto es inferior al que del sobordo aparece destinado a éste, se liquidará a cargo del capitán, sobrecargo o consignatario del buque, el derecho correspondiente a los bultos que falten, como si ellos correspondieran a la clase que lo paga más alto según la tarifa, y el pago de la liquidación se hará efectivo antes de la salida del buque. De todo esto se dará aviso al agente de los acreedores, si lo hubiere, y a la secretaría de hacienda.

Artículo 61. Se procederá del mismo modo que en el artículo anterior respecto de todos los bultos que se encuentren a bordo, que no figuren en el sobordo, dándose al interesado un recibo de haberse pagado los derechos de importación correspondientes a dichos bultos. La operación del reconocimiento podrá practicarse a bordo o en la oficina de la aduana, a juicio del administrador, y los gastos de la descarga y de la carga serán de cargo del interesado.

Artículo 62. Los agentes de los acreedores, cuando los haya, tendrán el derecho de concurrir a todas las visitas, y el de inspeccionar la descarga y custodia de los cargamentos.

Artículo 63. Cuando quedaren a bordo artículos que se hayan declarado para otro u otros puertos nacionales o extranjeros, continuará la vigilancia del buque hasta que salga del puerto, manteniéndose cerradas las escotillas y los pasos a los lugares donde se hallen los efectos hasta que se verifique la salida, en cuyo tiempo se examinará si las cerraduras y sellos han sido o nó violados.

Artículo 64. En el caso del artículo anterior, los jefes de la aduana devolverán al capitán el sobordo que hubiere presentado, extendiéndose al pie un certificado de haberse cumplido o nó con la entrega de los bultos declarados para el puerto; de haberse pagado el derecho de toneladas, y del término en que deberá salir del puerto, que no podrá pasar de veinticuatro horas, a menos que el buque deba cargar.

Artículo 65. Si los efectos que hayan quedado a bordo fueren destinados a otro puerto de la República, el administrador de la aduana, por el primer correo, dirigirá al de la aduana del puerto a donde siga el buque, copia del sobordo en la parte relativa a la introducción que va a hacerse. El administrador de la aduana del segundo puerto avisará

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

oportunamente el recibo de dicha copia, expresando si efectivamente se hizo la importación.

Artículo 66. Las mercancías importadas no se podrán reexportar en el mismo buque de que proceden, a menos que la reexportación se haga en un viaje diferente de aquel en que han sido traídas.

Sección 6.ª

Del examen y reconocimiento de las mercancías.

Artículo 67. Luégo que haya concluído la descarga y que se hallen debidamente ordenados los bultos que no sean de los que pueden despacharse fuera de los almacenes, según lo dispuesto en el artículo 45, el jefe de la aduana traerá a la vista el sobordo presentado por el capitán, y los manifiestos y facturas presentados por cada uno de los interesados conforme al artículo 38, y procederá a lo siguiente, en asocio del agente de los acreedores, si lo hubiere y quisiere concurrir:

1.° A comparar el sobordo con los manifiestos y facturas, y con la cuenta de bultos que le presentará el guardalmacén, y si no los hallare conformes, por resultar del sobordo un número de bultos mayor o menor del que expresan las facturas y manifiestos, o del que ha entrado a los almacenes, extenderá una diligencia circunstanciada de todas las diferencias, y pondrá en conocimiento de cada interesado los bultos que se encuentren de más o de menos en los almacenes, para que respecto de los que sobren se llene la formalidad que previene el artículo 38.

2.° Clasificará y numerará los manifiestos por menor presentados por los interesados en el cargamento, según el orden en que hayan sido presentados a la aduana.

3.° Procederá a reconocer y pesar los bultos de cada manifiesto, según el orden de numeración correspondiente a los documentos.

Artículo 68. Cuando resultare que el buque que se está descargando tiene avería en los bultos de que se compone el cargamento, el administrador de la aduana prescindirá, respecto de los averiados, de los requisitos y formalidades prescritos anteriormente, y despachará los bultos conforme se vayan desembarcando, previo el reconocimiento y calificación de la avería. Siempre que vaya a procederse de esta manera, el administrador de la aduana lo pondrá en conocimiento del funcionario que haya de practicar la visita, de la oficina y del agente de los acreedores, si lo hubiere.

Artículo 69. El reconocimiento de los cargamentos se hará en público en una pieza de la aduana, dividida por una baranda, dentro de la cual se pesarán, abrirán y examinarán los bultos de las mercancías, a presencia de los reconocedores, del interesado y demás empleados que

deben concurrir al reconocimiento. Las demás personas que lo quieran presenciar se mantendrán fuera del recinto separado por la baranda.

Artículo 70. La operación de examinar y reconocer los cargamentos se hará en todas las aduanas de la República por el administrador, el contador y el fiel de balanza, y donde no hubiere contador y fiel de balanza, por el primero y segundo jefes del resguardo.

Artículo 71. En las aduanas en que haya agentes de los acreedores extranjeros, éstos tendrán el derecho de presenciar los reconocimientos de las mercancías y el de hacer las indicaciones que juzguen convenientes.

Artículo 72. Sin perjuicio de la responsabilidad principal y directa de los jefes de las aduanas, conforme a la ley orgánica de la hacienda nacional, decláranse también responsables in sólidum los empleados que deben intervenir o que intervengan en el reconocimiento.

Artículo 73 El principal objeto del reconocimiento es averiguar si cada bulto tiene el peso y contenido expresado en las facturas y manifiestos presentados por los introductores, con cuyo objeto se procederá del modo siguiente:

1.° Se pesarán uno por uno, sin necesidad de abrirlos ni examinar el contenido, los bultos declarados como pertenecientes a la clase más altamente gravada en la tarifa.

2.° De los bultos declarados como pertenecientes a las demás clases gravadas por la tarifa, se abrirá y examinará uno de cada diez, y se pesará cada uno de los bultos. El administrador podrá mandar abrir, además, todos los bultos que estime convenientes.

3.° Los bultos declarados como que contienen artículos libres de derechos, se abrirán y examinarán todos minuciosamente.

Artículo 74. Cuando no se presenten los manifiestos y facturas, o cuando estos documentos carecieren de algunos de los requisitos 1.° y 2.° del artículo 15, o del que respecto de la clase exige el artículo 38, se reputará todo el cargamento como perteneciente a la clase más altamente gravada por la tarifa, y se recargará el ajustamiento con un 10 por 100 sobre su monto total.

Cuando las faltas de que trata este artículo versaren solamente sobre determinados bultos, se contraerá solamente a éstos lo prevenido en este artículo.

Artículo 75. Cuando el interesado declare bajo juramento, ante el jefe de la aduana, que no ha recibido factura certificada de un cargamento o parte de él, se le concederá un término proporcionado para presentarla, y si pasado este término no se hubiere presentado la factura, se procederá como previene el artículo anterior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El cargamento será pesado, sin embargo, bulto por bulto, y custodiado en la aduana hasta que se haga el reconocimiento. De todo se extenderá una diligencia, en la cual se expresará la marca y numeración de los bultos. Dicha diligencia se extenderá por duplicado, firmada por los jefes de la aduana, el interesado y dos comerciantes testigos, y se pasará uno de los ejemplares al agente de los acreedores extranjeros, donde lo hubiere, o a falta de éste, por el primer correo, a la secretaría de hacienda.

Artículo 76. Todos los bultos en que se noten señales de haber sido abiertos sin conocimiento de la aduana, no siendo de los que hayan sido manifestados como de la clase más gravada por el arancel, serán abiertos y examinados uno por uno.

Artículo 77. Cuando al verificarse el reconocimiento de un cargamento resultare que más de uno de los bultos abiertos contiene mercancías correspondientes a una clase más altamente gravada que la manifestada, se abrirá todo el cargamento, menos la parte manifestada como perteneciente a la clase más gravada.

Si se hallaren más de dos bultos con la misma inexactitud, se liquidarán los derechos sobre todo el cargamento conforme a la clase más gravada en la tarifa, y se recargará el monto del ajustamiento con un 10 por 100.

Artículo 78. Cuando al verificarse el reconocimiento resultare que hay bultos sujetos a menos derecho del que corresponde a los efectos declarados en la factura o manifiesto, se liquidará el derecho conforme al contenido.

Artículo 79. Cuando la factura y manifiesto expresaren un peso total inferior al señalado en el sobordo del capitán, se comisionará por el jefe de la aduana un individuo distinto del guarda de custodia, para que vaya a bordo del buque y remita separados, y con las precauciones debidas, los cargamentos en que se note la diferencia. Estos cargamentos irán directamente a la oficina de reconocimiento, en donde el jefe de la aduana y demás reconocedores procederán, incontinenti, a verificar el peso, y si resultare con más del 10 por 100 del manifestado, se le cargará al tiempo del ajustamiento, además de su legítimo derecho, el 50 por 100 sobre el monto del ajustamiento.

De esta diligencia se pasará un ejemplar al agente de los acreedores, y en su defecto a la secretaría de hacienda.

Artículo 80. Cuando las facturas y sobordos estuvieren conformes, y no obstante el peso de los bultos fuere mayor en 10 por 100 del manifestado, se les aplicarán los derechos correspondientes a su clase, más 10 por 100.

Artículo 81. Cuando un bulto contenga mercancías sujetas a distintos derechos, se aplicará siempre a todo el bulto el derecho correspondiente a la clase más gravada de las declaradas.

Artículo 82. Los efectos que traigan consigo para su uso los agentes diplomáticos, no serán abiertos ni registrados, siempre que respecto de ellos se presente la orden de que trata el artículo 97 de esta ley.

Artículo 83. Los equipajes de los particulares se irán reconociendo y entregando libres de derecho, a medida que lleguen a la aduana, siempre que no excedan de ciento cincuenta kilogramos por persona. Cuando excedieren de este peso, se cargará el derecho más elevado sobre el excedente, excepto que vengan con factura certificada y demás formalidades requeridas en general para la importación de mercancías, en cuyo caso pagarán según la clase de contenido.

Parágrafo. Entiéndese por equipaje los objetos aplicados al uso personal, como la ropa, el calzado, el reloj, la cama, el servicio de mesa y de cocina, la montura, las armas y los instrumentos de la profesión del viajero, siempre que dichos objetos no excedan del peso indicado, y aunque no estén empezados a usar.

Artículo 84. A los viajeros que se trasladen de un puerto a otro de la República, no se les concederá franquicia por equipaje si no presentan a la aduana un certificado del jefe de la del puerto de la procedencia, en que conste detalladamente cada uno de los bultos y su peso. La aduana verificará estos datos, y si los encontrare equivocados, liquidará los derechos como si fueran efectos pertenecientes a la clase más gravada, y recargará con otro tanto el importe de la liquidación.

Artículo 85. Cuando el introductor de un cargamento no se conformare con la decisión del administrador acerca de la clasificación que haga de las mercaderías, se nombrará un perito por cada parte para decidir el punto. Si los nombrados se dividieren en pareceres, o si no se consiguiere que decidan dentro de veinticuatro horas, nombrará el administrador un tercero que bajo juramento decida la disputa.

Artículo 86. Cuando en el acto del reconocimiento se notare avería y se pidiere por el interesado la estimación de ella, se hará prudencialmente por los reconocedores, procediéndose en su caso como en el artículo anterior, respecto de la clasificación. La estimación se reducirá a fijar el tanto por ciento que en razón del demérito de las mercancías se deba rebajar del derecho correspondiente a su clase.

Artículo 87. Al empezar el reconocimiemto de un cargamento, cada uno de los jefes reconocedores abrirá una diligencia que exprese en su encabezamiento la factura a cuyo examen se contrae. En dicha diligencia se irán anotando la marca, número, peso, clase y descripción de cada bulto, y se harán constar todos los incidentes y resultados del reconoci-

FUNDACIÓN ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACIÓN "LUIS OSPINA VASQUEZ"

miento. En los casos de los artículos 85 y 86, se expresará con toda claridad el voto de cada reconocedor.

El fiel de balanza anunciará en voz alta la marca, número y peso de cada bulto.

Artículo 88. La diligencia de que trata el artículo anterior se firmará diariamente por los reconocedores y por el agente de los acreedores extranjeros, si asistiere; y tan luégo como se termine, se entregará uno de los ejemplares a dicho agente, y se enviarán los demás a la primera autoridad política del lugar, y a la secretaría de hacienda por el correo.

Artículo 89. Inmediatamente después de concluído el reconocimiento de las mercancías de un manifiesto, se entregarán éstas al introductor, siempre que haya pagado los derechos, o que no siendo conocido su importe, por no estar hecha la liquidación, o bien cuando el introductor declare que quiere hacer el pago en la tesorería general, otorgue a satisfacción y bajo la responsabilidad del jefe de la aduana un documento firmado por el mismo introductor y por dos personas domiciliadas en la plaza, que se obliguen como principales pagadores, mancomunada y solidariamente, a responder por el importe de los derechos y los intereses de demora, sin perjuicio de ejecución.

Artículo 90. Cuando el dueño de las mercancías resida en un lugar distinto del de la residencia de la aduana, se le admitirán por fiadores de los derechos que cause, dos comerciantes o propietarios vecinos del lugar en que reside el interesado, o de la capital del Estado a que dicho lugar pertenezca, siempre que dichos fiadores sean abonados por el gobernador, presidente o jefe superior del Estado bajo su responsabilidad.

La fianza se otorgará por escritura pública, con inserción íntegra de la nota en que conste el abono de los fiadores. En dicha escritura se obligarán éstos y el interesado a responder por una cantidad fija, todos de mancomún y solidariamente, y se mandará un testimonio legal a la aduana respectiva, a costa del interesado, por el funcionario que haga abono de los fiadores. Cuando los fiadores residan en la capital de la República el abono lo hará el tesorero general.

Artículo 91. La entrega de las mercancías se hará por el guardalmacén, en virtud de orden escrita del jefe de la aduana y en presencia del agente de los acreedores extranjeros o de su recomendado al efecto, o del interventor de la aduana, a falta de dicho agente o su recomendado. Los bultos serán contados y comparados con la diligencia de reconocimiento, y si hubiere alguna discrepancia se dará inmediatamente aviso al administrador para que se proceda contra quien haya lugar.

Artículo 92. El jefe de la aduana y los demás empleados que deban intervenir en la entrega de las mercancías reconocidas, serán responsables, lo mismo que el interesado, por el valor de los derechos de todo el

cargamento que se entregue sin haberse llenado todas las formalidades requeridas para la entrega.

Artículo 93. Cuando no se paguen los derechos al contado, ni se presente la fianza de que tratan los artículos 89 y 90, se depositará el cargamento en los almacenes de la aduana, y se cobrarán cinco centavos diarios por cada cien kilogramos de peso. Dicho cargamento será reconocido nuevamente el día de la salida, con todas las formalidades prescritas para la importación.

Sección 7.ª

De los derechos de importación.

Artículo 94. Concluído el examen y reconocimiento de las mercaderías, se procederá a liquidar el derecho que hayan causado, teniéndose presente las reglas y explicaciones contenidas en los artículos que siguen.

Artículo 95. El impuesto sobre las mercaderías extranjeras se cobrará conforme a las cuotas fijadas en la tarifa adjunta, excepto los artículos siguientes, que no pagarán derecho alguno de importación:

1.° El oro y la plata sin manufacturar o en moneda legítima, con la excepción establecida en el artículo 13, número 2.°

2.° Los equipajes, siempre que no excedan de ciento cincuenta kilogramos de peso por cada persona.

3.° Los efectos que traigan para su uso los ministros públicos y agentes diplomáticos de naciones extranjeras acreditados cerca de los Estados Unidos de Colombia, siempre que la nación a que pertenezcan conceda esta misma exención a los ministros y agentes diplomáticos de este país, y que se cumpla lo prevenido en el artículo 97.

4.° Los buques que se traigan para navegar en el mar o en las aguas interiores del territorio de la Unión Colombiana, y las piezas que han de servir para formarlos, si vinieren desarmados.

5.° Las máquinas o aparatos que sirvan para construír, mejorar o conservar los caminos, limpiar las bahías y puertos, abrir y conservar canales de navegación, mejorar las de los ríos; y los carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente a caminos de hierro.

6.° Las máquinas compuestas o desarmadas, propias para la agricultura, minería o manufacturas.

7.° El hielo, el huano, la cal, los ladrillos, tejas y lozas de barro o de loza, las pizarras destinadas a cubrir los techos, y la sal que se importe por los puertos de Buenaventura y Tumaco.

8.° El carbón mineral.

9.° Las semillas, barbados y mugrones de las plantas destinadas a la agricultura.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

10. Los animales vivos.

11. Los periódicos, folletos y hojas impresas.

12. La madera propia para buques, para cajas de empacar o para construír edificios.

13. Las producciones naturales de Venezuela y el Ecuador, con excepción de la sal que se importe por la aduana de Cúcuta, mientras gocen de igual exención en aquellas repúblicas las producciones de los Estados Unidos de Colombia.

14. Las muestras de telas en pequeños pedazos, hasta el peso bruto de veinticinco kilogramos.

15. Todos los artículos importados por cuenta del Gobierno de la Unión, de cualquiera naturaleza que sean.

16. El armamento y municiones que los Estados introduzcan para su defensa o la del Gobierno general.

Artículo 96. Cuando haya de regir una nueva tarifa o un nuevo sistema para el cobro de los derechos de importación, será permitido a los introductores el depósito en las aduanas de todo o parte de los cargamentos que quieran hacer reconocer conforme a las nuevas disposiciones, siempre que el depósito se solicite a más tardar dentro de los sesenta días inmediatos al en que ellas deban empezar a regir. La aduana cobrará un centavo mensual por cada kilogramo del peso del cargamento.

Artículo 97. Para que gocen de libertad de derechos de importación el equipaje y efectos de los agentes diplomáticos, se procederá en la forma siguiente:

1.° Si los equipajes o efectos vinieren con el agente diplomático, éste presentará con su pasaporte, a la primera autoridad política del puerto, una lista escrita y firmada en que conste el número de bultos y sus marcas. Dicha autoridad pasará a la aduana la lista original, con una orden para entregar el equipaje, y devolverá el pasaporte.

2.° Si los efectos no vinieren con el agente diplomático, estarán sujetos a todas las formalidades prevenidas para la introducción de los cargamentos de particulares; pero serán entregados libres de derechos, luégo que se presente al jefe de la aduana una orden de la secretaría de hacienda, en que se especifiquen las marcas y el número de bultos que deban ser entregados. También se podrá hacer la entrega antes de recibirse la orden, si el introductor otorga la fianza de que trata el artículo 89.

3.° Para que se expida la orden de que trata el número anterior, el agente diplomático dirigirá a la secretaría de relaciones exteriores una noticia de los bultos que espera, con expresión de su número y marca, del buque que los conduce y el nombre de la persona a quien deba hacerse la entrega.

Artículo 98. La cuenta y ajustamiento de los derechos de cada cargamento se formará del modo siguiente:

1.° Se anotarán por separado los bultos cuyo reconocimiento haya resultado conforme con la factura y manifiesto, y se les liquidará el derecho totalizando el peso de cada clase.

2.° Igual cosa se practicará respecto de los bultos cuyo reconocimiento no haya resultado conforme con el manifiesto y la factura, o sobre los cuales no se hayan presentado estos documentos.

3.° Los artículos libres formarán un grupo separado.

4.° Se expresará en cada uno de los tres grupos la marca y números de los bultos respectivos.

5.° Se sacará el total del peso bruto de todo el cargamento y el total de los derechos.

6.° Se anotará en seguida la cuota del derecho correspondiente a los acreedores extranjeros, la que está asignada a los vales flotantes de quinta clase, y la que corresponda a los empleados de la aduana como asignación eventual. En seguida irá la fecha y la firma del administrador.

Artículo 99. Cuando en la aduana haya agente de los acreedores extranjeros, el jefe de ella le pasará todos los ajustamientos por principal y duplicado para que los examine. Cuando el agente encuentre equivocaciones devolverá al jefe de la aduana ambos ejemplares para que se subsanen aquéllas; pero si dicho jefe insistiere en su cuenta, el agente firmará los ajustamientos, devolverá al administrador uno de ellos, y remitirá el otro, con sus observaciones, a la secretaría de hacienda, la cual resolverá la cuestión. El agente tendrá veinticuatro horas de término para examinar los ajustamientos.

Artículo 100. No habiendo en la aduana el agente de que trata el artículo anterior, el jefe de ella enviará a la secretaría de hacienda, por el inmediato correo, uno de los ejemplares del ajustamiento.

Artículo 101. Dentro de ocho días, a lo más tarde, después de concluído el reconocimiento de las mercancías de un manifiesto, se pasará al interesado copia exacta, firmada por el jefe de la aduana, de la cuenta de los derechos que haya causado. El interesado tendrá el término de seis días para revisar la cuenta y hacer las observaciones que estime justas, las cuales presentará por escrito al administrador de la aduana. Si éste las hallare fundadas, hará las reformas consiguientes al pie del ajustamiento, dando cuenta al secretario de hacienda y al agente de los acreedores, si lo hubiere; pero si las hallare infundadas, se estará a la liquidación hecha y se remitirá la reclamación a la secretaría para que ésta resuelva definitivamente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 102. Si el administrador no pasare el ajustamiento al introductor dentro de los ocho días fijados, podrá éste solicitar de la primera autoridad política del lugar, o del empleado que designe el Poder Ejecutivo, que se apremie al administrador para la entrega del ajustamiento; y si tres días después de la notificación no hubiere cumplido, quedará incurso en la multa de cinco pesos diarios desde el día de la notificación hasta el en que entregue el ajustamiento.

Artículo 103. Si pasadas cuarenta y ocho horas después de concluídos los seis días de presentada la cuenta al interesado, éste y el jefe de la aduana no se hubieren convenido en alguna o algunas de las observaciones hechas, el interesado pagará siempre el importe de la cuenta, quedándole su derecho a salvo para reclamar ante la secretaría de hacienda.

Artículo 104. Al fenecerse las cuentas de las aduanas se deducirá contra los jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores; y cuando se declare que han cobrado de más, se decretará la devolución a favor de los respectivos interesados, y se dará aviso a la secretaría de hacienda para que, examinado el punto, disponga el pago si lo estima justo.

Artículo 105. La suma a que asciendan los derechos de importación causados, se pagará por el introductor de contado en dinero o en documentos de la deuda pública, en las cuotas que por leyes preexistentes sean admisibles en estos pagos. La consignación de estas especies se hará bajo recibo a los empleados que designe la ley en cada aduana; pero si el introductor prefiere pagar en la tesorería general, se le admitirá una libranza pagadera a tres días vista en dicha oficina, siempre que se haya otorgado la fianza de que tratan los artículos 89 y 90.

Parágrafo. La parte de los derechos de importación cedida a los acreedores extranjeros, y la que corresponda a los empleados de la aduana por asignación eventual, se recaudarán en todo caso por la misma oficina en que se han causado los derechos, salvo que dichos acreedores convengan en que el pago de su cuota se haga en la tesorería general.

Artículo 106. La recaudación de los derechos de importación se hará por las aduanas en que dichos derechos se han causado.

Artículo 107. Las aduanas admitirán los documentos de fianza de que tratan los artículos 89 y 90 de esta ley, siempre que en ellos se hayan llenado todas las formalidades exigidas, y si los admitieren faltando alguna de ellas se harán responsables de las consecuencias.

Artículo 108. Los jefes de las aduanas cuidarán de que no se exceda en las libranzas que dieren los introductores la cantidad fijada en los documentos de fianza; pero los pagos que se vayan verificando irán dejando válida una cantidad equivalente en la fianza.

La tesorería general tendrá el deber de avisar, por el inmediato correo a las aduanas respectivas, los pagos que se hayan verificado, para los efectos de este artículo.

Artículo 109. Siempre que los fiadores quieran retirarse de la fianza, lo avisarán al administrador de aduana, quien suspenderá el uso de ella, y luégo que se hayan pagado todas las cantidades adeudadas bajo la seguridad de la fianza, pondrá en el testimonio respectivo nota de hallarse los fiadores a paz y salvo con la aduana, y lo devolverá al funcionario que haya hecho el abono de los fiadores para la cancelación de la escritura.

Artículo 110. Las cantidades que se giren a favor de la tesorería general por los introductores, no causarán interés sino desde el día en que se venzan las libranzas. Tampoco ganarán interés los documentos de crédito que consignen los introductores desde el día de la fecha del ajustamiento.

Artículo 111. Si las libranzas de que habla el artículo 105 no fueren pagadas al tercer día de su presentación, o si no se hallare la persona que debe aceptarlas y cubrirlas, el tesorero general lo anotará al pie de ellas, y las devolverá a la aduana respectiva para su cobro. En este caso se cargará al introductor el interés que fija la ley orgánica de hacienda, desde la fecha del ajustamiento.

Artículo 112. El jefe de la aduana a quien se devolviere una libranza dejada de cubrir en la tesorería general, procederá al cobro del valor capital e intereses, en virtud de su jurisdicción coactiva, exigiéndolo indistintamente de los responsables.

Si los fiadores se hallaren en el lugar en donde resida la tesorería general, el jefe de esta oficina deberá retener las libranzas no pagadas y proceder a cobrarlas de los respectivos fiadores.

Artículo 113. De todas las sumas que se vayan causando a deber por la cuota asignada a los acreedores extranjeros, y de todas las que se vayan recaudando, se formará cada tres meses, por las aduanas, un estado que comprenda lo causado a deber, lo recaudado y lo que queda pendiente por cobrarse, con expresión del nombre de los deudores. Dichos estados se remitirán al comité de los tenedores de bonos de la deuda exterior, conforme lo disponga el Poder Ejecutivo, y se publicarán en el *Diario Oficial*.

Sección 8.ª

Documentos que deben enviar las aduanas para comprobar sus operaciones.

Artículo 114. De las diferentes diligencias que deben practicar las aduanas desde la entrada de un buque hasta el completo despacho de las mercancías importadas, se formará un expediente que deberá contener:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° El sobordo certificado y remitido por el agente consular respectivo, y en su defecto, la copia de que trata el artículo 65.

2.° La lista del rancho y provisiones que haya a bordo del buque para el consumo de la tripulación.

3.° Un legajo relativo a cada uno de los cargamentos, con la factura, el manifiesto, las diligencias de reconocimiento con todos los pormenores de avalúos, estimación de averías y demás de que trata la sección 6.ª; la liquidación de los derechos causados, y los demás documentos relativos a los incidentes de cada cargamento.

4.° Los registros llevados para la descarga de los buques, de que trata el artículo 43.

5.° Las órdenes originales y las listas de que trata el artículo 97.

6.° Toda la correspondencia de los agentes consulares, relacionada con el buque respectivo.

7.° Copia de todas las determinaciones adoptadas por la aduana en todos los casos de infracción, de los oficios y comprobantes pasados al juez competente para lo de su cargo, y de las diligencias y liquidaciones de que tratan los artículos 41, 60, 61, 75, 79 y 84.

Artículo 115. Los expedientes de que trata el artículo anterior serán dirigidos por conducto de la secretaría de hacienda a la oficina encargada de examinar y fenecer las cuentas de las aduanas. A esos expedientes se acompañará por la aduana un estado que comprenda:

1.° El número total de bultos correspondientes a cada una de las clases de la tarifa, el peso total y el derecho causado por los bultos de cada clase.

2.° El valor de las facturas.

3.° El resumen de todas las mercancías importadas, clasificado por artículos.

Artículo 116. En la sección del ramo de aduanas de la secretaría de hacienda, se irán formando expedientes semejantes con los documentos de que tratan los artículos 19, 39, 41, 60, 61, 75, 79, 88, 99, 100 y 101, y luégo que se reciban los expedientes de las aduanas, se hará primero la comparación de cada uno de los documentos respectivos de los dos expedientes, y en seguida se hará el examen del remitido por la aduana. De toda discrepancia entre los documentos de uno y otro expediente, y de las informalidades, deficiencias o inexactitudes que se noten, se dará cuenta a la oficina encargada del examen y fenecimiento de las cuentas al dirigirle los expedientes. También se pasarán a la secretaría de relaciones exteriores todos los informes necesarios sobre las faltas u omisiones de los agentes consulares en el desempeño de las funciones que les atribuye esta ley.

Artículo 117. Los estados de que trata el artículo 115 se reservarán en la sección de aduanas para la formación de la estadística.

Sección 9.ª

Del arrendamiento de los derechos de importación.

Artículo 118. El Poder Ejecutivo podrá arrendar hasta la quinta parte de los derechos de importación que se recauden en las aduanas de Santa Marta, Cartagena, Sabanilla, Ríohacha, Cúcuta y Buenaventura, y hasta un 50 por 100 en las demás aduanas, bajo las bases siguientes:

1.ª Que el remate cubrirá por lo menos las cuotas que respectivamente hayan producido los derechos en el año económico de 1858 a 1859.

2.ª Que el mayor rendimiento de los derechos en cuanto a la cuota rematada, corresponderá al rematador.

3.ª Que el rematador prestará una fianza por una cantidad equivalente al 20 por 100 del importe del remate.

4.ª Que el rematador no percibirá la cuota que le corresponda en los derechos liquidados, sino desde las fechas en que dichas cuotas hayan cubierto el importe del remate, en cuyo caso el pago de lo que deba percibir el rematador se hará en el mismo lugar en que resida la aduana, a cuyo efecto ésta hará constar en todos los ajustamientos la cuota correspondiente al rematador.

5.ª Que la cuota correspondiente al rematador se le pagará cuando llegue el caso de percibirla, según el inciso 4.°, precisamente en dinero y al contado.

6.ª Que el rematador o los agentes que nombre tendrán derecho:

1.° De asistir a todas las visitas que se hagan a los buques.

2.° De invigilar todas las diligencias y actos que se relacionen con la descarga, custodia y entrega de las mercancías, y de presenciar los reconocimientos.

3.° De tomar conocimiento de todos los documentos que se relacionen con las operaciones mencionadas en los dos números anteriores, y de los relativos a la liquidación y pago de derechos.

4.° De invigilar, por todos los medios que estimen convenientes, que no se opongan a la ley o a los reglamentos del Poder Ejecutivo, todas las operaciones y actos de los empleados de las aduanas y de los particulares, para que no se defrauden los derechos de importación.

7.ª Que el término de los contratos no pasará de dos años.

Sección 10.

De la intervención de los agentes de los acreedores en las operaciones de las aduanas.

Artículo 119. El Poder Ejecutivo promoverá con el comité de tenedores de bonos de la deuda exterior de la República, un arreglo o convenio sobre las bases siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª Que el comité pueda acreditar un agente en cada una de las aduanas de Santa Marta, Cartagena, Sabanilla, Riohacha, Cúcuta, Barbacoas y Buenaventura, destinado a vigilar las operaciones de que tratan los artículos 39, 41, 60, 61, 63, 75, 79, 81 y demás de esta ley o de las que se expidan en lo sucesivo, en lo relativo a la inspección de todas las operaciones consiguientes a la visita de buques, descarga, custodia, reconocimiento y liquidación de los derechos de las mercancías.

2.ª Que dichos agentes recibirán por cuenta del comité las cantidades que correspondan a los acreedores extranjeros por la parte del producto de las aduanas aplicada al pago de los intereses de la deuda exterior.

3.ª Que los individuos que vengan a las aduanas como agentes, se consideren también como empleados del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, para desempeñar las funciones que les atribuye esta ley.

4.ª Que dichos agentes no ejercerán el comercio, directa ni indirectamente, mientras duren en sus destinos.

5.ª Que el Gobierno de la República contribuirá por su parte a la dotación de los agentes con un sueldo fijo y eventual igual a la mitad del que corresponda al contador de la aduana respectiva.

6.ª Que si el comité no conviniere en situar agentes en todas las aduanas mencionadas en la base primera, se establezca en aquella o aquellas en que se convenga, siendo de las designadas en la base citada.

7.ª Que el comité podrá situar agentes en las demás aduanas no designadas en la base primera de este artículo, pero en este caso el Gobierno no estará obligado a contribuír para la dotación de ellos.

8.ª Que el mismo comité podrá situar en el lugar de la residencia de la tesorería general un agente encargado de recibir las sumas que se recauden en dicha oficina, correspondientes a los tenedores de bonos.

9.ª Que la responsabilidad de la República por las sumas que sean entregadas a los agentes, cesará desde el momento de la entrega, y que ésta podrá hacerse en especies metálicas o en letras sobre Inglaterra, al cambio de cinco pesos por cada libra esterlina.

10. Que el Poder Ejecutivo podrá separar de su empleo al agente o agentes que tenga por conveniente, dando aviso oportuno al comité para que haga nuevo nombramiento.

11. Este arreglo no podrá hacerse obligatorio para la República por más de seis años.

Artículo 120. Las bases 1.ª, 3.ª y 4.ª del artículo anterior, serán esenciales para la celebración del contrato, el cual, si fuere celebrado conforme a las bases dadas en el artículo anterior, se pondrá en ejecución sin necesidad de la aprobación del Congreso.

Artículo 121. Los agentes de los acreedores pasarán a la secretaría de hacienda, con todas las observaciones que tengan por conveniente,

y por el inmediato correo, los documentos de que tratan los artículos 39, 41, 60, 61, 75, 79 y 88, y los demás que se les pasen por las aduanas para su examen, con excepción de los estados de que trata el artículo 113, los cuales dirigirán directamente al comité de los tenedores de bonos de la deuda exterior.

CAPITULO III

DEL DERECHO DE TONELADAS

Artículo 122. No se cobrará en lo sucesivo más impuesto sobre los buques que entren a los puertos de la República, que el que se denominará «de toneladas,» a razón de cincuenta centavos de peso por cada mil kilogramos del peso bruto de las mercancías que de ellos se descarguen.

Artículo 123. El derecho de toneladas se cobrará en todos los puertos marítimos de la República, inclusive los francos; y será cobrado en los puertos habilitados por las respectivas aduanas, y en los puertos francos por los respectivos administradores de correos.

El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente el cobro del derecho de toneladas en los puertos francos, cuando lo estime conveniente.

Parágrafo. El derecho de toneladas se pagará en el término que se señale al buque para descargar.

Artículo 124. Los que recauden el derecho de toneladas en los puertos francos tendrán el derecho de exigir del capitán o sobrecargo de cada buque una declaración del número total de toneladas de mercancías que descarga, ya sea que éstas se cuenten por peso o por medida.

Artículo 125. No estarán sujetos al pago de derecho de toneladas:

1.º Los buques de guerra de naciones amigas, y los transportes asimilados a ellos.

2.º Los buques procedentes de puertos nacionales.

3.º Los que vengan en lastre a los puertos nacionales.

4.º Los que traigan inmigrados en número mayor de cincuenta individuos.

5.º Todos los buques que se hayan declarado exentos por convenios públicos.

6.º Todos los buques de vapor que hagan viajes regulares a los puertos de la República, siempre que sus dueños, administradores o capitanes se obliguen a conducir gratis, tanto de venida como de regreso, la correspondencia e impresos del Gobierno y de los particulares.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO IV

DE LA EXPORTACIÓN Y REEXPORTACIÓN

Artículo 126. Todas las producciones nacionales pueden exportarse de la República por los puertos habilitados.

Artículo 127. Las producciones extranjeras importadas en la República pueden reexportarse siempre que por ellas se hayan pagado o asegurado los respectivos derechos de importación y con la limitación que establece el artículo 66.

Artículo 128. Las producciones nacionales no están sujetas a derechos de ninguna clase por razón de la exportación.

Artículo 129. Las horas del día en que deberá hacerse el embarque, y los lugares por donde deberá verificarse en cada puerto habilitado, serán los mismos determinados para la descarga e importación de productos extranjeros.

Artículo 130. Para ponerse un buque a la carga, necesita permiso por escrito del jefe de la aduana.

Artículo 131. Si el buque ha descargado mercancías para la importación, continuará en él la custodia que previene el artículo 33.

Artículo 132. Dentro del término que fije el administrador al extender el permiso para la carga, deberá presentar el cargador un manifiesto por duplicado en que se expresen los números, marca y peso, contenido de los bultos, el precio que tengan en el mercado, el buque en que deban conducirse y el punto a que se destinen los efectos.

Artículo 133. El reconocimiento se contraerá a examinar aquellos bultos respecto de los cuales haya sospecha de que contienen artículos distintos de los manifestados, especialmente mercancías sujetas al pago de derechos. El exportador declarará el valor y peso de los efectos que exporta, de lo cual se tomará razón para la formación de la estadística mercantil.

Artículo 134. A continuación del manifiesto se extenderá la diligencia de despacho firmada por el administrador y el contador, y se entregará uno de los ejemplares del manifiesto al exportador, junto con la licencia de embarque.

Artículo 135. Embarcado que haya sido el cargamento, y luégo que se haya avisado a la aduana que el buque se encuentra dispuesto a levar anclas, el jefe del resguardo pasará a su bordo con la patente, y después de haberse cerciorado por el registro que debe llevar el empleado que está de custodia, y por su propia inspección de que no se han embarcado otros efectos que los declarados, devolverá la patente al capitán, le notificará que debe salir inmediatamente, y dará cuenta de todo al jefe de la aduana.

Artículo 136. Cuando notificado un buque que debe salir de un puerto no lo verificare, fuera de los casos de mal tiempo, o de otra circunstancia urgente e imprevista, se pondrá a bordo la custodia que el jefe de aduana juzgue conveniente, cuyo costo será de cargo del capitán.

Artículo 137. La reexportación de las mercancías extranjeras por las cuales se hayan pagado o asegurado los correspondientes derechos, estará sujeta a las mismas reglas y formalidades determinadas para la exportación de todos los productos nacionales.

Artículo 138. El Poder Ejecutivo dictará las reglas especiales que estime necesarias para el embarque y conducción, en los puertos terrestres y fluviales, de los cargamentos que se destinen a la exportación.

Artículo 139. Del despacho de todo cargamento destinado a la exportación se formará un expediente que constará:

1.° De los manifiestos presentados a la aduana.

2.° De las diligencias de reconocimiento.

3.° De la copia de las determinaciones adoptadas en los casos de infracción, y de los oficios y comprobantes pasados al juez competente.

4.° De un estado en que se clasificarán por artículos todos los cargamentos destinados a un mismo buque, con expresión del peso y estimación de cada artículo y del puerto o puertos de sus destinos. Estos expedientes serán remitidos a la secretaría de hacienda para los efectos del artículo 17.

CAPITULO V

DEL TRÁNSITO Y DEPÓSITO DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS

Sección 1.ª

Disposiciones generales.

Artículo 140. Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de la República de Venezuela un convenio aduanero con el objeto de facilitar y hacer efectiva la recaudación de los derechos de mercancías extranjeras que se importen para los pueblos fronterizos de ambas naciones. El convenio que se celebre será sometido a la aprobación del Congreso.

Artículo 141. Las mercancías extranjeras procedentes de Maracaibo que se destinen a la importación y consumo de los Estados Unidos de Colombia, deberán precisamente conducirse por la vía de Cachos, e importarse por la aduana de San José de Cúcuta.

Artículo 142. Todo cargamento que se halle comprendido en el caso del artículo anterior, deberá ser presentado a la aduana con la guía o documento correspondiente, expedido por la aduana de Maracaibo, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

conducido con las formalidades y precauciones que exija el Poder Ejecutivo.

Artículo 143. El introductor o quien lo represente, al tiempo de presentar la guía o documento correspondiente, manifestará si destina todo el cargamento al consumo de la República o si lo destina en todo o en parte al tránsito para Venezuela.

Artículo 144. Los cargamentos que se destinen al consumo de la República serán reconocidos y entregados, y sus derechos liquidados en los términos establecidos por la ley para todas las mercancías que se importen a la República.

Sección 2.ª

Del tránsito de mercancías para Venezuela.

Artículo 145. Los cargamentos que se declaren de tránsito para Venezuela estarán sujetos a las formalidades siguientes:

1.ª El introductor presentará al jefe de la aduana una factura certificada por el agente consular de la República en Maracaibo, en la cual se expresarán todos los datos contenidos en el artículo 15, más la declaración de que los bultos se destinan al tránsito para Venezuela, y el manifiesto de que trata el artículo 38.

2.ª La aduana procederá a copiar en el acto, en un libro destinado al efecto, la factura y la guía que debe acompañarla después de cotejar ambos documentos con el ejemplar de la factura que el agente consular debe remitirle por el primer correo. Cualesquiera diferencias que se adviertan en la comparación serán anotadas al pie de la copia. Esta será firmada por el administrador de la aduana, el introductor o quien lo represente y el agente de los acreedores, si lo hubiere.

3.ª De la diligencia de que trata el número segundo de este artículo se pasará una copia a la secretaría de hacienda, y en caso de haber en la aduana agente de los acreedores, la remisión se hará por su conducto. En todo caso, ésta deberá hacerse por el inmediato correo.

4.ª La aduana reconocerá el cargamento, reduciendo el reconocimiento a verificar el peso, marcas, números y descripción de cada bulto.

5.ª En seguida, y resultando todo conforme, se extenderá al pie de la guía el correspondiente *pase* por el administrador de la aduana, expresándose en él que dentro de diez días contados desde la fecha debe presentarse una certificación de la aduana del Táchira, de haber sido introducidos en ella los efectos expresados en la guía.

6.ª Hecho el reconocimiento, se formarán los ajustamientos de los derechos de importación, cuyo importe será asegurado en los términos

prevenidos en esta ley, y no habiendo ocurrido novedad en el reconocimiento, se entregará el cargamento al introductor.

7.ª Cuando el cargamento no pueda presentarse todo a la vez en la aduana, se irán depositando en ella los bultos que vayan llegando hasta que esté completo, mediante un derecho de veinte centavos por cada cien kilogramos de peso.

Artículo 146. El Poder Ejecutivo dictará las reglas que estime convenientes para la conducción a la aduana de Cúcuta de las mercancías procedentes de la aduana venezolana del Táchira, o de otros puntos distintos del puerto de Maracaibo.

Artículo 147. En todo caso en que de la diligencia de reconocimiento de un cargamento declarado de tránsito para Venezuela aparezca contradicción entre los hechos que éste demuestre y los datos que suministran la factura y el manifiesto, o en que dichos datos sean deficientes, el cargamento será considerado como declarado para la importación y consumo en la República, y se procederá del mismo modo que está prevenido en la sección 6.ª del capítulo 2.º de esta ley.

Artículo 148. Las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de esta ley son extensivas a los cargamentos que se introduzcan por la aduana de Cúcuta, de tránsito para el territorio de Venezuela.

Artículo 149. Presentada que sea en tiempo oportuno la certificación de la aduana del Táchira en que conste que el cargamento ha sido importado en ella sin novedad o alteración alguna, se cancelarán por la aduana los documentos que se hayan otorgado para asegurar los derechos; en caso contrario se procederá a su cobro en los mismos términos establecidos por regla general.

Artículo 150. La única vía para el comercio de tránsito de mercancías extranjeras importadas por la aduana de Cúcuta para la del Táchira, en Venezuela, es por la jurisdicción de la villa del Rosario, con dirección a la de San Antonio.

Sección 3.ª

Del depósito en la aduana de Cúcuta.

Artículo 151. En la aduana de Cúcuta podrán los introductores, en el acto que hagan la devolución del ajustamiento de los derechos que les pase el administrador, declarar el todo o parte de los cargamentos como destinado al depósito de la misma aduana. En este caso se otorgarán pagarés por el importe de los derechos, a seis meses de plazo, y se mantendrán en los almacenes de la aduana los bultos destinados al depósito para que el interesado pueda destinarlos al consumo de la República o a la reexportación para Venezuela.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 152. El guardalmacén abrirá una cuenta a cada cargamento de los que sean depositados conforme al artículo anterior, para anotar los bultos que se vayan extrayendo, sea para el consumo o para la reexportación, en virtud de las órdenes que reciba del administrador, a petición del interesado. Al vencimiento de los seis meses del plazo concedido en los respectivos pagarés, cerrará la cuenta el guardalmacén y la pasará al administrador acompañada de las órdenes originales.

Artículo 153. Igualmente se llevará por la aduana una cuenta al introductor por el importe de los derechos de los cargamentos de que tratan los artículos anteriores, a la cual se irá abonando el derecho correspondiente a los bultos que se extraigan de los almacenes para la reexportación; cuya cuenta se cerrará al vencimiento de los seis meses, fecha en que se recaudará el saldo y se reputará la existencia como destinada al consumo de la República.

Artículo 154. Los interesados deberán presentar al jefe de la aduana, cada vez que quieran extraer bultos del depósito, un memorial en que se expresará la marca, número y peso del bulto o bultos, y el cargamento y pagarés a que corresponden. El administrador extenderá en el mismo día el permiso, a continuación del memorial, y lo transmitirá al guardalmacén, quien lo devolverá en el acto de la entrega de los bultos con el recibo del interesado.

Artículo 155. El término para presentar la certificación de que trata el inciso 5.º del artículo 145, se contará desde la fecha en que los bultos hayan sido extraídos del depósito.

Artículo 156. Por derecho de depósito se pagará un peso por cada cien kilogramos de peso bruto, cualquiera que sea el tiempo que las mercancías permanezcan en depósito.

Artículo 157. Cada vez que de un cargamento declarado en depósito se extraigan mercancías para el consumo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 151, los derechos correspondientes a los efectos extraídos se pagarán en los mismos términos y conforme a las reglas generales establecidas por el presente código.

Artículo 158. Los memoriales de que trata el artículo 154 se pasarán a la secretaría de hacienda, junto con las cuentas de bultos, derechos, etc., para los efectos del artículo 116.

Artículo 159. Mientras el Poder Ejecutivo provee la aduana de Cúcuta de los almacenes suficientes para que las sales que se declaren en depósito permanezcan durante éste en aquella oficina, continuarán vigentes las disposiciones que hoy rigen sobre este particular.

CAPITULO VI

DEL COMERCIO DE CABOTAJE

Artículo 160. Todas las mercancías extranjeras pueden transportarse de un puerto a otro de los habilitados, y de un puerto habilitado a otro no habilitado, siempre que por las expresadas mercancías se hayan pagado o asegurado los derechos de importación.

Artículo 161. Las horas del día en que deberá hacerse y los lugares por donde deberá verificarse el embarque, serán los mismos determinados para su descarga e importación cuando vienen del exterior.

Artículo 162. Para ponerse a la carga un buque con destino a otro puerto de la República, necesita permiso por escrito del jefe de la aduana.

Artículo 163. Concedido el permiso, se hará por el jefe del resguardo una nueva visita de fondeo para examinar si el buque está en lastre, o si sólo contiene artículos destinados a la exportación o reexportación, o los efectos que a su entrada declaró el capitán, o aparece del sobordo que deben conducirse a otros puertos. Practicada la visita, el jefe del resguardo dejará a bordo una custodia.

Artículo 164. Dentro del término que fije el administrador al extender el permiso para la carga, deberá presentarle cada cargador un manifiesto por triplicado de las mercancías que se propone transportar, con todos los pormenores exigidos por los artículos 15 y 38.

Artículo 165. Presentados los manifiestos, se procederá a reconocer los cargamentos como si se tratara de su importación, practicándose las diligencias y enviándose los documentos que previenen los artículos respectivos de esta ley.

Artículo 166. El capitán o sobrecargo del buque presentará por triplicado al jefe de la aduana un sobordo de la carga que ha recibido, en los mismos términos prevenidos en el artículo 14, y después de compararlos con los respectivos reconocimientos y de hallar todos los documentos conformes, pondrá el administrador constancia de ello al pie de cada ejemplar del sobordo, por medio de una certificación, y devolverá uno de ellos al capitán. De los otros dos ejemplares uno remitirá a la secretaría de hacienda por conducto del agente de los acreedores, si lo hubiere, y el otro lo agregará al expediente respectivo.

Artículo 167. El jefe de la aduana dirigirá a las respectivas aduanas la copia de que trata el artículo 65 y un ejemplar de cada uno de los manifiestos que les correspondan. De los otros dos ejemplares de los manifiestos se remitirá uno a la secretaría de hacienda por conducto del agente de los acreedores, o directamente, por el primer correo, a falta de agente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salá de Patrimonio Documental

Artículo 168. Embarcado que sea el cargamento del buque, y luégo que se haya avisado a la aduana que éste se encuentra en disposición de levar anclas, el jefe del resguardo pasará a su bordo, y después de haberse cerciorado, por el registro que debe llevar el empleado de custodia y por su propia inspección, que no hay novedad en el buque, entregará al capitán el sobordo certificado por la aduana con el *pase* de esta oficina.

Artículo 169. Es común a este capítulo la disposición del artículo 52.

Artículo 170. Al entrar en los puertos habilitados los buques que lleguen haciendo el cabotaje, se exigirá de sus capitanes, en el acto de la visita, el sobordo de los efectos extraídos del puerto de la procedencia, cuyos efectos serán descargados y reconocidos nuevamente con las mismas formalidades que si ellos hubiesen procedido de puertos extranjeros.

Artículo 171. Cuando los buques de que trata el artículo anterior lleven a su bordo mercancías destinadas a puertos extranjeros, reexportadas o exportadas de los puertos de la procedencia, se exigirá el sobordo correspondiente a tales mercancías con el certificado de la aduana de la reexportación, pudiendo disponer el empleado respectivo la confrontación, a bordo, de dicho sobordo con los bultos en él relacionados.

Artículo 172. Si las mercancías de que trata el artículo precedente no hubieren sido importadas en ningún puerto nacional, y no fuere, por consiguiente, el caso de reexportación, se procederá respecto de ellas como está ya dispuesto en el capítulo que reglamenta el comercio de importación.

Artículo 173. Siempre que un buque salga en lastre de un puerto habilitado, con destino a otro, también habilitado, su capitán, sobrecargo o consignatario deberá proveerse de un certificado del jefe de la aduana, en que conste que el buque va en lastre, de lo cual se dará aviso por el inmediato correo al puerto del destino, y tanto en este caso como en el de que trata el artículo 167, esta última aduana comunicará a la otra la llegada del buque con todo lo demás que haya ocurrido en el último puerto relativamente al mismo buque.

Artículo 174. Las aduanas de los puertos en que entran y salen, respectivamente, los buques que hacen el comercio de cabotaje, podrán usar de sellos o contramarcas, variables a su arbitrio, a fin de asegurarse de que las mercancías que se declaran para dicho comercio son las mismas que se introducen en los puertos del destino.

Artículo 175. Las disposiciones de los artículos 161 a 166 y 169, son extensivas a los buques que carguen mercancías extranjeras importadas en los puertos habilitados, con destino a aquellos puertos de la costa que no hayan sido habilitados al comercio exterior.

Artículo 176. Las embarcaciones menores que entren en los puertos habilitados, procedentes de puertos no habilitados, sólo serán examinadas a su llegada, si así lo dispusiere el jefe de la aduana o el del resguardo.

Artículo 177. Las embarcaciones menores destinadas al tráfico, entre puertos no habilitados, no estarán sujetas a ninguna clase de examen por parte de las autoridades o funcionarios nacionales.

Artículo 178. De la entrada y salida de los buques que hagan el comercio de cabotaje se formará un expediente que contendrá:

1.° El sobordo certificado, si el expediente lo forma la aduana del destino, o la copia firmada, por el capitán, si el expediente corresponde a la aduana de la procedencia.

2.° El aviso de que tratan los artículos 167 a 173.

3.° Un ejemplar de cada uno de los manifiestos.

4.° Un ejemplar de cada una de las diligencias de reconocimiento.

5.° Copia de las determinaciones tomadas en los casos de infracción, y de los oficios y comprobantes dirigidos al juez competente.

6.° Los demás documentos que conforme a esta ley se deban exigir o expedir por las aduanas respectivas.

Estos expedientes serán remitidos a la secretaría de hacienda para los efectos del artículo 117.

CAPITULO VII

DE LA ESTADÍSTICA MERCANTIL

Artículo 179. Los agentes consulares de la República, residentes en Londres, Liverpool, Havre, Burdeos, Marsella, Génova, Hamburgo, Bremen, Nueva York, Kinsgton (Jamaica), Santhomas, Curaçao y Maracaibo, enviarán cada mes a la secretaría de hacienda, por conducto de la de relaciones exteriores, las noticias siguientes:

1.ª Lista de los buques mercantes que hayan salido en el mes con destino a los puertos de la República, expresando el nombre, porte y bandera de cada buque, y un dato, lo más exacto posible, de la naturaleza y valor de su carga y de las casas mercantiles a que salieron consignados. Los agentes consulares de Curaçao, Santhomas y Maracaibo remitirán, además, un extracto de la parte de los sobordos relativa a la carga que se dirija al puerto de Cúcuta, por la vía de Maracaibo.

2.ª De las importaciones hechas en los respectivos puertos de artículos originarios de esta República, con los demás pormenores que se acaban de mencionar respecto de las exportaciones.

3.ª Los documentos oficiales que se publiquen en las respectivas naciones, siempre que en ellos se encuentren datos relativos al consumo de la República.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Todas las demás noticias que puedan servir, a juicio de los agentes consulares, para la formación de la estadística mercantil de la República.

Artículo 180. Los administradores de aduanas remitirán mensualmente a la secretaría de hacienda:

1.° Un cuadro de entradas y salidas de buques, con expresión de su nombre, porte, bandera, destino y procedencia.

2.° Un cuadro del movimiento de las mercancías destinadas al cabotaje.

Artículo 181. La secretaría de hacienda, por medio de la sección de aduanas, concluído el año económico, refundirá todos los datos expresados en los dos artículos anteriores, y los estados de que tratan los artículos 116 y 139, y los publicará a continuación del informe anual que debe presentar al congreso, clasificados y distribuídos dichos datos de la manera y en los cuadros siguientes:

1.° Cuadro de las importaciones, según las aduanas, con expresión de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor y procedencia.

2.° Cuadro de las exportaciones, según las aduanas, con expresión de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor y destino.

3.° Cuadro del movimiento de buques, según las aduanas, con expresión de su porte, bandera y procedencia o destino.

4.° Cuadro de las importaciones, según las noticias consulares, con expresión de su procedencia y valor.

5.° Cuadro de las exportaciones, según las noticias consulares, con expresión de su destino y valor.

6.° Movimiento de buques, según las mismas noticias, con expresión de su porte, bandera, procedencia y destino.

7.° Movimiento del comercio de cabotaje.

8.° Resumen general de las importaciones, según los datos de las aduanas, con expresión de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto y valor.

9.° Resumen de las importaciones, según la procedencia, con expresión de artículos, número de bultos, peso bruto y valor, conforme a los datos de las aduanas.

10. Resumen general de las exportaciones, con expresión de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto, destino y valor.

11. Resumen de las exportaciones, según el destino, con expresión de los artículos, número de bultos, peso bruto y valor.

En cada uno de los cuadros de que trata este artículo se hará la comparación con los datos que suministren los cuadros del año próximo anterior, con expresión del aumento o disminución.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES, PENAS Y RECOMPENSAS

Sección 1.ª

De las infracciones.

Artículo 182. Las infracciones que pueden cometerse con ocasión de las operaciones comerciales sujetas al régimen de las aduanas, se clasifican y dividen de la manera y en los casos siguientes:

1.° Falta de sobordo certificado por el agente consular respectivo o por quien debe subrogarlo; de los que deben certificar las aduanas de la República, o de las certificaciones y notas que éstas deben extender en dichos documentos.

2.° Falta de patente o del rol de la tripulación.

3.° Falta de la certificación de que trata el artículo 164.

4.° Descarga en puertos o parajes no habilitados, a menos que, haciéndose al cabotaje, se hayan cumplido todas las formalidades que deben proceder y concurrir a la práctica de este tráfico.

5.° Descarga, introducción y conducción de mercancías en puertos habilitados, hechas fuera de las horas o por puntos o vías distintos de los señalados, o sin el permiso, papeletas o guías correspondientes.

6.° Embarque, extracción o transporte de mercancías extranjeras para el comercio de cabotaje o para la reexportación, hechos en puertos habilitados, fuera de las horas o por puntos distintos de los señalados, o sin el reconocimiento, permiso o documentos correspondientes.

7.° Las mismas operaciones expresadas en el número anterior, respecto de productos nacionales para la exportación.

8.° Violación de los sellos puestos por los empleados de las aduanas a las escotillas y otros lugares de los buques.

9.° Resistencia o demora para la salida de los buques.

10. Demora culpable en la descarga de los buques.

11. Transporte o descarga de efectos a puertos diferentes de los del destino, conforme a los sobordos.

12. Deficiencia en los datos que deben tener los sobordos para la importación, reexportación o cabotaje.

13. Inexactitud de los datos de los sobordos de que trata el número anterior, por resultar a bordo o en la descarga mayor o menor número de los bultos declarados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

14. Inexactitud de los mismos documentos relativamente al peso bruto de los bultos.

15. Internación, conducción o tránsito de mercancías extranjeras sin los documentos con que deben verificarse tales operaciones, o por vías, puntos u horas distintas de las señaladas.

16. Entrada a bordo de los buques de personas no autorizadas para ello.

17. Falta de las facturas certificadas o de los manifiestos que deben presentarse en tiempo para la importación o para el comercio de cabotaje.

18. Falta, deficiencia o inexactitud de los manifiestos que deben presentarse para la exportación o reexportación.

19. Deficiencia o inexactitud de los datos que deben contener las facturas y los manifiestos para la importación o para el comercio de cabotaje, cuando estos datos no se refieran al número de bultos o al peso bruto de éstos o a la clase de los efectos según la tarifa.

20. La misma deficiencia en el caso del número 19, respecto de la clase de las mercancías, según la tarifa.

21. La misma deficiencia en el caso del número 19, respecto del peso bruto de los bultos.

22. La misma deficiencia en el caso del número 19, respecto del número de bultos de que se compone el cargamento.

23. Inexactitud en el caso del número 19, relativamente al peso bruto de los bultos, según resulte del reconocimiento.

24. Inexactitud en el caso del número 19, relativamente a la clase de los efectos conforme a la tarifa, según resulte del reconocimiento.

25. Aparición de más o de menos o de distintos bultos de los enumerados en las facturas o manifiestos para la importación o para el cabotaje.

26. Importación de artículos prohibidos.

27. Falta o inexactitud del documento que exige el artículo 84.

28. Extracción de mercancías de los almacenes de las aduanas sin las formalidades requeridas.

29. Falta o presentación extemporánea de la certificación requerida por el inciso 5.º, artículo 145.

30. Embarque, transporte o introducción de mercancías extranjeras de cabotaje por el mismo buque de que procede la importación y durante el mismo viaje de éste.

Sección 2.ª

De las penas.

Artículo 183. En los casos determinados en el artículo anterior, se aplicarán las penas siguientes:

En los casos 1.º y 3.º, las penas que establece el artículo 25.

En el caso 2.º, la confiscación del buque, velamen y aparejos.

En el caso 4.º, la confiscación del buque, velamen y aparejos y la de las mercancías.

En el caso 5.º, la confiscación de las mercancías, y cuando el capitán sea culpable, se confiscará también el buque y aparejos.

En el caso 6.º, una multa igual al valor de las mercancías, que pagarán por mitad el capitán del buque y el dueño. Si no parece el dueño, se confiscarán todas las mercancías.

En el caso 7.º, multas a los culpables, desde cincuenta hasta mil pesos.

En el caso 8.º, multa al capitán de cien pesos a mil pesos, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pueda haber incurrido.

En el caso 9.º, multa al capitán de cien a mil pesos, y se duplicará a su costa la custodia.

En el caso 10, multa al capitán o al consignatario de cincuenta pesos a mil pesos, y pago de lo que cueste la custodia desde el momento de la demora.

En el caso 11, confiscación de las mercancías y multa al capitán de cien pesos a mil pesos.

En el caso 12, multa al capitán de doscientos a mil pesos y el pago de lo que cueste la custodia, que será duplicada.

En el caso 13, las penas señaladas en los artículos 60 y 61. En caso de no poderse conocer el peso de los bultos, multa de veinticinco pesos por cada bulto que falte, al capitán.

En el caso 14, se cargará al capitán, por la diferencia que resulte en el peso conforme al artículo 77, el derecho asignado en la tarifa a la clase más gravada.

En el caso 15, confiscación de las mercancías y de los vehículos en que se hagan el transporte y conducción.

En el caso 16, multa de pesos cinco a pesos cincuenta al capitán y al que se presente a bordo.

En los casos 17, 20, 21 y 22, las penas asignadas en el artículo 74. En caso de no poderse conocer el peso de los bultos que faltan, se aplicará al introductor una multa de veinticinco pesos por cada bulto que falte.

En el caso 18, multa de diez a cien pesos al que deba presentar el manifiesto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En el caso 19, multa consistente en un diez por ciento sobre el monto de los derechos.

En el caso 23, las penas asignadas respectivamente en los artículos 79 y 80.

En el caso del número 24, la pena asignada en el artículo 77.

En el caso del número 25, se aplicarán al introductor las penas asignadas en los artículos 60 y 61.

En el caso del número 26, se aplicarán las penas establecidas en el artículo 13.

En el caso 27, se aplicará la pena del artículo 84.

En el caso del número 28, se cobrará sobre todo lo extraído una multa de veinticinco pesos por cada bulto, sin perjuicio del pago de los derechos liquidados. Si las mercancías se extraen antes del reconocimiento, se calcularán todas para hacer la liquidación, como pertenecientes a la clase más gravada.

En el caso del número 29, se cobrarán los derechos liquidados, como si los efectos se hubiesen importado para el consumo de la República.

En el caso del número 30, se confiscará el cargamento y se impondrá al capitán una multa de cien a mil pesos.

Artículo 184. Las infracciones relativas a los números 4.°, 5.°, 11, 15, 26, 28 y 30 del artículo 182 aparejarán también la pena de suspensión del derecho de ejercer por sí o por interpuesta persona la profesión del comercio en todos sus ramos y la de hacer operaciones de banco o cambio. Esta suspensión será por un año si el fraude no excediere de quinientos pesos, y un mes más por cada cincuenta pesos de exceso.

Artículo 185. Cuando los efectos que se embarcan, descargan o conducen fraudulentamente no fueren aprehendidos pero se probare que se cometió el fraude, el defraudador será obligado a pagar al tesoro nacional una cantidad igual al valor de dichos efectos, si éste pudiere ser conocido, o si no, una multa de cien a dos mil pesos, en razón del monto probable del valor de los efectos, deducido del número de bultos y demás datos que se obtengan relativamente al fraude.

Artículo 186. En los casos de violencia o fraude a la contribución de aduanas, son responsables solidariamente al tesoro nacional por las sumas que éste deje de percibir, no sólo los autores de la violencia o fraude, sino también los cómplices y auxiliadores.

Artículo 187. Cuando una persona a quien se ha suspendido del derecho de ejercer el comercio, violare la suspensión por sí o por interpuesta persona, pagará una multa de cincuenta a quinientos pesos por cada vez que lo ejerciere, y en caso de reincidencia será desterrado a veinte miriámetros del lugar en que ha cometido la infracción, por todo el tiempo que deba durar la suspensión.

Artículo 188. Todas las multas que se impongan por infracción de las disposiciones relativas a la contribución de aduanas, ingresarán al producto de las aduanas respectivas.

Artículo 189. Cuando se encuentren depósitos de mercancías extranjeras en casas, bohíos, ranchos u otros puntos de la costa que sean sospechosos por su proximidad a algún puerto, se considerarán tales mercancías como en el caso 4.° del artículo 182, a menos que se compruebe la introducción legítima de los efectos.

Artículo 190. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas o penas pecuniarias que se impongan al capitán.

Sección 3.ª

Del procedimiento y competencia en los casos de contrabando.

Artículo 191. Todo empleado que, al practicar cualquiera de las operaciones determinadas en este código o en los reglamentos que el Poder Ejecutivo expida en su ejecución, advirtiere que se ha cometido o intenta cometer alguna infracción de sus disposiciones sujeta a pena, si el tal empleado fuere funcionario de instrucción, procederá inmediatamente a formar el correspondiente sumario, acumulando todos los documentos que tiendan al esclarecimiento del hecho, y pasándolo sin demora al funcionario a quien corresponda conocer de la causa, poniendo a su disposición los objetos embargados, si los hubiere.

Artículo 192. Si el empleado que descubriere o tuviere noticia de la infracción no fuere funcionario de instrucción, dará el correspondiente aviso a uno que lo sea, prefiriendo en todo caso a los jefes de la aduana y participando lo ocurrido al gobernador del Estado, al agente de los acreedores y al rematador de la respectiva aduana, si lo hubiere, para que ejerzan la vigilancia sobre los funcionarios que deban instruír el sumario y conocer de la causa.

Artículo 193. El administrador, el contador, el interventor y el jefe del resguardo en cada aduana, son funcionarios de instrucción en las causas de contrabando; pero podrán no ejercer estas funciones cuando se lo impidan las ocupaciones ordinarias de sus empleos.

Artículo 194. Los jueces de primera instancia que tengan jurisdicción en el lugar de la residencia de las aduanas o en aquellos en que se cometa el fraude o se haga la aprehensión de los objetos que deban ser decomisados, conocerán de las causas que se sigan por las infracciones expresadas en los casos 2.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 11, 15, 25, 26, 28 y 30 del artículo 182 y en los demás en que deba imponerse la suspensión del derecho de ejercer el comercio, arreglándose en su procedimiento a lo que dispongan las leyes del Estado respectivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 195. En los demás casos no mencionados en el artículo anterior, el conocimiento de las causas corresponderá al administrador de la aduana respectiva, quien procederá sin estrépito de juicio, verdad sabida y buena fe guardada.

Artículo 196. En las causas de contrabando llevará la voz fiscal el contador de la aduana, y podrán ser oídos el agente de los acreedores y el rematador respectivo, si lo hubiere.

Artículo 197. Los administradores de aduana remitirán a la secretaría de hacienda, por conducto del agente de los acreedores, si lo hubiere, o directamente por el inmediato correo, a falta de dicho agente, un testimonio certificado de cada una de las sentencias que se dicten en los juicios de contrabando.

Sección 4.ª

De las recompensas.

Artículo 198. En los casos de confiscación de buques o de mercancías, o de unos y otras, se distribuirá el valor de los objetos confiscados de la manera siguiente:

1.° Si fuere de un buque con mercancías o efectos, o sin ellos, se pagará un veinticinco por ciento del producto al descubridor del fraude que haga el denuncio, sea o nó empleado de la aduana.

2.° Si el decomiso fuere de mercancías o efectos que estén a bordo, se pagará un veinticinco por ciento del producto al descubridor que los denuncie.

3.° Si el decomiso fuere de mercancías que hayan sido desembarcadas, o internadas o extraídas de los almacenes o de los depósitos de la aduana y de los vehículos que han sido aprehendidos, se pagará un veinticinco por ciento de su producto al descubridor denunciante, y un veinticinco por ciento del mismo producto al aprehensor que los presente, sea o nó de la aduana.

4.° El resto del producto de estos decomisos ingresará al de la respectiva aduana.

Artículo 199. En los casos de imposición de multas detalladas en los números 7, 8, 11, 13, 16, 28 y 30, corresponderá la mitad de ellas al denunciante que haga la aprehensión, en los casos en que ésta deba tener lugar; si el denunciante y el aprehensor fueren personas diferentes, se dará a cada uno el veinticinco por ciento, y lo mismo en el caso de que la falta no traiga consigo la pena de decomiso.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 200. En los puertos en que la República no tenga agentes consulares o en que no los haya de la de Chile, los cuales están obligados, por tratado con esta República, a certificar las facturas y los sobordos, se presentarán los documentos de que tratan los artículos 14 y 15 al agente consular de una nación amiga, si lo hubiere.

Artículo 201. En el caso del artículo anterior, la aduana exigirá los conocimientos originales y los comparará con el sobordo.

Artículo 202. Respecto de los buques que lleguen a uno de los puertos habilitados que no gozan de franquicia, habiendo salido de uno de los puertos francos, se procederá como si viniese de un puerto extranjero.

Parágrafo. En los puertos francos desempeñará las funciones de agente consular, en lo relativo a las certificaciones de que tratan los artículos 14 y 15, y en todo lo demás atribuído por este código a dichos agentes, el administrador de correos nacionales.

Artículo 203. Las aduanas marítimas llevarán un libro de visitas de buques, en donde asentarán todas las que practiquen a cada buque y las ocurrencias que hayan tenido lugar en ellas. Este libro será rubricado en todas sus páginas por el administrador, el jefe del resguardo y el agente de los acreedores en cada aduana, si lo hubiere, quienes también firmarán cada una de sus diligencias.

Artículo 204. El lastre de un buque no podrá trasladarse a otro buque, y no estará sujeto a pagar derechos cuando consisten en objetos que no estén destinados al consumo de la República; pero si consisten en objetos destinados a tal consumo, deben pagar los derechos de importación y acompañarse de los documentos requeridos para toda clase de mercancías, e incluírse en el sobordo.

Artículo 205. Para la exportación de aquellos efectos que se dirigen al puerto de Los Cachos, por la vía de Salazar, cuya presentación en la aduana de Cúcuta sería gravosa a los exportadores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se pedirá a la aduana el permiso para hacer la exportación, presentándole los correspondientes manifiestos.

2.ª La aduana pondrá el *pase* en uno de los ejemplares del manifiesto y lo devolverá al exportador.

3.ª Con este manifiesto se hará el reconocimiento de los bultos por el cabo o guarda que esté de custodia en el puerto de Los Cachos; y si no

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

encontrare novedad en el cargamento, lo dejará embarcar, dando en seguida a la aduana el parte correspondiente.

Artículo 206. Un procedimiento semejante se adoptará para hacer la carga para la exportación en el puerto de Cispatá, presentándose los manifiestos y sacando el permiso en la aduana de Cartagena, la que enviará en el mismo buque un cabo del resguardo para que practique el reconocimiento.

Artículo 207. Para que un consignatario pueda obligar al dueño de las mercancías, deberá presentar un poder suficiente de dicho dueño. Mas cualquier consignatario puede obligarse a sí mismo, sin necesidad de autorización, si presenta los fiadores respectivos.

Artículo 208. En caso de contradicción en la tarifa, se aplicará el derecho más alto.

Artículo 209. El Poder Ejecutivo expedirá todos los reglamentos necesarios para la cumplida ejecución de este código, y si la ley orgánica de la hacienda nacional no determinare sobre las visitas que se deben hacer mensualmente a las oficinas de las aduanas, estatuirá lo conveniente en este particular.

Artículo 210. El Poder Ejecutivo promoverá inmediatamente un convenio con el ayuntamiento del distrito de San José de Cúcuta, a fin de que la administración de las bodegas de la pertenencia de aquel distrito quede bajo la inspección y dependencia de la aduana. En el caso de que no pueda celebrarse dicho convenio, el Poder Ejecutivo dictará las medidas que juzgue necesarias para obtener los resultados que de aquel se desprenderían, o expropiará, previas todas las formalidades legales, las citadas bodegas.

Artículo 211. También se autoriza al Poder Ejecutivo:

1.° Para asignar sueldo hasta de mil doscientos pesos al agente consular de la República en Liverpool; hasta de novecientos sesenta a los de Maracaibo, Nueva York, Havre y San Thomas y hasta de cuatrocientos ochenta a los de Londres, Bremen, Hamburgo, Burdeos, Marsella, Lima y Curazao.

2.° Aumentar el personal de las aduanas en aquellas en que éste resulte insuficiente.

3.° Cambiar la residencia de las aduanas, que no sean las de Santa Marta, Cartagena, Riohacha, Cúcuta y Buenaventura, y para suprimir aquellas que no cubran los gastos que causan.

Artículo 212. El Poder Ejecutivo cuidará de impedir que por los gobiernos de los Estados se sujeten a formalidades, exigencias o gravámenes de cualquiera clase y bajo cualquier pretexto, las operaciones comerciales que están sujetas al régimen de las aduanas, antes que las mercancías hayan entrado a los almacenes en que hayan de darse al consumo.

Parágrafo. Esta disposición no excluye el cobro de peajes o indemnizaciones por el uso de las vías públicas que se sostengan por cuenta de los Estados.

Parágrafo. Tampoco se excluyen los peajes o indemnizaciones por el uso que se haga de obras de particulares, como bodegas, puentes, canales, caminos, etc., siempre que los gravámenes estén de acuerdo con los respectivos privilegios o convenios, y que el uso de tales obras no se haga obligatorio, sea porque así se imponga en convenio o privilegios, sea porque las obras se construyan de manera que no sea posible dejar de usarlas en el trayecto de las vías públicas.

Artículo 213. Para el despacho de las funciones atribuídas a la sección de aduanas en la secretaría de hacienda, podrá el Poder Ejecutivo, si lo creyere necesario, nombrar un oficial encargado especialmente de examinar todos los expedientes y documentos que se remitan en virtud de lo que dispone este código, y de formar la estadística.

El sueldo de este oficial no podrá exceder de mil pesos anuales.

Artículo 214. Esta ley se pondrá en ejecución a los noventa días contados desde su fecha, y desde el día que empiece a regir quedarán derogadas todas las anteriores orgánicas de la contribución de aduanas y derechos de importación y toneladas.

Artículo 215. El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso del uso que haya hecho de las autorizaciones que le confiere esta Ley.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

TARIFA PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN

(Anexa al Código de Aduanas).

El derecho de importación se causa por el peso bruto de los bultos de mercancías extranjeras, para cuyo efecto éstas se dividen en las clases siguientes:

1.ª Artículos que causan dos y medio centavos por kilogramo, incluyendo la sal marina, que pagará lo que se expresa en su lugar.

2.ª Artículos que causan cinco centavos por kilogramo.

3.ª Artículos que causan diez centavos por kilogramo.

4.ª Artículos que causan treinta centavos por kilogramo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cuando un objeto clasificado en una de las tres primeras clases contuviere una parte de otra materia sujeta a distinto derecho, los causará conforme a la clase en que haya sido mencionado, o a la materia principal de su composición. Así, por ejemplo, las escopetas y cuchillos causarán el derecho como fierro manufacturado de la 3.ª clase, aun cuando tengan mangos de marfil, madera u otra sustancia.

Primera clase.

Alquitrán y brea;
Arroz, maíz, papas, legumbres y frutas frescas;
Bombas y máquinas hidráulicas, con sus respectivos tubos o acueductos;
Carruajes de todas clases, con sus arneses;
Carnes de todas clases y pescados salados y ahumados;
Damasanas, botellones y botellas de vidrio oscuro, vacíos;
Estopa o filástica;
Fierro y acero no manufacturados;
Harinas de trigo, de maíz o de avena;
Maderas que no estén declaradas libres;
Mármol, jaspe y alabastro, manufacturado o sin manufacturar;
Prensas, tipos, aparatos y útiles propios para las imprentas, no mencionados o comprendidos en alguna otra clase;
Pizarras y lápices de pizarra;
Pipas, barriles y cajas vacías;
Tierra amarilla o azul en barriles;
Sal marina, que sólo pagará ocho centavos por miriagramo, con la excepción que expresa el inciso 7.° del artículo 95 de este código;
Salitre;
Sacos y costales vacíos de tela más ordinaria que la coleta;
Tiza o yeso blanco en cualquiera forma.

Segunda clase.

Aceite de carbón o gas para el alumbrado;
Alimentos de todas clases, preparados o sin preparar, no comprendidos en la primera clase, y las sustancias que sirven para condimentarlos;
Anís;
Bola o betún para botas;
Cobre o bronce en lingotes, galápagos o planchas y manufacturado en alambiques, campanas, calderos, pailas, estribos y morteros;
Cáñamo manufacturado en cables, cordajes y jarcia;
Cerveza, vino, licores y toda clase de líquidos no comprendidos en alguna otra clase;

Estaño, plomo y cinc, sin manufacturar, en barras, galápagos y planchas, en munición, o en objetos cuyo peso exceda de un kilogramo;
Fierro manufacturado en herramientas para la agricultura y minería, en clavos, tachuelas, puntillas, tornillos, bisagras, candados, estufas, hornos o aparatos para cocinar, en batería de cocina, y en toda clase de artículos conocidos con el nombre de *hoja de lata*;
Hoja de lata o fierro estañado en láminas;
Jabón ordinario de resina, sebo o aceite;
Loza;
Muebles de madera;
Pieles curtidas y sin curtir;
Pintura en polvo o en aceite;
Pólvora;
Papel de imprenta, sin cola, de lija y de estraza;
Sebo sin manufacturar, o manufacturado en bujías, y bujías esteáricas;
Vidrios planos sin azogar, y cristal y vidrio elaborado en cualquier forma no especificada en otra clase.

Tercera clase.

Acero, fierro, cobre, plomo, cinc, estaño y bronce manufacturado en cualesquiera formas no mencionadas en las clases anteriores;
Azogue vivo;
Cera y esperma en pasta o en bujías;
Cáñamo manufacturado en coletas, lonas, brines, crehuelas y cañamazos;
Drogas y medicinas;
Forte-pianos y órganos;
Lápices de materia o forma no mencionada en alguna de las clases anteriores;
Libros impresos y en blanco;
Papel de toda clase, no mencionado en alguna de las anteriores;
Tabaco en rama, rollos o pastillas para mascar.

Cuarta clase.

Toda mercancía que no esté declarada libre de derechos, o mencionada o comprendida en alguna de las clases anteriores, se considerará como perteneciente a la cuarta clase.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ANTONIO FERRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA SAMPER—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, C. BENEDETTI—El Secretario de la Cámara de Representantes, ALEJANDRO CÓRDOVA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 29 de mayo de 1864.

Publíquese y ejecútese.

M. MURILLO (L. S.)—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

2826 A

DECRETO

(JUNIO 4)

reduciendo la fuerza pública al pie señalado por la ley para el tiempo de paz.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Declárase la Unión, para los efectos militares, en estado de paz; y de conformidad con la ley de 17 de mayo último, por la cual se determina el pie de fuerza pública al servicio de la Nación, fíjase éste en el número de 1,934 hombres de tropa con los jefes y oficiales correspondientes, según la ordenanza.

Artículo 2.° Dicha fuerza se distribuirá en dos columnas, compuesta la primera de los batallones *Zapadores de Amalia, 1.° de Artillería, 1.° de Granaderos, Ayacucho número 11* y el *Escuadrón número 2.°* del regimiento de Guías. La segunda, compuesta de dos baterías de artillería 1.ª y 2.ª del batallón número 2.° de dicha arma, de los batallones *2.° de Rifles, 5.° de Vargas* y del *Escuadrón número 1.°* del regimiento de Guías.

Artículo 3.° La fuerza total con que quedará cada uno de los cuerpos de la columna será la siguiente:

Zapadores, cuatro compañías con 200 hombres; *1.° de Artillería*, cuatro baterías con 263 hombres; *1.° de Granaderos*, cuatro compañías con 200 hombres; *Ayacucho número 11*, cuatro compañías con 250 hombres, y el *2.° Escuadrón de Guías*, con 108 hombres.

Artículo 4.° La fuerza total de tropa de la columna quedará reducida del modo siguiente: las dos baterías de artillería, 100 hombres; los batallones 2.° y 5.°, a 200 hombres cada uno; el *1.° Escuadrón de Guías*, con 108 hombres, más la plana mayor del regimiento.

Artículo 5.° El *Batallón número 9.° de Tiradores* se destina a hacer la guarnición del Istmo de Panamá; constará de 300 hombres de tropa.

Artículo 6.° El número de jefes y oficiales de ambas columnas y el del *Batallón número 9.°* será el señalado por la ordenanza.

Artículo 7.° Los batallones 3.°, 4.°, 6.°, 7.°, 8.°, 10 y 12 se disolverán; pero los cuadros de oficiales y clases de tropa recibirán licencia indefinida con la pensión de reforma o vitalicia que les corresponda según sus servicios, quedando sujetos a las obligaciones que les impone la ley, en caso de aumentarse el ejército.

Artículo 8.° Las dos columnas tendrán cada una un estado mayor, compuesto de un general o coronel, comandante general con dos ayudantes de las clases de capitán, de los cuales el uno será secretario. Un jefe de estado mayor de la clase de general o coronel, un ayudante general 1.° o 2.° y dos ayudantes, 1.° y 2.°

Artículo 9.° En la guarnición de Panamá desempeñará las funciones de comandante general en jefe del cuerpo, y tendrá un ayudante secretario para ejercer las funciones de tál en los casos de justicia, conforme a ordenanza.

Artículo 10. Todos los generales, jefes y oficiales que queden excedentes y no pertenezcan a los cuadros de disponibilidad de que habla el artículo 5.°, recibirán sus letras de cuartel o licencia indefinida con la pensión que les corresponda, con arreglo a la ley de 20 de mayo de 1846.

Dado en Bogotá, a 4 de unio de 1864.

MANUEL MURILLO — El Secretario de Guerra y Marina, JULIÁN TRUJILLO.

2826 B

DECRETO

(JUNIO 6)

disponiendo continúen en sus destinos los empleados del ramo de desamortización.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que conforme al artículo 76 de la ley de 29 de mayo de 1864, los empleados del ramo de bienes desamortizados nombrados por la junta suprema directiva del crédito nacional, cesan en el desempeño de sus respectivos destinos el mismo día que los de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

2.° Que por la misma ley está atribuído al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar los empleados para este ramo,

DECRETA:

Artículo único. Mientras el Poder Ejecutivo hace en propiedad los nombramientos para el ramo de desamortización, continuarán desempe-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ñando sus destinos el agente general, los agentes principales de los Estados y los subalternos de la capital de la Unión.

Dado en Bogotá, a 6 de junio de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

2826 C

DECRETO

(JUNIO 7)

asignando sueldo y viático al Ministro y al Secretario de la Legación colombiana cerca del Gobierno de Su Majestad Británica.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Asígnanse diez mil pesos de sueldo anual al gran general de Colombia T. C. de Mosquera, como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno de Su Majestad Británica.

Artículo 2.° El expresado ministro gozará por viático de la suma de dos mil quinientos pesos.

Artículo 3.° Asígnanse al señor Aníbal Mosquera, como secretario de la legación, tres mil trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos de sueldo anual; y ochocientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos por viático.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

2826 D

DECRETO

(JUNIO 8)

sobre personal y sueldos de la administración de salinas de Chita y Muneque.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Habiendo el Poder Ejecutivo dispuesto que la elaboración de sales en Chita y Muneque se haga por el sistema de administración, y teniendo en cuenta lo prevenido por el decreto ejecutivo de 26 de junio de 1862,

DECRETA:

Artículo 1.° El personal de la administración de salinas de Chita y Muneque constará de:

Un administrador;
Un contador;
Un almacenista, y
Un escribiente.

Artículo 2.° Se asigna por sueldos y gastos de dicha administración el cinco por ciento del producto líquido de la venta de sal, que se distribuirá así:

Deducidos cuarenta pesos que se señalan de sueldo fijo al almacenista y treinta al escribiente, del residuo que quede después de hecha esta separación, se deducirá el tres y medio por ciento para sueldo eventual del mismo almacenista, y el resto se dividirá entre el administrador y el contador en la proporción de sesenta centavos para el primero y cuarenta para el segundo.

Artículo 3.° Serán de cargo del administrador y contador los gastos de local y de útiles de escritorio para la oficina de la administración.

Dado en Bogotá, a 8 de junio de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

2826 E

DECRETO

(9 DE JUNIO)

organizando la secretaría del tesoro y crédito nacional.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° La secretaría del tesoro y crédito nacional constará de tres secciones, organizadas así:

PRIMERA SECCIÓN

De crédito nacional.

Un director general, jefe de sección, con..... ....$	1,200
Dos tenedores de libros, a $ 768 cada uno...	1,536
Dos oficiales escribientes, a $ 480 cada uno.....	960

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SEGUNDA SECCIÓN

Del tesoro y negocios generales.

Un oficial mayor, secretario de la junta suprema, con.....$	960
Un jefe de sección.....	960
Un oficial 1.°.....	480
Un oficial 2.°.....	480
Un oficial 3.°, escribiente.....	384

TERCERA SECCIÓN

De contabilidad general.

Un director de la contabilidad general, jefe de sección, con.....	1,200
Un oficial de correspondencia, con.....	720
Tres tenedores de libros, a $ 720 cada uno.....	2,160
Dos escribientes, a $ 385 cada uno.....	708
Para el servicio de todas las secciones, un archivero, con.....	480
Un portero sirviente, con.....	240

Artículo 2.° Queda adscrita a la contabilidad general la especial que estaba a cargo de la cuarta sección por el decreto ejecutivo de 29 de mayo de 1863, la cual queda suprimida.

Artículo 3.° El Presidente de la Unión se reserva hacer por sí los nombramientos de los jefes de las respectivas secciones. Los demás empleados los nombrará el secretario del departamento del tesoro.

Artículo 4.° Queda reformado en los términos del presente decreto el de 29 de mayo de 1864, «por el cual se organizan las secretarías de Estado,» en lo que respecta al departamento del tesoro y crédito nacional.

Dado en Bogotá, a 9 de junio de 1864.

M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

—

2826 F

DECRETO

(10 DE JUNIO)

haciendo algunas reformas en el personal, organización y sueldos de la secretaría de lo interior y relaciones exteriores.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el decreto de 15 de junio de 1863, por el cual se reglamentan las secretarías de estado, no detalla minuciosamente las atribuciones del oficial mayor y de los jefes de sección de la secretaría de lo interior y relaciones exteriores.

2.° Que es insuficiente en la actualidad el personal de dicha secretaría, lo que hace necesaria la reforma de los decretos de 29 de mayo y 13 de junio de 1863, dictados en ejecución de la ley de 11 del mismo mayo; y

3.° Que el capítulo 12 del presupuesto vigente pone a disposición del Poder Ejecutivo un crédito para gastos imprevistos en los departamentos de este despacho,

DECRETA:

Artículo 1.° Todo negocio que éntre a la secretaría se registrará en un libro por orden cronológico, y al margen de cada partida se irá anotando la sustanciación que se le diere hasta su resolución definitiva. Este libro lo llevará el oficial mayor, quien tendrá para el efecto un escribiente adjunto.

Artículo 2.° Tan luégo como se verifique el registro se pasará el pliego o expediente a la sección que corresponda, para que informe sobre él, dentro del término que se le fije, presentando a la vez el proyecto de resolución que ha de someterse al encargado del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° El oficial mayor presidirá, por tanto, todas las secciones, repartirá el trabajo entre ellas, según su naturaleza; examinará los informes y proyectos que presenten, los devolverá con observaciones si no los creyere arreglados, y los pasará al despacho del secretario, simplemente o con adiciones y reformas. Es de su deber sustanciar todo negocio hasta ponerlo en estado de última resolución; autorizar las copias que expida la secretaría, firmar los avisos oficiales del ramo, hacer traducir los escritos que se hallen en idioma extranjero, dar fe de los docu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mentos que lo requieran, y cumplir por sí mismo o por medio de las respectivas secciones, los mandatos verbales del Presidente de la Unión que el secretario cuidará de consignar en el *repertorio de órdenes diarias*, establecido por el artículo 10 del decreto de 15 de junio de 1863.

Artículo 4.° Como la dirección general de correos forma la sección 3.ª de la secretaría, los informes y resoluciones de esta oficina pasarán directamente a la mesa del oficial mayor, a fin de que llene respecto de ese negociado los deberes que le atribuye el artículo precedente.

Artículo 5.° La 1.ª sección, que se denominará de *negocios extranjeros y estadística*, tendrá por jefe al oficial mayor; y la 2.ª, que se titulará de *gobierno*, y comprenderá los departamentos administrativos llamados de censo general, interior, justicia y culto, estará a cargo de un jefe que gozará del sueldo anual de 960 pesos.

Artículo 6.° El escribiente adjunto al oficial mayor tendrá de sueldo 300 pesos anuales, y las obligaciones siguientes: 1.ª, registrar en el libro de que habla el artículo 1.°, bajo la dirección de su inmediato jefe, todos los documentos, solicitudes, comunicaciones, etc., que entren al despacho, e ir anotando sucesivamente la sustanciación que se les diere; 2.ª, organizar, coser y foliar los expedientes que giren por la Secretaría, reuniendo en un solo cuaderno todas las piezas relativas a un mismo asunto, poniéndoles su carátula y el número que les corresponda en el registro; 3.°, llevar a las secciones lo que disponga el oficial mayor que se les pase, y recoger los informes de éstas para ponerlos al despacho; 4.ª, recibir las representaciones y memoriales de los particulares para su registro y sustanciación, y dar a los interesados cuenta del estado de sus negocios; 5.ª, registrar y anotar los documentos que deban ser legalizados con la firma del secretario, y marcarlos con el sello del Poder Ejecutivo, que estará bajo su custodia; 6.ª, sacar las copias que le ordene el oficial mayor, y 7.ª, servir de amanuense en el despacho de este empleado.

Parágrafo. Es obligatorio a las secciones suministrar desde luégo al oficial mayor los antecedentes de cada negocio, para los efectos expresados.

Artículo 7.° Los útiles de escritorio estarán bajo la custodia del oficial mayor, al cual presentarán los jefes de sección una planilla de los que juzguen necesitar mensualmente, a fin de que por orden escrita se provean con anticipación, siendo de su cargo el puntual rendimiento de la cuenta.

Artículo 8.° Los oficiales de sección ayudarán a sus respectivos jefes en el estudio de las cuestiones y despacho de los negocios que se les confíen, y tanto éstos como los escribientes estarán en el ejercicio de

su empleo, a la disposicion del secretario, siempre que el Gobierno requiera sus servicios dentro o fuera de la oficina.

Artículo 9.° De toda nota, resolución o expediente que salga de la secretaría, se dejará constancia en un libro que llevará el portero, y no se cerrará pliego alguno sin que el oficial mayor o su adjunto se cercioren de que su contenido se ha transcrito en el copiador correspondiente.

Artículo 10. Toca al secretario de lo interior y relaciones exteriores reglamentar su despacho, conforme a las bases del presente decreto, que se considerará como adicional y reformatorio de los de 29 de mayo, 13 y 15 de junio de 1863.

Artículo 11. El aumento de sueldo al jefe de la sección 2.ª, que se hace por el artículo 5.°, y la asignación al nuevo empleado que se señala en el 6.° de este decreto, se imputarán al capítulo 12 del presupuesto nacional de rentas y gastos para el año económico que rige, cuya partida coincide con la de gastos imprevistos para la mencionada secretaría en el año económico siguiente.

Dado en Bogotá, a 10 de junio de 1864.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

—

2826 G

DECRETO

(11 DE JUNIO)

adjudicando un edificio para penitenciaría en el Estado de Bolívar.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la solicitud del Presidente del Estado Soberano de Bolívar, sobre que designe un edificio para el establecimiento de una penitenciaría en el Estado, usando de la atribución conferida al Poder Ejecutivo por la ley de 16 de mayo de 1863,

DECRETA:

Artículo único. Adjudícase al Estado Soberano de Bolívar el extinguido convento de Santa Clara de la ciudad de Cartagena, para establecer en él una casa de penitenciaría.

Dado en Bogotá, a 11 de junio de 1854.

M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2826 H

DECRETO

(15 DE JUNIO)

mandando verificar la venta de la hacienda de *Las Monjas*.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la autorización que le confiere la ley de 14 de mayo del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Procédase a verificar la venta de la hacienda de *Las Monjas*, perteneciente al fondo de bienes desamortizados, exceptuando, por ahora, la parte litigiosa de *Pedregal* y *Garzón*, reservándose el Poder Ejecutivo la facultad de disponer lo que crea conveniente sobre esta parte, en el caso de resolverse en favor de la Nación la controversia pendiente.

Artículo 2.° El precio de los lotes en que se divida la hacienda, se pagará: una tercera parte en documentos de deuda de tesorería, y la otra, precisamente en dinero sonante. Para los efectos de este artículo entiéndese por deuda de tesorería la que debiendo ser pagada no lo ha sido únicamente por falta de fondos en dinero o en billetes de tesorería, en las respectivas oficinas pagadoras. Por separado se dictarán las reglas que deben observarse para la admisión de tales documentos, dando a conocer con precisión los que se deben admitir.

Artículo 3.° Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo 1.° se procederá inmediatamente a nombrar un agrimensor que se encargue de rectificar el plano oficial de dicha hacienda, dividiéndola al propio tiempo en lotes que no serán menos de treinta, cuya extensión relativa variará, a juicio del agrimensor, según la calidad de los terrenos, de manera que su adquisición quede al alcance de las más modestas fortunas.

Artículo 4.° El proyecto de división que presente el agrimensor será en forma de plano topográfico, y lo acompañará de un informe que se exprese la extensión en hectáreas y metros cuadrados de cada lote, la calidad del terreno que lo compone, su precio sobre el valor de cada hectárea, y si no tiene aguas ni salidas a los caminos públicos, indicar los lotes que hayan de cargar con la servidumbre de que habla el artículo siguiente.

Artículo 5.° Cada lote debe tener: 1.°, agua o el derecho de tomarla por medio de acequias de la corriente natural más inmediata; y 2.°, salida a algún camino público, sea directamente, sea tomando de los lotes intermedios el terreno necesario para una vereda de tres metros de ancho que servirá de camino a todos los lotes colindantes con ella.

Parágrafo 1.° Los lotes que colinden con caminos públicos tienen a favor de los que carezcan de salida a uno por lo menos de dichos, la obligación de ceder gratuitamente una faja de terreno de tres metros de ancho para vereda de salida a un camino público.

Parágrafo 2.° Los lotes que colinden con aguas corrientes tienen a favor de los que no tengan agua, la servidumbre del paso de acequia.

Parágrafo 3.° En el informe de que se ha hablado en el artículo 4.°, se expresarán con toda precisión cuáles son lotes afectos con la obligación y servidumbre de que tratan los dos parágrafos anteriores.

Artículo 6.° El agrimensor a quien se encargue la rectificación del plano de la hacienda y división en lotes, queda en la obligación de demarcar sobre el terreno, amojonar y entregar a los rematadores los lotes respectivos, si tales lotes no estuvieren comprendidos entre límites naturales o artificiales, haciendo extender las correspondientes diligencias judiciales de entrega y amojonamiento, que se insertarán con las de remate en la escritura respectiva.

Artículo 7.° Los gastos de agrimensura y entrega que requieren la venta y adjudicación de la hacienda de *Las Monjas*, son de cargo de los rematadores, y se satisfarán quince días después de aprobadas las adjudicaciones respectivas, aun cuando no se haya hecho la entrega y amojonamiento, si esto sucede por culpa del *rematador*. Las escrituras de propiedad no se otorgarán antes de que los rematadores hayan comprobado el pago de los derechos de agrimensura y entrega; pero si estas operaciones dejaren de efectuarse oportunamente por culpa del agrimensor, quedará éste incurso en una multa igual al monto del respectivo honorario.

Artículo 8.° Los rematadores pagarán veinte centavos por hectárea por gastos de agrimensura, entrega de los lotes, designación de servidumbres y demás operaciones que son de cargo del agrimensor.

Artículo 9.° Todas las operaciones conexionadas con la enajenación de dicha hacienda, quedan a cargo del agente general de bienes desamortizados, quien, para llevarlos al cabo, se sujetará a las siguientes instrucciones:

1.ª Inmediatamente que se le pasen los trabajos previos de agrimensura de que tratan los artículos anteriores, aprobados por el Poder Ejecutivo, procederá a hacer que se avalúen los lotes en que queda definitivamente dividida la hacienda por la misma comisión que actualmente ejecuta el avalúo de los bienes desamortizados en la capital de la Unión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª Invitar luégo a remate por medio del *Diario Oficial*, de los periódicos de empresa particular que sea posible, y de carteles que hará fijar en la capital y en las principales poblaciones de los alrededores, señalando en las invitaciones la fecha, la hora y el local en que tendrá lugar la subasta de cada lote, su avalúo y las demás circunstancias con todas sus ventajas y servidumbres. La subasta se anunciará para veinte días después, por lo menos, de la publicación de dichas invitaciones.

3.ª Estos remates no causan derecho de título, pero se consignará el 10 por 100 del avalúo en dinero sonante, imputable a la porción que debe satisfacerse en dinero en el primer contado. Esta consignación tendrá los mismos efectos que el derecho de título exigido en las enajenaciones de bienes desamortizados. En consecuencia, los rematadores a cuyo favor se haya declarado la adjudicación, deben consignar el aumento proporcional que corresponda al mayor valor en que se remata el respectivo lote, y en caso de no satisfacerse al vencimiento de los respectivos plazos el precio del remate, el rematador pierde a favor de la Nación el 10 por 100 consignado, y el lote a que se refiere vuelve por este solo hecho a ser propiedad nacional.

4.ª Cada lote debe rematarse por separado.

5.ª El valor del remate se consignará en tres plazos, de dos meses cada uno, debiendo pagarse en cada uno la tercera parte en dinero, y las demás en bonos y deuda de tesorería, deduciéndose en la parte de dinero del primer contado el 10 por 100 de anticipación.

6.º Ningún remate será definitivo mientras no tenga la aprobación del Poder Ejecutivo.

7.ª El interés de los documentos admisibles en pago que lo tengan asignado, se liquidará sólo hasta la fecha en que se notifique al rematador la aprobación del remate por el Poder Ejecutivo; y desde esa fecha correrán los plazos de que se ha hablado anteriormente; si el rematador no se presentare ocho días después de la aprobación para notificarse ésta, la fecha de que se trata será la misma que la de la aprobación del Poder Ejecutivo.

8.ª Los demás pormenores de la operación se reputarán de conformidad con las disposiciones vigentes, sobre enajenación de bienes desamortizados ante la junta que preside los remates de estos bienes en la capital de la unión.

Artículo 10. Para el despacho de todas las operaciones conexionadas con la enajenación de la hacienda de que trata este decreto, se autoriza al agente general para contratar escribientes accidentales con la asignación diaria de ochenta centavos cuando lo exija el recargo del trabajo. El gasto que se cause en el pago de este empleado, se imputará al capítulo 12, departamento de lo interior del presupuesto en curso, y será cubierto de la misma manera que los demás gastos nacionales.

Dado en Bogotá, a 15 de junio de 1864.

M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

——

2826 I

DECRETO

(20 DE JUNIO)

sobre emisión de los billetes especiales para la subvención al Estado de Panamá.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.º Procédase por la oficina del crédito nacional a emitir, en las series y proporciones que estime necesarias, los billetes especiales de que habla el artículo 1.º de la ley de 11 de mayo de 1863.

Artículo 2.º La primera emisión será por la suma de cincuenta mil pesos ($ 50,000), que es la que corresponde a la anualidad que comienza el 1.º de septiembre del presente año, desde cuya fecha serán admisibles dichos billetes, como dinero en pago de diez unidades de los derechos de importación.

Artículo 3.º Reúnanse los datos necesarios acerca de las sumas que en dinero ha percibido el Gobierno del Estado de Panamá, por cuenta de la subvención, a fin de providenciar y resolver lo conveniente.

Dado en Bogotá, a 20 de junio de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2826 J

DECRETO

(28 DE JUNIO)

dictando algunas medidas para el mejor arreglo en el servicio de correos nacionales.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en vista de varias indicaciones de la dirección general de correos, y teniendo presentes los reclamos que se han hecho contra algunas prácticas abusivas en el servicio de este ramo,

DECRETA:

Artículo 1.° En lo sucesivo, en las contratas que se celebren para la conducción de los correos nacionales, se preferirán aquellas que comprendan el transporte de la correspondencia, impresos y encomiendas desde el principio hasta el fin de la línea respectiva, y tanto las agencias del tránsito, como los contratistas y conductores, no salvarán su responsabilidad sino con el *cumplido* de las estafetas a que se dirijan dicha correspondencia, impresos y encomiendas, en los términos determinados por el decreto de 26 de agosto de 1856.

Artículo 2.° A medida que se vayan haciendo los contratos bajo las bases expresadas, quedarán suprimidas las oficinas llamadas de *recuento*.

Artículo 3.° Cuando no se pueda, por cualquier inconveniente, celebrar contrata para toda una línea, la dirección general de correos exigirá directamente los fondos necesarios a la tesorería general de la Unión, o pedirá, por el conducto respectivo, que lo suministren las aduanas, casas de moneda o administraciones de salinas, para proveer a las agencias donde deban variarse los conductores de correos.

Artículo 4.° Siempre que por conducirse encomiendas valiosas, haya necesidad de custodiar con escolta los correos, corresponde a los Presidentes de los Estados dictar las órdenes precisas para que la respectiva autoridad política del lugar en que se pidan dichas escoltas, las suministre inmediatamente, haciendo que vayan racionadas por todo el tiempo de su viaje, librando, al efecto, el gasto contra los fondos nacionales destinados a este objeto, y si no los hubiere, tomándolos en préstamo de los particulares o de las rentas del Estado.

Artículo 5.° Ninguna autoridad ni funcionario público, ningún contratista ni conductor de valijas, y ningún particular de cualquiera clase que sea, podrá demorar o impedir la salida de los correos en los días y horas que se hayan fijado en el itinerario; el que lo haga, será sometido a juicio

criminal, depuesto de su empleo si su remoción fuere de competencia del Poder Ejecutivo Nacional, y responderá por acción civil a cuantos llegue a perjudicar con su ilegal procedimiento.

Artículo 6.° Igual conducta se observará en los casos de extracción indebida, pérdida culpable o extravío malicioso de cartas, encomiendas o impresos, como también en todas las ocasiones en que los empleados públicos sean o nó del ramo de correos, y cualesquiera otras personas, violen directa o indirectamente la correspondencia epistolar, confiada a la buena fe del Gobierno.

Artículo 7.° Cuando los secretarios del despacho del Poder Ejecutivo Nacional, los presidentes de los Estados, los jefes municipales o políticos, y los agentes directos o delegatarios del Gobierno de la Unión, tengan conocida urgencia de remitir pliegos oficiales y les hubiere faltado tiempo para ponerlos oportunamente en la estafeta, se costeará un posta o *expreso* para que párta al alcance del correo, pero nunca se suspenderá la salida de éste, como queda ya ordenado en el artículo 5.°

Parágrafo. El gasto que origine cada correo extraordinario de éstos, no será, sin embargo, de cuenta del tesoro nacional si no se comprueban a la vez la urgencia del asunto y el provecho del Gobierno de la Unión, que serán los requisitos indispensables para legalizarlo, exceptuando solamente los casos que ocurran en la dirección general por mandato escrito de los secretarios del Poder Ejecutivo.

Artículo 8.° Los productos del ramo de correos se aplicarán de preferencia a satisfacer las dotaciones de sus empleados y el gasto de material de sus oficinas. Los sobrantes que hubiere en las agencias subalternas se remitirán con cuenta y razón, a las principales, para el auxilio de las que carezcan de fondos.

Parágrafo 1.° Los sobrantes que hubiere en las agencias principales, después de haber llenado la atribución de auxiliar a las subalternas, se enviarán a la dirección general de correos, dando aviso directo a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores.

Parágrafo 2.° No siendo el ramo de correos precisamente renta, sino más bien servicio, según está determinado por el decreto de 27 de noviembre de 1861, las cantidades que produzca le corresponden exclusivamente, y no tendrán diversa aplicación hasta que arrojen algún *superávit*, después de llenadas todas las atenciones que constituyen el citado servicio.

Artículo 9.° Los agentes de correos que no tengan asignado sueldo fijo por disposiciones anteriores, gozarán hasta del 30 por 100 de las sumas que recauden, a juicio de la dirección general del ramo.

Artículo 10. Para los efectos expresados en los dos artículos anteriores, tanto los agentes principales como los subalternos cuidarán de estar

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

provistos del número suficiente de estampllas, que expenderán por sí o por medio de personas cuya responsabilidad garanticen ellos mismos.

Artículo 11. Los agentes principales o subalternos que sin causa no grave no se hallen en sus oficinas a las horas en que deben recibirse y despacharse los correos, serán removidos y reemplazados inmediatamente, previo el informe de la dirección general y la constancia de la falta.

Artículo 12. Corresponde a los presidentes de los Estados facilitar el tránsito a los correos por el territorio de su mando; a cuyo efecto dispondrán que no se les embarace ni demore el paso de los ríos, sea cual fuere el vehículo en que se haga y la entidad pública o privada a cuyo cargo se encuentre este servicio.

Artículo 13. Siempre que para conducir encomiendas de dinero se presentase el inconveniente de falta o insuficiencia de fondos en la estafeta de donde debe salir la escolta que se menciona en el artículo 4.º, el agente requerirá a los interesados a fin de que sirvan, en la ocasión, de prestamistas, pudiendo para este caso hacerles la rebaja del cuarto al uno por ciento del porte que hayan causado.

Artículo 14. Los funcionarios públicos, tanto de la Nación como de los Estados, se entenderán directamente con la dirección general de correos en los puntos que siguen:

1.º Para solicitar delegación de créditos en el transporte de correspondencia y encomiendas.

2.º Para indicar lo conveniente sobre creación, variación y supresión de líneas de correos o alteración de itinerarios; y

3.º Para hacer toda clase de indicaciones sobre mejoras del ramo, o para reclamar contra las agencias principales o subalternas.

Parágrafo único. Dicha dirección general remitirá, con informe, al Poder Ejecutivo, todos los expedientes o comunicaciones que versen sobre asuntos expresados en los tres incisos anteriores, para su resolución definitiva.

Artículo 15. Todas las quejas y reclamaciones que tengan relación con el mal servicio del ramo y que puedan afectar a la dirección general, se presentarán a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores.

Dado en Bogotá, a 28 de junio de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

2826 K

DECRETO

(JULIO 5)

creando un escribiente más en el despacho del procurador general de la Nación.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

vista la solicitud que hace el señor procurador general de la Nación, para que se le provea de un escribiente más en su despacho, a consecuencia del inmenso cúmulo de negocios que están pendientes en él, y

CONSIDERANDO:

1.º Que la corte suprema federal se instaló mucho tiempo después del señalado para su apertura, por lo cual se han aglomerado en ella multitud de causas y reclamaciones.

2.º Que hay pendiente en el mismo supremo tribunal un número crecido de demandas por empréstitos, expropiaciones y suministros.

3.º Que la ley de 29 de mayo último, sobre bienes desamortizados, dio jurisdicción a la corte suprema en infinidad de asuntos en que antes no la tenía; y

4.º Que el procurador general de la Nación es miembro nato de la junta suprema del crédito nacional, y con este carácter tiene que despachar las comisiones que le tocan a su turno, además de corresponderle, conforme a la ley, emitir los conceptos e informes que sobre algunas cuestiones le pida el Gobierno Nacional, y dar giro a las diferentes gestiones de la Unión o de los Estados que se rozan con el ministerio público, así como llevar la voz fiscal en todos los expedientes que cursan en la indicada corte suprema,

DECRETA:

Artículo 1.º Aprópiase la cantidad de trescientos veinte pesos ($ 320) anuales para que el procurador general de la Nación nombre un escribiente supernumerario.

Artículo 2.º El gasto que origine la dotación expresada se imputará al artículo 1.º, capítulo 12 del presupuesto vigente, que equivale al capítulo 13 del expedido por la última legislatura nacional, para el año económico venidero.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Dése cuenta al próximo Congreso, y pídasele por la secretaría del tesoro y crédito nacional la asignación de la partida necesaria para hacer este gasto en lo sucesivo.

Dado en Bogotá, a 5 de julio de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

2826 L

DECRETO

(7 DE JULIO)

fijando la fecha desde la cual son de cargo de la Nación los gastos militares, etc., de la guerra.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que aun cuando por el decreto de 25 de mayo de 1861 se declaró que eran de cargo del Gobierno de la Unión todos los gastos que se hicieran para sostener y defender la Constitución federal y la soberanía de los Estados, no se fijó la fecha desde cuándo debieran contarse aquellos gastos.

2.° Que cursando en las secretarías de Estado varias solicitudes que se rozan con este negocio, bien por ajustamientos militares, o ya provenientes de expropiaciones y suministros, se hace necesario fijar provisionalmente esta fecha, entretanto que el Congreso dicte un acto legislativo sobre el particular.

3.° Que por el pacto de 10 de septiembre de 1860, celebrado entre los gobiernos de los Estados del Cauca y Bolívar, aceptado posteriormente por los gobiernos del Magdalena, Santander y Boyacá, y ratificado después por el de 20 de septiembre de 1861, se fijó como fecha para desconocer los actos del Gobierno de la extinguida Confederación Granadina, el 8 de mayo de 1860, y que por lo mismo parece lógico considerar que desde aquel día contrajeron los Estados la obligación de armarse para luchar contra el poder del Gobierno general, y que es desde entonces que el Gobierno de la Unión debe responder por los gastos hechos durante la guerra,

DECRETA:

Artículo 1.° Si por no haber existido regla fija a qué atenerse sobre este particular, se hubieren verificado ya algunas liquidaciones, reconociendo servicios anteriores a la fecha fijada en el artículo 1.°, se imputará el valor de las sumas pagadas a lo que tenga que haber del tesoro nacional el respectivo Estado a que pertenezca el individuo remunerado por los servicios indicados; pero si el Gobierno del Estado no se aviniere a dar por imputadas al haber dichas sumas, entonces por el funcionario que haya expedido la orden a favor de los jefes y oficiales a quienes se les hubieren hecho pagos que no estuvieren de acuerdo con las disposiciones de este decreto, se ordenará el reintegro de la suma excedente.

Artículo 3.° Es igualmente obligatorio para el tesoro general de la Unión hacer que se verifique el reintegro de que trata la parte final del artículo anterior, luégo que se le dé el aviso por la oficina ordenadora.

Dado en Bogotá, a 7 de julio de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, JULIÁN TRUJILLO.

2826 M

DECRETO

(9 DE JULIO)

autorizando a la secretaría del tesoro y crédito nacional para contratar los amanuenses que fueren necesarios a fin de que se forme un inventario minucioso de los documentos existentes en la dirección del crédito nacional.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en atención:

1.° A que en la oficina del crédito nacional existen documentos de depósito, otros que han sido presentados a la conversión, y además libros y papeles que constituyen valores de mucha consideración, sin que se haya tomado nota circunstanciada de ellos.

2.° A que es conveniente y necesario para asegurar los intereses nacionales y los de los particulares, que exista un registro público y auténtico en que se relacionen tales documentos, a fin de poder, en todo evento, exigir la responsabilidad a quien haya lugar,

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase a la secretaría del tesoro y crédito nacional para que contrate los amanuenses que fueren necesarios, a fin de que se forme un inventario minucioso de los documentos existentes en la oficina de la dirección del crédito nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El inventario se hará por el director del crédito nacional, se publicará por la prensa, y los gastos que ocasione se imputarán al departamento de hacienda, capítulo 17, gastos varios imprevistos.

Dado en Bogotá, a 9 de julio de 1864.

M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

2826 N

DECRETO

(13 DE JULIO)

reorganizando el resguardo de las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° El resguardo destinado a vigilar las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá, se compondrá de:

Un inspector.
Un ayudante.
Nueve cabos montados.
Treinta guardas montados.
Quince guardas de a pie.

Artícuo 2.° La inspección tendrá un secretario escribiente.

Artículo 3.° Estos empleados gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El inspector, ochenta pesos.
El ayudante, cincuenta y seis pesos.
Cada cabo, treinta y dos pesos.
Cada guarda montado, veinticinco pesos.
Cada guarda de a pie, veinte pesos.
El secretario escribiente de la inspección, treinta pesos.

Artículo 4.° El inspector elegirá de entre los cabos, uno, que con la denominación de cabo mayor, funcionará como tercer jefe del resguardo, y tendrá un sobresueldo de diez pesos mensuales.

Artículo 5.° El resguardo se dividirá en nueve escuadras, cada una de las cuales se compondrá de un cabo y cinco guardas. Seis escuadra serán montadas y tres de a pie.

Artículo 6.° El resguardo todo estará bajo las órdenes del administrador principal de salinas; y la sección que se encuentre en alguna de las salinas subalternas, bajo las del administrador particular de ella.

Artículo 7.° El inspector es el jefe del resguardo, en general; el ayudante, el segundo jefe, y el cabo mayor, el tercero. Estos tres jefes se sustituirán en este orden por sus faltas.

Artículo 8.° Los guardas de cada escuadra, aparte de estar subordinados a los administradores de salinas y a los jefes del resguardo, están a las órdenes inmediatas del cabo respectivo.

Artículo 9.° El inspector tiene las funciones siguientes:

1.ª De acuerdo con el administrador principal de salinas, designa los individuos que deben formar cada una de las escuadras.

2.ª Con el mismo acuerdo, dicta los reglamentos orgánicos del resguardo.

3.ª Distribuye el servicio del resguardo, tanto de estación como de ambulancia.

4.ª Designa las escuadras o guardas que deben custodiar las salinas, así principal como subalternas; y

5.ª Señala las escuadras o guardas que deben hacer las correrías necesarias, fijando la ruta, el tiempo que deben emplear, y las demás circunstancias precisas para el buen servicio.

Artículo 10. El inspector llevará tres libros:

Uno *de alta y baja*, en que se anotarán: el nombre del individuo que entra a formar parte del resguardo, la fecha en que entra y la en que cesa, con las anotaciones que fueren necesarias; y la situación diaria del resguardo.

Otro *de servicio*, en que se asentará, cada vez que ocurra, la distribución que se haga del servicio del resguardo; los destacamentos que se destinan a cada salina subalterna; las escuadras que están en correría y las que se hallen de facción en la administración principal, anotándose las novedades que ocurran.

Y otro *de resoluciones y correspondencia*, en que, por orden cronológico, deje copiada toda disposición que, según sus facultades, dicte, y los oficios que dirija.

Artículo 11. Las comunicaciones que reciba las legajará por sus fechas y con separación, según los funcionarios o personal de que provengan.

Artículo 12. Los libros, oficios, y en general toda clase de documentos que haya en la inspección, estarán a cargo del secretario escribiente, quien, como archivero, los mantendrá en el orden correspondiente.

Artículo 13. Los jefes del resguardo conservarán las atribuciones que las leyes y decretos anteriores al presente les dan, en cuanto tiene rela-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción con la instrucción de sumarios en comprobación de delitos por fraude a la renta, declaratoria o aplicación de sal decomisada.

Artículo 14. Del valor de la sal y efectos decomisados se deducirá, en primer lugar, el costo de elaboración y conducción; del residuo se deducirá el treinta por ciento a que, según el artículo 27 de la ley de 26 de mayo de 1847, orgánica de la renta de salinas, tiene derecho el resguardo como aprehensor, el cual se dividirá en treinta partes, que se repartirán del modo siguiente:

Al inspector, seis partes.

Al ayudante, cinco partes.

Al cabo de la escuadra aprehensora, cuatro partes; y a cada uno de los guardas de dicha escuadra, tres partes.

Artículo 15. El administrador principal de salinas podrá, en caso de deficiencia del resguardo, requerir la cooperación de la fuerza armada existente en Zipaquirá, y su jefe pondrá a su disposición el número de hombres que sean necesarios, competentemente mandados.

Artículo 16. Los nombramientos hechos hasta la fecha para miembros del resguardo, se declaran vigentes, debiéndose hacer solamente los que, a virtud del presente decreto, faltan para completar el número a que se eleva.

Artículo 17. (Transitorio). Facúltase al administrador principal de salinas de Zipaquirá, mientras el Poder Ejecutivo no disponga otra cosa:

1.° Para hacer el nombramiento de individuos del resguardo que se establecen de más por este decreto, oyendo el informe del inspector.

2.° Para remover, con previo informe del inspector, los cabos y guardas que lo merezcan, por faltas en el cumplimiento de sus obligaciones; y

3.° Para, en caso de remoción o renuncia de los individuos del resguardo, promover interinamente la plaza; debiendo, en todo caso, dar cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 18. Quedan derogados el decreto ejecutivo de 10 de mayo último y su adicional de 17 del mismo, sobre personal y sueldos del resguardo de Zipaquirá.

Dado en Bogotá, a 13 de julio de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

2826 ñ

DECRETO

(15 DE JULIO)

aumentando en un quince por ciento los derechos de importación de la clase más altamente gravada en la tarifa.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la facultad que da al Poder Ejecutivo el inciso 1.°, artículo 1.° de la ley de 14 de mayo último, por el cual se le autoriza para ciertas operaciones fiscales,

DECRETA:

Artículo 1.° Auméntanse en un quince por ciento los derechos de importación sobre los efectos comprendidos en la cuarta clase de la tarifa anexa al código de aduanas expedido el 29 de mayo último.

Artículo 2.° La disposición de este decreto tendrá efecto desde el día 1.° de noviembre del presente año.

Dado en Bogotá, a 15 de julio de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

2826 o

DECRETO

(23 DE JULIO)

sobre formación del censo general de la República.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

debiendo levantarse el censo general en el año en curso, conforme a la ley de 29 de abril último,

DECRETA:

Artículo 1.° Los presidentes en sus respectivos Estados y demás autoridades políticas y administrativas, si estimaren que por sí mismas no pueden levantar con la debida exactitud el censo de toda la población de su respectivo Estado, en el tiempo fijado por la ley, lo dividirán en secciones bien determinadas, por medio de las calles, caminos, ríos y cualquiera otra línea divisoria; pero de manera que no quede porción alguna del territorio sin comprenderse en ninguna de las secciones; y nombrarán dos comisionados inteligentes y capaces para levantar el censo de la población de cada sección.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° La división de secciones y el nombramiento de los comisionados tendrá lugar el 1.° de septiembre próximo.

Artículo 3.° Los comisionados nombrados no podrán excusarse de cumplir la comisión, sino por causa de imposibilidad física, que comprobarán dentro de cuatro días después del nombramiento, a lo más tarde.

Parágrafo 1.° Las autoridades de que trata el artículo 1.° compelerán con multas desde $ 10 hasta $ 25 a los que se resistan en cumplir este encargo.

Parágrafo 2.° Los nombrados prestarán en manos de la autoridad que los nombre el juramento constitucional de cumplir el encargo que se les hace, formando con fidelidad y exactitud el censo de la población comprendida en las secciones que se les designe.

Artículo 4.° Los comisionados darán principio a sus trabajos al día siguiente de ser nombrados. La lista o padrón se formará escribiendo en primer lugar el nombre de la persona, cabeza de familia, y en seguida su edad y estado; en seguida se pondrá el nombre de la mujer del individuo, cabeza de familia, si fuere casado, y en seguida se asentarán los nombres y edades de los hijos, dependientes y criados que vivan con la familia, expresando la cualidad de cada uno, y si es casado o soltero.

Parágrafo. Se procurará que el nombre, la cualidad, el estado y la edad de cada uno, queden escritos en un solo renglón, expresándose igualmente la profesión, arte, oficio u ocupación de cada individuo.

Artículo 5.° La autoridad política a quien corresponda formará un cuadro en que con arreglo al modelo número 1.°, se exprese la población de la sección dividida en las clases siguientes: 1.ª, los hombres casados; 2.ª, las mujeres casadas; 3.ª, los jóvenes y párvulos menores de diez y seis años; 4.ª, los hombres solteros de diez y seis a cincuenta años; 5.ª, los viudos; 6.ª, las viudas; 7.ª, los que pasen de la edad de cincuenta años, y 8.ª, las mujeres solteras de cualquiera edad.

Artículo 6.° Si al tiempo de levantar el censo de una sección se hallare en ella algún extranjero, se asentará su nombre, sexo, patria y ocupación, en una lista separada, expresando si tiene establecida su residencia en el distrito o si es transeúnte. Con estos apuntamientos, el alcalde formará una lista de todos los extranjeros que haya en el distrito, y la pasará al jefe departamental, quien haciendo la de los que existan en su respectiva jurisdicción, la pasará al presidente del Estado para que forme el censo de los extranjeros que haya en él. Este censo lo remitirá el presidente a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, junto con el de los colombianos.

Artículo 7.° El día 30 de septiembre próximo deben presentar los comisionados al alcalde la lista o padrón de que trata el artículo 4.° de este decreto, puestos en limpio y firmados.

Artículo 8.° El alcalde examinará estos documentos en los primeros ocho días de octubre, y si hallare que en alguno han dejado de incluírse algunas personas, o inscrítose indebidamente otras, o que la lista no se ha formado con arreglo a lo prescrito en dicho artículo, llamará inmediatamente a los comisionados, y, haciéndoles notar las faltas, les señalará un término breve para que las subsanen, sin perjuicio de la multa correccional a que haya lugar.

Artículo 9.° Si los censos parciales estuvieren bien formados, procederá el mismo funcionario a formar el cuadro de la población de cada distrito, arreglado al modelo número 1.°, quedando reunidas las listas o padrones, formados por los comisionados, en un solo cuadro.

Parágrafo. La lista o padrón y el cuadro, puestos en limpio, serán remitidos al jefe departamental, a lo más tarde el día 1.° de octubre, quedando archivados, formando legajos, en la oficina de la alcaldía los originales.

Artículo 10. Las personas, cabezas de familia, y las que no siéndolo, deben conocer los individuos que habitan en una casa, tienen el deber de informar con exactitud a los comisionados acerca de dichos individuos, pudiendo las autoridades políticas y administrativas compeler con multas para los efectos de esta prevención.

Artículo 11. Cuando los comisionados dudaren si una persona habita o nó en la sección que se les ha designado, escribirán su nombre, edad, estado o profesión en un pliego separado, que presentarán juntamente con las listas. Los jefes departamentales y los alcaldes examinarán si las personas contenidas en el pliego están o nó comprendidas en algunas de las otras listas; y no estándolo, las inscribirán al formar la lista y cuadro de todo el distrito. Si el día prevenido por este decreto no hubiere recibido el jefe departamental los cuadros y listas de algunos de los distritos parroquiales, los pedirá por posta a costa del funcionario mismo.

Artículo 12. La autoridad política o administrativa, en cuyo distrito haya establecidos colegios, hospitales, hospicios y demás establecimientos públicos en que vivan reunidas algunas personas, pedirá una lista a los encargados de dichos establecimientos de los individuos que en ellos moren. Al inscribir en las listas generales a las personas contenidas en las que pasen los jefes de los establecimientos, se compararán minuciosamente para evitar que una misma persona sea inscrita dos veces.

Artículo 13. El día último de octubre deben remitir los señores presidentes a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores el cuadro general del Estado, arreglándose a lo prevenido en el artículo 4.°

Artículo 14. Se declaran como auténticos para el censo nacional, los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que se reformen este año con arreglo a las respectivas leyes de los Estados.

Artículo 15. Los presidentes procurarán por todos los medios que estén a su alcance, los informes más exactos sobre los indígenas independientes que habiten en el territorio del Estado, número y nombre de las tribus, ocupación común de sus individuos, carácter pacífico o feroz de ellos. Las noticias que reúnan de esta clase las remitirán a la secretaría de lo interior y relaciones exteriores junto con el censo del Estado.

Artículo 16. Los presidentes resolverán sin demora las dudas y dificultades que se presenten para la puntual ejecución de la ley de 29 de abril, consultando para ello las disposiciones contenidas en la ley de 1.° de abril de 1858, y proveyendo lo más conveniente y expedito para la consecución del objeto de estos actos.

Artículo 17. A cada Estado se remitirá el presente decreto con el modelo de que trata.

Dado en Bogotá, a 23 de julio de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

2826 P

DECRETO

(28 DE JULIO)

por el cual se fijan los sueldos de los empleados de la secretaría de hacienda y fomento.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 5.° de la ley de 11 de mayo de 1863, sobre secretarías de Estado,

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados de la secretaría de hacienda y fomento gozarán de los siguientes sueldos anuales:

Sección 1.ª

Administrativa y de fomento.

El oficial mayor y jefe de sección	$	1,200
El oficial 1.°		600
El oficial 2.°		480

Sección 2.ª

De aduanas, salinas y moneda.

El jefe de sección	$	1,120
El oficial 1.° del «ramo de estadística»		1,000
El oficial 2.°		600
El oficial 3.°		480

Sección 3.ª

De contabilidad y rentas varias.

El jefe de sección		1,120
El oficial 1.° tenedor de libros		600
El oficial 2.°		480

Archivo y portería.

El archivero		480
El portero		240

Artículo 2.° El director de la contabilidad general procederá con arreglo al presente decreto en la formación de la segunda liquidación del presupuesto nacional de 1863 a 1864; en la primera, del de 1864 a 1865, y en la del presupuesto nacional que debe presentarse al congreso en 1865 para el servicio de 1865 a 1866.

Dado en Bogotá, a 28 de julio de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

2826 Q

DECRETO

(31 DE JULIO)

fijando el sueldo al primer tenedor de libros del crédito nacional.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. El sueldo del primer tenedor de libros de la dirección de crédito nacional, será de $ 1,008 anuales, que era el que tenía asignado antes de expedirse el decreto de 9 de junio último, orgánico de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la secretaría del tesoro y crédito nacional, que queda reformado en los términos del presente.

Dado en Bogotá, a 31 de julio de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, E. CASTILLA.

2826 R

DECRETO

(JULIO 28)

organizando la secretaría de hacienda y fomento.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por los artículos 5.° de la ley de 11 de mayo de 1863, «sobre secretarías de estado,» y 213 del «código de aduanas,» sancionado en 29 de mayo de 1864,

DECRETA:

Organización general de la secretaría de hacienda y fomento.

Artículo 1.° La secretaría de hacienda y fomento se divide en tres secciones con la denominación de:

1.ª Administrativa.
2.ª De aduanas, salinas y moneda; y
3.ª De contabilidad y rentas varias.

Artículo 2.° El personal de las secciones será el siguiente:

De la sección primera:

Un oficial mayor y jefe de sección.
Un oficial 1.°, y
Un oficial 2.°

De la sección segunda:

Un jefe de sección.
Un oficial 1.° encargado especialmente del ramo de estadística.
Un oficial 2.°; y
Un oficial 3.°

De la sección tercera:

Un jefe de sección.
Un oficial 1.°, tenedor de libros.
Un oficial; 2.° y

Un oficial archivero, y
Un portero de la secretaría.

Parágrafo. El oficial 1.° del ramo de estadística no comenzará a ejercer sus funciones sino desde 1.° de septiembre de este año.

Artículo 3.° Los empleados de la secretaría sirven bajo las inmediatas órdenes del secretario; los de las secciones, el archivero y el portero, bajo las órdenes e inspección del oficial mayor, y los subalternos, bajo las de su respectivo jefe.

Artículo 4.° Las horas ordinarias de oficina son cinco, contadas de las diez de la mañana a las tres de la tarde, y las extraordinarias serán las que fije el secretario o el oficial mayor en los casos en que lo exija el servicio público.

II

Del oficial mayor.

Artículo 5.° Son deberes del oficial mayor y jefe de la sección administrativa:

1.° Recibir y abrir toda la correspondencia, escritos y documentos de cualquiera clase que entren a la secretaría, anotar la fecha de su recibo o presentación, repartirlos a las respectivas secciones, fijándoles el término dentro del cual deban los jefes de éstas devolverlos despachados, y entregárselos y recibirlos de ellos por medio del archivero, para que éste haga previamente las debidas anotaciones en el libro de *registro*.

2.° Cuidar de que los jefes de sección devuelvan los expedientes dentro del término fijado, con sus antecedentes, el correspondiente informe o extracto y el proyecto de resolución, y reclamárselos en caso de notable demora.

3.° Examinar los expedientes, comunicaciones, memoriales y demás documentos que no correspondan a las secciones 2.ª y 3.ª, reunir los antecedentes y datos que sea necesario consultar, y presentar, firmado, precedido del informe o extracto del caso, el proyecto de resolución que en su concepto deba dictarse.

4.° Despachar, bajo su firma, los recibos de la correspondencia que dirijan a la secretaría los empleados nacionales y de los Estados.

5.° Autenticar un ejemplar de cada número de los del *Diario Oficial* que se dirijan por la secretaría a las oficinas de la hacienda nacional, siempre que contengan disposiciones sobre negocios rentísticos.

6.° Ordenar la devolución de documentos de propiedad particular que soliciten por escrito los interesados, exigiéndoles recibo.

7.° Dar con permiso del secretario, copia de los documentos que haya en la secretaría y que se pidan por escrito por los empleados o por los particulares

UNIVERSIDAD Biblioteca Patrimonio Documental

8.° Pedir a los empleados u oficinas públicas los informes y los documentos originales o en copia que sean necesarios para el despacho de los negocios que cursen por la secretaría.

9.° Despachar definitivamente los demás negocios que, como los anteriores, no se contraigan a la comunicación de actos del Poder Ejecutivo y en que, por lo mismo, no hay necesidad de que sean firmados por el secretario.

10. Cuidar por sí y por medio de los jefes de sección, de que todos los decretos, órdenes, resoluciones y documentos de cualquiera clase que se presenten a la firma del presidente o del secretario, estén escritos correcta y fielmente, en los mismos términos en que hayan sido acordados o aprobados, y de que lo estén del mismo modo los libros copiadores de correspondencia de la secretaría.

11. Cuidar del orden económico de la secretaría, haciendo cumplir el reglamento de la oficina, y proponiendo en él las modificaciones convenientes.

12. Llevar los libros generales de decretos que, sobre los negocios adscritos a la secretaría, expida el Poder Ejecutivo; de proyectos de leyes o decretos propuestos por el secretario al Congreso; de anotación de los que el Congreso pase al Poder Ejecutivo y que sean objetados o sancionados, y de diligencias de posesión de empleados.

13. Concurrir frecuentemente a las secciones para cerciorarse de si sus empleados se hallan consagrados al cumplimiento de sus deberes; informar al secretario de las faltas que note, y hacer deducir en la nómina mensual lo correspondiente por faltas de asistencia a la oficina.

14. Destinar temporal o permanentemente a las secciones que se hallen más recargadas de trabajo, uno o más empleados de las otras secciones de la secretaría.

15. Preparar todo lo relativo a los negocios de obras públicas y de fomento.

16. Cuidar de que se pasen a la imprenta todos los documentos que deben publicarse en el *Diario Oficial*.

III

De la sección 2.ª de aduanas, salinas y monedas.

Artículo 6.° Corresponde a la sección 2.ª todo lo relativo a la administración, recaudación, resguardo y vigilancia de las rentas de aduanas, salinas y moneda; a la cobranza de sus créditos activos, y en general, a lo concerniente a dichas rentas, o conexionado con ellas.

Artículo 2.° Son deberes del jefe de la sección 2.ª:

1.° Cumplir respecto de los negocios de su competencia lo dispuesto en los incisos 3.° y 10 del artículo 5.°

2.° Redactar y presentar al secretario los proyectos de decretos y órdenes circulares y especiales, instrucciones, pliego de cargos o invitaciones que deban expedirse en ejecución de las leyes y de los actos del Poder Ejecutivo, y para promover o mejorar en cualquiera de sus ramos la administración y recaudación, y en general el mejor servicio de su cargo.

3.° Formar los modelos de los cuadros y estados que sobre el movimiento, productos y gastos de las mismas rentas deban suministrar periódicamente a la secretaría las respectivas oficinas; presentar a la firma del secretario, cuando esas oficinas dejen de remitirlos en los períodos fijados, órdenes premiosas reclamándoselos, y pasar a la imprenta copia de tales órdenes, para su inmediata publicación en el *Diario Oficial*.

4.° Desempeñar por medio del oficial 1.° del ramo de estadística y bajo su inspección, las funciones que le impone el código de aduanas.

5.° Llevar registros especiales circunstanciados del producto bruto de las rentas de aduanas, salinas, moneda y de sus gastos; de manera que, comparando al fin del año económico éstas con aquél, resulte a cantidad líquida a favor de la Nación en cada una.

6.° Formar el proyecto de presupuesto de los productos brutos de las rentas que le están encomendadas, y pasarlo oportunamente al director de la contabilidad general.

7.° Extractar los contratos y testimonios de escrituras de remates de las respectivas rentas, reuniéndolos en cuadros que expresen el monto total del remate; las personas que deben hacer los pagos; los plazos estipulados para ello; la cantidad correspondiente a cada uno; las oficinas en que deben enterarla, y los demás pormenores que sean necesarios para conocer la situación de dicha renta.

8.° Formar iguales cuadros de los pagarés otorgados a favor de las respectivas rentas.

9.° Proponer todas las medidas necesarias para tomar conocimiento de las causas en que tenga interés la hacienda nacional; para activar su prosecución y terminación, y para realizar la cobranza de los créditos en favor del erario.

10. Pasar a la imprenta, para su inserción en el *Diario Oficial*, todos los documentos correspondientes a la sección, que deban ser publicados.

IV

De la sección 3.ª de contabilidad y rentas varias.

Artículo 8.° Corresponde a la sección 3.ª todo lo concerniente a gastos de hacienda;

Bienes nacionales;

Negocios varios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° Bajo la denominación de «bienes nacionales» se comprenden las tierras baldías, las minas, las fincas rurales y urbanas, los bienes muebles y semovientes de propiedad nacional, y los derechos y acciones que por cualquier título correspondan a la hacienda nacional, excepto los bienes desamortizados que, como aplicados al crédito nacional, se administran bajo la dirección de la secretaría del tesoro y crédito nacional.

Artículo 10. En el ramo de negocios varios se comprende lo relativo a rentas suprimidas, y todos los demás negociados que hacían parte de los ramos que correspondían a la sección de rentas y contribuciones, y que no se adscriben por el presente decreto a la sección 2.ª

Artículo 11. Son deberes del jefe de la sección 3.ª:

1.° Practicar todas las operaciones relativas:

Al reconocimiento, liquidación y ordenación de pago de los créditos legislativos aplicados en el presupuesto nacional, para personal y material de la secretaría de hacienda y fomento y para las demás oficinas y empleados encargados de la administración, recaudación, resguardo y vigilación de las rentas, contribuciones y bienes nacionales, y para los demás objetos comprendidos en el presupuesto y cuyo reconocimiento y ordenación deba hacerse por la secretaría de hacienda y fomento.

A las delegaciones generales y especiales de los créditos del presupuesto que no hayan de ser empleados por el secretario en el pago de los gastos mencionados en el inciso anterior, y al examen de las cuentas de los ordenadores delegatarios.

1.° A la contabilidad especial de todas las operaciones conexionadas con los puntos expresados en los incisos precedentes.

2.° Cumplir, respecto de los ramos de su cargo, los deberes impuestos al jefe de la sección 2.ª por los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 del artículo 7.°

3.° Llevar la cuenta central de los baldíos, fortificaciones, edificios y demás propiedades de la Unión.

4.° Formar un «registro de las fincas de propiedad nacional,» con separación por Estados, expresando respecto de cada una el lugar de su ubicación, el monto del avalúo que se les dará nuevamente a las que no hubieren sido justipreciadas en el año en curso; el destino que tengan, el producto anual y la oficina en que deba enterarse, y los demás detalles que se juzguen necesarios para dar noticias de ellas con todas sus circunstancias.

V

De los empleados subalternos.

Artículo 12. Los principales deberes del archivero son:

1.° Clasificar metódicamente por oficinas y ramos las comunicaciones, memoriales y demás documentos que deberá recibir de los jefes de sección, al fin de cada semestre del año civil.

2.° Conservar con separación los libros copiadores de decretos, correspondencia y demás de la secretaría, y formar índices de ellos, numerando los volúmenes por años, secciones y ramos, según el orden establecido anteriormente, y el que se establece por el presente decreto.

3.° Custodiar las leyes originales, hacerlas encuadernar anualmente, formando y agregando antes a cada volumen el índice de las que contengan.

4.° Completar las colecciones de la *Gaceta*, *Registro* y *Diario Oficial*, de los periódicos oficiales de los Estados, y de las leyes y de los decretos del Poder Ejecutivo publicados separadamente.

5.° Llevar el registro de que se trata en el artículo 17 de este decreto.

6.° Administrar los útiles de escritorio y cubrir los presupuestos u órdenes de entrega de los necesarios para el servicio de la oficina, que se le pasen por el oficial mayor.

7.° Custodiar bajo su responsabilidad todos los documentos, libros, útiles de escritorio y demás objetos puestos y que se pongan a su cargo.

Artículo 13. Los empleados subalternos de la secretaría llenarán cumplidamente los deberes propios de sus respectivos empleos y los que les impongan el secretario, el oficial mayor y el jefe de la sección.

VI

Disposiciones varias.

Artículo 14. El secretario y el oficial mayor podrán encomendar especialmente, cuando así convenga al mejor servicio público, el examen y preparación de cualquier negocio de la secretaría, a uno de los jefes de las secciones o de los empleados subalternos de ella, y el que fuere designado al efecto, cumplirá lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 5.°

Artículo 15. Todos los negocios que se hallen pendientes, de que deben conocer las secciones establecidas por este decreto, se los pasarán recíprocamente los respectivos jefes de sección, para que sean examinados y preparados, sin demora, los que por su importancia exijan pronto despacho.

Artículo 16. Cada uno de los jefes de sección cumplirá, bajo su responsabilidad, los deberes que le están atribuídos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 17. Se llevará con el día el registro en que deben anotarse, con un breve extracto de su contenido, las comunicaciones, memoriales y demás documentos que entren en la secretaría, el número de ordenación de cada uno, la fecha en que los reparte el oficial mayor a las secciones, el término que les fije para prepararlos, el día en que éstos los devuelvan, y el en que se despachen por el Poder Ejecutivo o por el secretario.

Artículo 18. Los actos del Gobierno en materia fiscal, que aparezcan en el *Diario Oficial*, se tendrán por oficialmente comunicados, y los empleados nacionales y de los Estados a quienes incumban, les darán el debido cumplimiento.

Artículo 19. Quedan reformados, respecto de la secretaría de hacienda y fomento, los decretos del Poder Ejecutivo, de 22 de noviembre de 1861, 29 de mayo, 13 y 15 de junio de 1863, insertos en el *Registro Oficial* números 29, 123 y 131.

Dado en Bogotá, a 28 de julio de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

2826 s

DECRETO

(4 DE AGOSTO)

creando un resguardo para la salina de Gachetá.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

siendo necesario que las vertientes de agua salada de Gachetá, dadas en arrendamiento en esta fecha, sean vigiladas por agentes del Gobierno para impedir que su producto se destine a otro uso que el determinado en el contrato de arriendo, en uso de las facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Créase un inspector y cuatro guardas, con residencia en Gachetá, para la vigilancia de las vertientes saladas.

Artículo 2.° El inspector, a cuyas órdenes estarán los guardas, organiza el servicio de éstos; cela el contrabando; cuida de que el arrendatario cumpla las estipulaciones de su contrato; presta auxilio al mismo para el ejercicio de sus derechos, e informa ordinariamente el día 1.° de cada mes, y extraordinariamente cuando fuere necesario, al Poder Ejecutivo, de lo que ocurra en la salina.

Artículo 3.° El inspector gozará del sueldo mensual de treinta y dos pesos, y cada guarda del de diez y seis.

Artículo 4.° Los noventa y seis pesos que el arrendatario debe satisfacer mensualmente, según el artículo 6.° del contrato, los entregará el día último de cada mes al mismo inspector, quien hará la distribución, describiendo en su libro la operación consiguiente. Este empleado expresará en todos los informes si se ha cumplido o nó con ese deber.

Artículo 5.° El inspector nombrará los cuatro guardas, dando cuenta con los nombramientos, para su aprobación.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 4 de agosto de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

2826 t

DECRETO

(6 DE AGOSTO)

sobre remisión de fondos a las oficinas de correos.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el informe que el director general de correos ha dirigido a la secretaría del tesoro y crédito nacional, con fecha 28 de julio último, bajo el número 176, y teniendo en consideración que el producto del derecho de conducción de correspondencia y encomiendas no es suficiente para regularizar tan importante ramo,

DECRETA:

Artículo 1.° Las oficinas que pasan a expresarse remitirán al principio de cada mes, a las que se indican, las siguientes cantidades destinadas a los gastos que demanda el servicio de correos:

La tesorería general a la dirección de correos, tres mil ciento sesenta y nueve pesos..... $ 3,169 ....

La administración de salinas de Zipaquirá a la agencia principal de correos de Cundinamarca, residente en el mismo lugar, ciento cuarenta y cuatro pesos..... 144 ....

La aduana de Sabanilla a la agencia principal de correos de Antioquia, trescientos ochenta y dos pesos..... 382 ....

La administración de la salina de Chita a la agencia principal de correos de Boyacá, doscientos quince pesos..... 215 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La aduana de Buenaventura a la agencia principal de correos del Cauca, residente en Popayán, doscientos noventa y cuatro pesos.....$ 294 ....

Y a la residente en Cali, doscientos catorce pesos..... 214 .... 508 ....

La aduana de Tumaco a la agencia de correos residente en Popayán, ciento cincuenta pesos..... 150 ....

La aduana de Santa Marta a la agencia principal de correos del Magdalena, doscientos pesos..... 200 ....

La aduana de Cartagena a la agencia principal de correos de Bolívar, trescientos pesos.....$ 300 ....

Y a la de Panamá, trescientos noventa y un pesos..... 391 .... 691 ....

La aduana de Cúcuta a la agencia principal de correos residente en el Socorro, ciento cincuenta y ocho pesos.....$ 158 ....

Y a la que está unida a la misma aduana, ciento treinta y dos pesos..... 132 .... 290 ....

Artículo 2.° Cuando de los estados del movimiento de caja que se reciban en la dirección general de correos, aparezca que los productos en alguna agencia de las indicadas son suficientes para atender a todos, o la mayor parte de los gastos que demanda el servicio, dicha dirección dispondrá se suspenda en todo o en parte, según el caso, la remesa que con aquel objeto se haya estado haciendo.

Artículo 3.° La misma dirección cuidará que los productos de todas las agencias subalternas se remitan con la puntualidad respectiva, conforme lo dispone el parágrafo 2.°, artículo 3.° del decreto de 20 de enero de 1862.

Artículo 4.° Igualmente cuidará de informar al Poder Ejecutivo, cuáles de las oficinas a que se refiere el presente decreto, omiten indebidamente hacer las remisiones de fondos que se previenen, a fin de compelerlas al cumplimiento de su deber.

Dado en Bogotá, a 6 de agosto de 1864.

M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, E. CASTILLA.

2826 U

DECRETO

(12 DE AGOSTO)

fijando día para el remate de la hacienda de *Las Monjas*.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución de la ley de 14 de mayo del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.° Señálase el día 15 de septiembre próximo para dar principio a la enajenación por remate de la hacienda de *Las Monjas*, la cual se llevará a efecto con arreglo al decreto de 15 de junio último, menos en lo que se modifica por los siguientes artículos.

Artículo 2.° Estos remates se celebrarán ante una junta compuesta del secretario del tesoro y crédito nacional, que la preside; del jefe de la primera sección de esta oficina, y del jefe de la contabilidad general, que hará las veces de secretario. En cada día podrán verificarse remates hasta de cinco lotes, debiendo tenerse presente las prevenciones contenidas en el artículo 9.° del expresado decreto, desde el número 2.° hasta el 8.° inclusive.

Artículo 3.° Para que un lote pueda ser adjudicado, es condición indispensable que cubra el avalúo dado por el agrimensor nombrado por el Gobierno, conforme a la clasificación que se halla en el *Diario Oficial* número 63.

Artículo 4.° Son de recibo en la cuota parte de deuda de tesorería, admisibles en estos remates, los documentos siguientes:

1.° Las órdenes de pago no cubiertas por gastos nacionales, giradas por los respectivos ordenadores desde 1.° de septiembre de 1861, inclusive las relativas a pensiones civiles y militares, y las que se expidan y no sean pagadas hasta la fecha en que se verifique el remate.

2.° Las órdenes de pago o resto de ellas, procedentes de ajustamientos militares por los dos sueldos pagaderos en dinero con arreglo a la ley de 19 de mayo de 1863, sobre arbitrios.

3.° Los cupones de renta sobre el tesoro al portador, correspondientes a los semestres de marzo y septiembre de 1862, y marzo de 1863.

4.° Los cupones de renta sobre el tesoro (intereses de censos), correspondientes a los mismos semestres.

5.° Los documentos de empréstitos o suministros que según las disposiciones vigentes antes de expedirse la ley de 26 de abril último, eran pagaderos en billetes de tesorería.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° Las sumas que se deben por contratos celebrados con el Gobierno General, y de cuyos contratos se hubiese estipulado el pago en billetes de tesorería.

Dado en Bogotá, a 12 de agosto de 1864.

M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, E. CASTILLA.

2826 v

DECRETO

(18 DE AGOSTO)

sobre personal y sueldos de las administraciones de salinas.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° El personal de las administraciones de salinas será el siguiente:

En Zipaquirá.

Un administrador.
Un contador.
Un tenedor de libros.
Un oficial auxiliar.
Un oficial de correspondencia.
Dos almacenistas.
Un oficial 1.°
Un oficial 2.°

En Nemocón.

Un administrador almacenista.
Un contador, que lo será también de la administración de Tausa.

En Tausa.

Un administrador almacenista.

En Sesquilé.

Un administrador almacenista.
Un contador.

En Chita y Muneque.

Un administrador.
Un contador.
Dos almacenistas: uno con residencia en Chita y otro en Muneque.
Un escribiente.

En Cumaral.

Un administrador almacenista.

Artículo 2.° Se asigna para gastos y sueldos de la administración de Zipaquirá, Nemocón, Tausa y Sesquilé, el tres por ciento, que se distribuirá así: del producto líquido de las ventas que se hagan mensualmente en dichas salinas, deducido el costo de elaboración, se deducirá el tres por ciento; de la cantidad a que monte esta deducción se tomará el importe de las partidas siguientes:

Sesenta y ocho pesos para sueldo del tenedor de libros.
Cincuenta pesos para el del oficial auxiliar.
Cincuenta pesos para el del oficial de correspondencia.
Cuarenta pesos para el del almacenista de sal vijua.
Cuarenta pesos para el del almacenista de sal compactada.
Treinta pesos para el del oficial 1.°
Veinte pesos para el del oficial 2.°
Cuarenta pesos para gastos de escritorio.
Veinticuatro pesos para conducción de enteros a la tesorería.

Lo que sóbre, después de deducidas las partidas anteriores, se dividirá en cien partes, que se repartirán de este modo:

Veinticinco para el administrador de salinas de Zipaquirá.....	25
Veinte para el contador de la misma.....	20
Cinco para cada uno de los dos almacenistas de la misma.....	10
Diez para cada uno de los administradores almacenistas de Nemocón, Tausa y Sesquilé.....	30
Siete y media para el contador de las administraciones subalternas de Nemocón y Tausa.....	7½
Siete y media para el contador de la administración subalterna de Sesquilé.....	7½
	100

Los gastos de peso, almacenaje y venta de sal son de cargo de los respectivos almacenistas.

Artículo 3.° Se asigna para gastos y sueldos de la administración de Chita y Muneque, el cinco por ciento, que se distribuirá así: del producto

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

líquido de las ventas de sal que se hagan mensualmente en dichas salinas, pagado el costo de elaboración, se deducirá el cinco por ciento; de la suma a que ascienda esta deducción se tomará el importe de las siguientes partidas:

Cuarenta pesos para sueldo del almacenista de Chita;
Cuarenta pesos para el de Muneque;
Treinta pesos para el del escribiente.

El residuo, después de deducir las partidas anteriores, se repartirá entre el administrador y el contador, en la proporción de seis para el primero y cuatro para el segundo.

Los gastos de escritorio son de cargo del administrador, y los de pesa, almacenaje y venta de sal, de los almacenistas.

Artículo 4.° Se asigna para gastos y sueldos de la administración de Recetor, Cocuachó, Pajarito y Gualivito, el ocho por ciento, que se distribuirá así: del producto líquido de las ventas de sal que se hagan mensualmente en dichas salinas, pagado el costo de elaboración, se deducirá el ocho por ciento; de la suma a que monte esta deducción se tomarán:

Treinta pesos para sueldo del escribiente, y el resto se dividirá en cien partes que se distribuirán de este modo:

Treinta y seis para el administrador	36
Veintiocho para el contador	28
Diez y ocho para cada uno de los almacenistas	36
	100

Los gastos de escritorio son de cargo del administrador, y el de pesa, almacenaje y venta de sal, del de los almacenistas.

Artículo 5.° Se asigna para gastos y sueldos en la salina de Cumaral, en caso de no ser arrendada, el nueve por ciento del producto líquido de las ventas de sal que se hagan mensualmente, el que se aplicará para sueldo eventual del administrador almacenista, con más cuatrocientos pesos anuales de sueldo fijo, siendo de su cargo los gastos de local y útiles de escritorio.

Artículo 6.° Los empleados dichos gozarán de las asignaciones eventuales expresadas, siempre que el importe de ellas (unido a las señaladas por sueldo fijo en los que lo tengan de esta clase), no exceda de las sumas mensuales siguientes:

Doscientos pesos para el administrador principal de Zipaquirá $	200
Ciento cincuenta pesos para el contador de la misma	150

Ochenta pesos para cada uno de los dos almacenistas de la misma $	80
Noventa pesos para cada uno de los administradores subalternos de Nemocón y Tausa	90
Sesenta pesos para el contador de esas dos administraciones	60
Ochenta pesos para el administrador subalterno de Sesquilé	80
Sesenta pesos para el contador de ésta	60
Cien pesos para el administrador de Chita y Muneque	100
Sesenta y cuatro pesos para el contador de la misma	64
Ochenta pesos para el administrador de Recetor, Cocuachó y Gualivito	80
Cincuenta pesos para el contador	50
Treinta pesos para cada uno de los dos almacenistas	30
Cincuenta pesos al administrador almacenista de Cumaral	50

Artículo 7.° Cuando el monto de las asignaciones eventuales, hechas las deducciones legales, exceda de las sumas fijadas como máximum en el artículo anterior, el excedente ingresará al tesoro nacional.

Artículo 8.° El presente decreto empezará a regir desde el día 1.° de septiembre próximo, y desde entonces quedarán derogadas todas las disposiciones ejecutivas anteriores a él, que fijaban el personal y sueldo de las administraciones de salinas.

Dado en Bogotá, a 18 de agosto de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

2826 W

DECRETO

(18 DE AGOSTO)

en ejecución del código de aduanas.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados de las aduanas, cada uno según las funciones que les atribuyen las disposiciones vigentes, cuidan de la liquidación y percepción de derechos y vigilan para que el fraude no disminuya la renta.

Artículo 2.° Las funciones económicas de los empleados subalternos de las aduanas serán desempeñadas del modo que lo determinen los re-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

glamentos que al efecto expedirán los respectivos administradores, dando cuenta, para su aprobación, a la secretaría de hacienda y fomento.

Artículo 3.° Habrá en cada aduana una sección del resguardo nacional para persecución del contrabando; e intérpretes, vigías y prácticos en las que, a juicio del Poder Ejecutivo, fuere necesario.

Artículo 4.° Los agentes consulares de la República establecidos en los puntos extranjeros con que trafica la Unión colombiana, son empleados correspondientes de las aduanas, para el efecto de cumplir los deberes que en materia de comercio les imponen las disposiciones respectivas del código de aduanas.

Artículo 5.° El personal de las aduanas será el siguiente:

Santa Marta:

Un administrador tesorero.
Un contador interventor.
Un guardalmacén.
Un fiel de balanza.
Un cajero.
Dos escribientes.

Sabanilla, Cartagena, Buenaventura y Cúcuta:

Un administrador tesorero.
Un contador interventor.
Un guardalmacén fiel de balanza.
Dos escribientes.

Ríohacha y Tumaco:

Un administrador tesorero.
Un contador interventor.
Un guardalmacén, fiel de balanza.
Un escribiente.

Arauca, Quibdó y Cafifí:

Un administrador tesorero.
Un escribiente.

Artículo 6.° Los empleados enumerados gozarán de las asignaciones fijas siguientes:

Santa Marta:

El administrador	$ 1,400
El contador	1,200
El guardalmacén	800
El fiel de balanza	800
El cajero	500

Sabanilla, Cartagena, Buenaventura y Cúcuta:

El administrador	$ 1,200
El contador	1,000
El guardalmacén, fiel de balanza	700

Ríohacha y Tumaco:

El administrador	800
El contador	700
El guardalmacén, fiel de balanza	600

Arauca, Quibdó y Cafifí:

El administrador	600
Los escribientes de todas las aduanas, cada uno	360

Artículo 7.° Además de las asignaciones fijas expresadas, todos los empleados gozarán de una cuota parte del producto bruto de la respectiva aduana, que se repartirá como lo dispone el artículo 9.° del código de aduanas. Esta cuota parte será:

En Santa Marta, el 1½ por 100.

En Sabanilla, Cartagena, Buenaventura, Cúcuta y Ríohacha, el 5 por 100.

En Tumaco, el 6 por 100.

En Arauca, Quibdó y Cafifí, el 8 por 100.

Artículo 8.° El personal, sueldos y funciones del resguardo de aduanas serán los detallados en las disposiciones ejecutivas vigentes.

Artículo 9.° Tan luégo como en las aduanas se aprehenda moneda falsa o de ley inferior a la de 0,900, así como aparatos para fabricar monedas, el administrador procederá a extender una diligencia, con testigos actuarios, en que conste: la naturaleza del objeto aprehendido, el número de piezas y el nombre del importador, y dejando copia de ella, la remite con el aviso correspondiente al juez del caso, para que se siga el juicio conforme al artículo 194 del código de aduanas. Tanto las monedas falsas, después de inutilizadas, como las de ley inferior a la de 0,900, cuando no se necesiten para el juicio, se remitirán a la respectiva casa de moneda. Los aparatos falsificatorios serán custodiados por el administrador, mientras sean necesarios para el juicio; concluído éste, se inutilizarán por el mismo administrador, a presencia del juez de la causa, pero si hubiere facilidad, se remitirán con las seguridades necesarias a la casa de moneda, para darles el destino conveniente.

Artículo 10. Inmediatamente que los administradores de aduanas reciban los documentos de que tratan los números 2.° y 6.° del artículo 22 del código, pondrán al pie de ellos una nota de estar arreglados, y de la fecha de su presentación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. En los puertos fluviales, el patrón del bote, champán o canoa que conduzca el cargamento, cumplirá, en el acto de arribar, con lo prevenido por el inciso 2.° del artículo 22 del código.

Artículo 11. Los administradores de aduana, al recibir los manifiestos, practicarán, además de las operaciones prevenidas por el artículo 39 del código, la de numerar los manifiestos correspondientes a un mismo buque, según el orden de su presentación.

Artículo 12. Todo el que quiera hacer introducción de mercancías por la aduana terrestre de Cúcuta, principiará por avisarlo al administrador, presentándole el manifiesto, por triplicado, de dichas mercancías, antes de que toquen en territorio colombiano. El cargamento será conducido desde la frontera bajo la vigilancia del resguardo, según las órdenes que dicte el administrador.

Artículo 13. El desembarque de los efectos se hará, previo el permiso de la aduana, y en el término, con las formalidades y bajo la vigilancia que ella determine para cada caso, y por los puntos y a las horas que señale.

Artículo 14. En cuanto al puerto de Cúcuta, se observará lo dispuesto expresamente para él.

Artículo 15. Respecto a examen, reconocimiento, manifiestos y derechos, son comunes a los puertos fluviales y terrestres las reglas dictadas para los marítimos.

Artículo 16. El examen de las cerraduras y sellos puestos a los buques, de que habla el artículo 63 del código, se practicará inmediatamente antes de la salida del buque, el que será vigilado hasta el momento de salir del puerto.

Artículo 17. Las observaciones que los importadores tengan que hacer a la cuenta que los administradores de aduana les presenten conforme a lo prevenido por el artículo 101 del código, deben ser en todo caso por escrito.

Artículo 18. Los derechos de importación serán recaudados por los administradores de las aduanas en que se causen, o por la persona que ellos comisionen al efecto, bajo su responsabilidad.

Artículo 19. Para dictar el apremio y en su caso imponer a los administradores de aduana la multa de que trata el artículo 102 del código, se designa al funcionario del orden administrativo de mayor categoría del Estado, residente en el lugar en que está la aduana.

Artículo 20. Todos los almacenes en que se guarden en las aduanas las mercancías que se reciben, tendrán dos llaves, una a cargo del administrador, y otra a cargo del guardalmacén. Los administradores de aduana deben presenciar la apertura de los almacenes al comenzar el despacho del día, y su clausura al terminar éste.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo las aduanas de Arauca, Quibdó y Cafití.

Artículo 21. Queda suspenso, mientras el Poder Ejecutivo no determine otra cosa, el derecho de toneladas en los puertos declarados francos.

Artículo 22. La exportación de los productos nacionales por los puertos terrestres y fluviales está sujeta a las mismas disposiciones dictadas para los puertos marítimos, relativamente a la presentación de manifiestos, reconocimiento, y al pago de derechos, si se tratare de quinas y otros efectos extraídos de bosques nacionales que no los hubieren satisfecho en la oficina respectiva.

Artículo 23. La primera autoridad política del Estado, residente en el lugar de la aduana, determinará, por regla general, la formalidad y precauciones con que debe hacerse la conducción de mercaderías de la aduana a la frontera o al embarcadero. De las reglas que prescriba para este objeto, pasará inmediatamente copia a la secretaría de hacienda y fomento, para su aprobación.

Artículo 24. Las guías con que se conduzcan cargamentos procedentes de Venezuela a la aduana de Cúcuta, deberán precisamente ir certificadas por el agente consular de los Estados Unidos de Colombia en Maracaibo.

Artículo 25. Las mercancías procedentes de Maracaibo o del Táchira, serán conducidas a la aduana de Cúcuta con papeletas de los cabos del resguardo que estén en Los Cachos o en El Rosario, o de los guardas que hagan sus veces por disposición del administrador de la aduana o del jefe del resguardo.

Artículo 26. Para la conducción de mercancías procedentes de Venezuela por vías distintas de las de Los Cachos y Táchira, el interesado, antes de que esas mercancías toquen en territorio colombiano, presentará a la aduana el manifiesto de las que quiera introducir, solicitando el permiso del administrador para poder verificarlo. Obtenido el permiso, por escrito, lo presentará al cabo del resguardo estacionado en el distrito de Cúcuta, o al que haga sus veces, para que éste disponga la conducción a la aduana, de las mercancías expresadas en el permiso, con uno de los individuos del resguardo a sus órdenes, y la papeleta correspondiente.

Artículo 27. El interesado, al tiempo de introducir las mercancías y de presentar las guías o manifiestos, expresará si las destina al consumo, en cuyo caso se procederá al reconocimiento, liquidación y cobro de los derechos que causen; o a declararlas en depósito, procediéndose entonces conforme a lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo 5.° del código de aduanas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 28. Las sales que se introduzcan de Venezuela por Maracaibo u otra vía, luégo que se haya hecho por los introductores la declaratoria de depósito, si la aduana no tuviere los almacenes suficientes, y solicitaren que se les permita llevarlas a sus casas o almacenes, asegurando previamente el pago de los derechos por las que no sean reexportadas dentro de los seis meses del depósito, el administrador concederá el permiso y entregará la sal haciendo antes el reconocimiento y liquidación de los derechos que causaría como si fuese introducida para el consumo.

Artículo 29. El término de seis meses concedido para el depósito de sal en la aduana de Cúcuta, empezará a contarse desde el día en que se presenta a la aduana, aunque la presentación no tenga lugar de una vez en la totalidad del cargamento, sino que vaya llegando parcialmente, en cuyo caso se harán también parcialmente las liquidaciones.

Artículo 30. El administrador de la aduana fijará prudencialmente el término dentro del cual han de presentársele las sales que lleguen al puerto de Los Cachos, el que en ningún caso será mayor de un mes para cada 25,000 kilogramos.

Artículo 31. Al presentarse la factura y manifiestos de que trata el artículo 38 del código de aduanas, o después de presentados estos documentos y antes de que se haya hecho el reconocimiento, los interesados en el cargamento del buque pueden declarar lo que destinen al depósito. Después de hecho el reconocimiento no hay lugar al depósito.

Artículo 32. Cuando se destinen al depósito todas las mercancías comprendidas en la factura y manifiestos, la declaratoria se hará por una nota que lo exprese así, puesta al pie de estos documentos. Cuando se quieran depositar sólo algunos de los bultos que expresan la factura y manifiestos, se pondrá la misma nota, individualizando por sus números y marcas los bultos que se depositan; presentándose además una factura por duplicado, de estos mismos bultos, con expresión de sus números, marcas, peso bruto y clase a que pertenecen, según tarifa.

Artículo 33. El administrador de la aduana, al concluír el reconocimiento de la carga del buque declarada para la importación, reconocerá los efectos manifestados para el depósito, y en seguida dará orden al guardalmacén para que se haga cargo de ellos y los conserve en el almacén destinado al depósito.

Artículo 34. Un ejemplar del manifiesto y de la diligencia de reconocimiento se agregará al expediente de la entrada del buque que la aduana debe sustanciar conforme al artículo 114 del código, y el otro quedará en su archivo.

Artículo 35. Para sacar efectos del depósito se presentará a la aduana un manifiesto, por duplicado, en que se haga mención del manifiesto

en que fueron declarados para el depósito; el buque en que vinieron y la fecha en que fue visitado; expresándose las marcas y números de los bultos, descripción de éstos, su peso bruto y contenido o clase a que correspondan, según tarifa.

Artículo 36. Cuando los efectos que se extraigan del depósito se destinen a la introducción, se procederá a su reconocimiento y demás operaciones, observándose las mismas reglas prescritas para el comercio de importación.

Artículo 37. Si los efectos que se extraigan del depósito se destinan a la reexportación, bien para introducirlos por otra aduana de la República, bien para llevarlos al extranjero, la aduana los reconocerá como si se tratara de importación, y liquidará los derechos que debieran causar conforme a la tarifa, de cuya liquidación se entregará una copia autorizada al interesado. La reexportación de efectos depositados no podrá hacerse por el mismo buque y durante el mismo viaje en que se hizo la introducción.

Artículo 38. El reexportador otorgará un pagaré con dos fiadores principales pagadores, a satisfacción del administrador de la aduana, que mancomunada y solidariamente con el reexportador se obliguen a responder de los derechos e intereses de la demora en su caso.

Artículo 39. La obligación de pago que se contrae por este pagaré se hará efectiva si no se presenta la tornaguía en el término que se estipule, el cual se fijará en el mismo pagaré.

Artículo 40. El término que se fije para la presentación de la tornaguía será convenido entre el administrador de la aduana y el reexportador, en atención a la distancia; pero nunca excederá de cuatro meses improrrogables.

Artículo 41. Luégo que se haya otorgado el pagaré, se permitirá el embarque de los efectos, los cuales irán acompañados de una boleta de la aduana, en que conste la marca, número y descripción de los bultos.

Artículo 42. Al llegar los efectos al buque, el empleado del resguardo que se halle a bordo verificará la exactitud de ellos con la boleta de la aduana, y si resultare corriente, lo expresará así al pie de dicha boleta o anotará allí mismo las diferencias que resulten del cotejo. Esta boleta será devuelta a la aduana y se agregará al expediente que se forme para comprobar la salida de los efectos de los almacenes de depósito.

Artículo 43. Si los efectos fueren conducidos a un puerto de la República, se procederá en éste, respecto de ellos, como con los que vienen de puertos extranjeros.

Artículo 44. En todo caso, y previo el examen y reconocimiento correspondientes, el administrador de la aduana del destino compulsará copia autorizada de la liquidación de la aduana de la procedencia, de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que trata el artículo 37, certificando a continuación el hecho de que los efectos fueron introducidos por aquélla, con cuyo documento ocurrirá el interesado a cancelar el pagaré mencionado en el artículo 38.

Artículo 45. Cuando los efectos fueren introducidos en un puerto extranjero, la tornaguía que se exige por el artículo 39 consistirá en una certificación autorizada por el cónsul colombiano, en su defecto por el de una nación amiga o por dos comerciantes, en defecto del cónsul, en que conste que los efectos fueron introducidos en dicho puerto. Esta certificación se pondrá al pie de la liquidación hecha por la aduana de la procedencia conforme al artículo 36 y será autorizada por el empleado público que hubiere intervenido en la descarga o introducción de los efectos.

Artículo 46. El administrador de la aduana dictará las reglas que deba observar el empleado encargado de los almacenes, en el recibo y entrega de los efectos de depósito, conforme a la respectiva localidad.

Artículo 47. Antes de remitirse a sus destinos las diligencias de que trata el artículo 88 del código, se sacará de ellas una copia, que autorizada por el administrador de la aduana, quedará en el archivo de la aduana para el uso que fuere necesario.

Artículo 48. Las visitas que deben hacerse mensualmente en las aduanas, se practicarán por la primera autoridad política del Estado residente en el lugar en que esté la aduana, dando inmediatamente cuenta del resultado a la secretaría de hacienda y fomento.

Artículo 49. Quedan derogadas cualesquiera disposiciones ejecutivas que sobre esta materia se hayan dictado anteriormente.

Dado en Bogotá, a 18 de agosto de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

2826 x

DECRETO

(19 DE AGOSTO)

fijando la cuota de las raciones de los jefes, oficiales y tropa del ejército de la Unión.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre próximo se racionarán todos los cuerpos de las dos columnas del ejército y demás jefes y oficiales que se hallen en actividad, con las cuotas que a continuación se expresan:

Un general, un peso sesenta centavos	$ 1 60
Un coronel, un peso veinte centavos	1 20
Un teniente coronel, un peso	1 ....
Un sargento mayor, ochenta centavos	0 80
Un capitán, sesenta centavos	0 60
Un teniente, cincuenta centavos	0 50
Un subteniente, cincuenta centavos	0 50
Un sargento, treinta centavos	0 30
Un cabo, veinticinco centavos	0 25
Un soldado, veinte centavos	0 20

Artículo 2.° Los jefes, oficiales y tropa que hacen la guarnición de Panamá, recibirán un aumento de un 25 por 100 sobre las cuotas diarias fijadas en el artículo anterior, para los demás cuerpos del ejército.

Dado en Bogotá, a 19 de agosto de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, JULIÁN TRUJILLO.

2826 y

DECRETO

(19 DE AGOSTO)

en ejecución del legislativo por el cual se concede una espada de honor al ciudadano general Juan José Nieto.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° La empuñadura de la espada será construida del modo siguiente: el pomo llevará un casco de oro sobre una espada y un bastón en aspa, en la parte superior, y en la circunferencia se colocarán nueve estrellas que representarán a los Estados que confieren el honor. En la cazoleta irán grabadas las armas de la República, y en su circunferencia la inscripción del artículo 1.° del decreto legislativo, que dice así:

«El primer Congreso Constitucional de los Estados Unidos de Colombia al ciudadano General Juan José Nieto.»

En el mango de la empuñadura, sobre concha de nácar, estará representada la República en una figura alegórica, que será una virgen, de pie,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sobre la garganta que une los dos océanos, cubierta del gorro frigio y apoyada una mano sobre el escudo de armas de Colombia, y al pie irán incrustadas tres piedras preciosas de los colores del pabellón nacional. En la hoja de la espada se grabarán las fechas en que el Estado de Bolívar ha conferido al general Nieto el destino de presidente.

Artículo 2.° En la próxima liquidación del presupuesto se abrirá un crédito de quinientos pesos, imputable al departamento de beneficencia y recompensas, para que sea contratada en Europa, de conformidad con el correspondiente modelo, la espada a que hace referencia este decreto.

Dado en Bogotá, a 19 de agosto de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, JULIÁN TRUJILLO

2826 z

DECRETO

(20 DE AGOSTO)

adicional al de 14 de agosto de 1863, en ejecución de la ley 3ª, parte 5ª, tratado 1º de la recopilación granadina, sobre explotación de bosques nacionales.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° El que solicite licencia para explotar un bosque de propiedad nacional, presentará por escrito una petición al respectivo administrador, expresando la ubicación del bosque, y acompañando declaraciones de tres testigos, dadas ante un juez de distrito, en que se compruebe que el bosque cuya explotación se solicita pertenece efectivamente a la Nación. El solicitante debe expresar la naturaleza y cantidad del artículo que pretende extraer.

Parágrafo. Las licencias que expidan los administradores se extenderán en un libro que se llevará al efecto.

Artículo 2.° No podrá concederse licencia por un término que exceda de tres años.

Parágrafo. Las licencias concedidas antes de la publicación del presente decreto, que no tengan fijado tiempo, se entenderán limitadas a tres años, si les faltare al menos un año para cumplirse este término; si les faltare menos, se entenderán por un año más.

Artículo 3.° Concedida la licencia, el agraciado consignará en poder del administrador de bosques nacionales la cantidad a que ascienda el valor del derecho que corresponde al producto que intenta extraer. La

consignación podrá hacerse hasta treinta días después de concedida la licencia.

Parágrafo. El administrador de bosques nacionales, luégo que conceda una licencia, la remitirá en copia a la secretaría de hacienda y fomento, y ésta dará aviso de la concesión al Poder Ejecutivo del Estado en que esté ubicado el bosque a que ella se refiere.

Artículo 4.° La licencia para explotar bosques caduca: por expirar el término para que se concedió; por no haber el agraciado hecho la consignación del derecho dentro de los treinta días, o porque haya transcurrido un año sin que haya empezado los trabajos de explotación. Las licencias concedidas antes de la publicación del presente decreto, caducarán por transcurso del término que señala el parágrafo del artículo 2.°

Artículo 5.° Consignado el derecho, según lo previene el artículo 3.°, el administrador dará al interesado copia auténtica de la licencia y del recibo del derecho, con la cual ocurrirá al presidente del Estado respectivo, quien pondrá al pie una nota de la fecha de la presentación, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo de haber anotado una licencia que tiene tales condiciones. El presidente del Estado no anotará ninguna licencia sino después de haber recibido de la secretaría de hacienda y fomento de la Unión el aviso de que trata el parágrafo del artículo 3.°

Artículo 6.° La copia de la licencia y recibo expedida conforme al artículo 5.° y visada por el presidente o gobernador del Estado, es bastante título para que el agraciado pueda hacer valer sus derechos en todo caso, y ante cualquiera autoridad.

Artículo 7.° El Gobierno no responde de los daños o perjuicios que sobrevengan a un agraciado con licencia para explotar un bosque, si resultare que éste no era efectivamente baldío.

Artículo 8.° El que compre un terreno baldío en que haya bosques para cuya explotación se haya concedido licencia, queda obligado a no impedir al explotador sus trabajos o extracciones, mientras se hallen dentro del término de la licencia.

Artículo 9.° La licencia concedida a un individuo para explotar un bosque de propiedad nacional, no impide que se concedan otras licencias a diversas personas para extraer del mismo bosque los mismos o diferentes productos.

Artículo 10. Cuando el individuo a quien se ha concedido licencia para explotar un bosque de propiedad nacional, quiera exportar algunos de los efectos extraídos de él, presentará los documentos de que trata el artículo 10 del decreto de 14 de agosto de 1863, al respectivo administrador de bosques nacionales, junto con una factura por duplicado, que exprese los bultos que va a exportar, su número y marca, y la naturaleza y cantidad de su contenido. El administrador pondrá al pie de estas fac-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

turas una nota que exprese la fecha en que se presentaron y la aduana por donde debe hacerse la exportación, y devolverá una al interesado, reservando en su poder los documentos y la otra. Por separado dará aviso oficial a la misma aduana, con copia de la factura y su nota.

Artículo 11. Al exportarse un cargamento de artículos extraídos de bosques nacionales, a virtud de licencia, el interesado presentará al administrador de la aduana la factura de que trata el artículo anterior, y la copia de la licencia que se le ha debido dar conforme al artículo 5.º, y despachada que sea la factura, como lo determina el artículo siguiente, el administrador anotará en la copia de la licencia la naturaleza y cantidad de los objetos exportados. Si esta cantidad por sí, o sumada con las ya exportadas que deben constar en notas puestas antes, excediere de la que se fijó en la concesión, y fue pagada conforme al recibo del administrador de bosques nacionales, el excedente queda sujeto al pago del derecho correspondiente. De todo dará el administrador de aduanas aviso a la secretaría de hacienda.

Artículo 12. El administrador de la aduana, al despachar para la exportación un cargamento de esta clase, lo examinará, comparando con la factura y aviso del administrador de bosques nacionales, el número y marcas de los bultos, así como la naturaleza y cantidad del contenido. Si todo se hallare conforme, dejará exportar los bultos sin exigir nada; pero si hubiere diferencia no permitirá la exportación mientras no se abone el derecho de exportación que, conforme al decreto de 14 de agosto de 1863, corresponde al número de bultos excedente al que exprese la factura, a los que se presenten con marcas o contenido diverso, y también a la cantidad que exceda de la expresada en la misma factura.

Parágrafo 1.º No se despachará ninguna factura de esta clase mientras no se reciba el aviso del administrador de bosques nacionales, con la copia de la factura, como se determina en la parte final del artículo 10, ni tampoco cuando entre esta copia y la original se encuentren diferencias notables que den fundadas sospechas de fraude. El administrador de bosques será responsable de los perjuicios que cause al exportador cuando la demora o las diferencias que motiven la suspensión del despacho vengan de culpa suya.

Parágrafo 2.º El administrador de aduana dará mensualmente aviso al de bosques nacionales, del despacho de las facturas que haya verificado, expresando las novedades que note, y cuando haya algunas, dará aviso de ellas a la secretaría de hacienda y fomento.

Artículo 13. Las sumas que los administradores de bosques recauden por derecho de explotación, hecha la deducción del 5 por 100 que previene el artículo 14, serán remitidas inmediatamente a la tesorería general de la Unión, para que esta oficina les dé la inversión a que la ley las destina.

Artículo 14. Los administradores de bosques nacionales gozarán de la asignación de un 5 por 100 sobre las cantidades que recauden por derechos de explotación, deducibles de las mismas cantidades, siendo de su cargo los gastos de local y de escritorio.

Dado en Bogotá, a 20 de agosto de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

2826 z-1

DECRETO

(22 DE AGOSTO)

sobre el modo de hacerse en las aduanas el pago de los derechos de importación.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que es necesario dictar reglas para que el pago de los derechos de importación se hagan uniformemente en todas las aduanas de la República, en ejercicio de las facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º El pago de los derechos de importación se hará por el introductor, al contado, salvo que, conforme a lo prevenido en la parte final del artículo 105 del código de aduanas, y con las garantías allí expresadas, se admitan libranzas a favor de la tesorería general de la Unión.

Artículo 2.º Las libranzas a favor de la tesorería general no podrán admitirse por el 25 por 100 correspondiente a los acreedores extranjeros, a menos que el representante de ellos convenga, según lo permite el parágrafo del artículo 105 citado.

Artículo 3.º Tampoco se admitirán libranzas por el tanto por ciento que corresponda a los empleados de la aduana.

Artículo 4.º Se admitirán en pago:

Del 10 por 100, documentos flotantes de 5.ª clase.

De otro 10 por 100, libranzas para la subvención de Panamá.

Del 25 por 100 más, libranzas giradas contra la aduana por la tesorería general.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.º El 10 por 100 destinado al pago de la deuda flotante de 5.ª clase, si no se abona en esos documentos, lo será en dinero, reservándose éste para el pago de aquella acreencia, según el convenio.

Artículo 6.º Cuando el pago del 10 por 100 destinado a la subvención de Panamá, o en el 25 por 100 en que son admisibles las libranzas giradas por la tesorería general, no se hiciere en esta clase de documentos, se hará en dinero o en letras a favor de la tesorería general, según se ha dicho en el artículo 1.º

Artículo 7.º Con lo que se recaude en dinero se harán los gastos de administración y demás que debe hacer la aduana, según órdenes o decretos especiales.

Dado en Bogotá, a 22 de agosto de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

2826 z-2

DECRETO

(25 DE AGOSTO)

estableciendo el colegio militar de la Nación.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.º Restablécese en esta ciudad el colegio militar de la Nación, sobre las bases señaladas en el decreto ejecutivo de 24 de agosto de 1861. Dicho establecimiento principiará sus trabajos en el mes de septiembre próximo, en el local de propiedad nacional que se designe.

Artículo 2.º Hasta tanto que pueda obtenerse una mejor situación en la hacienda pública, fíjase en cuarenta y cinco el número de alumnos internos que se admitirá en el colegio, a cargo y por cuenta de la Nación.

Artículo 3.º Cada uno de los Estados de la Unión tiene derecho de enviar al colegio militar hasta cinco alumnos, para completar el número señalado de cuarenta y cinco, siendo de cargo de cada uno de ellos los gastos de transporte y demás, hasta el día en que el alumno éntre en el colegio, desde el cual son imputables a la Nación los de enseñanza, manutención y vestuario de uniforme.

Artículo 4.º Para ser admitido en clase de alumno, se requiere: 1.º Ser colombiano. 2.º Haber cumplido catorce años y no pasar de veinte; 3.º Saber leer y escribir correctamente; y 4.º Poseer nociones elementales de aritmética, álgebra y geometría. La suficiencia en estas materias se comprobará en un examen practicado por los profesores del establecimiento.

Parágrafo. Los certificados de los directores de los colegios públicos de los Estados, sobre la suficiencia de los alumnos, eximen a éstos de presentar, para su admisión en el colegio, el examen de que habla este artículo.

Artículo 5.º El Gobierno Nacional admite por cuenta de los particulares hasta cien alumnos internos, con las siguientes condiciones: 1.ª Que se pague por semestres anticipados la pensión de ciento cincuenta pesos ($ 150) por el año escolar de diez meses; 2.ª Que sea de cargo de los padres de familia, o de los respectivos acudientes, el gasto de libros y vestidos, etc.

Artículo 6.º El secretario de guerra y marina, de acuerdo con el director del colegio militar que se nombre, procederá inmediatamente a dictar todas las providencias conducentes a obtener que el colegio pueda abrirse sin dificultad en el mes expresado.

Dado en Bogotá, a 25 de agosto de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, JULIÁN TRUJILLO

2826 z-3

DECRETO

(27 DE AGOSTO)

reglamentando el recibo y despacho de las mercaderías.

Nicomedes Conto, administrador tesorero de la aduana de Buenaventura,

en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 46 del nuevo «código de aduanas,» de 29 de mayo de 1864, que hoy empieza a regir,

DECRETA:

Artículo 1.º El guardalmacén, fiel de balanza, llevará la cuenta del movimiento de los almacenes de la aduana en dos libros: uno de entrada y otro de salida, de los bultos de mercaderías.

Artículo 2.º Las partidas de *entrada* o *salida* se describirán luégo que ocurran, poniendo en medio de la plana la fecha y después la *entrada* o *salida*, con la mayor claridad, especificando en las partidas de *entrada* el nombre del buque en que han venido las mercaderías, la clase de bultos (cajas, bultos, cajitas o frangotillos, barriles y barrilitos, etc.), marcas, número y nombre del dueño o consignatario del cargamento.

Artículo 5.º En las partidas de *salida*, después de la fecha, se expresará el nombre del que recibe los bultos en virtud de *orden escrita* y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

firmada por el administrador de la aduana, el número y marca de cada bulto y el nombre del dueño de la carga. Al pie de la orden el interesado irá poniendo recibos, especificando los números y marcas de los bultos que vaya recibiendo y sacando de los almacenes, hasta que se complete el número de los mandados a entregar. Estas órdenes y recibos serán legajados, mes por mes, y custodiados en el archivo del guardalmacén como comprobantes de la cuenta de *salida*.

Artículo 4.° Sin la orden escrita de que habla el artículo anterior, el guardalmacén no entregará a nadie ningún bulto, y la entrega se hará conforme al artículo 91 del «código de aduanas.»

Artículo 5.° Terminado cada mes, el guardalmacén formará y pasará al administrador un cuadro de entrada y salida de mercaderías, conforme al modelo que se le pasará.

Artículo 6.° El guardalmacén distribuirá los *aduaneros* (guardas designados para hacer el servicio diario de los almacenes), en las puertas o puntos más a propósito para la vigilancia, que consistirá en no dejar sacar clandestinamente ningún bulto, ni entrar mercaderías sin decir en *voz alta* el guardalmacén, la clase, marca y número del bulto que entra o sale, para que tome nota y pueda después describir en el libro correspondiente la partida de *entrada* o *salida*.

Artículo 7.° A medida que se vayan descargando los buques, el guardalmacén irá haciendo formar grupos de bultos, según la marca y número de cada uno, para que no se confundan nunca las mercaderías de diferentes dueños.

Artículo 8.° Se tendrá especial cuidado: 1.° En hacer estivar bien cada grupo, para que ocupe el menor espacio posible y no se caigan los bultos; y 2.° En que todas las marcas y números de los bultos queden *derechos* y de *frente*.

Artículo 9.° En todo caso las puertas y ventanas de los almacenes deben estar francas, por lo cual se prohibe poner bultos de mercaderías que impidan o embaracen el paso libre.

Artículo 10. *Transitorio*. El guardalmacén formará y pasará al administrador una relación de todos los bultos de mercaderías existentes *hoy* en los almacenes, con especificación del nombre del dueño o consignatario, marcas y números, y con separación de los que hayan sido nacionalizados hasta *ayer* y de los que hay *hoy* sin nacionalizar.

Dado en Buenaventura, a 27 de agosto de 1864.

Nicomedes Conto

Es copia—El administrador, *Conto*.

—

Despacho de hacienda—Octubre 14 de 1864.

Aprobado—El secretario, CUENCA.

2826 z-4

DECRETO

(30 DE AGOSTO)

sobre conversión de órdenes de pago expedidas por la Confederación Granadina hasta 18 de julio de 1861.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que es un hecho incontrovertible, reconocido además por varios actos del Poder Ejecutivo y de la Suprema Corte Federal, la existencia formal, y con todos los atributos propios de un gobierno, del de la Confederación Granadina, hasta el 18 de julio de 1861,

DECRETA:

Artículo 1.° Se admiten a la conversión en bonos flotantes al 3 por 100 las órdenes de pago por sueldos civiles, giradas con imputación a los respectivos capítulos del presupuesto de gastos, desde el 8 de mayo de 1860 hasta el 18 de julio de 1861, y que no hubieren sido cubiertos aún.

Artículo 2.° Los acreedores comprendidos en el artículo anterior elevarán sus gestiones directamente por conducto de la secretaría del tesoro y crédito nacional, con los documentos justificativos del reclamo, que resolverá el Gobierno, previos los informes del caso.

Artículo 3.° Los documentos justificativos son:

Certificación expedida por el jefe de la oficina en que reposen los talones de las órdenes de pago, de haberse confrontado éstas con aquéllos, y del resultado de la confrontación, siempre que sea posible verificarla; o en caso contrario, los motivos que haya habido para no practicarla;

Certificación del pagador que haya sustituído al responsable contra el cual se giraron las órdenes, de que en su cuenta, o en la respectiva de aquél, figura reconocido el crédito a que las órdenes se refieren.

Artículo 4.° En todo caso de conversión de órdenes de pago, la dirección del crédito nacional dará la noticia correspondiente, detallada, a la pagaduría respectiva, a fin de que, hecha la descripción correspondiente, quede saldado el crédito contra el tesoro por el valor de las órdenes convertidas.

Dado en Bogotá, a 30 de agosto de 1864.

M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2826 z–5

DECRETO

(30 DE AGOSTO)

reformatorio del artículo 2º del de 18 del corriente, sobre personal y sueldos de las administraciones de salinas.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la extraordinaria disminución en la venta de sal en las administraciones de Zipaquirá, Nemocón, Tausa y Sesquilé, unida a la rebaja en el precio últimamente decretado por el Poder Ejecutivo, ha bajado considerablemente el monto del producto líquido en ellas;

Que siendo eventual el sueldo de sus empleados, ha quedado por esta circunstancia tan reducido que no les deja remuneración regular;

Que el decreto del 18 del presente (*Diario Oficial* número 98), por el cual se fija un máximum a dichos sueldos, al mismo tiempo que impide que ellos puedan ser demasiado fuertes en ningún caso, priva a los empleados de compensar más tarde las pérdidas que hoy sufren por la poca venta, y

Que, por lo mismo, no hay inconveniente en aumentar el tanto por ciento asignado, remediando el mal presente sin temor de causar ninguno cuando las ventas sean mayores,

DECRETA:

Artículo único. Asígnase para gastos y sueldos de las administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa y Sesquilé, el cuatro por ciento del producto líquido de las ventas de sal, deducidos los gastos de elaboración; quedando así reformado el artículo 2.º del decreto del 18 del corriente.

Dado en Bogotá, a 30 de agosto de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

2826 z–6

DECRETO

(31 DE AGOSTO)

organizando la secretaría del tesoro y crédito nacional.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere la ley de 11 de mayo de 1863, sobre secretarías de Estado,

DECRETA:

I

PERSONAL Y SUELDOS DE LA SECRETARÍA DEL TESORO Y CRÉDITO NACIONAL

Artículo 1.º La secretaría del tesoro y crédito nacional se divide en las cuatro secciones siguientes:

1.ª De negocios generales.
2.ª De crédito nacional.
3.ª Del tesoro.
4.ª De contabilidad general.

Artículo 2.º El personal y sueldos de las secciones será el que pasa a expresarse:

De la 1.ª

	Anuales.
Un oficial mayor, jefe de sección y secretario de la junta suprema directiva del crédito nacional, con.....$	960
Un escribiente, con.....	384

De la 2.ª

Un director, jefe de sección, con.....	1,500
Un primer tenedor de libros, con.....	1,008
Un segundo tenedor de libros, con.....	720
Un oficial, con.....	600
Dos escribientes, a $ 480.....	960

De la 3.ª

Un jefe de sección, con.....	960
Un oficial, con.....	480
Un escribiente, con.....	384

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

De la 4.ª

	Anuales
Un director, jefe de sección, con.....$	1,200
Un oficial de correspondencia, con.....	720
Tres tenedores de libros, a $ 720.....	2,160
Un escribiente, con.....	480
Habrá, además, para el servicio de la secretaría, un archivero, con.....	480
Y un portero, con.....	240

Artículo 3.° Las horas ordinarias de oficina son cinco, contadas desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y las extraordinarias serán las que fije el secretario, en los casos en que lo exija el servicio público.

II

DEL OFICIAL MAYOR

Artículo 4.° Son deberes del oficial mayor:

1.° Recibir y abrir toda la correspondencia, escritos y documentos de cualquiera clase que entren a la secretaría, anotar la fecha de su recibo y presentación, repartirlos a las respectivas secciones, fijándoles el término dentro del cual deban los jefes devolverlos despachados.

2.° Cuidar de que los jefes de sección devuelvan los expedientes dentro del término fijado, con sus antecedentes, el correspondiente informe o extracto, el proyecto de resolución, y reclamárselos en caso de notable demora.

3.° Examinar los expedientes, comunicaciones, memoriales y demás documentos que no correspondan a las otras secciones, reunir los antecedentes y datos que sea necesario consultar y presentar firmado, precedido del informe o extracto del caso, el proyecto de resolución que, en su concepto, deba dictarse.

4.° Despachar, bajo su firma, los recibos de la correspondencia que dirijan a la secretaría los empleados nacionales y de los Estados.

5.° Ordenar la devolución de documentos de propiedad particular que soliciten por escrito los interesados, exigiéndoles recibo.

6.° Dar, con permiso del secretario, copia de los documentos que haya en la secretaría, y que se pidan por escrito, por los empleados o por los particulares.

7.° Pedir a los empleados u oficinas públicas los informes y los documentos originales o en copia, que sean necesarios para el despacho de los negocios que cursen por la secretaría.

8.° Despachar definitivamente los demás negocios que, como los anteriores, no se contraigan a la comunicación de actos del Poder Ejecutivo, y en que, por lo mismo, no hay necesidad de que sean firmados por el secretario.

9.° Cuidar por sí y por medio de los jefes de sección, de que todos los decretos, órdenes, resoluciones y documentos de cualquiera clase que se presenten a la firma del presidente o del secretario, estén escritos correcta y fielmente, en los términos en que hayan sido acordados o aprobados, y de que lo estén del mismo modo los libros copiadores de correspondencia de la secretaría.

10. Cuidar del orden económico de la secretaría, haciendo cumplir el reglamento de la oficina, y proponiendo en él las modificaciones convenientes.

11. Llevar los libros generales de decretos que, sobre los negocios adscritos a la secretaría, expida el Poder Ejecutivo; de proyectos de leyes o decretos propuestos por el secretario al Congreso; de anotación de los que el Congreso pase al Poder Ejecutivo, y que sean objetados o sancionados, y de diligencias de posesión de empleados.

12. Cuidar de que se pasen a la imprenta todos los documentos que deban publicarse en el *Diario Oficial*.

13. Cumplir todos los demás deberes que, como secretario de la junta, le están atribuídos especialmente por las disposiciones vigentes.

III

DE LA SECCIÓN 2.ª DEL CRÉDITO NACIONAL

Artículo 5.° Corresponde a la sección 2.ª todo lo relativo al reconocimiento de la deuda exterior, interior y flotante, emisión y amortización de vales, y liquidación y pago de sus intereses.

Artículo 6.° Son deberes del jefe de la sección 2.ª:

1.° Cumplir, respecto de los negocios de su competencia, lo dispuesto en los incisos 3.° y 9.° del artículo 4.°

2.° Cuidar de que los reconocimientos de créditos, emisión y amortización de vales, se arreglen a las disposiciones vigentes; liquidar los intereses en las épocas legales, y en las debidas cuotas; proponer al secretario las medidas conducentes, a fin de que los pagos se efectúen con la preferencia que les dan las leyes, y para que no se distraigan de su objeto los fondos especiales aplicados al crédito público.

3.° Llevar la cuenta del departamento de la deuda nacional, centralizando en ella las cuentas especiales de este ramo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Solicitar de los responsables del erario el envío oportuno de los vales amortizados, para que pueda verificarse por la respectiva comisión del Congreso la combustión de ellos, a cuyo efecto arreglará los documentos y formará con toda exactitud la relación de los que deben ser incinerados.

5.° Mantener en depósito los vales que se consignen en fianza, y llevar una cuenta corriente de cada una, anotando el nombre del empleado o contratista que la presta, el dueño de los documentos, su clase, número y valor, el interés que ganan y la orden en virtud de la cual se verifica el depósito, con las demás circunstancias que concurran, según los casos.

6.° Formar el proyecto de presupuesto de gastos del departamento de la deuda nacional y los cuadros nominales de renta viajera por pensiones y por desamortización.

IV

DE LA SECCIÓN 3.ª DEL TESORO

Artículo 7.° Corresponde a esta sección todo lo concerniente a la centralización y distribución entre los diferentes pagadores de los fondos provenientes del producto de las propiedades, rentas y contribuciones nacionales, el pago material de todos los acreedores públicos, todas las operaciones de banco conexionadas con este pago, como suplementos, libranzas, anticipaciones y remesas, la cuenta particular de estas operaciones y la dirección del personal y material de la tesorería general de la República.

Artículo 8.° Son deberes del jefe de la sección 3.ª:

1.° Cumplir, respecto de los negocios de su cargo, los deberes impuestos al jefe de la sección 1.ª en los incisos 3.° y 9.° del artículo 4.°

2.° Preparar con la anticipación debida el decreto de distribución de fondos entre los pagadores, según los datos que éstos les suministren, y los que les pasen las secretarías de estado sobre los gastos que deben hacerse en los Estados de la Unión o en el extranjero.

3.° Expedido el decreto por el Poder Ejecutivo, proponer todas las órdenes conducentes a su cumplida ejecución, a fin de que los sobrantes de unas cajas se trasladen a otras para efectuar los pagos previstos en el decreto.

4.° Cuidar de que se reintegren en el debido tiempo las anticipaciones hechas por los pagadores a los diferentes acreedores públicos, haciendo que se exija la responsabilidad a los particulares o empleados que hayan incurrido en ella por demora en esta materia.

5.° Cuidar de que se pague oportunamente a los corresponsales del tesoro los fondos que hayan suplido o depositado en la caja de los pagadores.

6.° Proponer todas las órdenes necesarias para que los alcances descubiertos en las cajas de los pagadores se reintegren con todos sus intereses y con la brevedad debida; o medidas más severas cuando lo demanda el caso.

7.° Disponer todo lo relativo a la transmisión de fondos, giro de libranzas, reintegro con sus intereses, de los fondos remitidos que no hubieren llegado en tiempo a su destino, y celebrar los contratos para la aceleración y mejora de este servicio, sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

8.° Proponer al secretario lo que estime conveniente para obtener, con ventaja, la anticipación de las contribuciones, cuando la falta obligue a esta medida y el Poder Ejecutivo estuviere autorizado para tomarla.

9.° Celebrar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo los contratos para obtener, con ventaja del tesoro, aquellos arbitrios extraordinarios a que el Poder Ejecutivo pudiese ocurrir por autorización especial de la ley.

V

DE LA SECCIÓN 4.ª

Artículo 9.° Corresponde a la sección 4.ª todo lo referente a la contabilidad del departamento del tesoro y a la centralización general en la cuenta del presupuesto y del tesoro, de las particulares de gastos de todos los departamentos de gastos.

Artículo 10. Son deberes del director de la contabilidad general:

1.° Formar oportunamente el proyecto del presupuesto nacional, balanceando el de rentas, que debe pasarle la secretaría de hacienda y fomento, con el general de gastos, formado de los particulares, que deben remitirle los secretarios de estado.

2.° Llevar la cuenta general del presupuesto y del tesoro, central de las de los de todos los departamentos administrativos.

3.° Redactar todos los reglamentos de contabilidad, y aprobados que sean por el Poder Ejecutivo, formar y circular en oportunidad los modelos consiguientes y suficientemente detallados y completos.

4.° Presentar al secretario, después de terminados en los libros los asientos respectivos, el pliego de los balances del mayor, un estado de la situación activa y pasiva del tesoro, y un cuadro detallado de los fondos existentes en las oficinas nacionales y de los que queden en tránsi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

to de unas a otras, para conocimiento del Poder Ejecutivo y su oficial publicación.

5.° Resolver por sí mismo y bajo su responsabilidad, todas las dudas que ocurran sobre la forma de la cuenta y artículos que deban sentarse en cada caso en los libros.

6.° Velar en que la contabilidad se lleve arreglada por todas las oficinas nacionales; dar cuenta al secretario de las faltas que note en las que se le remitan, y proponer las providencias más o menos severas a que haya lugar.

7.° Apremiar con multas que no excedan de doscientos pesos, a los que demoren la presentación de sus cuentas por más de quince días.

8.° Hacer la visita mensual y anual de las oficinas de la hacienda nacional establecidas en la capital de la Unión, y de cualquiera establecimientos que se hallen en cuenta corriente con el tesoro.

9.° Cumplir, respecto de los negocios adscritos a la sección, lo prevenido en los incisos 3.° y 9.° del artículo 4.°

VI

DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS

Artículo 11. Los principales deberes del archivero son:

1.° Clasificar metódicamente por oficinas y ramos las comunicaciones, memoriales y demás documentos que deberá recibir de los jefes de sección al fin de cada semestre del año civil.

2.° Conservar con separación los libros copiadores de decretos, correspondencia y demás de la secretaría, y formar índices de ellos, numerando los volúmenes por años, secciones y ramos, según el orden establecido anteriormente y el que se establece por el presente decreto.

3.° Custodiar las leyes originales, hacerlas encuadernar anualmente, formando y agregando antes a cada volumen el índice de las que contengan.

4.° Completar las colecciones de la *Gaceta*, *Registro* y *Diario Oficial*, de los periódicos oficiales de los Estados, y de las leyes y de los decretos del Poder Ejecutivo, publicados separadamente.

5.° Administrar los útiles de escritorio y cubrir los presupuestos u órdenes de entrega de los necesarios para el servicio de la oficina, que se le pasen por el oficial mayor.

6.° Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los documentos, libros, útiles de escritorio y demás objetos puestos y que se pongan a su cargo.

Artículo 12. Los empleados subalternos de la secretaría llenarán cumplidamente los deberes propios de sus respectivos empleos, y los que les impongan el secretario y el jefe de la sección.

VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 13. El secretario podrá encomendar especialmente, cuando así convenga al mejor servicio público, el examen y preparación de cualquier negocio de la secretaría, a uno de los jefes de las secciones o de los empleados subalternos de ella; y el que fuere designado al efecto, cumplirá lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 4.°

Artículo 14. Cada uno de los jefes de sección cumplirá, bajo su responsabilidad, los deberes que les están atribuídos.

Artículo 15. Los actos del gobierno, en materia fiscal, que aparezcan en el *Diario Oficial*, se tendrán por oficialmente comunicados, y los empleados nacionales y de los Estados a quienes incumban les darán el debido cumplimiento.

Artículo 16. Queda derogado el decreto del Poder Ejecutivo, de 9 de junio de 1864, inserto en el *Diario Oficial* número 39.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1864.

M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

2826 z–7

DECRETO

(31 DE AGOSTO)

fijando la fecha hasta la cual pueden expedirse órdenes de pago por pensiones, con imputación al presupuesto de 1861 a 1862.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto el artículo 97 de la ley orgánica de hacienda, de 4 de junio de 1851, que dispone que en las cuentas nacionales sólo deben llevarse las correspondientes a dos servicios, es decir, al del año económico en que se abre la cuenta, y al del anterior; y

CONSIDERANDO

que el decreto de 31 de marzo del presente año fijó la época hasta la cual deberían girarse órdenes de pago por pensiones, con imputación al presupuesto de 1861 a 1862,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de septiembre próximo dejarán de girarse órdenes de pago por pensiones devengadas en el año económico de 1861 a 1862.

Artículo 2.° La dirección del crédito nacional liquidará las pensiones que se encuentren en el caso del artículo anterior, y pasará oportunamente relación de ellas a la contabilidad, para que incluya la suma en el proyecto del presupuesto de gastos.

Artículo 3.° Los saldos por los reconocimientos ya hechos hasta 31 del presente, se pasarán a la cuenta de vigencias económicas expiradas del año económico entrante, como lo previenen las disposiciones vigentes en el particular.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1864.

M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

2826 z-8

DECRETO

(31 DE AGOSTO)

de liquidación general de los presupuestos para el servicio del año económico de 1864 a 1865.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución de la ley de 21 de mayo del presente año, de presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1864 a 1865,

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjanse los cómputos aproximados del presupuesto nacional de rentas de 1864 a 1865, a virtud de la ley citada, en la suma de dos millones doscientos veinticinco mil pesos ($ 2.225,000) con arreglo al estado A.

Artículo 2.° Fíjanse los créditos del presupuesto de gastos de 1864 a 1865, a virtud de las leyes del presente año que los afectan, en la suma de dos millones setecientos trece mil novecientos seis pesos noventa y cinco centavos ($ 2.713,906-95), con arreglo a los estados de liquidación marcados con las letras *b*, *c*, *d*, *e*, *f*, *g*, *h* e *i*, relativos a los ocho departamentos de gastos subsistentes al tiempo de formar la liquidación del presupuesto a que se refiere el presente decreto de liquidación general, en esta forma:

Interior. Estado B	$	434,513 ....
Justicia. Estado C		91,060 80
Relaciones Exteriores. Estado D		95,600 ....
Obras públicas. Estado E		111,000 ....
Tesoro. Estado F		38,662 ....
Deuda nacional. Estado G		767,864 ....
Gastos de hacienda. Estado H		591,467 15
Guerra y marina. Estado I		583,740 ....
Total	$	2.713,906 95

Artículo 3.° Los mismos créditos líquidos se distribuyen por capítulos, artículos y parágrafos, con arreglo al pormenor marcado con la letra K, salvo cualquier modificación ulterior que se haga por el Poder Ejecutivo en dicha distribución, usando de la facultad que le concede la ley de 11 de mayo de 1863, sobre secretarías de estado.

Artículo 4.° De los mencionados créditos líquidos, sólo podrán ser excedidos por el Poder Ejecutivo, en caso de insuficiencia debidamente comprobada, aquellos que en la ley de presupuesto se han abierto por aproximación, según que sea necesario para completar el pago del servicio que motiva el gasto.

Artículo 5.° Los sueldos anuales líquidos se reconocerán a favor de los respectivos empleados por duodécimas partes, mes por mes, y cuando un empleado sólo hubiere servido algunos días del mes, la liquidación se hará por regla de proporción, según el número de días que traiga el mes. En las liquidaciones y órdenes de pago por cantidades que contengan centavos, no se liquidarán ni pagarán éstos sino por cantidades que terminen en cero o cinco.

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1864.

M. MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

2826 z-9

DECRETO

(SEPTIEMBRE 1.°)

estableciendo escuelas primarias en los cuerpos del ejército.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Tan pronto como sea posible se establecerán en los cuerpos de la guardia colombiana escuelas primarias para el efecto de ense-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ñar a leer y escribir a los individuos del mismo ejército que no posean estos conocimientos.

Artículo 2.º Habrá tantas escuelas cuantas sean las compañías de que se componga cada cuerpo, y se observará el método de *Lancaster*, tal como fue adoptado por las escuelas públicas de la antigua provincia de Bogotá.

Artículo 3.º Se autoriza al secretario de guerra y marina para que pueda librar los gastos que demande el establecimiento de las escuelas mencionadas; así como para fijar el medio de obtener el fin que se propone el Gobierno, sin embarazar el servicio público a que está destinado el ejército.

Dado en Bogotá, a 1.º de septiembre de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, JULIÁN TRUJILLO.

2826 z–10

DECRETO

(SEPTIEMBRE 6)

sobre administración de la imprenta nacional.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que para llevar a cabo el plan que el Gobierno se ha trazado respecto de las publicaciones de carácter oficial, y de las mejoras que deben introducirse en la imprenta de propiedad nacional, es necesario continuar el sistema de administración y buscar la persona más a propósito para secundar sus miras, lo cual no puede lograrse en una licitación pública,

DECRETA:

Artículo 1.º La imprenta de la Nación continuará a cargo de un administrador, de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, cuyo encargo durará por dos años contados desde el 1.º de junio inmediatamente posterior a la posesiónd el Presidente de la Unión.

Artículo 2.º Dicho establecimiento se trasladará al local de uno de los extinguidos monasterios, donde se construirán al efecto las oficinas y piezas necesarias, tanto para la tipografía y encuadernación que le pertenecen, como para una fábrica de fundición de tipos, almacenes de papel y de libros y habitación del administrador.

Artículo 3.º Verificada la traslación del establecimiento al nuevo local, la casa en que está hoy la imprenta se venderá en pública subasta.

Artículo 4.º Son obligaciones del administrador de la imprenta, a las cuales queda sujeto por el hecho de admitir el nombramiento, las siguientes:

1.ª Imprimir el *Diario Oficial* del mismo tamaño en que hoy se publica, de cuatro páginas a cuatro columnas del tipo llamado *long-primer*, y en edición condensada y limpia. Podrá emplear en su composición, en la primera página, el tipo llamado *small-pica*, pero solamente en los documentos muy notables y cortos; y el llamado *breviario* para el *contenido*, y cuando la naturaleza de los originales lo requiera.

2.ª De cada número del *Diario Oficial* se tirarán para el Gobierno mil doscientos (1,200) ejemplares por lo menos, que se entregarán antes de darse a la venta o repartirse a los suscriptores.

3.ª Imprimir por separado, en forma de folletos, libros u hojas sueltas los informes anuales de los secretarios, mensajes del Poder Ejecutivo, colección de leyes, anales del Congreso o diario de las sesiones, proyectos, hojas sueltas, avisos y en general toda clase de actos oficiales, en la forma, tipo y papel que se le detalle por la oficina o empleado respectivo. De esta clase de obras, y las que lleven la forma de folleto o libro, la edición para el Gobierno constará de 500 ejemplares, y respecto de las demás, en el número que se ordene, hasta 20,000 ejemplares.

4.ª Imprimir todos los esqueletos para las oficinas nacionales, como títulos, despachos militares, órdenes de pago, cartas de aviso, libranzas, pasaportes, etc., y los timbres, cuadros, presupuestos, balances y demás documentos de esta clase que se le pidan.

5.ª Suministrar todo el papel de imprenta que se necesite, tanto para el *Diario Oficial*, como para las demás publicaciones de que se ha hecho mención, empleando en todas ellas papel de buena calidad y del tamaño y clase aparente.

6.ª Entregar en cuadernos a la rústica 500 ejemplares de cada una de las publicaciones siguientes: colección de las leyes que en cada año expida el Congreso; informes de los secretarios del Poder Ejecutivo, coleccionándolos con los mensajes, presupuestos nacionales, y cualquiera otra obra que tenga la forma de folleto o libro, con su respectiva carátula de color; y en media pasta 100 colecciones del *Diario Oficial*, y otras tantas del código de leyes de cada año.

7.ª Corregir las pruebas en tiras y páginas de todas las publicaciones oficiales, haciéndose responsable de cualquier error que se cometa, e incurrirá por el mismo hecho en la multa que se fije al efecto.

8.ª Establecer una fábrica de fundición para las tres clases de tipos más usuales, anexa a la imprenta, y en el término de un año contado desde el día en que tome posesión; pero si no le fuere posible establecer

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

esta fábrica, es de su obligación imprescindible introducir cada año al establecimiento dos mil libras de tipos nuevos, en esta forma: 500 libras de *breviario;* 600 de *small-pica;* y 900 de *long-primer*; esto con el objeto de recoger para sí y no poner en servicio igual número de libras del tipo gastado e inútil, del cual podrá disponer libremente.

9.ª Devolver en buen estado al fin de los dos años de su administración, todos los útiles, máquinas, prensas y demás objetos que haya recibido según inventario, en el cual se valuarán los objetos que reciba, para conocer su precio y exigir su devolución.

10. Mandar a la biblioteca nacional, al gabinete mineralógico y a cada una de las secretarías del Poder Ejecutivo un ejemplar de cuantas publicaciones particulares se hagan en el establecimiento.

11. Asegurar su manejo, la conservación de la imprenta en buen estado, y las condiciones de los incisos precedentes, con una fianza que cubra la tercera parte al menos del avalúo de los efectos que se le entregan, la cual debe constituirse en documentos de renta sobre el tesoro al 6 por 100, conforme a la ley.

Artículo 5.° El Gobierno queda comprometido por su parte a lo siguiente:

1.° A satisfacer al administrador la suma de siete mil quinientos pesos ($ 7,500) anuales, dividida en duodécimas partes y pagaderas al fin de cada mes, previa liquidación y reconocimiento. Cuando el administrador incurra en alguna multa, se hará en la cuenta mensual que presente la deducción correspondiente.

2.° A dar al mismo administrador el local aparente y capaz para el establecimiento, y a mantenerlo en la posesión de él por el término de dos años, salvo el caso de remoción o separación por mala conducta o malversación de los valores que administra.

3.° A venderle por esta vez todo el papel de imprenta de su propiedad que tiene existente en almacenes, a principal y costos, es decir, a once pesos, imputándose el valor en la tercera parte de la cuota mensual que el Gobierno debe pagar en dinero por las impresiones.

4.° A proporcionar toda clase de datos marítimos, consulares, mercantiles y noticiosos para la publicación del *Diario;* y autorizar a las agencias nacionales de correos para el expendio del periódico y para que sirvan de corresponsales permanentes de la empresa, previa la remuneración correspondiente. Igual autorización se dará a los cónsules de la Unión en el extranjero.

5.° A suministrar todo el papel que se necesite para las impresiones detalladas en el inciso 4.° del artículo 4.°

6.° A pagar por separado al administrador el excedente de 500 ejemplares en las publicaciones a que se refiere el inciso 3.° del mismo artículo, que son las que llevan la forma de cuaderno, folleto o libro. En este caso se hará el cómputo del papel invertido para satisfacer su valor lo mismo que el de tirado de cada pliego de imprenta, a razón de 40 centavos el ciento.

7.° A permitirle que, fuera de las publicaciones oficiales, que serán siempre de preferencia, y con excepción de las impresiones particulares que se refieran a cuestiones personales y polémicas de partido, respecto de lo cual le es prohibido absolutamente ocupar la imprenta, en todo lo demás tiene absoluta libertad para dirigir como propio el establecimiento en impresiones particulares.

8.° A garantizarle el derecho de habitar gratuitamente el departamento que se construya con este objeto en el local a donde se traslade la imprenta, y mientras tanto en la casa de la Nación destinada a este servicio, pagando por el arrendamiento mensual de dicha casa cuarenta pesos.

Artículo 6.° Es prohibido al administrador elevar el precio de suscripción mensual del *Diario* a más de un peso fuerte, y exigir mayor precio de cinco centavos por cada número suelto.

Artículo 7.° Tan luégo como las suscripciones del *Diario* pasen de quinientas, en el exceso de esta base entrará el Gobierno en participación de la mitad de la utilidad; y para este efecto será examinada, en cada semestre, por un empleado del Poder Ejecutivo, la cuenta respectiva que lleve el administrador.

Parágrafo. La única deducción que se hará a la parte de utilidad que corresponde al Gobierno, será el costo a principales del papel empleado.

Artículo 8.° El administrador recibirá la imprenta de la Nación y se hará cargo de ella tan pronto como haya prestado la fianza que se exige por el artículo 4.°, inciso 11, recibiendo todos los útiles, aparatos, máquinas y demás efectos de que se compone, por un exacto y minucioso inventario que se practicará por dos peritos inteligentes que nombrará el Poder Ejecutivo. Este inventario debe ser valorizado como se previene en el inciso 9.° del artículo 4.°

Parágrafo. Le es prohibido absolutamente al administrador de la imprenta cambiar o vender ninguno de los efectos que reciba por inventario; y al fin del término de su administración, dejará en provecho del Estado todos los útiles que haya introducido por su cuenta en mejora del establecimiento.

Artículo 9.° En cualquier tiempo de la administración de la imprenta, el administrador podrá ser removido del destino por mala conducta comprobada, por falta de cumplimiento a los deberes que quedan expresados, por fraude manifiesto o por infidencia a la confianza depositada en él por el Gobierno. Si el hecho que diere lugar a la remoción fuere per-

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

judicial a los intereses nacionales, responderá con la fianza que hubiere prestado, y si estuviese definido por las leyes como delito, será puesto a disposición del juzgado competente.

Artículo 10. Todas las estipulaciones contenidas en el presente decreto se harán constar por escritura pública otorgada con las formalidades legales, y se anotará debidamente la hipoteca con que se asegure la fianza.

Artículo 11. El administrador de la imprenta depende inmediatamente de la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, y de esta oficina recibirá todas las órdenes e instrucciones en lo relativo a las publicaciones oficiales y lo demás conexionado con la marcha del establecimiento.

Artículo 12. El costo que se cause cuando haya necesidad de ocupar otro establecimiento tipográfico, por necesitarse urgentemente alguna publicación, y estar recargada la imprenta nacional, será de cuenta del administrador, quien ajustará este trabajo y pagará su valor.

Dado en Bogotá, a 6 de septiembre de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

2826 z–11

DECRETO

(SEPTIEMBRE 12)

sobre reconocimiento del gobierno provisorio del Estado soberano del Magdalena.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Vista la carta oficial que el presidente provisorio del Estado soberano del Magdalena dirigió con fecha 28 de julio último al Poder Ejecutivo Nacional, manifestándole haber ocurrido en el territorio de su mando un cambio político contra el personal del gobierno allí establecido, y la organización del otro que se ha cimentado de un modo pacífico y aceptado por los pueblos;

Vistas igualmente las notas del secretario general, en que da cuenta de la formación de dicho gobierno provisorio y de los últimos acontecimientos que lo legalizan, conforme a las instituciones de aquel Estado;

Vistas las copias auténticas de los decretos expedidos por el nuevo gobierno y las credenciales que ha dado a los ciudadanos Manuel Abello, José A. Lafaurie y Gabriel Vengoechea, para representarle ante el Gobierno general de la Unión colombiana;

Vista, por último, la solicitud que dichos comisionados han elevado al Poder Ejecutivo, pidiendo el reconocimiento del gobierno que ha surgido del cambio político mencionado, y

CONSIDERANDO:

1.° Que tal gobierno es obedecido generalmente en toda la extensión del Estado soberano del Magdalena, sin que haya en la actualidad fuerza alguna que lo resista en nombre de la administración anterior, según los datos positivos que existen en el despacho de lo interior y relaciones exteriores.

2.° Que por las protestas y manifestaciones que se han hecho, tanto al Presidente de la República, como a los secretarios de su despacho, el Gobierno ha adquirido la fe suficiente en los comisionados, de que sus promesas, que satisfacen las exigencias del régimen constitucional, serán fielmente cumplidas.

3.° Que ya se ha convocado la convención constituyente para el 1.° de octubre próximo; y

4.° Que son grandes los perjuicios que sufre el país entero con la incomunicación de dicho Estado, y con mayor razón ahora que su territorio es la vía natural entre los pueblos del interior y la costa del Atlántico,

DECRETA:

Artículo 1.° Reconócese al gobierno provisorio del Estado soberano del Magdalena, y en consecuencia se abren con él las relaciones oficiales de comercio y de toda especie, que se mantienen con los demás Estados de la Unión colombiana.

Artículo 2.° Acéptanse en todas sus partes las solemnes declaraciones de los comisionados de aquel Estado, hechas el 6 del corriente, las cuales se publicarán para su inmediata ejecución por las autoridades respectivas.

Artículo 3.° Como consecuencia de esta aceptación y reconocimiento se pondrán en libertad todos los presos políticos que haya en el Estado, se devolverán las propiedades embargadas y se indemnizará a cuantos hayan sufrido exacciones violentas en sus intereses, a causa de las medidas adoptadas por el gobierno provisorio.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo, si lo creyere conveniente, nombrará un comisionado para que presencie los actos de la administración pública del Estado, hasta su organización definifiva.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dése cuenta al Congreso, a la corte suprema y a los presidentes de los Estados, y publíquese.

Dado en Bogotá, a 12 de septiembre de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO M. PRADILLA.

2826 z–12

DECRETO

(SEPTIEMBRE 12)

disponiendo la venta de una hacienda de propiedad nacional, para completar el pago de los $ 10,000 que debe recibir el Estado de Boyacá para la construcción de la casa penitenciaria.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 58 de la ley de 29 de mayo último, sobre bienes desamortizados, facultando al Poder Ejecutivo para vender por dinero sonante la finca o fincas que designe, con el objeto de aplicar el producto a la fundación de casas penitenciarias en los Estados que deban recibir $ 10,000 del producto de los bienes de manos muertas; y habiendo obtenido los informes correspondientes del gobierno del Estado de Boyacá, respecto de la finca que debe ser vendida para el objeto expresado,

DECRETA:

Artículo 1.° Procédase a la venta en pública subasta, de la hacienda de *Belén*, perteneciente al fondo de bienes desamortizados, situada en jurisdicción de los distritos de Sogamoso y Nobsa, estado de Boyacá.

Artículo 2.° Con el fin de practicar la venta de la expresada hacienda, se dividirá en lotes, para cuyo efecto se autoriza al presidente de aquel Estado para que nombre el agrimensor que deba practicar la operación, siempre que haya en él alguna persona capaz de encargarse de este trabajo; en caso contrario, el presidente lo expresará al Poder Ejecutivo para verificar el nombramiento.

Artículo 3.° El proyecto de división que presente el agrimensor, será en forma de plano topográfico, y lo acompañará de un informe en que se exprese la extensión en hectáreas y metros cuadrados de cada lote; el valor de cada hectárea, y si no tiene aguas ni salida a los caminos públicos, indicar los lotes que hayan de cargar con esta servidumbre.

Artículo 4.° El agrimensor a quien se encargue la formación del plano de la hacienda y su división en lotes, queda en obligación de demarcar

sobre el terreno, amojonar y entregar a los rematadores los lotes respectivos, y si tales lotes no estuviesen comprendidos entre límites naturales o artificiales, haciendo extender las correspondientes diligencias judiciales de entrega y amojonamiento, que se insertarán con las de remate en la escritura respectiva.

Artículo 5.° Los gastos de agrimensura y entrega que requiera la venta y adjudicación de la hacienda de *Belén* son de cargo de los rematadores, y se satisfarán quince días después de aprobadas las adjudicaciones respectivas, aun cuando no se haya hecho la entrega y amojonamiento, si esto sucede por culpa del rematador. Las escrituras de propiedad no se otorgarán antes de que los rematadores hayan comprobado el pago del derecho de agrimensura y entrega; pero si estas operaciones dejasen de efectuarse oportunamente, por culpa del agrimensor, quedará incurso éste en una multa igual al monto del respectivo honorario.

Artículo 6.° Los rematadores pagarán hasta 20 centavos por hectárea por gastos de agrimensura, entrega de los lotes, designación de servidumbres y demás operaciones que son de cargo del agrimensor.

Artículo 7.° El 10 por 100 del derecho de título exigido por la ley, se consignará en dinero sonante a la agencia principal de correos nacionales de la ciudad de Tunja. Las sumas que por este motivo se consignen, permanecerán en depósito en aquella oficina, hasta que el Poder Ejecutivo resuelva lo conveniente sobre cada remate. En caso de aprobación, el agente principal de correos entregará al presidente del Estado las sumas que vaya recibiendo, hasta completar la de $ 10,000 a que tiene derecho el Estado sobre lo que tiene recibido. Y en caso de que sea improbado o de que el primero no obtenga la adjudicación, se le devolverá inmediatamente la suma depositada.

Artículo 8.° Las sumas que deben recaudarse al vencimiento de los plazos, deducido lo que debe entregarse al gobierno de Boyacá, serán remitidas por la agencia principal de correos nacionales a la tesorería general.

Artículo 9.° Todas las operaciones conexionadas con la enajenación de la expresada hacienda, quedarán a cargo del agente principal de bienes desamortizados del Estado de Boyacá, el cual procederá a hacer que se avalúen los lotes en que quede dividida la hacienda, y que tengan su debido cumplimiento las prevenciones establecidas en el capítulo 5.° de la ley de 29 de mayo último, para llevar a afecto este remate.

Artículo 10. La invitación debe ser publicada veinte días antes del día señalado para el remate, el cual será fijado por el presidente del Estado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. Estos remates se efectuarán en la ciudad de Tunja, ante la junta que los preside.

Artículo 12. El valor del remate de cada lote se consignará en tres plazos, de a cuatro meses cada uno.

Artículo 13. Ningún remate será definitivo sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 12 de septiembre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

2826 z-13

DECRETO

(12 DE SEPTIEMBRE)

aclarando el de 26 de marzo último, que creó las cajas auxiliares del crédito nacional, y suprime la caja auxiliar anexa a la agencia principal de correos de la ciudad de Zipaquirá.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Lo dispuesto por el artículo 3.° del decreto de 26 de marzo último, que creó las cajas auxiliares del crédito nacional, no obsta para que los agentes de bienes desamortizados deduzcan oportunamente, y por anticipación, de las sumas que recauden, los gastos autorizados de sus oficinas; las funciones que el artículo 111 del reglamento de administración y contabilidad de dichos bienes atribuye al tesorero general de la Unión, están adscritas a los tesoreros de las cajas auxiliares, a quienes corresponde solicitar la regularización de los gastos expresados con vista de los comprobantes que les pasen los agentes principales respectivos.

Artículo 2.° Desde la fecha del presente decreto queda suprimida la caja auxiliar anexa a la agencia principal de correos de la ciudad de Zipaquirá.

Artículo 3.° Los productos de la recaudación de bienes desamortizados en el Estado de Cundinamarca ingresarán a la agencia general del ramo, junto con los comprobantes de los gastos que con arreglo a la ley exija la administración de dichos bienes.

Artículo 4.° La legalización de los gastos de que habla el artículo anterior se hará por los funcionarios que legalicen los de la agencia general y con las mismas formalidades, en vista de los comprobantes que presente el encargado de dicha agencia y de los respectivos artículos del presupuesto.

Dado en Bogotá, a 12 de septiembre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

2826 z-14

DECRETO

(21 DE SEPTIEMBRE)

arreglando provisoriamente el resguardo de la aduana de Arauca.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

visto lo informado en 11 de agosto último, bajo el número 7, por el administrador de la aduana de Arauca,

DECRETA:

Artículo 1.° El resguardo de la aduana de Arauca se compondrá provisoriamente de un cabo montado, con el sueldo anual de trescientos pesos..... $ 300

Cinco guardas montados, con el de doscientos ochenta y ocho pesos cada uno..... 1,440

Total..... $ 1,740

Artículo 2.° El primer jefe del resguardo y los tres celadores nombrados por el administrador de dicha aduana en abril de este año, se considerarán asimilados al cabo y guardas de que se trata en el artículo anterior, para el efecto de abonarles el sueldo que hubieren devengado hasta el mes de agosto próximo pasado, en que hizo los nuevos nombramientos de un cabo y cinco guardas.

Artículo 3.° Las vacantes que ocurran en el resguardo podrán ser provistas interinamente por el administrador, dando cuenta para su aprobación o reforma y para proveerlas definitivamente.

Dado en Bogotá, a 21 de septiembre de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2826 z–15

DECRETO

(22 DE SEPTIEMBRE)

declarando incompatibles los destinos públicos de la Nación con los de los Estados.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en observancia de las atribuciones 1.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 66 de la Constitución, y habiendo demostrado la experiencia el perjuicio que sufre la administración nacional cuando sus agentes ejercen destinos públicos de los gobiernos seccionales,

DECRETA:

Artículo 1.º Se declara incompatible el ejercicio de los empleos nacionales de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo de la Unión, con el desempeño de los que pertenecen a los gobiernos de los Estados.

Artículo 2.º En consecuencia de esta disposición, los empleados públicos que en la actualidad se hallen ejerciendo simultáneamente destinos de la Nación y del Estado, elegirán el que les convenga, renunciando el otro cuando tengan conocimiento de este decreto.

Artículo 3.º Si no hicieren elección ni renunciaren oportunamente, quedarán separados, por el mismo hecho, del destino nacional que estén desempeñando.

Dado en Bogotá, a 22 de septiembre de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO MARÍA PRADILLA.

2826 z–16

DECRETO

(23 DE SEPTIEMBRE)

en ejecución de la ley de 20 de junio de 1853, adicional a la de salinas.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que no habiéndose hasta ahora prescrito por el Poder Ejecutivo las reglas para explotación de las fuentes saladas de que trata la ley de 20 de junio de 1853,

DECRETA:

Artículo 1.º Las fuentes saladas del Estado del Tolima, situadas en terrenos de propiedad particular de que habla la ley de 20 de junio de 1853, no podrán elaborarse sin haber obtenido antes licencia del Poder Ejecutivo, quien, para concederla, examinará si llenan las condiciones que la ley exige.

Artículo 2.º Los dueños de tierras en que haya fuentes saladas, que quieran elaborar éstas, ocurrirán al Poder Ejecutivo pidiendo el permiso de que trata el artículo anterior, acompañando al pedimento una información judicial de que tales fuentes están en terrenos de propiedad particular, y tienen las condiciones requeridas por el artículo 4.º de dicha ley.

Artículo 3.º En vista de la petición, el Poder Ejecutivo nombrará dos peritos que, visitando la fuente sobre que verse, la examinen científicamente, y determinando si tiene o nó yodo, y cuántos grados de saturación. Del resultado harán una exposición que remitirán al Poder Ejecutivo, acompañando todos los informes que den a conocer claramente las circunstancias del salado.

Los mismos peritos, al examinar éste, tomarán una cantidad de agua, la que, puesta en una vasija cerrada y sellada, la remitirán con el informe y exposición al Poder Ejecutivo, para la rectificación del examen químico.

Artículo 4.º Si del examen primitivo y de la rectificación resultare que el salado está efectivamente en el caso prescrito por el mencionado artículo 4.º, se extenderá la licencia para explotarlo; pero si resultare que no contiene yodo o que tiene más de seis grados de saturación, se declarará, conforme al mismo artículo, que no pertenece al dueño del terreno en que esté, y el Poder Ejecutivo dispondrá que se arriende o administre, según lo estime conveniente.

Artículo 5.º Los gastos que cause la operación de examinar una fuente salada, serán de cargo del que solicite licencia para explotarla.

Artículo 6.º Los que al tiempo de la publicación de este decreto estén elaborando fuentes saladas, por suponer que ellas son de las mencionadas en el artículo 1.º, suspenderán sus trabajos dentro de treinta días, y solicitarán la licencia prevenida por el artículo 2.º De consiguiente, fuente salada que después de dichos treinta días se encuentre en elaboración sin licencia concedida para ello por el Poder Ejecutivo, se declarará fraudulenta, y los útiles y elementos empleados en ella se confiscarán conforme a las disposiciones de la ley de 26 de mayo de 1847, orgánica de la renta de salinas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° El gobierno del Estado del Tolima queda especialmente encargado de invigilar el cumplimiento de este decreto, dando cuenta de los casos de infracción que se cometan, para los fines legales.

Dado en Bogotá, a 23 de septiembre de 1864.

M. MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO DEL REAL.

2826 z–17

DECRETO

(6 DE OCTUBRE)

adicional al de 9 de julio último, por el cual se establecen amanuenses en la dirección del crédito nacional.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

vista la consulta que el señor secretario de hacienda y fomento ha dirigido al del tesoro y crédito nacional en 3 del presente mes, bajo el número 146, sección de contabilidad,

DECRETA:

Artículo único. El secretario de hacienda y fomento de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 9 de julio próximo pasado (publicado en el número 63 del *Diario Oficial*), continuará librando los gastos que causen los amanuenses establecidos en la dirección del crédito nacional, con imputación al presupuesto nacional de gastos de 1864 á 1865, departamento de gastos de hacienda, capítulo 17, gastos varios imprevistos.

Dado en Bogotá, a 6 de octubre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

2826 z–18

DECRETO

(10 DE OCTUBRE)

fijando las asignaciones de los primeros jefes del resguardo de las aduanas, y dispone que sirvan estos empleos los individuos que desempeñaban los de inspectores.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Los primeros jefes del resguardo de las aduanas gozarán anualmente, mientras se expida el decreto general organizando el de las rentas nacionales, de los sueldos fijos siguientes:

El de la de Cartagena, mil pesos ($ 1,000).
El de la de Sabanilla, mil pesos ($ 1,000).
El de la de Santa Marta, mil cien pesos ($ 1,100).
El de la de Ríohacha, seiscientos pesos ($ 600).
El de la de Buenaventura, mil pesos ($ 1,000).
El de la de Tumaco, seiscientos pesos ($ 600).
El de la de Cúcuta, mil pesos ($ 1,000).

Artículo 2.° En virtud de lo dispuesto por el artículo 70 del código de aduanas, y no habiendo en las de Arauca y Quibdó contador ni fiel de balanza, se establecen provisoriamente en ellas, hasta que se dicte el decreto general del resguardo, los siguientes empleados:

En la de Arauca.

Un primer jefe del resguardo, con la asignación anual de trescientos treinta y seis pesos ($ 336).

Y un segundo jefe del mismo, que lo será el cabo montado, con su actual asignación de trescientos pesos ($ 300).

En la de Quibdó.

Un primer jefe del resguardo, que lo será el cabo de a pie, con su actual asignación de cuatrocientos pesos ($ 400).

Y un segundo jefe del mismo, con la asignación de trescientos pesos ($ 300).

Artículo 3.° Los individuos que desempeñaban en las aduanas el empleo de inspector, continuarán sirviendo en ellas el de primer jefe del resguardo, salvo los casos en que por disposiciones especiales otra cosa se disponga.

Artículo 4.° No se hace novedad en cuanto a las demás disposiciones del decreto de 12 de noviembre de 1858, por el cual se organiza el resguardo de rentas nacionales. (*Gaceta Oficial* número 2,325), ni a los posteriores, que lo modifican.

Dado en Bogotá, a diez de octubre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2826 z–19

DECRETO

(12 DE OCTUBRE)

disponiendo la venta de algunas fincas de propiedad nacional en el Estado del Tolima, para verificar el pago de los $ 10,000 aplicados por la ley para el establecimiento de la casa penitenciaria en ese Estado.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la ley de 29 de mayo último, sobre bienes desamortizados, facultando al Poder Ejecutivo para disponer la venta por dinero sonante de la finca o fincas que designe para auxiliar a los Estados que tengan derecho a recibir $ 10,000, aplicables a la construcción de casas de penitenciaría, y habiéndose obtenido los datos necesarios remitidos por el Presidente del Estado del Tolima, para comprobar que ese Estado tiene derecho a los mencionados $ 10,000,

DECRETA:

Artículo 1.° Procédase a la venta por dinero sonante de las fincas de propiedad nacional, ubicadas en la ciudad de Honda, que en seguida se expresan:

Las tiendas de la calle de *El Retiro*, marcadas con los números 1 a 10.

El edificio denominado *Patio de Bolos*, situado en la misma calle.

La tienda y almacén de la calle de *San Ildefonso*, marcada con el número 12.

Artículo 2.° El 10 por 100 del derecho de título exigido por la ley, se consignará en dinero sonante en la agencia principal de correos nacionales de la ciudad de Honda. Las sumas que por este motivo se consignen permanecerán en depósito en aquella oficina, hasta que el Poder Ejecutivo resuelva lo conveniente sobre cada remate. En caso de que se apruebe, el agente principal de correos entregará al presidente del Estado las sumas que vaya recibiendo, hasta completar la de $ 10,000 a que tiene derecho el Estado. Y en caso de improbación, o que el primer postor no obtenga la adjudicación, se le devolverá inmediatamente la suma depositada.

Artículo 3.° El sobrante, si lo hubiere, de la suma que resulte de estos remates, deducida la que debe entregarse al presidente del Estado, y que debe ser recaudada al vencimiento de los plazos, será remitida por la agencia principal de correos a la tesorería general.

Artículo 4.° La junta suprema directiva del crédito nacional dictará las providencias necesarias, conforme a la ley, para que se lleve a efecto la venta de las fincas expresadas.

Dado en Bogotá, a 12 de octubre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

2826 z–20

DECRETO

(12 DE OCTUBRE)

adicional al de 18 de agosto último, sobre personal y sueldos de las administraciones de salinas.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Habiéndose declarado concluído el arrendamiento de la salina de Sirguasá y Sismosá, y juzgando conveniente que su explotación en lo sucesivo se haga por el sistema de administración; en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese una administración en las salinas de Sirguasá y Sismosá.

Artículo 2.° El personal de esta administración constará: de un administrador contador y de un almacenista.

Artículo 3.° Se asigna para gastos y sueldos de dicha administración el diez por ciento, que se distribuirá de este modo: del producto líquido de las ventas de sal que se hagan mensualmente en las expresadas salinas, pagado el costo de elaboración, se deducirá el diez por ciento que se repartirá entre el administrador contador y el almacenista, en la proporción de seis para el primero y cuatro para el segundo.

Los gastos de local y de escritorio serán de cargo del administrador contador, y los de pesa, almacenaje y venta de sal, del almacenista.

Artículo 4.° Los sueldos de estos empleados se limitan, conforme al artículo 6.° del citado decreto de 18 de agosto, a las sumas siguientes:

Sesenta pesos para el administrador contador.

Cuarenta pesos para el almacenista.

Artículo 5.° La secretaría de hacienda expedirá las órd nes convenientes para la cumplida ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 12 de octubre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2826 z–21

DECRETO

(12 DE OCTUBRE)

reformando los términos del pago por remate de la hacienda de *Las Monjas*.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde la fecha de la publicación del presente decreto, en adelante, los individuos a quienes sea adjudicado en definitiva el remate de alguno o algunos lotes de la hacienda de *Las Monjas* consignarán su valor en dos plazos de a seis meses cada uno.

Artículo 2.° La consignación se hará de la manera como está prescrita por el artículo 2.° del decreto de 15 de junio último, sobre esta materia.

Artículo 3.° Queda en estos términos reformado el inciso 5.° del artículo 9.° del expresado decreto, en lo que dice relación al plazo que se había fijado, pero no en cuanto al modo de hacer el pago.

Dado en Bogotá, a 12 de octubre de 1864.

MANUEL MURILLO —El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

—

2826 -z–22

DECRETO

(31 DE OCTUBRE)

fijando las asignaciones de que gozarán los agentes de los acreedores extranjeros en las aduanas.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el comité de tenedores de bonos de la deuda exterior ha aceptado las bases de convenio establecidas por el artículo 119 del código de aduanas, acreditando, en consecuencia, agentes en las aduanas de la Unión; y

Que por la base 5.ª queda en este caso la República obligada a satisfacer a dichos agentes un sueldo fijo y eventual igual a la mitad del que corresponda a los contadores de las aduanas respectivas.

En cumplimiento de esta disposición,

DECRETA:

Artículo 1.° Los agentes acreditados por el comité de tenedores de bonos de la deuda exterior en las aduanas de Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, Ríohacha, Sabanilla, Santa Marta y Tumaco, recibirán del tesoro nacional un sueldo anual fijo, en esta forma:

El de Buenaventura, quinientos pesos.
El de Cartagena, quinientos pesos.
El de Cúcuta, quinientos pesos.
El de Ríohacha, trescientos cincuenta pesos.
El de Sabanilla, quinientos pesos.
El de Santa Marta, seiscientos pesos.
El de Tumaco, trescientos cincuenta pesos.

Artículo 2.° Los expresados agentes gozarán, además, de una asignación eventual, en estos términos:

Los de Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, Ríohacha y Sabanilla, de una igual a la mitad de lo que corresponda a los contadores respectivos, del cinco por ciento sobre el producto bruto de la respectiva aduana, repartible entre sus empleados.

El de la de Santa Marta, de una igual a la mitad de lo que corresponda al contador, del uno y medio por ciento; y

El de Tumaco, de una igual a la mitad de lo que corresponda al contador, del seis por ciento.

Artículo 3.° Las asignaciones hechas por este decreto a los agentes del comité, serán pagadas en las aduanas en los mismos términos en que se pagan los sueldos de sus empleados.

Artículo 4.° Si en lo sucesivo el Poder Ejecutivo, a virtud de sus facultades legales, aumentare o disminuyere los sueldos de los empleados de las aduanas, se considerarán aumentadas o disminuídas en la misma proporción las asignaciones fijadas en este decreto a los agentes del comité de tenedores de bonos de la deuda exterior.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1826 z-23

DECRETO

(1.º DE NOVIEMBRE)

convocando el Congreso Nacional.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejercicio de la atribución 12 del artículo 66 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.º Convócase el Congreso de los Estados Unidos de Colombia, para su próxima reunión ordinaria, que tendrá lugar en esta capital el 1.º de febrero de 1865.

Artículo 2.º Los presidentes de los Estados franquearán a los senadores plenipotenciarios y a los representantes del pueblo todos los auxilios que ha señalado la ley de presupuestos, para su marcha desde el lugar de sus correspondientes domicilios, a cuyo fin se harán por la secretaría respectiva las delegaciones correspondientes.

Artículo 3.º Las secciones de contabilidad nacional en los Estados liquidarán el viático que corresponde a cada uno de los miembros del Congreso, conforme al artículo 1.º de la ley de 24 de marzo del presente año; a cuyo efecto se cerciorarán del lugar de la residencia y número de miriámetros que abrace la distancia.

Artículo 4.º Los presidentes de los Estados dictarán todas las providencias de su resorte para que no se entorpezca de ninguna manera el viaje a la capital de los ciudadanos que deban representar en ella la soberanía y los intereses nacionales.

Dado en Bogotá, a 1.º de noviembre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO DEL REAL.

2826 z-24

DECRETO

(9 DE NOVIEMBRE)

adjudicando al Estado de Cundinamarca un edificio de propiedad nacional para el establecimiento de casa penitenciaria.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley de 16 de mayo de 1863, por la cual se auxilia a los Estados para la fundación

de casas penitenciarias, y habiéndose oído previamente los informes que ha dirigido el presidente del Estado de Cundinamarca,

DECRETA:

Artículo 1.º Señálase para la fundación de la casa penitenciaria en el Estado de Cundinamarca, el edificio del extinguido convento de San Francisco de esta ciudad, cuyos límites son:

Por el oriente, las iglesias de San Francisco y La Veracruz, con sus sacristías y la casa contigua a esta última, con el solar adyacente.

Por el occidente, el edificio llamado Colegio de San Buenaventura, y solares que le pertenecen.

Por el norte, la calle 1.ª del banco, antiguamente denominada del «arco;» y

Por el sur, la calle 1.ª de la carrera de Neiva.

Artículo 2.º Procédase a trasladar a la biblioteca nacional todos los objetos de arte que contiene el edificio, así como también la biblioteca que poseía el extinguido convento de San Francisco.

Dado en Bogotá, a 9 de noviembre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, E. CASTILLA.

2826 z-25

DECRETO

(11 DE NOVIEMBRE)

organizando la secretaría de lo interior y relaciones exteriores.

Manuel Murillo, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que el decreto de 10 de junio último, haciendo algunas reformas en el personal, organización y sueldos de la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, necesita de una mayor aplicación, como lo ha demostrado la práctica, y que en tal caso es mejor reglamentar de una vez el servicio de dicha secretaría,

DECRETA:

Artículo 1.º El servicio de la secretaría de lo interior y relaciones exteriores se distribuye en cuatro secciones:

1.ª Despachará todo lo relativo a los departamentos de negocios extranjeros y estadística.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª Despachará todo lo relativo a los departamentos de censo general, del interior, de justicia y de culto.

3.ª Despachará todo lo relativo al departamento de correos.

4.ª Se ocupará de la contabilidad especial a cargo de esta secretaría, liquidación y reconocimiento de los créditos cuyo pago debe ordenar, expedición de las órdenes de pago, y todo lo conexionado con estas operaciones.

Del oficial mayor.

Artículo 2.º Son deberes del oficial mayor:

1.º Recibir y abrir toda la correspondencia, escritos y documentos de cualquiera clase que entren a la secretaría, anotar la fecha de su recibo, y distribuírlos a las secciones, fijándoles el término dentro del cual deben presentar su informe. Aquellos asuntos que por su naturaleza o urgencia lo requieran serán, antes de entregarse a las secciones, presentados al secretario para que determine lo conveniente.

2.º Hacer, al momento del recibo o presentación, anotar el oficio, escrito o documento en el *libro de registro*.

3.º Cuidar de que los jefes de sección devuelvan los expedientes dentro del término fijado, y reclamárselos en caso de demora.

4.º Despachar bajo su firma los recibos de la correspondencia que dirijan a la secretaría los empleados nacionales y de los Estados, excepto los que hayan de dirigirse a otras secretarías.

5.º Autenticar los números del *Diario Oficial* y cualesquiera otros impresos que por la secretaría dirijan a otros funcionarios.

6.º Ordenar la devolución de los documentos de propiedad particular que, surtido el objeto para que fueron presentados, se soliciten por el interesado, siempre que ellos no sean necesarios para resguardo de la oficina; si hay duda sobre esto, se consultará al secretario antes de hacer la devolución.

7.º Autorizar las copias de los documentos que se hayan mandado dar por el secretario a otros empleados o a individuos particulares.

8.º Pedir a las oficinas o empleados públicos los informes y los documentos originales, o en copia, que se necesiten para el despacho de la secretaría.

9.º Cuidar del orden económico de la secretaría, haciendo cumplir el reglamento de la oficina y proponiendo las variaciones que crea necesarias en él.

10. Llevar los libros siguientes:

1.º *Registro*, en que se apuntarán por orden cronológico todos los negocios que entren a la secretaría, y en que a la margen, enfrente de cada partida se irá anotando la sustanciación que se le diere hasta la resolución definitiva.

2.º *De decretos*, en que se extenderán y firmarán todos los que se dieren por el ciudadano Presidente de los Estados Unidos, por el órgano del secretario de lo interior y relaciones exteriores.

3.º *De anotación de actos legislativos*, en que se hará mención de todas las leyes y decretos que pasen al Poder Ejecutivo, como expedidos por el Congreso, sobre asuntos adscritos a esta secretaría, expresando su fecha y título y anotando al fin el decreto ejecutivo que recae en ellos, sea de sanción, o de devolución, a las Cámaras, para ser considerados.

4.º *De diligencias de posesión de empleados*, en que extenderán las que se dieren por esta secretaría, firmadas por el secretario y por el empleado que tome posesión o por otro a su ruego, y autorizadas por el oficial mayor.

11. Destinar temporalmente a las secciones que se hallen más recargadas de trabajo, uno o más empleados de las otras que lo estén menos en la actualidad.

12. Examinar el *registro de órdenes diarias*, y hacer que se cumplan las que allí encuentre anotadas por el secretario.

13. Vigilar si los demás empleados de la secretaría asisten puntualmente y por el término prescrito en el reglamento, al despacho de la oficina, y si durante ese tiempo se ocupan en cumplir sus deberes, dando cuenta al secretario de las faltas que observe.

14. Cuidar de que pasen al editor oficial todos los documentos que han de insertarse en el *Diario Oficial*.

15. Formar y autorizar la nómina de los empleados de la secretaría, según el tiempo que han servido, haciéndoles los descuentos que corresponden a las faltas.

Artículo 3.º El oficial mayor en ejercicio de las funciones de tál, será auxiliado por el subjefe de la sección 1.ª, y tendrá, además, un oficial adjunto, con las funciones siguientes:

1.ª Inscribir en el registro, bajo la dirección de su inmediato jefe, todos los documentos, solicitudes, comunicaciones, etc., que entren al despacho, e ir anotando sucesivamente la sustanciación que se les diere.

2.ª Organizar, coser y foliar los expedientes que giren por la secretaría, reuniendo en un solo cuaderno todas las piezas relativas a un mismo asunto, poniéndoles su carátula y el número que les corresponda en el registro.

3.ª Llevar a las secciones lo que disponga el oficial mayor que se les pase, y recoger los informes de éstas para ponerlos al despacho.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.ª Recibir las representaciones y memoriales de los particulares para su registro y sustanciación, y dar a los interesados cuenta del estado de sus negocios.

5.ª Registrar y anotar los documentos que deban ser legalizados con la firma del secretario, y marcarlos con el sello del Poder Ejecutivo, que estará bajo su custodia.

6.ª Sacar las copias que ordene el oficial mayor; y

7.ª Servir de amanuense en el despacho de este empleado.

De las secciones.

Artículo 4.º La sección 1.ª se compondrá del oficial mayor, que es el jefe de la sección, de un subjefe, un oficial y un escribiente.

El subjefe de la sección 1.ª reemplazará en cualquier falta al oficial mayor, en su carácter de tál y en las funciones de jefe de la sección.

Artículo 5.· La sección 2.ª se compone de un jefe de sección, de un oficial y de un escribiente.

Artículo 6.º La sección 3.ª continuará organizada como lo dispuso el decreto de 27 de noviembre de 1861 (A. O. página 503 y siguientes); pero en el desempeño de sus funciones, como parte de la secretaría de lo interior, se arreglará a lo dispuesto en este decreto.

Artículo 7.º La sección 4.ª se compondrá de un jefe de sección, un tenedor de libros y un oficial escribiente.

Artículo 8.º Los jefes de sección, al recibir un escrito, oficio, documento o expediente que deban despachar, lo examinarán cuidadosamente, reuniendo y examinando también los antecedentes que haya sobre el particular; extenderán el informe respectivo que en todo caso debe terminar por un proyecto de resolución. Este informe debe citar las leyes y disposiciones en que se apoye, y se acumularán al expediente todos los antecedentes o documentos conexionados con el asunto, que sean necesarios para fundar el proyecto de resolución.

Artículo 9.º Los jefes de sección, cuando necesiten de antecedentes o documentos, los pedirán al archivero, y si se encontraren en otras oficinas, los solicitarán por el conducto del oficial mayor.

Artículo 10. Corresponde a los jefes de sección distribuir el trabajo entre los subalternos de la sección, vigilar que el oficial y el escribiente llenen cumplidamente sus deberes, dando cuenta de las faltas o de la inhabilidad de ellos, y siendo responsables de sus omisiones si no lo hacen, solicitando el remedio conveniente.

Artículo 11. Cada día en las horas que fije el Secretario, le presentarán los expedientes informados, darán las explicaciones que les pida, expondrán las razones que justifiquen el proyecto de resolución, harán las correcciones que el secretario ordene; y se los llevarán de nuevo para

extender la resolución; menos los que el secretario retenga para meditarlos más, o para dar cuenta al presidente.

Artículo 12. Escribirán y harán escribir las resoluciones en la forma que sean aprobadas y las comunicaciones que ellas exijan, y las presentarán a la firma del secretario, llevando los antecedentes, para que sea fácil comparar lo hecho con lo aprobado.

Artículo 13. Cada sección llevará un libro de correspondencia en que se dejará copia exacta de todas las comunicaciones que se dirijan en asuntos de su ramo.

Artículo 14. Además, los jefes de sección extenderán o harán extender los informes de su incumbencia sobre los objetos que el secretario les encargue, los proyectos de decreto o de resolución, que sean necesarios, etc.

La sección de contabilidad hará la liquidación, extenderá las órdenes de pago, las cartas de aviso y demás que corresponda a su ramo.

Artículo 15. Terminado un asunto, el jefe de la sección pasará el expediente al archivero, para que lo ordene y custodie.

Del intérprete.

Artículo 16. Habrá un intérprete a quien se pasarán todos los oficios y documentos cuyo examen sea necesario, y que estén en idioma extraño, para que los traduzca al castellano, siendo de su cargo ejecutarlo pronta y correctamente.

Del archivero.

Artículo 17. Es de cargo del archivero conservar el archivo en orden y seguridad, cuidando de su aseo, buscar y presentar los documentos que se le pidan por el secretario, el oficial mayor o un jefe de sección, así como volverlos a colocar en su lugar cuando le sean devueltos.

Artículo 18. El archivero formará y conservará un inventario arreglado y metódico del archivo, de sus legajos, contenido de ellos, etc.

Artículo 19. Se declaran anexas a las funciones de archivero las de editor oficial, siendo, por tanto, de su cargo dar los materiales del *Diario Oficial*, vigilar su buena distribución en las secciones del periódico, determinar el orden de preferencia, y en lo que no sea remitido por los secretarios del despacho, declarar lo que es o nó admisible.

Artículo 20. Todo lo que quieran publicar los secretarios se enviará al editor oficial, con la nota que indique si se hace la publicación en la parte oficial, o en la no oficial.

Artículo 21. El secretario redactará por separado el método con que debe organizarse el archivo, su división primaria en épocas y ramos, así como la secundaria en años, negociados, oficinas de que proceden, etc.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Del portero.

Artículo 22. El portero cuidará del edificio, conservará sus principales llaves, aseará las piezas, y hará las diligencias que se le encarguen por el secretario u oficial mayor para el servicio de la secretaría.

Artículo 23. De toda nota, resolución o expediente que salga de la secretaría, se dejará constancia en un libro que llevará el portero; y no se cerrará pliego alguno sin que el oficial mayor o su adjunto se cerciore de que su contenido se ha transcrito en el copiador correspondiente.

Del conserje.

Artículo 24. El conserje es el destinado para introducir a los miembros de los cuerpos diplomáticos y consular al salón de recibo, ayudar a la sección 1.ª como escribiente y al portero en la conducción de pliegos a las legaciones y consulados. Estará a las órdenes del secretario y oficial mayor para hacer las citaciones de los empleados o particulares con quienes haya que conferenciar en la oficina.

De los sueldos.

Artículo 25. El sueldo anual del oficial mayor, será de mil doscientos pesos.....$ 1,200

El de cada jefe de sección.....	960
El del subjefe de la sección 1.ª.....	960
El de cada oficial de sección.....	480
El del tenedor de libros.....	600
El del archivero.....	960
El del intérprete.....	600
El de los escribientes.....	384
El del portero.....	240
El del conserje.....	168

Parágrafo único. Los sueldos de la dirección general de correos serán los determinados en el decreto orgánico y en las resoluciones posteriores, permitiendo el empleo de asalariados eventuales.

De los gastos de escritorio.

Artículo 26. Los útiles de escritorio estarán bajo la custodia del oficial mayor, al cual presentarán los jefes de sección una planilla de los que juzguen necesitar mensualmente, a fin de que por orden escrita se provean con anticipación, siendo de cargo de éstos el puntual rendimiento de la cuenta.

Dado en Bogotá, a 11 de noviembre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO DEL REAL.

2826 z–26

DECRETO

(12 DE NOVIEMBRE)

reglamentando la administración de los bienes desamortizados.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la ley de 29 de mayo de 1854, y en uso de la primera atribución que le confiere el artículo 66 de la Constitución,

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° La suprema administración de los bienes desamortizados corresponde a la junta suprema directiva del crédito nacional, de conformidad con lo que disponen las leyes de la materia, y según las reglas que se establecen por el presente decreto.

Artículo 2.° La junta suprema directiva del crédito nacional administra los bienes desamortizados por medio:

1.° De un responsable que habrá en la capital de la Unión, con el nombre de agente general de bienes desamortizados.

2.° De uno o dos agentes de segundo orden, responsables también en cada Estado, con la denominación de agentes principales de bienes desamortizados.

3.° De agentes subalternos de círculo, dependientes de los principales, que administran los bienes desamortizados ubicados en los distritos de que se componen los respectivos círculos, y no correspondan a establecimientos que tengan agentes o administradores especiales.

4.° De agentes subalternos especiales, dependientes también de los principales, para la administración de los bienes correspondientes a corporaciones, comunidades religiosas, establecimientos de beneficencia, etc., respecto de los cuales el respectivo agente principal juzgue conveniente que se administren por separado.

5.° De administradores especiales para determinadas fincas, los cuales, cuando dependan directamente de los agentes principales, tienen las mismas funciones respecto de las fincas que administren, que los agentes subalternos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Para los efectos del número 3.° del artículo anterior, cada agente principal dividirá el Estado o secciones en que funcione, en círculos comprensivos de uno o más territorios cada uno, según lo indique la conveniencia.

Artículo 4.° Los agentes subalternos y administradores especiales serán nombrados y removidos libremente en cada Estado por los agentes principales; pero la junta suprema puede también revocar y hacer de nuevo los nombramientos que se hubieren hecho por dichos agentes principales, y sus nombramientos no serán revocables sino por ella misma.

Artículo 5.° Los agentes principales comunicarán al agente general, para que éste lo haga a la junta suprema, las demarcaciones de agencias subalternas que establezcan, las modificaciones que éstas sufran en lo sucesivo, y todos los nombramientos que hagan para proveer de empleados dichas agencias.

Artículo 6.° Los agentes subalternos prestarán, en resguardo de su responsabilidad y manejo, la fianza del 3 al 5 por 100 sobre el rendimiento presunto de los bienes que administren, determinándose la cuantía de la fianza por los respectivos agentes principales, por los datos que suministren los inventarios.

Artículo 7.° Los agentes principales prestarán la fianza de que trata el artículo anterior, en razón del 1 por 100 del valor de los bienes inventariados en sus respectivos Estados, y la cuantía de la fianza será determinada, en vista de los inventarios, por el agente general.

Artículo 8.° Las fianzas de que tratan los artículos anteriores consistirán en dos fiadores abonados a satisfacción de la primera autoridad política del lugar de la residencia de los agentes, y se constituirán por escritura pública, cuyos gastos serán a cargo de los respectivos agentes. Los fiadores se obligarán mancomunada y solidariamente con los agentes que presten la fianza; y por estas escrituras no se pagarán derechos fiscales a la renta de los Estados.

Artículo 9.° Las fianzas que deben prestar los agentes, tanto principales como subalternos, podrán consistir también en documentos de la deuda nacional flotante o de renta sobre el tesoro por su valor nominal, y los vales se consignarán en la caja del agente a quien corresponda aprobar la fianza.

Artículo 10. Los agentes principales y subalternos podrán tomar posesión de sus destinos sin prestar fianza, hasta que se haya determinado la cuantía en que ésta deba consistir; pero no podrán continuar desempeñándolos sin prestarla, después que dicha cuantía haya sido determinada.

Artículo 11. El agente general tomará posesión de su destino ante el secretario del tesoro y crédito nacional, los agentes principales de estado

ante la respectiva primera autoridad politica, y los agentes subalternos ante el alcalde del respectivo distrito.

Artículo 12. El agente general tendrá para el despacho de su oficina hasta dos tenedores de libros, un escribiente cajero, tres escribientes y un portero; y cada uno de los agentes principales, un tenedor de libros y escribiente.

Artículo 13. Corresponde al agente general y a los principales el libre nombramiento y remoción de los empleados subalternos de su oficina.

Artículo 14. Los empleados de que tratan los dos artículos anteriores, disfrutarán de las asignaciones anuales siguientes:

El primer tenedor de libros de la agencia general, $ 800.

El segundo tenedor de libros de la misma agencia y cada uno de los de las agencias principales, $ 720.

El cajero escribiente de la agencia general, $ 480.

Cada escribiente, $ 360.

El portero de la agencia general, $ 160.

Artículo 15. El sueldo que por la ley tienen asignado el agente general y los principales, se rebajará por la junta suprema en los primeros días de cada semestre del año económico, teniendo en cuenta las fincas que queden administrando y los trabajos anexos a sus oficinas.

Artículo 16. Los agentes subalternos deducirán una comisión del 5 por 100 sobre la recaudación de réditos y arrendamientos, la cual podrá elevarse al 10, a juicio del respectivo agente principal; y una de 2 por 100 sobre la de principales a plazos que se haga en dinero efectivo, la que se elevará al 5, si la cobranza se efectuare por medio de ejecución.

Artículo 17. Las asignaciones de los administradores especiales serán fijadas en cada caso por la junta suprema, a propuesta de los agentes principales.

Artículo 18. Los gastos de escritorio de las agencias principales y los de escritorio local de la agencia general, son de cargo del tesoro. Así estos gastos, como los sueldos que devenguen los empleados de aquellas oficinas y los subalternos, y los demás gastos de administración autorizados por la ley y el presente reglamento, serán pagados sin necesidad de orden de pago; y comprobados con los recibos correspondientes, se pasarán por el agente principal al respectivo tesorero, a fin de que éste solicite su legalización de quien corresponda.

Artículo 19. Cuando los agentes subalternos administren bienes por comisión de otros, el comisionado disfrutará de dos terceras partes de la asignación eventual señalada por la recaudación y administración, y el agente comitente de la otra tercera parte.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 20. El agente general en la capital de la Unión, y los agentes principales en los Estados, serán los conductos de que usarán los particulares para introducir sus memoriales a la junta suprema; y dichos agentes, al remitirlos al secretario de la junta, los acompañarán del informe que les parezca conveniente.

CAPITULO II

DE LOS REGISTROS DE INSCRIPCIONES

Artículo 21. Los registros mandados abrir por anteriores disposiciones a los agentes subalternos, para la inscripción de los bienes desamortizados, deben expresar, respecto de cada uno de éstos, lo siguiente:

1.° La ubicación de las fincas o propiedades raíces.

2.° Sus linderos, con toda claridad.

3.° El nombre del propietario en cuyos derechos se subroga la Nación.

4.° La suma que han producido dichos bienes raíces conforme al contrato de arrendamiento vigente el 9 de septiembre de 1861; o bien el producto medio del último quinquenio, cuando dichos bienes hayan estado en administración.

5.° Cada uno de los gravámenes que pesen sobre dicha propiedad, expresándose con toda claridad si éstos consisten en censos o en cantidades a plazo determinado, el nombre del verdadero acreedor, la naturaleza de los documentos que los acrediten, el interés o canon anual, y el destino o inversión que deba darse a la renta de dichos gravámenes, detallando con claridad si dicho destino fuere para alguna de las corporaciones definidas en el artículo 2.° del decreto citado.

6.° Si las fincas corresponden a las fundaciones de que trata la ley de 2 de junio de 1853, se expresará el capital afecto a la fundación, y la manera como debe invertirse este capital; y cuando la fundación no se hubiere hecho en cantidad determinada, se tomará razón una por una de las cargas piadosas a que debe atenderse con ella.

7.° Si los bienes y derechos adjudicados están en litigio, se dirá con quién, el motivo y estado del litigio, la persona o entidad con quien se sigue, y el juez que conoce del juicio.

8.° Si la corporación respectiva estaba o nó en la posesión civil de la finca inventariada, al tiempo de la adjudicación.

9.° La expresión del título de propiedad de cada una de las fincas, con cita del lugar y fecha de su otorgamiento y del funcionario o notario que lo haya autorizado, así como la persona que hizo la transmisión del dominio.

10. Los censos o fundaciones constituídas a favor de las corporaciones citadas, con expresión de lo relacionado en el inciso 5.° de este artículo, y además, el nombre y domicilio del deudor, el de la finca gravada, y su ubicación.

11. Las cantidades que se deban a dichas corporaciones por escritura pública, y a plazo determinado para su pago, expresando todo lo que se exige en el inciso anterior.

12. Las cantidades que se deban a dichas corporaciones por cualquier otro motivo que no sea por escritura pública, explicándose la procedencia de la deuda, los términos del pago, el destino de los fondos, el nombre y domicilio del deudor y las demás condiciones que constan de documentos, si los hubiere.

13. Los bienes muebles y semovientes anexos a las fincas adjudicadas, determinándose cada uno de los muebles, el número, especie y marcas de los semovientes, y respecto de las bestias mulares y caballares, se hará mención de cada una de ellas, expresándose todas las circunstancias que las individualicen, en cuanto fuere posible.

14. La fecha en que debía terminar cada uno de los arrendamientos de las fincas adjudicadas, y las condiciones de los que consten por documento, así como la fecha en que debe terminar el arrendamiento que estaba empezado al tiempo en que se decretó la adjudicación.

15. Las mejoras hechas por los arrendatarios de las fincas a las cuales tengan un derecho claro conforme al contrato respectivo, expresándose en qué consisten.

16. Las cantidades invertidas en crear títulos de propiedad.

17. Los productos recaudados por los anteriores usufructuarios, antes del 9 de septiembre de 1861, correspondientes a épocas posteriores a esta fecha.

18. Los productos recaudados por los agentes del Gobierno nacional, correspondientes a épocas anteriores al 9 de septiembre de 1861, si tales productos no corresponden a las comunidades religiosas suprimidas.

19. En los Estados en que por consecuencia de la guerra no pudieron ponerse en ejecución los decretos de 9 de septiembre de 1861, desde esta fecha se anotará aquella en que se pusieron en vigor en el Estado respectivo.

Artículo 22. Los bienes y derechos que pertenezcan a comunidades religiosas y establecimientos de beneficencia y caridad, serán inventariados por los respectivos agentes especiales que deben administrar los bienes de dichas comunidades y establecimientos, en los registros que abrirán conforme al artículo 21, en el distrito de la residencia de dichas comunidades y establecimientos. Tales agentes especiales tendrán la facultad de exigir de los agentes de círculo todos los informes que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tengan por conveniente, acerca de los bienes y derechos que aquéllos administran.

Artículo 23. El registro de que tratan los artículos anteriores continuará abierto en toda la República hasta el día 31 de enero del año de 1865, en cuya fecha quedará definitivamente cerrado.

Artículo 24. Todos los que tengan en su poder, por cualquier título o motivo, bienes de cualquiera denominación pertenecientes a manos muertas, o que adeuden alguna cantidad, tienen la obligación de ocurrir ante los agentes subalternos y los especiales, de las corporaciones religiosas y establecimientos de beneficencia y caridad, para hacer inscribir dichos bienes, extendiéndose una diligencia al efecto, suscrita por el ocurrente y el agente respectivo.

Artículo 25. Los superiores o administradores de las corporaciones de manos muertas y los usufructuarios de cualquiera denominación que sean, tienen el deber de hacer inscribir los bienes que administraban, o cuyos productos recibían al tiempo de la adjudicación.

Artículo 26. Ocurrirán también todos los que, por título fehaciente, sean acreedores de las corporaciones definidas como manos muertas, con el objeto de hacer inscribir en el registro sus respectivas acreencias, expresándose el nombre y domicilio del acreedor, la cantidad, el interés que devengue, los plazos y términos del pago y demás condiciones de los respectivos contratos; y además, la fecha y naturaleza de los documentos y el funcionario que los haya autorizado.

Artículo 27. Las deudas a cargo de las corporaciones que no consten por documentos fehacientes, serán también incluídas en el registro, para que los respectivos acreedores comprueben su acción, conforme a derecho.

Artículo 28. Para completar las inscripciones relativas a bienes raíces que se hayan inscrito sin acompañarse el título de propiedad, o censos sin la escritura del reconocimiento, se exigirán todos los datos que conduzcan a la creación de dichos títulos, y en caso de faltar absolutamente éstos, se comprobará la posesión civil a favor de las corporaciones, desde la época más remota de que se tenga noticia.

Parágrafo. Los agentes que hacen la inscripción, harán todas las averiguaciones necesarias para encontrar, y en su defecto crear los títulos de que trata este artículo, por cuenta de las respectivas corporaciones, para que el gasto se les deduzca al tiempo del reconocimiento de las rentas.

Artículo 29. Las inscripciones podrán introducirse ante el agente subalterno del lugar en que resida el inscritor, aun cuando los bienes deban ser inscritos y administrados por otro agente. En este caso el agente ante quien se hace la inscripción se limitará a pasar copia de ella al

agente subalterno a quien corresponda hacerla y al agente principal de quien éste dependa; y el original, que se extenderá en pliego separado del registro, se remitirá al agente principal del subalterno a quien corresponde la inscripción.

Artículo 30. Las reclamaciones que se intenten contra la inscripción de bienes en los registros, se presentarán documentadas ante el agente que haya hecho la inscripción; y éste elevará las reclamaciones a la junta suprema, por conducto del agente principal, el cual las dirigirá al agente general, para que éste las presente al secretario de la junta.

Artículo 31. La junta considerará las reclamaciones de que trata el artículo anterior, y si le parecieren justas y plenamente comprobadas, dispondrá que se eliminen del respectivo registro de inscripciones los bienes sobre que las reclamaciones hayan versado, y se devuelvan al interesado.

Artículo 32. Cuando por las resoluciones de la junta de que trata el artículo anterior, hayan de otorgarse escrituras, sea a título de enajenación, cancelación o recibo, la junta designará el empleado o funcionario que en su nombre deba otorgar dichas escrituras.

Artículo 33. Cuando las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores no estén comprobadas por documentos fehacientes, o se hayan declarado dudosas o inaceptables por la junta, se devolverán los documentos al interesado, para que ocurra con ellos ante el poder judicial, con expresión de la resolución de ella, en una nota que se les pondrá al margen.

Artículo 34. Concluído el término asignado para la inscripción, se cerrarán los registros y se remitirán inmediatamente al agente principal respectivo, dejándose copias por los agentes subalternos, para depositarlas en la notaría a que corresponda el distrito en que funcionan.

Artículo 35. Los que conforme a este reglamento, tengan el deber de hacer inscribir bienes, derechos y acciones pertenecientes a manos muertas, y no lo verifiquen dentro del término que fija el artículo 23, no podrán denunciarlos como bienes ocultos; serán reputados como ocultadores de bienes e incurrirán en multas desde diez hasta mil pesos, que serán impuestas por el funcionario político o alcalde del distrito de su residencia.

CAPITULO III

DE LA PUBLICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES E INDAGACIÓN DE LOS BIENES OCULTOS

Artículo 36. Los agentes principales cuidarán de publicar inmediatamente en algún periódico oficial de la Nación, relaciones completas de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Guía de Patrimonio Documental

todos los bienes ya inscritos, determinando dichos bienes con toda precisión y expresando la corporación a que pertenecieron. Cuidarán igualmente de que sin demora se publiquen del mismo modo las incripciones que se hagan en lo sucesivo, a medida que se vayan practicando dichas inscripciones. Respecto de los censos y deudas a plazo, se expresará sin falta en estas relaciones, el nombre del censatario o deudor actual, y el nombre y ubicación de las fincas gravadas, si las hubiere.

Artículo 37. Se tendrán como publicadas ya las inscripciones relativas a bienes que por cualquier motivo hayan figurado como desamortizados en algún periódico oficial.

Artículo 38. Cada agente principal abrirá un registro en que se anota la fecha de la publicación de cada inscripción relativa a los bienes que administra, el nombre y número del periódico en que se publicó.

Artículo 39. Tanto los agentes principales como los subalternos del ramo, vigilarán porque los notarios y registradores de instrumentos públicos cumplan puntualmente con la obligación que les ha impuesto el artículo 14 de la ley de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados, y darán parte al ministerio público de toda omisión que a este respecto cometan los expresados funcionarios, a fin de que se les impongan las multas de que trata el referido artículo.

Artículo 40. Si los avisos que dieren los notarios o registradores de instrumentos públicos de un Estado al respectivo agente principal, se refieren a bienes cuya administración corresponde a otros agentes principales, aquél tendrá el cuidado de transmitir a éstos inmediatamente dichos avisos, suministrando todos los datos necesarios para hacer las respectivas inscripciones.

Artículo 41. Los agentes principales procederán, sin demora, a hacer uso de la autorización que les confiere el artículo 30 de la ley de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados, contratando al efecto aquellos individuos que a su buena voluntad para aceptar la comisión, reúnan la moralidad y los conocimientos especiales necesarios, y dando parte a los encargados de las notarías y oficinas de registro, para que se franqueen a los elegidos los respectivos archivos.

Artículo 42. La remuneración a que tienen derecho los individuos de que trata el artículo anterior, no les será reconocida definitivamente, sino desde que, una vez publicadas las inscripciones hechas hasta el día señalado para cerrar los registros de bienes no ocultos, pueda saberse a punto fijo cuáles son los bienes ocultos, y se pagarán de la manera que la ley dispone el pago del diez por ciento a que tienen derecho los denunciantes de bienes ocultos cuando prefieren este modo de indemnización, de acuerdo con los artículos 22, 24 y 25 de dicha ley.

Artículo 43. Toda deuda a plazo que fuere descubierta por los contratistas de que hablan los dos artículos anteriores, se cobrará ejecutivamente, recargada con la remuneración a que tiene derecho el respectivo descubridor, y los demás costos de la cobranza.

Artículo 44. Pasado el término que fija el artículo 23, los bienes y derechos que no se hubieren inscrito, se reputarán como ocultos para los efectos de los artículos 22 a 25 de la ley de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados.

Artículo 45. Cerrados los primeros registros, se abrirán otros nuevos para la inscripción de los bienes ocultos que se denuncien, conforme a la ley y artículos citados en el anterior, en cuyo registro se cumplirá todo lo prevenido en los artículos anteriores, expresándose, además, el nombre del denunciante.

Artículo 46. Lo dispuesto en este reglamento sobre inscripción de bienes ocultos, es cosa distinta del denuncio mismo, el cual deberá hacerse ante el juzgado competente de primera instancia, conforme al artículo 26 de la ley de 29 de mayo último.

Artículo 47. Mensualmente se pasarán a los agentes principales respectivos las inscripciones que se vayan haciendo conforme al artículo 45, para que sean remitidas al agente general, dejándose copia de ellas en el archivo de los agentes subalternos.

CAPITULO IV

DEL RECONOCIMIENTO DE LAS RENTAS A LAS CORPORACIONES DE MANOS MUERTAS

Artículo 48. Los agentes principales de estado remitirán al agente general una copia de cada uno de los registros que reciban de los agentes subalternos, y además, un cuadro que comprenda los bienes de cada una de las corporaciones de manos muertas del respectivo Estado, con expresión de su ubicación, sus productos y denominación, y los créditos pasivos a cargo de cada corporación, así como la fecha hasta la cual dejaron éstas de percibir sus productos y comenzaron a ingresar en el tesoro, cuya circunstancia debe expresarse respecto de cada uno de los bienes inscritos. Dichos cuadros serán inmediatamente publicados en el *Diario Oficial*, para que se conozcan los bienes que no se pueden denunciar como ocultos.

Artículo 49. El agente general formará, en vista de los registros y cuadros de que trata el artículo anterior, un cuadro general que contenga las mismas anotaciones que los particulares de los Estados, dividiéndolo en tantas secciones cuantas sean las entidades cuyos bienes han sido adjudicados, y expresando, respecto de cada uno de éstos, la renta líqui-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

da de sus bienes, para que pueda servir de guía al disponer su reconocimiento y términos de pago.

Artículo 50. El cuadro de que trata el artículo anterior será pasado por el agente general a la dirección del crédito nacional, acompañado de las copias de los registros, para los efectos del reconocimiento y repartición de las rentas de que trata el artículo 74 de la ley citada.

Artículo 51. Al cuadro de que se trata se acompañará una relación de los bienes que, aun cuando estén inscritos en los registros, se encuentren en litigio o reclamados por terceros, a fin de que los reconocimientos no versen sobre dichos bienes litigiosos o reclamados, hasta que se definan las cuestiones relativas a ellos.

Artículo 52. El reconocimiento de las rentas de que habla el artículo 74 de la ley citada, podrá hacerse antes de haberse recibido en la dirección del crédito nacional el cuadro que debe pasarle la agencia general de bienes desamortizados, como lo dispone el artículo 50 de este reglamento, siempre que en la dirección del crédito nacional se pueda tener a la vista copia autorizada de las partidas de inscripción respectivas, acompañadas de los datos que respecto de cada una de éstas deben contener los cuadros de que tratan los artículos anteriores. Tales piezas deben dirigirse a aquella oficina por medio de la agencia general, a donde deben ser remitidas con este objeto por las principales respectivas.

Artículo 53. La dirección del crédito nacional, con vista de los antecedentes de que hablan los artículos anteriores y de un informe que le pasará el director de la contabilidad general, sobre el monto de las anticipaciones que se hayan librado a favor de los establecimientos o fundaciones de que se trate, hará en un registro especial los reconocimientos respectivos, tomando razón en cada asiento:

1.° Del nombre del establecimiento o fundación que es objeto del asiento.

2.° Del monto de los valores que le corresponden sin contradicción.

3.° De la naturaleza de estos valores, expresando: respecto de los bienes raíces, su nombre y ubicación precisa; respecto de los censos y deudas, el nombre y ubicación de las fincas gravadas y el nombre del último reconocedor o deudor, y respecto de valores de cualquier otra especie, la enumeración clara y distinta de los objetos en que consisten.

4.° Del monto de las sumas a deducir por gastos de indagación y creación de los títulos de propiedad.

5.° De la renta anual que aquellos valores producían hasta el 9 de septiembre de 1861, expresando, respecto de los censos y deudas, la renta anual que tenía asignada.

6.° Cita de los números de orden que en los correspondientes registros de inscripciones tengan las partidas respectivas.

7.° De la cantidad a que corresponde la renta que se liquide en rentas sobre el tesoro del 6 por 100.

8.° De la fecha desde la cual comienza el vale que se expide a devengar intereses a favor del establecimiento o fundación de que se trata la que se fijará tomando en cuenta las anticipaciones recibidas.

9.° Del número de orden que lleve este vale.

10. Al margen, en números y en dos columnas separadas, el capital liquidado en rentas sobre el tesoro, y monto anual de dicha renta.

Artículo 54. Todos los funcionarios que dicten sentencias, autos y resoluciones acerca de bienes de manos muertas en litigio o cuestión, tendrán el deber preciso de pasar copia auténtica de dichas sentencias, autos o resoluciones, al agente general de bienes desamortizados, para que se hagan los reconocimientos de rentas a que hubiere lugar.

Artículo 55. Las rentas que se liquiden a favor de capellanías, patronatos o demás entidades de manos muertas, no se reconocerán en ningún caso a favor de los individuos que representan las fundaciones, sino a favor de las fundaciones mismas.

Artículo 56. La asignación de la renta a que tienen derecho por la ley los religiosos profesos de uno y otro sexo, se hará a virtud de petición del interesado, acompañada de los documentos auténticos que comprueben su carácter de tal religioso en alguno de los conventos o monasterios que existían en la Unión hasta el 9 de septiembre de 1861, y la fecha en que pronunció los votos solemnes.

Artículo 57. La renta de los religiosos o frailes profesos se determinará asignando la que corresponda a cada uno en proporción con la siguiente escala de años de profesión que se cumplieron el 9 de septiembre de 1861, a saber:

De ocho años, o menos	$ 15
De más de ocho años hasta diez y seis	20
De más de diez y seis años hasta veinticuatro	25
De más de veinticuatro años hasta treinta y dos	30
De más de treinta y dos años hasta cuarenta	35
De más de cuarenta años	40

Artículo 58. Para expedir los títulos de renta viajera a favor de los religiosos de uno y otro sexo, se abrirá un registro especial en la dirección del crédito nacional, en que, con vista de los documentos que deben acompañar la petición del interesado, según el artículo 56, y un informe del director de la contabilidad general, sobre el monto de las sumas mandadas pagar ya por anticipación, se anote respecto de cada religioso: 1.°, su nombre; 2.°, el nombre de la comunidad a que pertenece; 3.°, la fecha de su profesión religiosa; 4.°, la renta anual que le corresponde;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.°, la fecha desde la cual comienza a devengar dicha renta; 6.°, si ha recibido anticipaciones, la fecha desde la cual empieza a devengar intereses a su favor el vale o título de renta viajera que se le expida, la cual se fijará de conformidad con los resultados que arroje la liquidación correspondiente; 7.°, el número del expresado vale o título de renta viajera.

Artículo 59. Los religiosos que no hayan recibido aún anticipaciones a la renta que les corresponde, tienen derecho a ésta desde la fecha que presenten su petición a la junta suprema directamente, o por medio de alguna de las agencias principales de bienes desamortizados.

Artículo 60. Los usufructuarios de patronatos y capellanías de familia, así como los religiosos que tengan asignada renta viajera, siempre que ocurran a percibir sus asignaciones exhibirán ante el respectivo pagador los títulos que acrediten el derecho a percibirlas; y sin este requisito no podrá hacerse el pago.

Artículo 61. Los reconocimientos de renta sobre el tesoro a favor de establecimientos y fundaciones de manos muertas y los títulos de renta vitalicia serán expedidos por la secretaría del tesoro y crédito nacional, dando aviso a la junta suprema directiva de cada operación; pero dichos títulos de renta vitalicia no podrán expedirse sino en tanto que la junta suprema haya fijado la asignación mensual y la fecha desde que comienza a devengarla cada agraciado.

Artículo 62. En las fundaciones de capellanías y patronatos de familia, cuyo capital no haya sido determinado por el fundador, albacea, patrono o capellán, se fijará dicho capital averiguando el que corresponde a razón de 5 por 100 al monto de las mandas piadosas o dotación de las misas; haciendo tasar por dos peritos el costo anual de dichas mandas o misas, cuando en la fundación no se exprese la cantidad precisa que anualmente debe invertirse en ellas.

Artículo 63. En las fundaciones de que trata el artículo anterior, cuyos bienes consistan en capitales determinados, pero cuyos réditos deben aplicarse para misas u otros actos piadosos, sin expresarse el tanto por ciento anual de que por réditos hayan de responder los capellanes, patronos o censatarios, se fijará dicho tanto por ciento por medio de una regla de proporción en que el capital y el monto de las mandas que afectan la fundación sean entre sí como el capital 100 al interés que le corresponda.

Artículo 64. En las fundaciones de capellanías y patronatos por capital determinado, en que el tanto por ciento de que debe responder el censatario se fija para una época futura, estando en la actualidad obligado solamente al pago de ciertas misas u otras obras piadosas, debe incluírse como propiedad de la Nación el capital íntegro; el censatario debe satisfacer anualmente el valor de las mandas al agente respectivo, hasta

la época en que debe pagar el tanto por ciento fijado en las fundaciones; pero si antes de esta época quisiere redimir el censo, se tomará por base de la operación el capital y el tanto por ciento fijo de que se ha hablado, y el reconocimiento de la deuda correspondiente se hará en tal caso de conformidad con el artículo 53.

CAPITULO V

DE LOS AVALÚOS

Artículo 65. Antes de abrir licitación a las propiedades desamortizadas, se harán avaluar por los tres peritos que designa la ley, cuidando de que en cada caso se haga separadamente el avalúo de la finca raíz, de los muebles y semovientes anexos a ella.

Artículo 66. Cuando las fincas hayan estado en arrendamiento y el arrendatario compruebe tener derecho a mejoras, el avalúo de éstas se hará por separado, con arreglo al decreto de 23 de junio de 1862.

Artículo 67. Si las fincas corresponden a fundaciones de familia de las que trata la ley de 2 de junio de 1853, y tales fundaciones no hubieren sido hechas en cantidad determinada, ni fuere posible fijarlas por el método que indica el artículo 70 de la ley de 29 de mayo de 1864, se hará por separado el avalúo del capital afecto a la fundación.

Artículo 68. En las fincas urbanas que tengan piezas de alquiler, se hará el avalúo con separación de la parte destinada a la habitación y de cada una de dichas piezas de alquiler.

Artículo 69. Toda finca rústica se tasará determinando el valor que corresponda a cada hectárea de terreno, según su clase, e indicando respecto de cada lote el número de hectáreas que incluya en tierras de labor, de cría y de montaña.

Artículo 70. No podrán enajenarse sin previa división en lotes: 1.°, las fincas rústicas de más de 25 hectáreas, cuyos terrenos estén en su mayor parte cultivados; 2.°, los terrenos abiertos de sabana que por el uso común se destinan a las crías y cuya área exceda de 400 hectáreas, siempre que la topografía permita la división conforme al uso común, en el distrito de la ubicación; y 3.°, las fincas urbanas y demás propiedades respecto de las cuales así lo dispongan las comisiones de remates o la junta suprema, en su caso, por creerlo conveniente al fisco y a los intereses de las localidades.

Artículo 71. Cuando las fincas colinden con caminos públicos o ríos navegables, la división en lotes se hará dividiendo el frente que da a dichos caminos o ríos navegables, en el número mayor posible de porciones, de manera que el frente sea de menor extensión que el fondo de cada lote. Cuando la topografía permite subdividir el fondo en nuevos lotes, se hará la subdivisión que convenga.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 72. Los lotes que no colinden con caminos públicos o de uso común, tendrán servidumbres de camino a su favor sobre los que colinden con dichos caminos públicos o de uso común, no debiendo quedar, por ningún motivo, ningún lote sin comunicación con ellos.

Artículo 73. Antes de proceder al avalúo de cualquiera finca rústica, se hará medir por un perito idóneo; y cuando la junta suprema lo crea conveniente, hará levantar, además, el plano de la finca, por duplicado. El ingeniero a quien se encargue esta comisión prestará en tal caso al agente principal respectivo dichos planos, representando la división en lotes que crea conveniente, y acompañados de un informe en que exprese su opinión sobre el valor de los terrenos de que se trata, con arreglo al artículo 69.

Artículo 74. Uno de los dos planos de que trata el artículo anterior, junto con el informe del agrimensor y el que por su parte dará el agente principal respectivo, se pasará por conducto del agente general a la junta suprema, para su aprobación definitiva, y el otro quedará en poder del expresado agente, con copia del informe del agrimensor, a fin de que a su tiempo, y supuesta la aprobación de la junta suprema, sean presentadas ambas piezas a los avaluadores, para lo de su cargo.

Artículo 75. El nombramiento de agrimensores corre a cargo de la junta suprema, quien puede también removerlos libremente.

Artículo 76. En cada caso determinará la junta dentro del máximum legal la retribución que hayan de disfrutar los agrimensores por sus servicios. Esta retribución causan a deberla los rematadores, de contado, y los respectivos lotes no serán entregados, ni las escrituras otorgadas a su favor antes de que presenten el comprobante de haber satisfecho en dinero los derechos del agrimensor.

Artículo 77. Cada agrimensor, al aceptar el cargo, contrae la obligación de demarcar sobre el terreno, amojonar y entregar a los rematadores los lotes no comprendidos entre límites naturales o artificiales, de fincas medidas por él, y responder con un fiador a satisfacción de los respectivos agentes principales, de las diferencias que resulten al hacer las entregas, o después de hechas.

Parágrafo. La responsabilidad de los agrimensores y de la Nación para con los rematadores, por razón de las diferencias de que habla este artículo, cesa en el acto que la entrega se verifique a satisfacción de tales rematadores.

Artículo 78. De cada entrega se extenderá una diligencia por el respectivo agente, el rematador, el agrimensor y dos testigos.

Artículo 79. Los avalúos se harán por medio de diligencias que se irán extendiendo sucesivamente en un libro, suscrita cada una por el agente y los peritos.

Artículo 80. De todas las diligencias de avalúos se pasará por duplicado copia íntegra al agente principal del Estado respectivo, el cual la pasará a la respectiva comisión de remates o a la junta suprema, en su caso, para su aprobación, informando sobre cada uno de los avalúos que le parezcan bajos o irregulares.

Artículo 81. Todo avalúo necesita la aprobación de la respectiva comisión de remates o de la junta suprema, en su caso.

Artículo 82. Toda división de bienes de manos muertas necesita de la aprobación de la junta suprema. Ella cuidará de hacer que se comunique en oportunidad su aprobación a los agentes respectivos, y que se publique en el *Diario Oficial* dicha división.

Artículo 83. Los particulares podrán representar a la junta suprema sobre los defectos que noten en los avalúos y divisiones de las fincas, así como acerca de la conveniencia de dividir las fincas que se hayan avaluado en globo.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y RECAUDACIÓN DE SUS PRODUCTOS

Artículo 84. Corresponde a los agentes subalternos:

1.° Ocupar todos los bienes de manos muertas que hayan inscrito en sus registros, recibiendo de quien corresponda los que hayan sido embargados y depositados conforme al artículo 16 del decreto ejecutivo de la materia, y los demás que se vayan inscribiendo en los registros mandados abrir conforme al artículo 11 del citado decreto, y pertenezcan o hayan pertenecido a las corporaciones de manos muertas por documentos fehacientes.

2.° Custodiar los bienes raíces y muebles y los títulos de propiedad de éstos y de las acciones y derechos que corresponden a las corporaciones de manos muertas que deben ocupar, conforme al número anterior.

3.° Celebrar los contratos de arrendamiento de las fincas que administren y pasar copia de dichos contratos a los agentes principales respectivos, para su aprobación. El cobro de estos arriendos se hará por meses o por trimestres adelantados.

4.° Exigir de todos los arrendatarios una fianza a su satisfacción y bajo su responsabilidad, que sea suficiente para asegurar el precio del arriendo del año en curso, y una tercera parte más, cuando dicho precio exceda de cien pesos anuales.

5.° Administrar directamente las fincas que no sea posible arrendar, y nombrar administradores especiales para aquellas fincas rurales que requieran una constante vigilancia para conservar sus frutos o sus semovientes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° Pagar los jornales de los trabajadores que haya que emplear en las fincas que administren directamente, y los demás gastos indispensables para su conservación.

7.° Pagar también los gastos indispensables de conservación de las fincas arrendadas, cuando éstos no hayan quedado a cargo de los arrendatarios.

8.° Recaudar los arriendos y productos de las fincas y los intereses o rentas de los capitales de que están encargados.

9.° Cobrar en dinero sonante las cantidades que se adeuden a las corporaciones cuyos bienes administren, a medida que se vayan venciendo los plazos.

10. Rendir mensualmente cuenta de lo recaudado en cada mes.

11. Remitir al fin de cada mes lo recaudado durante él, deducido su sueldo, al agente principal de quien dependen.

12. Otorgar las escrituras de que los encarguen los agentes principales, conforme a las pólizas que éstos les remitan; y

13. Entregar a los rematadores los bienes que hayan rematado, cuando reciban la orden al efecto de los agentes principales, aprobados que hayan sido los remates por quien corresponda.

Artículo 85. Corresponde a los agentes principales, además de los otros deberes que se les imponen por este reglamento:

1.° Recaudar de los agentes subalternos las sumas que éstos deben remitirles mensualmente.

2.° Remitir mensualmente a la respectiva caja auxiliar del crédito nacional las sumas que recauden en dinero, y a la agencia general los vales y billetes que se les consignen en pago o reciban de los agentes subalternos.

3.° Vigilar incesantemente en que los agentes subalternos cumplan con los deberes que por este reglamento se les imponen, y removerlos cuando por cualquier motivo dejen de merecer su confianza.

4.° Visitar, cuando a bien tengan, las oficinas de los empleados subalternos, o nombrar comisionados especiales que las visiten, cuando tengan motivo para creer que no cumplen fielmente sus deberes, e informar del resultado a la junta suprema.

5.° Examinar y aprobar las fianzas de los agentes subalternos que de ellos dependan.

6.° Formar inventarios separados, para cada agente subalterno, de los bienes raíces y semovientes, derechos y acciones que administran, y un registro de los que vayan entregando a los rematadores, de manera que se pueda saber en todo tiempo cuáles son los bienes que quedan en poder de cada agente, y de que deba rendir cuenta.

7.° Pagar mensualmente los sueldos del personal de su oficina.

8.° Examinar y aprobar, si lo tiene a bien, los contratos de arrendamiento que celebren los agentes subalternos, cuyos contratos podrán llevarse a efecto desde que se celebren, pero quedando insubsistentes si no fueren aprobados.

9.° Otorgar las escrituras a los rematadores de bienes, cuando los remates hayan sido aprobados por la junta suprema, siguiendo sus instrucciones.

10. Recaudar el precio de los remates de los bienes de su respectivo Estado, los derechos de título correspondientes y el importe de las fianzas de quiebra, cuando llegue el caso de hacerlas efectivas.

Artículo 86. Corresponde al agente general, además de los otros deberes que se le imponen por este reglamento:

1.° Vigilar incesantemente en que los agentes principales de los Estados llenen cumplidamente los deberes que les están atribuídos, y proponer al Poder Ejecutivo su remoción, cuando lo crea conveniente.

2.° Examinar y aprobar las fianzas de los agentes principales.

3.° Cuidar de que dichos agentes remitan mensualmente, y a su respectivo destino los caudales que recauden y las cuentas de su manejo, así como los documentos de deuda pública que recojan; enterar lo recaudado en dinero, deducidos los gastos de su oficina, en la tesorería general y pasar los documentos de deuda pública a la dirección del crédito nacional.

4.° Nombrar comisionados especiales que visiten las oficinas de los agentes principales, cuando lo tenga a bien, y dar cuenta a la junta suprema del resultado de estas visitas.

5.° Desempeñar por sí mismo en la capital de la Unión las funciones de agente principal de dicha capital.

6.° Examinar, glosar y aprobar bajo su responsabilidad, las cuentas de los agentes principales e incorporarlas en la suya.

7.° Presentar mensualmente su cuenta a la junta suprema, para que ésta la examine, glose o apruebe.

8.° Suministrar a la junta suprema todos los datos e informes que ella le pida.

9.° Concurrir a las sesiones de la junta suprema, para dar en ella los informes que se le pidan.

10. Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones de la junta.

Artículo 87. Los agentes que administran bienes de establecimientos de caridad y beneficencia o de comunidades religiosas, podrán encargar la administración de bienes lejanos a los agentes de los distritos o sec-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciones en que estén situados, y estos agentes se entenderán con aquellos en cuanto a la administración, cuentas y manejo de los expresados bienes y sus productos.

Artículo 88. Los semovientes que se encuentren en sabanas de grande extensión, que no sean dehesas, y en que por lo mismo no se recogen ganados sino para venderlos, se irán ocupando, contando y avaluando a medida que se vayan recogiendo, y no empezarán a recogerse sino cuando la junta suprema haya ordenado su remate.

Artículo 89. Todo contrato de arrendamiento relativo a fincas rústicas se hará por medio de remate público anunciado con treinta días de anticipación, por lo menos; y no se llevará a efecto contrato alguno de arrendamiento que no cubra el 4 por 100 del avalúo, sin la adquiescencia de la junta suprema.

Artículo 90. El pago de las cuotas de arrendamiento que no excedan de veinticuatro pesos anuales, podrá estipularse en los contratos por meses o trimestres vencidos, y los productos de las fincas respectivas figurarán en las cuentas de los subalternos, no por lo que debieron producir, sino por lo que efectivamente produzcan.

Artículo 91. Todos los agentes tendrán el deber de averiguar constantemente por los bienes de manos muertas que no figuren en los registros de inscripciones, y el de ocuparlos conforme a lo prevenido en las leyes de la materia y en las disposiciones respectivas de este reglamento.

Artículo 92. Los funcionarios políticos de los Estados y de la capital de la Unión, ejercerán, en su respectiva órbita, una constante vigilancia sobre los agentes creados en este reglamento, visitarán sus oficinas todos los meses, y además cada vez que lo juzguen conveniente darán sus informes a la junta suprema y prestarán a dichos agentes el apoyo de su autoridad, cuando para ello sean requeridos, o lo juzguen oportuno.

Artículo 93. Los agentes principales podrán imponer, para hacer cumplir sus resoluciones, multas desde diez hasta doscientos pesos; y los agentes subalternos desde cinco hasta cien pesos.

CAPITULO VII

DEL REMATE DE LOS BIENES RAÍCES

Artículo 94. Antes de proceder a la venta de los bienes raíces de cada Estado, la junta suprema elegirá los lugares en que deban celebrarse los de los bienes ubicados en el mismo Estado; y dividirá el territorio en otras tantas secciones, para el efecto de que se celebren los remates de los bienes comprendidos en cada una de ellas en los lugares respectivos que se hayan designado.

Artículo 95. Al propio tiempo que la junta suprema dicte las órdenes para que se proceda a los remates, hará y comunicará los nombramientos que por su parte debe hacer para constituir las comisiones que deben presidir los remates, y excitará a la primera autoridad política del Estado respectivo, a fin de que haga los que le corresponden.

Artículo 96. Dictada por la junta suprema la orden de abrir licitación a los bienes de una sección, el agente principal respectivo formará, imprimirá y hará circular inmediatamente la relación de que trata el artículo 43 de la ley de 29 de mayo del presente año.

Artículo 97. Ocho días antes, por lo menos, de la fecha en que deben empezar los remates, el agente principal se trasladará al lugar en que éstos hayan de celebrarse, a fin de constituír la junta que ha de presidirlos, y para que, calificando oportunamente los avalúos de los bienes que se van a rematar, puedan ser reformados en tiempo los que estime bajos o irregulares.

Artículo 98. Tanto los dos miembros que nombra la junta suprema, como los dos que nombra la primera autoridad política del Estado para componer la comisión o junta que preside los remates, tendrán un suplente que los desempeñe en las faltas accidentales, y que será nombrado respectivamente por la autoridad que nombra los principales.

Parágrafo. El cargo de miembros de la comisión de que trata este artículo, es de aceptación forzosa.

Artículo 99. Toda sesión de remates empezará a las diez de la mañana, previo un toque de tambor, y terminará a las tres de la tarde; y pudiendo sacarse a remate en un mismo día hasta cuatro lotes o fincas, se observará por regla general lo siguiente: dividir las cinco horas que median entre las diez de la mañana y las tres de la tarde, en tantas partes iguales como fincas hayan de rematarse ese día; cada una de las porciones de tiempo que dé el cuociente, se invertirá en el remate de una de ellas, y en las invitaciones que deben publicarse se expresará con toda precisión la porción de tiempo en que ha de hacerse dicho remate.

Artículo 100. Las adjudicaciones se harán en el mejor postor después de dados tres pregones en alta voz y de concluído el término señalado para la duración de cada remate, pero tales adjudicaciones no serán definitivas hasta que no obtengan la aprobación de la junta suprema, si los bienes a que se refieren fueren raíces.

Artículo 101. Los particulares pueden elevar por escrito sus propuestas a cada lote de los que tengan día señalado para remate, desde la fecha en que se publique la relación de que habla el artículo 43 de la ley, pero estas propuestas no quedarán formalizadas y admitidas sino en tanto que se consigne el derecho de título correspondiente al avalúo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 102. Los empleados respectivos cuidarán de observar el más escrupuloso secreto acerca de los nombres que suscriban las propuestas de que trata el artículo anterior, hasta el momento de la celebración del remate, limitándose a poner en conocimiento de los particulares que lo soliciten la cantidad a que ascienda la más ventajosa para el fisco.

Artículo 103. El agente principal respectivo cuidará de anotar la fecha de la presentación de cada propuesta, a fin de dar preferencia en igualdad de circunstancias a la que haya sido presentada primero.

Artículo 104. Llegada la hora de la subasta, el agente principal respectivo presentará a la comisión que la preside las propuestas hechas, y se tomará como base de dicha subasta la que con arreglo a la ley sea mejor.

Artículo 105. El agente abrirá registro de actas o diligencias de remates, que se extenderá por orden cronológico, expresándose en cada diligencia:

1.° La fecha, el lugar, el local y la hora en que se da principio al remate.

2.° El nombre de la finca que se va a rematar, indicando sus linderos, las demás circunstancias que la individualicen y el avalúo.

3.° La fecha de la primera propuesta, el hecho de la consignación oportuna del derecho de título por cada uno de los postores y la fecha en que se publicó la invitación a remate.

4.° La postura que se declaró mejor por el voto unánime de la junta, expresándose con toda claridad la cantidad y si se hizo por dinero, bonos flotantes o renta sobre el tesoro.

5.° El nombre del rematador.

6.° Que el remate no será perfecto hasta que obtenga la aprobación de la junta suprema.

Esta diligencia será suscrita por todos los miembros de la junta y por el rematador, y se marcará con el correspondiente número de orden.

Artículo 106. Toda postura en la subasta debe hacerse también por escrito, y al efecto, se abrirá un pliego en que cada postor vaya escribiendo y firmando las que haga, expresándose claramente la cantidad que ofrece. Si el postor no supiere escribir o tuviere impedimento físico para hacerlo, el secretario de la junta que preside el remate redactará la propuesta bajo su dictado, expresándose el motivo.

Artículo 107. El pliego de posturas se encabezará expresando la finca que se va a rematar, su avalúo, el nombre de cada uno de los individuos que han hecho propuestas admisibles antes de la hora en que se da principio a la subasta y el monto de cada propuesta. A continuación de este encabezamiento escribirán sus propuestas los demás postores que ocurran en el curso de la subasta.

Artículo 108. El pliego de posturas y copia de la diligencia de remate se remitirán por conducto del agente general a la junta suprema para su aprobación.

Artículo 109. La resolución de la junta suprema se pondrá al pie de la copia de que habla el artículo anterior, y se devolverá al agente principal respectivo, quien, si aquella resolución fuere aprobatoria, elevará el remate a escritura pública, pasando al notario la copia devuelta por la junta suprema, y un recibo del agente por el importe del precio del remate, si el rematador renuncia los plazos, o los términos en que con arreglo a la ley se constituye éste responsable, en el caso contrario. Dicho recibo debe expresar en todo caso la cantidad y la forma o especies en que se ha efectuado el pago.

Artículo 110. Un testimonio registrado y anotado de cada una de las escrituras a que se refiere el artículo anterior, se remitirá a costa del rematador a la junta suprema, por conducto del agente general, para depositarlo en la direccion del crédito nacional.

Artículo 111. Todos los demás gastos de escritura son igualmente de cargo del rematador.

Artículo 112. En la parte correspondiente de la relación de que trata el artículo 43 de la ley de 29 de mayo de 1864, cuando incluya alguna finca afecta a fundaciones de las que trata la ley de 2 de junio de 1853, se expresará, además del avalúo, la cantidad que en este avalúo corresponde a la fundación, y es pagadera en el tesoro, y que el producto excedente del remate quedará en poder del rematador hasta que la junta suprema ordene su entrega en dinero a quienes acrediten ante ella tener derecho a percibirlo.

Parágrafo. Las fincas que se hallen en el caso del artículo 67 de este reglamento, no se sacarán a remate hasta que se haya determinado legalmente el capital afecto a la fundación a que corresponden.

Artículo 113. El avalúo de las mejoras reconocidas a favor de arrendatarios, se expresará también en dicha relación, con la advertencia de que son pagaderas en dinero y al contado a la persona que tenga derecho a ellas, cuando la junta suprema declare que son de cargo de los rematadores.

Artículo 114. No serán otorgadas las escrituras de propiedad a favor de los rematadores que tengan obligación de satisfacer las mejoras de que trata el artículo anterior, hasta que no se compruebe haberlas pagado.

Artículo 115. En las escrituras relativas a fincas afectas a fundaciones de familia, se expresará que quedan hipotecadas por el valor excedente a favor de las familias de los fundadores, hasta que se les entreguen las sumas que representen dicho valor excedente, pero cuando el rematador de una finca de éstas sea al propio tiempo el llamado por la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ley a percibir el valor excedente de la fundación, no se constituirá dicha hipoteca, y se expresará simplemente el hecho de la compensación de la suma a que tiene derecho por aquel excedente con la equivalente de la que cause a deber como rematador.

Parágrafo. Para hacer esta compensación o para cancelar la hipoteca constituída, si dicha compensación no se hubiere hecho antes del otorgamiento de la escritura, es necesario orden expresa de la junta suprema.

Artículo 116. Fuera del gravamen de que trata el artículo anterior, ningún otro de los que afecten las fincas rematadas se expresará en las escrituras, pues los censos a favor de los particulares o de corporaciones de manos muertas que pesan sobre los bienes desamortizados, son de cargo del tesoro de la Unión, al cual fueron trasladados por decreto de 23 de junio de 1862, los primeros, y los segundos, a virtud de la desamortización misma.

Artículo 117. En las escrituras de ventas de inmuebles, se referirán todas las circunstancias que en los títulos antiguos individualicen las fincas vendidas, pero sin mencionar estos títulos, los cuales serán destruídos inmediatamente después, de modo que no quede ningún rastro de ellos de que pudiere hacerse uso más tarde. De esta formalidad no se prescindirá aunque por la subdivisión de los predios las referencias a los títulos antiguos pudieran considerarse innecesarias.

Artículo 118. Los agentes principales cuidarán de dar a los subalternos respectivos la orden de entregar a los rematadores las fincas rematadas luégo que se hayan otorgado las respectivas escrituras de propiedad.

Artículo 119. Cuando se rematen fincas divididas en lotes, se procederá a rematar éstos por el orden en que figuren en los avalúos con la debida separación, y se proseguirán los remates sin interrupción en los días subsiguientes hasta concluír con todos los lotes.

Artículo 120. Cuando el valor principal de una finca rural consista en rebaños o hatos de cría, la junta suprema determinará si éstos deben rematarse enteros y no por lotes, con la tierra o por separado, según las circunstancias, y los agentes principales que tengan bajo su administración fincas de esta especie, cuidarán de informar a la junta suprema sobre la conveniencia de vender solos los muebles o semovientes, y en el primer caso sobre la época y el lugar en que la venta prometa mejores resultados.

Artículo 121. Cuando habiendo postores no pueda por cualquier accidente celebrarse un remate el día señalado, se celebrará el inmediato día siguiente que por relaciones o anuncios ya publicados no esté señalado para otro remate.

Artículo 122. Cuando no ocurran postores el día señalado para un remate, se dará aviso a la junta suprema, informándola de las causas a que se atribuya la falta de licitación y los medios de promoverla.

Artículo 123. En los remates de censos inscritos como ocultos, las propuestas deben cubrir el capital respectivo, de la misma manera que en los de fincas raíces deben cubrir dichas propuestas los avalúos.

CAPITULO VIII

DEL REMATE DE LOS SEMOVIENTES Y MUEBLES

Artículo 124. La junta suprema dictará, cuando convenga, las órdenes para proceder al remate de los muebles y semovientes solos, fijando la época y el lugar en que deban celebrarse, y publicando dichas órdenes inmediatamente en el *Diario Oficial*, para conocimiento del público.

Artículo 125. El remate de los semovientes se hará por lotes que en ningún caso excederán de cincuenta cabezas y que serán más o menos grandes, sin exceder este límite a juicio de la respectiva comisión de remates. Los lotes se clasificarán y numerarán por calidades de mayor a menor, de manera que los primeros números en cada especie representen las mejores calidades, y los últimos las inferiores.

Artículo 126. En el mismo orden que se arreglen los lotes de que trata el artículo anterior, se sacarán a remate y se entregarán a los rematadores.

Artículo 127. Los rematadores de semovientes están obligados a herrar sus lotes a medida que los vayan recibiendo, para evitar que se confundan con los lotes restantes.

Artículo 128. Cuando los remates de semovientes hayan de hacerse en lugares distintos del sitio de la recogida, o sea en lugares distintos de las haciendas a que pertenecen, los agentes quedan autorizados para hacer los gastos que exija la traslación de dichos semovientes a los lugares en que han de rematarse, pudiendo tomar en arrendamiento potreros para depositarlos, mientras se procede al remate, todo esto si la traslación se estima necesaria y ventajosa.

Artículo 129. En todo anuncio relativo a remates de bienes muebles y semovientes, se expresará, además de las circunstancias de que habla el artículo 61 de la ley de 29 de mayo último, que son pagaderos mitad en dinero y mitad en bonos flotantes del 3 por 100, la parte en dinero dentro de las veinticuatro horas que siguen a la de la adjudicación definitiva, y la parte en bonos, dentro de los cuarenta días siguientes al de la expresada adjudicación.

Artículo 130. Los plazos a que tienen derecho los rematadores empezarán a contarse desde la fecha en que el agente reciba la aprobación de los respectivos remates.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 131. La junta suprema podrá disponer que los remates de determinadas fincas se verifiquen en lugares distintos de aquellos en que deben de hacerse por regla general. También puede determinar, al dar las órdenes necesarias para la venta de los muebles y semovientes solos, que los lotes sean mayores que los determinados por regla general en el artículo 125, si así lo juzga conveniente a los intereses nacionales.

CAPITULO IX

DE LA REDENCIÓN DE LOS CENSOS Y PAGO DE DEUDAS A PLAZO

Artículo 132. El 29 de mayo de 1867 serán exigibles en dinero y como de plazo cumplido los capitales de todos los censos y deudas de plazo indefinido que hubieren sido inscritos en los registros hasta el 31 de enero de 1865, y no hubieren sido redimidos antes de aquella fecha, con arreglo a la ley.

Parágrafo. Considéranse como deudas de plazo indefinido, para los efectos del artículo anterior, las deudas de plazo fijo prorrogable a voluntad del deudor, mediante el pago puntual de los réditos o del cumplimiento puntual de otras condiciones a cargo del mismo deudor.

Artículo 133. Todos los créditos activos que no hubieren sido inscritos hasta el 31 de enero de 1865, y que en consecuencia entran en la categoría de bienes ocultos, son exigibles al contado y en dinero por el Gobierno, el denunciante o el rematador en su caso, desde el momento en que se compruebe legalmente la existencia de dichos créditos y que no fueren inscritos oportunamente.

Artículo 134. Las deudas de plazo cumplido se exigirán precisamente en dinero.

Artículo 135. Las deudas de plazo fijo pueden ser canceladas pagándolas de la misma manera que se redimen los censos, un año antes, por lo menos, de la fecha de los vencimientos. Durante el año que precede a esta fecha no podrán cancelarse sino satisfaciendo en la respectiva oficina el capital en dinero con un descuento proporcional al tiempo que falta para la expiración del plazo y a la rata del interés estipulado. Si tales deudas no tuvieren interés asignado, el descuento se abonará a razón del 6 por 100 anual.

Artículo 136. Los expedientes relativos a las redenciones que se propongan ante las agencias principales de los Estados, consignando los censatarios o deudores los respectivos documentos, conforme al artículo 68 de la ley de 19 de mayo de 1864, deben dirigirse íntegros, por conducto del agente general, a la dirección del crédito nacional, para que en esta oficina se dicte la resolución definitiva y se practiquen todas las operaciones necesarias consiguientes a la redención. El agente general, al remitir dichos expedientes, dará los informes que juzgue conducentes a la dirección del crédito nacional, para que esta oficina pueda despachar con entero conocimiento de los hechos.

Artículo 137. Admitida y efectuada una redención, la secretaría del tesoro y crédito nacional emitirá el certificado correspondiente, declarando la respectiva finca y el censatario libres de toda responsabilidad posterior a la redención emanada del censo redimido, si la redención fuere hecha por el censatario; o declarando los derechos en cuya posesión éntre el individuo que hace la redención, de conformidad con el artículo 23 de la ley de 29 de mayo último; si la redención se refiere a un censo denunciado como oculto: en ambos casos, se dará aviso de la redención a la agencia general, para que ordene la cancelación de la escritura de reconocimiento en el primer caso, y para que se hagan en el registro las anotaciones debidas.

Artículo 138. Las redenciones de los censos pertenecientes a corporaciones o entidades no incluídas en la desamortización, se propondrán directamente a la secretaría del tesoro y crédito nacional, que las admitirá y formalizará con vista de las respectivas escrituras de reconocimiento. En estas redenciones queda entendido también que la finca gravada se liberta sólo de la responsabilidad posterior a la redención, a fin de que quede a salvo el derecho de los respectivos censualistas por los réditos causados a deber y no pagados legalmente antes de la fecha en que aquélla tenga lugar.

Parágrafo. De estas redenciones continuará dándose aviso al agente general para que dicte las órdenes conducentes a la cancelación de las respectivas escrituras de reconocimiento.

Artículo 139. Las redenciones de censo no inscritos como ocultos, hechas por personas distintas de los censatarios, no causan a favor de los individuos que hacen estas redenciones, con relación a las fincas gravadas y a los censatarios, otros derechos que los que éstos quieran voluntariamente concederles, a menos que tales redenciones tengan lugar a virtud de contrato preexistente, en cuyo caso tendrán los que legalmente emanen de dicho contrato.

CAPITULO X

DE LA CONTABILIDAD

Sección primera.

De los ordenadores y su contabilidad.

Artículo 140. La ordenación de los gastos que requiera la administración de los bienes desamortizados, se hará por el presidente de la junta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

suprema o sus agentes delegatarios, de acuerdo con los créditos que le abra el presupuesto nacional de gastos.

Artículo 141. Los presidentes de los Estados serán agentes delegatarios del presidente de la junta para todos los gastos que deban hacerse en los Estados, conforme al indicado presupuesto.

Artículo 142. Aunque los agentes pueden deducir oportunamente todos los gastos de sus oficinas de las sumas que recauden, la tesorería general y los tesoreros de las cajas auxiliares del crédito nacional solicitarán de los respectivos ordenadores la regularización del gasto, mes por mes, con vista de los respectivos recibos y con las demás formalidades correspondientes.

Artículo 143. El presidente de la junta y sus agentes delegatarios se arreglarán por punto general en el ejercicio de estas funciones a lo que se previene en las leyes y decretos que organizan y reglamentan la parte de la contabilidad nacional relativa a ordenación de gastos.

Sección segunda.

De la contabilidad de los agentes subalternos.

Artículo 144. Los agentes subalternos llevarán un libro principal en el cual irán anotando, día por día el débito, todas las cantidades que recauden, expresando el motivo o razón del entero, y el nombre del deudor que lo hace. Las cantidades se expresarán en letra y se sacarán a la columna del débito en números. Estos asientos deberán todos ser firmados por las personas que hacen los enteros.

Artículo 145. En el crédito se anotarán las cantidades que se remitan a los agentes principales, expresándose la fecha del asiento y el conducto por medio del cual se hace la remesa.

Artículo 146. Llevarán también los agentes subalternos otro libro denominado de *cuentas corrientes*, en el cual abrirán cuenta a cada uno de los deudores de quienes deben recaudar cantidades, sea por arrendamientos, administración de fincas raíces, o por títulos de crédito a favor de las corporaciones cuyos bienes administran.

Artículo 147. En el libro de que trata el artículo anterior se anotarán todas las sumas que sean o vayan siendo a cargo de los respectivos deudores, según lo que aparezca de los respectivos documentos, contratos de arrendamientos, etc., y los enteros que vayan haciendo dichos deudores.

Artículo 148. Al fin de cada mes formarán la cuenta por los asientos que resulten del libro principal, cuya cuenta vendrá siendo una verdadera copia de lo escrito durante el mes en dicho libro. Esta cuenta será pasada inmediatamente al agente principal.

Artículo 149. Además de las partidas de data de que trata el artículo 145, se anotarán las que procedan de gastos de conservación de las fincas y de administración de las que no estén arrendadas, así como la que resulte del sueldo eventual que corresponde al agente y demás gastos autorizados por este reglamento.

Artículo 150. Las partidas de data de que trata el artículo anterior, irán comprobadas con los recibos de las personas a quienes se hayan hecho los pagos, debiendo también constar dichos recibos al pie del asiento respectivo del libro principal.

Artículo 151. Las sumas que se recauden por producto de fincas cuya administración haya sido cometida por otros agentes subalternos, o por cobros de deudas de que se les encargue, se remitirán a éstos, junto con la cuenta mensual que para este efecto deberá formarse.

Artículo 152. En el libro de *cuentas corrientes* se abrirá por los agentes subalternos a quienes se cometa por otro la administración de algunas fincas o bienes, o el cobro de alguna cantidad, cuenta al agente que ha dado la comisión a éste, y a su turno, la abrirá al comisionado.

Artículo 153. El comisionado pasará mensualmente al agente comitente la cuenta de su manejo, suprimiendo, en consecuencia, las partidas de cargo y data que deben formar dicha cuenta en la que pasa al agente principal.

Sección tercera.

De la contabilidad de los agentes principales y del agente general.

Artículo 154. Los agentes principales y el agente general llevarán la contabilidad en partida doble, conforme a lo que dispongan los reglamentos del Poder Ejecutivo respecto de la hacienda nacional, en cuanto ellos se adapten a la organización especial que se da a la administración de los bienes de manos muertas.

Artículo 155. Los agentes principales abrirán las cuentas siguientes:

Cuentas generalísimas.

Caja de amortización; y
Bienes desamortizados.
Réditos y arrendamientos; y
Derecho de título.

Cuentas de recaudación.

Una a cada agente o administrador subalterno.
Rematadores.

Cuentas de caja y cartera.

Caja:

Billetes de tesorería; y
Vales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cuentas varias.

Depósitos:

Anticipaciones; y

Aprovechamientos.

Artículo 156. La cuenta de *caja de amortización* se debita con las remesas en dinero y recibos por sueldos y demás gastos que el agente principal haga a la respectiva caja auxiliar de amortización.

Artículo 157. La cuenta de *agente general* se debita con las remesas que el agente principal hace al agente general, en billetes de tesorería y vales amortizados.

Artículo 158. La cuenta de *bienes desamortizados* se acredita con las sumas a que montan los remates aprobados, excluído el derecho de título; con los que deban producir las enajenaciones de aquellos bienes de que se disponga por medio distinto del de remate; con lo que se recaude por pago de principales a plazos; y con los réditos y arrendamientos correspondientes a épocas anteriores al 9 de septiembre de 1861, que haya facultad de cobrar y se cobren, los cuales han de figurar en los registros como capitales a favor de las respectivas corporaciones.

Artículo 159. La cuenta de *réditos y arrendamientos* se acredita con las sumas que conforme a los contratos de arrendamiento y a otros documentos, o por rendimiento de bienes no arrendados (que no provengan de enajenación de su valor capital), sean cada mes a cargo de los agentes subalternos.

Artículo 160. La cuenta de *derechos de título* se acredita con los fondos que se colecten de esta procedencia.

Parágrafo 1.° Las cuentas de *bienes desamortizados, réditos* y *arrendamientos* y *derechos de título,* no pueden tener otras partidas al débito que las que resulten por rectificación de errores o por anulación de partidas del crédito que dejen de ingresar, sin que la culpa pueda atribuirse al agente principal que lleva la cuenta o a alguno de sus subalternos.

Parágrafo 2.° Las cuentas de *agente general* y *caja de amortización,* no pueden tener otras partidas al crédito que las que resulten por rectificación de errores. El crédito de estas dos cuentas figura en el de las tres de que trata el parágrafo anterior, así como el débito de estas tres cuentas figura en el débito de aquellas dos. Para comprender la razón de esto debe considerarse que las cinco cuentas de que se trata no son sino ramificaciones de la que se abre al agente general, en cada agencia principal y a la *caja de amortización,* en la agencia general.

Artículo 161. La cuenta de cada *agente subalterno o administrador especial* se debita con las sumas que, conforme a los contratos de arrendamiento y a otros documentos, deba recaudar en cada mes dicho agente,

y con las que produzcan los bienes no arrendados o cuyos productos sean ocasionales. Se acredita: 1.°, con las remesas mensuales que haga el agente en dinero y en recibos por gastos autorizados y sueldo eventual; y 2.°, con aquellas sumas que hayan sido debitadas conforme a documento que, sin culpa del agente, no se recauden después.

Artículo 162. La cuenta de *rematadores* se debita con las sumas en deuda, procedentes de remates aprobados: se acredita con lo que se recauda por cuenta de dichas sumas en deuda.

Artículo 163. Las cuentas de *caja, billetes de tesorería* y *vales,* representan, cada una, el movimiento de entrada y salida de cada una de estas especies.

Artículo 164. La cuenta de *depósitos* se debita con los fondos que remiten los agentes subalternos sin la respectiva cuenta: se acredita con los fondos que se toman del depósito para saldar la cuenta o abonarla luégo que sea recibida y aprobada.

Artículo 165. La cuenta *anticipaciones* se debita con todos los gastos de administración, y se acredita con la remesa de comprobantes de esos gastos que se hagan a la caja respectiva para su legalización.

Artículo 166. La cuenta *aprovechamientos* se acredita con los ingresos accidentales y definitivos que no puedan imputarse a alguna de las cuentas anteriores.

Artículo 167. El agente general abrirá las mismas cuentas que los agentes principales, exceptuando las que se refieren al mismo agente general y a los subalternos de los Estados. En lugar de las últimas, abrirá una a cada agente principal y a cada uno de los subalternos de la capital de la Unión. La cuenta *agente general* se refunde en la caja de amortización, que viene a resumir todas aquellas a que da lugar la contabilidad de los bienes desamortizados en las oficinas encargadas de su administración.

Artículo 168. La cuenta de cada agente principal se debita con los datos que arroje cada mes la que rinde dicho agente, en esta forma: 1.°, con el *monto* de los arrendamientos, réditos y demás productos que en calidad de *rentas* de bienes desamortizados resulte a cargo de los agentes subalternos de su dependencia; 2.°, con el valor pormenorizado de los remates aprobados o de cualquier otra especie de enajenación de dichos bienes, y 3.°, con los capitales procedentes de deudas a plazo que recaude. Se acredita: 1.°, con las remesas que haga a la agencia general en dinero, billetes, vales y recibos de la respectiva caja auxiliar; y 2.°, con aquellas sumas que le hayan sido debitadas conforme a documentos y no se recauden después sin culpa del agente.

Artículo 169. La cuenta de *caja de amortización* se debita en la agencia general con las remesas que de esta oficina se hacen a la teso-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rería general en billetes de tesorería, dinero o recibos de las cajas auxiliares; y a la dirección del crédito nacional, en vales amortizados.

Artículo 170. Para hacer el balance general de una agencia principal o de la agencia general, se remitirán a la respectiva oficina las existencias que haya en dinero, billetes y vales, con lo que las cuentas correspondientes quedarán saldadas: las demás cuentas se saldarán precisamente por la de *balance de salida*.

Sección cuarta.

De los libros auxiliares.

Artículo 171. Además de los libros fundamentales de la contabilidad, los agentes principales y el agente general abrirán como auxiliares los siguientes:

1.° Un libro para los asientos relativos a la recaudación de principales a plazo, en que se anotarán por orden cronológico respecto de cada pago:

1.° El nombre del deudor, el capital pagado y su interés.

2.° La naturaleza y la fecha del documento de que procede la deuda.

3.° La designación de la finca gravada o del nombre del fiador, si lo hubiere.

4.° La designación de la entidad acreedora antes del 9 de septiembre de 1861.

5.° El pormenor de los documentos y demás valores enterados para el pago.

En este libro se tomará razón, de la manera que queda expresada, de todos los principales que se recauden, sea por la agencia principal directamente, sea por las subalternas. Los asientos por pagos hechos directamente en la agencia principal serán firmados por el deudor y el agente; y los demás, sólo por el agente.

2.° Un libro de *pagos*, en que se tomará razón, también por orden cronológico, de todos los que se hagan, procedentes de remates, expresando respecto de cada pago el nombre del deudor, el plazo o plazos a que corresponde, la finca u objeto de que procede, la numeración de los documentos con que se paga, y los intereses que se liquiden. Estos asientos serán firmados por el agente y la persona que hace el entero.

3.° Un libro de *cuentas con los rematadores*, en que se abrirá cuenta corriente a cada uno de los que no hagan sus pagos al contado, y que se llevará en relación con el *libro de pagos*, de que es un adherente puramente económico en la oficina.

4.° Uno de *depósitos*, en que se abrirá cuenta corriente a los depósitos por derecho de título y a cada uno de los agentes que remitan a

la oficina fondos aplicables a cuentas que todavía no se hayan rendido. Los depósitos por derechos de títulos no pasarán a figurar en los libros fundamentales ni como depósito ni como derecho de título definitivo, hasta tanto que se haya recibido aviso de la aprobación de los remates respectivos: los que hacen los agentes figurarán en la cuenta general de depósitos, desde la fecha en que se hacen los enteros correspondientes.

5.° Un *libro de caja* que exhibirá diariamente la situación de la caja en columnas separadas para el dinero y los billetes de tesorería.

Sección quinta.

De los asientos en que figuren vales de deuda pública y del examen y fenecimiento de las cuentas.

Artículo 172. A cada uno de los vales de deuda pública que se reciban en pago, se le liquidará los intereses que haya devengado, en la forma siguiente: si procede de remates, hasta la fecha en que el agente a quien se consignen haya recibido la aprobación del remate; y si procede de pago anticipado de una deuda a plazo, hasta la fecha del pago, la cual debe coincidir precisamente con aquélla hasta que se hayan pagado los réditos en la agencia correspondiente. Esta operación se hará al reverso del mismo vale, poniendo la palabra *cancelado*, en seguida el capital y los intereses liquidados, con la fecha a que corresponde la liquidación, y luégo la firma. Otro tanto se hará con los billetes de tesorería que ganen interés.

Artículo 173. Los agentes extenderán en los asientos que hagan por remates u otra causa el número de cada vale, su capital y la suma liquidada por intereses, y al remitir sus cuentas enviarán con ellas los vales legajados, según sus clases, acompañándolos de una relación que contenga su numeración.

Artículo 174. En los asientos por recaudos hechos en billetes se expresará sólo la suma que corresponde al capital y la que corresponde a los intereses, sin tomar razón del número de cada billete; pero al remitir éstos a la oficina superior respectiva, se acompañarán de una relación idéntica a la de que habla el artículo anterior.

Artículo 175. Los agentes principales examinarán, glosarán o aprobarán mensualmente las cuentas que les pasen los agentes subalternos y las incorporarán en la suya, bajo su responsabilidad, luégo que las hayan aprobado.

Artículo 176. Los agentes principales remitirán al fin de cada mes su cuenta al agente general, para que éste la examine, glose y fenezca.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 177. El agente general examinará, glosará y aprobará las cuentas de los agentes principales, y las incorporará en la suya, bajo su responsabilidad, luégo que las haya aprobado, para pasarlas mensualmente a la junta suprema.

Artículo 178. Con la cuenta del último mes de cada año económico remitirán los agentes principales al agente general, y éste a la junta suprema, los libros diario, mayor, de pagos, de caja y copia en lo correspondiente del de recaudación de principales a plazo, para que se puedan tener a la vista al hacer el examen definitivo de la cuenta del año.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 179. Los agentes podrán contratar el servicio de uno o más escribientes que se encarguen de sacar las copias que se necesitan de los archivos de los notarios, asignándoles una remuneración de veinte centavos por cada uno de los pliegos de que consten las respectivas copias.

Artículo 180. Ningún contrato iniciado al tiempo de la fecha del decreto sobre desamortización se podrá llevar a efecto, aun cuando se haya comenzado a ejecutar, a menos que se compruebe ante la junta suprema que la promesa se hizo por las corporaciones de manos muertas, guardándose todos los requisitos prevenidos por las leyes, estatutos o constituciones respectivas, cuando éstos permitan invertir en gastos ordinarios los productos del capital, diversos de la venta que éste da, y con la cual es que han debido subsistir dichas corporaciones.

Artículo 181. Los agentes principales cuidarán de recordar, por lo menos cada seis meses, a los notarios y registradores de instrumentos públicos del territorio que comprende su administración, el deber que les impone el artículo 14 de la ley de 29 de mayo último, y de dar cuenta al ministerio público de las omisiones que hubiere a este respecto, para que se promueva lo conveniente contra los notarios y registradores responsables.

Artículo 182. La publicación de las actas de la junta suprema en el *Diario Oficial* será tenida por los agentes de bienes desamortizados como notificación hecha a cada uno en particular, de dar cumplimiento a las resoluciones que contengan dichas actas y que le conciernan, sin aguardar orden expresa del superior.

Artículo 183. Los bienes exceptuados de la adjudicación a la República por el artículo 2.° de la ley de 29 de mayo último, que estaban ocupados e inscritos como propiedad nacional cuando se expidió dicha ley, se entregarán inmediatamente a quienes corresponda, incluyendo en la

entrega los saldos que haya en deuda a cargo de los respectivos censatarios, arrendatarios y demás deudores.

Artículo 184. Para la entrega de los bienes de que habla el artículo anterior, se ejecutarán las siguientes operaciones:

1.ª El agente subalterno que los administraba formará un inventario de la existencia que tenga a su cargo, expresando respecto de cada uno de los objetos que lo forman el total de la suma recaudada de su procedencia, el tiempo a que corresponde y los gastos que se hayan hecho y sean de cargo de los establecimientos. Este inventario será suscrito por el agente que entrega y por el funcionario que recibe.

2.ª Hecho el inventario se anularán las correspondientes partidas de inscripción del registro, por medio de notas marginales en que se expresará lo relacionado en el número anterior, y además, la fecha y el motivo de las notas, que serán rubricadas por el agente; y

3.ª Copia del inventario expresado se pasará inmediatamente al agente principal respectivo, quien, con vista de los que deban pasarle todos los subalternos de su dependencia, formará y remitirá a la agencia general un cuadro de las diferentes sumas recaudadas, procedentes de los bienes entregados, que sirva de antecedente para liquidar los correspondientes créditos a cargo de la caja de amortización. Todas estas operaciones deben estar ejecutadas antes del primero de febrero de 1865.

Artículo 185. Cuando un agente principal tenga que ausentarse del lugar de su despacho ordinario por asuntos conexionados con el empleo que ejerce, el tenedor de libros quedará encargado de la oficina, para dar evasión a los negocios que no puedan ser diferidos, bajo la responsabilidad del agente.

Artículo 186. Los agentes principales quedan autorizados para conceder bajo su responsabilidad, moratorias hasta de un año, a los deudores al ramo que, por consecuencia de la guerra pasada, se hallen en notoria incapacidad de pagar lo que adeuden de plazo cumplido, con tal que la moratoria no implique la alteración de las fianzas, hipotecas o prendas con que las deudas estén aseguradas si no es para abundar en seguridad.

Dado en Bogotá, a 24 de noviembre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2826 z–27

DECRETO

(12 DE NOVIEMBRE)

suprimiendo la agencia principal de correos de Zipaquirá.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que conforme al artículo 1.° del decreto de 20 de enero de 1862, complementario del de 27 de noviembre de 1861, orgánico del servicio de correos, la residencia de las agencias principales está señalada en cada una de las capitales de los Estados.

2.° Que la capital del Estado de Cundinamarca se ha trasladado a esta ciudad, donde deberá residir dicha agencia principal; y

3.° Que aquella traslación no se cree necesaria por residir en esta ciudad la dirección general de correos, donde se pueden incorporar las cuentas de la agencia principal sin que se altere el buen servicio del ramo,

DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese la agencia principal de correos de Zipaquirá, y establécese en aquella ciudad una agencia subalterna de correos, con la dotación anual de ciento noventa y dos pesos.

Artículo 2.° Las cuentas y demás documentos pertenecientes a la agencia que se suprime, se remitirán a la dirección general de correos, para su incorporación en esta oficina, a la cual toca la ejecución inmediata del presente decreto, y comunicarlo a quien corresponda.

Dado en Bogotá, a 12 de noviembre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, ANTONIO DEL REAL.

2826 z–28

DECRETO

(24 DE NOVIEMBRE)

reformatorio del de 16 de septiembre, por el cual se dispone la venta de la hacienda de Belén.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en atención a los motivos expresados por el gobierno del Estado soberano de Boyacá, sobre la necesidad de modificar la manera como deban hacer el pago los rematadores de la hacienda de Belén, y deseando el

Poder Ejecutivo promover la venta inmediata de esta finca, para dar cumplimiento a la ley,

DECRETA:

Artículo 1.° Los rematadores que obtengan la adjudicación de alguno o algunos lotes de la hacienda de Belén, pueden efectuar el pago de ellos consignando la tercera parte de su valor en dinero sonante y las otras dos terceras partes en deuda de tesorería por documentos emitidos desde abril último para adelante.

Artículo 2.° Los rematadores consignarán en la tesorería general la parte pagadera en deuda de tesorería y esta oficina les expedirá libranzas contra el respectivo agente principal de bienes desamortizados, admisibles en las dos terceras partes del valor de los remates.

Artículo 3.° Queda reformado en estos términos el decreto de 16 de septiembre último, sobre la materia.

Dado en Bogotá, a 24 de noviembre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

2826 z–29

DECRETO

(5 DE DICIEMBRE)

creando una comandancia general y otra de armas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° La comandancia de la 1.ª columna de la guardia colombiana queda, desde la fecha del presente decreto, constituída en comandancia general comprensiva de los Estados de Cundinamarca, Boyacá y Tolima, para los efectos del servicio militar de la Nación. El personal de dicha comandancia general será el mismo que existe para el de la 1.ª columna.

Artículo 2.° Suprímese la comandancia de la 2.ª columna de la guardia colombiana, y se le sustituye con una comandancia de armas en el Estado del Cauca, con el personal que designará la secretaría de guerra por órdenes especiales.

Queda en estos términos reformado el decreto de 4 de junio del presente año, orgánico de la fuerza pública nacional.

Dado en Bogotá, a 5 de diciembre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, VALERIO F. BARRIGA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2826 z–30

DECRETO

(9 DE DICIEMBRE)

reglamentario de las casas de moneda.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en ejecución de la ley de 19 de mayo de este año, por la cual se organizan las casas de moneda,

DECRETA:

SECCION I

DEL PERSONAL DE LAS CASAS DE MONEDA

Artículo 1.° Habrá en las casas de moneda una junta denominada «comisión de monedas,» compuesta: del administrador contador, que será su vicepresidente, del tesorero y del tenedor de libros, que ejercerá las funciones de secretario.

En la casa de moneda de Bogotá la comisión estará presidida por el secretario de hacienda y fomento, como miembro de ella, y en las demás por el presidente del Estado respectivo.

SECCION II

DE LA COMISIÓN DE MONEDAS

Artículo 2.° La comisión se reúne a invitación del presidente, para los casos que siguen:

1.° Para decidir sobre las reclamaciones que los empleados inferiores y obreros de la casa hagan de las disposiciones que el administrador contador, en uso de sus facultades legales, dicte respecto al servicio de éstos o de cualquiera otro asunto económico de la casa.

2.° Para resolver las dudas que ocurran acerca de las disposiciones de este reglamento.

Y a invitación del administrador contador:

1.° Para juzgar de la ley, peso y tipo de las monedas, al emitirse, con arreglo a las leyes y decretos ejecutivos sobre la materia.

2.° Para aprobar y sancionar las tarifas que el administrador contador forme, cada vez que fuere necesario, para reducción y compra de metales o para cualquiera otra operación sujeta a valores varios.

3.° Para examinar y aprobar, al fin de cada año económico, el presupuesto de gastos que el administrador contador forme para el año siguiente.

4.° Para acordar, también al fin del año económico, la cantidad que en el siguiente deba abonarse al fiel fundidor por razón de mermas de los metales que hayan de elaborarse durante él.

5.° Para fijar, cada tres meses, el precio a que la casa puede comprar por su cuenta plata en alhajas.

Artículo 3.° El presidente de la comisión está encargado:

1.° De tomar todas las medidas necesarias para la ejecución de las que la comisión adopte a virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

2.° De hacer redactar las actas de la comisión y cuidar de que su archivo se mantenga por el secretario en el arreglo y seguridad debidos.

3.° De recibir, abrir y resolver los oficios y reclamaciones que se dirijan a la comisión, y darles el curso correspondiente.

4.° De firmar las resoluciones que acuerde la comisión, dando en todo caso cuenta al Poder Ejecutivo, por el órgano correspondiente.

SECCION III

DEL ADMINISTRADOR CONTADOR

Artículo 4.° El administrador contador es el jefe principal de la casa, y tiene, además de los deberes y facultades que le atribuyen las leyes orgánicas de hacienda y decretos ejecutivos, las funciones siguientes:

1.ª Supervigilar las oficinas de la casa y operaciones monetarias, lo mismo que los trabajos de los empleados y obreros, teniendo, por lo tanto, la autoridad administrativa para la ejecución de las leyes, decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, relativos a casas de moneda.

2.ª Expedir los reglamentos necesarios para el buen servicio del establecimiento, y fijar las horas de asistencia y trabajo de los empleados y operarios, que nunca serán menos de siete diarias.

3.ª Recibir la correspondencia que se le dirija, de cualquiera naturaleza, abrirla y contestarla, y dar los informes que se le pidan por las autoridades superiores.

4.ª Ejercer la policía en los talleres monetarios, corregir económicamente las faltas que se cometan, y cuando se perpetre un delito en la casa, avisar inmediatamente al ministerio fiscal, dando parte del hecho a la autoridad que faculta para juzgarlo.

5.ª Invigilar escrupulosamente las operaciones, para que las labores se hagan con regularidad, así como los pagos de los metales introducidos.

6.ª Rubricar los libros de cuentas corrientes de los empleados de la casa.

7.ª Custodiar las pesas matrices que deben servir para verificar la exactitud de las que haya en las oficinas de la casa, así como las de las diferentes monedas nacionales llamadas *dinerales*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

8.ª Proceder, cuando lo juzgue conveniente, pero una vez por lo menos en cada año, a la rectificación de las pesas, balanzas y medidas de que haga uso la casa. Para esta operación podrá asociarse de un maquinista o persona inteligente.

9.ª Informarse tan frecuentemente como lo tenga a bien, si el dinero, metales y demás artículos a que se ha dado entrada en los libros de la casa, existen en las oficinas o almacenes respectivos, procediendo conforme hubiere lugar en los casos de falta.

10. Mandar construír los cuños y troqueles necesarios para la acuñación de monedas.

11. Recibir los cuños y troqueles fabricados, mantenerlos bajo de llave, y entregarlos al fiel fundidor según las necesidades del servicio, llevando un registro de su empleo.

12. Decidir, a virtud de informe del fiel fundidor, cuándo están los cuños fuera de servicio, y mandar reemplazarlos inmediatamente por nuevos, guardando los inutilizados.

13. Mandar cada tres meses borrar el grabado de los troqueles dañados, ejecutándose la operación a su presencia y a la del tesorero. Del acto se extenderá una diligencia de *remache de troqueles*, que se custodiará en el archivo de la administración.

14. Determinar la talla para que deban cortarse los rieles de crazadas y de cizalla.

15. Visar mensualmente los registros que llevan los ensayadores sobre las leyes que hayan declarado, para ver si se llevan con la exactitud debida, corrigiendo las faltas que note.

16. Cuidar de que no falten al fiel fundidor los elementos necesarios para el beneficio mensual de las tierras, promoviendo lo conveniente al efecto.

17. Cuidar de que las máquinas, útiles y demás objetos destinados a la fabricación de monedas, se conserven en buen estado. Al efecto, practicará periódicamente, cuando lo juzgue conveniente, visitas en las oficinas y almacenes, comparando las existencias con los respectivos inventarios, ordenando la pronta reparación de los objetos que se hayan inutilizado por razón del servicio, haciendo el cargo debido al empleado responsable de los daños sufridos por razón distinta del servicio.

18. Promover lo conveniente a fin de que los objetos que no puedan servir o no sirvan ya para las operaciones de la casa se utilicen o sean vendidos, para con su producto adquirir otros útiles.

19. Informarse frecuentemente de las necesidades que haya de útiles y demás elementos en las oficinas, para proveerlos de ellos.

20. Hacer firmar, a cada mutación de empleados de la casa, una diligencia a presencia del que sale, o en caso de muerte, a la de uno de

sus albaceas o herederos, del estado en que se encuentren los objetos a cargo de aquel empleado, según el inventario respectivo, exigiendo la reparación de los daños o deterioro que no provengan de uso en el servicio, y entregar al nuevo empleado, por inventario, los objetos existentes.

21. Formar, al fin del año económico, el presupuesto de gastos de la casa para el siguiente.

22. Pasar cada diez días a la secretaría de hacienda y fomento un estado de caja de la tesorería y una relación de las operaciones verificadas en dicho tiempo.

23. Cuidar de la conservación de los edificios, máquinas, hornos, instrumentos y demás útiles existentes en el establecimiento, y hacer que las reparaciones que necesiten se hagan oportunamente, con economía y regularidad.

24. Formar el presupuesto del gasto cuando los edificios necesiten reparaciones a cargo del tesoro nacional, de acuerdo con individuo inteligente en la materia.

25. Proceder a mandar reparar inmediatamente los daños repentinos e imprevistos en los edificios, útiles, etc., que no den espera, y cuya reparación deba hacerse por el tesoro, formando luégo el presupuesto, y practicando las diligencias conducentes a la legalización del pago.

26. Celebrar las contratas que sean necesarias para el servicio o trabajo de la casa.

27. Aprobar o improbar, antes de llevarse a efecto, los nombramientos de oficiales u operarios de la casa que se hagan por los empleados subalternos de ella.

28. Formar las tarifas para reducciones, compra de metales, o cualquiera otra operación.

29. Llevar un registro en que se asienten las cuentas de reducciones a la ley de monedas nacionales, de los metales que se introduzcan, calculando su valor conforme a las leyes, decretos y tarifas vigentes. Estas cuentas se comprobarán con las que, bajo el mismo sistema, llevará el tesorero.

30. Llevar, asímismo, un registro de las libranzas que gire a favor de introductores de metales, y los demás que sean precisos para el orden y claridad de las operaciones.

31. Librar contra la tesorería, para los gastos que ocurran, con arreglo al presupuesto anual.

32. Mantener una de las llaves de la sala de libranzas; una de las de la pieza del tesoro; una de las de la caja en que se guardan los intereses, y una de la sala en que están las máquinas de acuñar monedas.

33. Dar cuenta al Poder Ejecutivo, por el conducto correspondiente, con las contratas que celebre y resoluciones que dicte, para su aprobación.

LAHH Sala de Patrimonio Documental

34. Custodiar el archivo de la administración y contaduría y cuidar de su arreglo.

35. Llevar, como contador, y con arreglo a los reglamentos de contabilidad, la cuenta de la casa, y según los modelos dados o que se dieren en lo sucesivo, y formar los cuadros que se prescriban.

Artículo 5.° El administrador contador tiene derecho de habitación en la casa de moneda, y de señalar cuáles de los otros empleados pueden también habitar en ella, siempre que esto pueda hacerse sin perjudicar el buen servicio del establecimiento.

SECCION IV

DEL TESORERO

Artículo 6.° El tesorero es el segundo jefe de la casa: subroga al administrador contador cuando éste, por alguna causa, no puede llenar sus deberes, sin perjuicio de que sea reemplazado interinamente por nombramiento que haga el Poder Ejecutivo o el Presidente del Estado respectivo, en su caso.

Artículo 7.° Son funciones del tesorero:

1.ª Llevar el libro de la cuenta de caja.

2.ª Sacar bocados a las piezas que se introduzcan para su amonedación, a los rieles de fundición, de crazadas o de cizallas y monedas, siempre que deba practicarse esta operación.

3.ª Llevar un registro diario y firmado de los bocados que saca y entrega a los ensayadores, haciendo en la cuenta de éstos los correspondientes cargos por semanas.

4.ª Pesar los metales que se reciben y entregan en la casa, con destino a la amonedación.

5.ª Recibir contado, y pesado en su caso, el dinero que éntre a la caja.

6.ª Custodiar en las arcas triclaves las piezas de oro y de plata que se introduzcan a la casa, así como el dinero, mientras se les da el destino correspondiente.

7.ª Dar a los introductores recibo de las piezas de oro y de plata que se introduzcan, cuyo recibo devolverán al entregárseles las libranzas que se giren por el administrador contador.

8.ª Llevar el duplicado de la cuenta de reducción.

9.ª Mantener fijados en la sala de libranzas las tarifas para reducción de compra de metales y demás que se formen, así como los reglamentos, resoluciones u órdenes que el administrador contador disponga que se fijen para conocimiento público.

10. Recibir del fiel fundidor a presencia del administrador contador, los rieles y cizallas, cuando fuere preciso y mantenerlos en una caja de que maneja una llave.

11. Administrar por orden del administrador contador, las sumas apropiadas para gastos de escritorio y demás que ocasione el establecimiento, según el presupuesto que se forma anualmente.

12. Cuidar de las pesas, balanzas y demás objetos de que se hace uso en su oficina.

13. Hacer los pagos a cargo de la caja, con la regularidad y oportunidad requeridas, y según los documentos del caso.

14. Manejar una de las llaves de la sala de libranzas, una de las de la pieza del tesoro, y dos de la caja en que se guardan los intereses.

15. Llevar los libros o registros que a juicio del administrador contador sean necesarios para la claridad y orden de las operaciones de recibo, entrega de metales y demás.

16. Custodiar el archivo de la tesorería y cuidar de su arreglo.

17. Cuidar asímismo de los almacenes de máquinas, instrumentos y enseres monetarios, ácidos, cobre, acero, hierro, plomo y demás efectos que se compren para el consumo de la casa. Al efecto, recibe dichos efectos por inventario y bajo recibo, y lleva, en un libro auxiliar, cuenta corriente de las entregas que haga la oficina a virtud de recibo visado por el administrador contador. Al fin del año presentará una cuenta comprobada del movimiento de almacenes, que será examinada por el administrador contador, quedando en el archivo, y remitiéndose una copia a la secretaría de hacienda y fomento.

SECCION V

DE LOS OFICIALES

Artículo 8.° El tenedor de libros y el escribiente están encargados de llevar los libros de la cuenta y extender todos los documentos relativos a ella y al despacho de la administración, del modo que lo determine el administrador contador.

SECCION VI

DEL FIEL FUNDIDOR

Artículo 9.° El fiel fundidor deberá poseer conocimientos prácticos en la fundición y afinación de metales, beneficio de tierras y cuentas de aligación de crazadas, así como de las máquinas que corresponden a su oficina, tales son, molinos, hileras, volantes, etc. Por lo tanto, no se dará posesión al que fuere nombrado para este destino, sin que haya

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sido previamente examinado por la persona que designa la comisión de monedas, a presencia del administrador contador y del tesorero.

Artículo 10. El fiel fundidor es el jefe inmediato de las dos oficinas de fundición y de fielatura, y tiene los deberes siguientes:

Como fundidor:

1.° Cuidar de que los obreros empleados en los trabajos de fundición cumplan con sus deberes exactamente.

2.° Beneficiar las tierras y escobillas que resulten de los metales elaborados en su oficina, beneficio que deberá hacerse sucesivamente cada mes, a fin de que al terminar el año económico se concluya definitivamente su cuenta.

3.° Beneficiar los tiestos y tierras que hayan servido para la cimentación de los metales de baja ley, custodiándolos entre tanto, en pieza bajo de llave.

4.° Llevar un libro de cuenta corriente de los metales que reciba en bruto, de los reducidos a la ley de moneda que se le entreguen, y de los que consiga a la misma ley.

5.° Custodiar y conservar las pesas, balanzas y demás útiles de que se hace uso en su oficina.

6.° Presentar al fin de cada año económico al administrador contador, para que la incorpore en la suya, una cuenta de cargo y data de los metales que haya recibido durante él, a ley de moneda, y de los que haya entregado a la misma ley.

Como fiel de moneda:

7.° Custodiar y conservar los aparatos de fabricación de monedas.

8.° Cuidar de que las máquinas estén bien montadas, de que se cambien las piezas accesorias que se desmejoren por el uso, y de que se manden fabricar oportunamente para que no falte un repuesto.

9.° Invigilar las operaciones de amonedación desde que disponga el metal en rieles, hasta entregarlo sellado en la tesorería de la casa.

10. Llevar cuenta corriente de los troqueles que reciba y se empleen en la amonedación, indagar las causas de su no duración, manifestándola, para su remedio, al administrador contador.

11. Entregar al administrador contador, al terminar la labor, los troqueles buenos e inutilizados que hayan servido, aquéllos para custodiarse en la caja, y éstos para que se remachen.

12. Manejar una de las llaves de la pieza en que están las máquinas de amonedar.

13. Hacer que los operarios empleados en los trabajos de fielatura desempeñen cumplidamente sus deberes.

14. Cuidar de que las caballerías empleadas en los molinos no sean maltratadas, y cuando no pertenezcan a la Nación, que la contrata se cumpla con exactitud, dando cuenta al administrador contador de las faltas que ocurran para su remedio.

15. Responder del peso de las monedas.

Como fiel fundidor:

16. Nombrar y remover con aprobación del administrador contador, los obreros necesarios para las operaciones que se practiquen en sus oficinas.

17. Mantener cerradas sus oficinas, no permitiendo que entren a ellas personas extrañas, sino con permiso del administrador contador, iluminándolas cuando sea preciso trabajar de noche, o invigilar para que no haya fraude o robo.

18. Custodiar las llaves de todas sus oficinas, visitándolas por la noche siempre que note alguna novedad o peligro de los metales que están a su cargo.

19. Franquear sus talleres para las visitas y verificaciones que manden que se practiquen en ellas el secretario de hacienda y fomento, y el presidente del Estado o administrador contador respectivo.

Artículo 11. Para el beneficio de las tierras, si se verificare por amalgamación, recibirá el fiel fundidor por cuenta de la Nación el azogue necesario y los aparatos del caso, dando al fin del año cuenta de la inversión del azogue y del cobre gastado en aligaciones de crazadas.

Artículo 12. En cuanto a las mermas de oro y plata de que el fiel fundidor se date en su cuenta como proveniente de la fundición y afinación de metales, lo resolverá la comisión de monedas, teniendo en consideración las diferentes clases de labores que hayan de hacerse, oído el informe escrito del director de ensayes, del ensayador y del verificador de la casa. El documento que la comisión expida será el comprobante de la partida respectiva.

Artículo 13. En los casos de enfermedad, licencia u otra causa accidental, el fiel fundidor podrá nombrar una persona que bajo su responsabilidad lo sustituya, previa aprobación del secretario de hacienda y fomento en la de Bogotá, y del presidente del Estado respectivo en las demás, oyendo antes el informe del administrador contador, quien podrá admitir o rechazar el sustituto.

SECCION VII

DE LOS ENSAYADORES

Artículo 14. Los ensayadores de las casas de moneda deben tener los conocimientos y práctica necesarios para ejecutar los ensayos de oro,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

plata y de minerales que les están especialmente encargados. Por lo tanto, antes de dárseles posesión sufrirán un examen que les hará la persona que designe la comisión de monedas, a presencia del administrador y del tesorero.

Artículo 15. Los ensayadores tienen estos deberes:

1.° Practicar todo ensaye que se les ordene por los jefes de la casa, en el término y bajo las reglas que se establezcan.

2.° Llevar un registro cada uno, de las leyes de oro y plata que declaren. Las diligencias de las operaciones se firmarán diariamente. Este registro se depositará al fin de cada año económico en el archivo de la administración.

3.° Llevar otro registro en que se asentarán los ensayes de minerales y cualesquiera otros análisis y operaciones químicas que se les ordene practicar. Este registro será único, y se conservará en el laboratorio del verificador hasta que se llenen sus páginas; entonces pasará al archivo de la administración.

4.° Mantener en buen estado los elementos y útiles que se les entreguen para las operaciones, avisando cuando falte algo para que se les dé.

5.° Formar mensualmente el presupuesto de combustibles, ácidos y demás artículos consumibles que se necesiten.

6.° Llevar cuenta arreglada de los efectos que reciban, y presentar al fin del año económico, al administrador, cuenta de la inversión dada a dichos efectos.

7.° No comunicar entre sí, mientras practican operación alguna.

8.° Mantener cerrados sus laboratorios, no permitiendo que persona alguna extraña éntre a ellos sin permiso del administrador contador, particularmente mientras practican operaciones de ensaye.

Artículo 16. Toda operación extraña al servicio de las casas de moneda es prohibida a los ensayadores en sus oficinas. El administrador contador cuidará de que no se hagan ensayes particulares sin su permiso; el que si se concediere será con la obligación de que el interesado indemnice a la casa el costo que se haga, y pague a los ensayadores su trabajo, lo cual se hará mediante arreglo con el administrador contador y bajo las reglas que éste señale.

Artículo 17. En caso de enfermedad, licencia o cualquiera otra causa que ocurra al verificador, será reemplazado por un interino que, poseyendo los conocimientos necesarios, sea nombrado, en Bogotá, por el Poder Ejecutivo, y por el presidente del Estado respectivo, en las demás casas, a propuesta del administrador contador.

SECCION VIII

DEL PORTERO

Artículo 18. El portero tiene las funciones siguientes:

1.ª Cuidar de que el establecimiento se mantenga aseado, para lo cual visitará frecuentemente las oficinas, requiriendo a los empleados respectivos para que lo hagan. Si hubiere sirviente, hará que éste lo haga con la frecuencia posible.

2.ª Avisar al administrador contador, siempre que note algún daño en el edificio o enseres de él, para que se repare.

3.ª Vigilar que en el establecimiento no haya alboroto, riñas ni pendencias, dando parte al administrador contador cuando esto suceda, para su corrección.

4.ª Dar aviso al administrador contador o al jefe de la oficina respectiva, de la falta de asistencia que note en sus dependientes.

5.ª Avisar al administrador contador cuando los contratistas para servicio de la casa dejen de prestar el servicio o artículo a que están obligados.

6.ª Requisar antes y después de cerradas las puertas, para impedir que se quede oculta alguna persona o se cometa cualquier falta contra el orden y la moralidad, dando parte en todo caso al administrador contador para las providencias convenientes.

7.ª Mantener en su poder las llaves de las puertas de entrada de la casa, abriéndolas y cerrándolas a las horas y para los casos que prevenga el administrador contador, manteniendo también las demás que el mismo jefe tenga a bien encomendarle.

8.ª Cumplir todas las órdenes que el administrador contador le dé en servicio del establecimiento.

Artículo 19. El portero, que por la naturaleza de sus funciones tiene que permanecer constantemente en el establecimiento, tiene derecho a habitar en él.

SECCION IX

DE LOS OPERARIOS

Artículo 20. Los operarios u obreros del servicio de las casas de moneda, deben conocer prácticamente las operaciones que están destinados a ejecutar. Sirven bajo las órdenes inmediatas del fiel fundidor; pero subordinados al administrador contador. Los obreros desempeñarán los trabajos que se les encarguen, y ninguno de ellos podrá considerarse destinado exclusivamente a determinada operación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SECCION X

DEL CONTRATISTA DE TALLA

Artículo 21. El contratista para las obras de talla debe conocer a fondo el arte de grabar. Sus trabajos los ejecutará en la oficina de la casa que le designe el administrador contador, y a las horas y por el tiempo que éste juzgue conveniente.

Artículo 22. Todo apositor o contrata para las obras de talla deberá acreditar su pericia ante la comisión de monedas, si ella lo exigiere así, grabando en los talleres de la casa y bajo la inspección del administrador contador por lo menos dos muestras, una de moneda de talla mayor y otra de talla menor. En vista de tales muestras y tomándose los informes necesarios, la comisión decidirá a quién deba adjudicarse la contrata.

Estas contratas podrán ser, o por valor parcial para cada obra, o por una suma mensual para ejecutar durante el mes las obras que se pidan.

Artículo 23. Siendo necesaria la uniformidad en el tipo de las monedas, las matrices, punzones y troqueles deberán construírse por un mismo artífice. Al efecto, los administradores de las casas de moneda informarán anualmente al Poder Ejecutivo en cuál de ellas pueden construírse dichos instrumentos con mayor exactitud y economía. Por tanto, las contratas se verificarán, no sólo para las obras que necesite la casa, sino para todas las que el administrador contador mande hacer.

Artículo 24. Son deberes del tallador contratista:

1.° Hacer anticipadamente todos los trabajos preparatorios para estar siempre en capacidad de satisfacer las demandas que haga el administrador contador. Siendo extraordinarias, lo hará por escrito, fijando el término dentro del cual deban estar concluídas las obras que se pidan.

2.° Grabar las matrices y sacar los punzones necesarios para construír todas las monedas que se acuñen en la República.

3.° Cuidar de que todas estas obras salgan perfectas en lo posible, supervigilando el temple del acero, la dulzura del cobre y el pulimento del grabado.

4.° Sacar muestras de las matrices que graba, en papel, lacre o plomo, según convenga.

5.° Entregar con un oficio al administrador contador las obras que éste haya mandado grabar en cumplimiento de órdenes superiores, acompañando muestras del grabado.

6.° Hacer todos los ensayes y experiencias que el administrador contador le ordene para la perfección de las matrices, troqueles y punzones de que usare en la fabricación de las monedas.

7.° Abrir y tallar todos los cuños necesarios para sellar las monedas en la respectiva casa, pulirlos y perfeccionarlos.

8.° Tallar y pulir con perfección los cuños, a cuyo efecto recibirá los cuadrados del administrador contador, debiendo ser de acero de buena calidad, bien trabajados y reconocidos para que se dulcifique el metal.

9.° Tener el repuesto correspondiente de piezas propias para las diferentes tallas que de preferencia mande fabricar el administrador contador y entregarlas a éste bajo recibo.

10. Concurrir al remache de las matrices, punzones y troqueles que se hayan inutilizado.

11. Hincar y probar en los volantes de la casa y a presencia del administrador contador y del tesorero, las matrices y punzones que haga, extendiéndose una diligencia de haber resultado buenos. Los que no se aprueben se inutilizarán en el acto mismo, y el grabado se hará de nuevo.

12. Mantener en una arca o armario cerrado aquellas matrices y punzones que recibe para sus trabajos diarios, no pudiendo tener en su poder otra cosa que los útiles necesarios para sus labores, devolviendo los que no necesite mientras se halla ocupado en otros trabajos.

13. Describir todas sus operaciones en un registro diario que llevará, foliado y rubricado por el administrador contador, quien cada mes lo rectificará y pondrá la diligencia de visita.

14. Presentar conforme a este registro, y siempre que sea requerido, una minuta justificada de las matrices, punzones y cuños o troqueles que haya suministrado, así como de los demás objetos fabricados en su oficina, con expresión de los aprobados y recibidos, y de los que se inutilizaren.

15. Examinar todas las monedas que por conducto del administrador contador se remitan por alguna autoridad pública para averiguar si son o nó falsas, ya sean nacionales, ya extranjeras. En este caso las monedas serán también ensayadas, y el administrador contador dará el informe correspondiente.

16. Mantener su oficina con el arreglo y seguridad convenientes, para que no sean extraídos los útiles y efectos a su cargo.

17. Impedir que entren a su taller, muy particularmente cuando trabaje, personas extrañas, a no ser que hayan obtenido permiso del administrador contador.

Artículo 25. Los contratistas de talla y grabado no podrán ejecutar en la oficina ninguna obra ni trabajo que no sea para el servicio nacional. Las obras para oficinas públicas podrán grabarse siempre que el administrador contador autorice el trabajo, tomando previamente los informes necesarios. Será de cargo de la oficina que solicite la obra, satisfacer su precio al contratista, quien nunca se servirá en estas operaciones de las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

matrices y punzones destinados para las monedas; sólo podrá sacar punzones de letras para inscripciones de sellos.

Artículo 26. Los administradores contadores de las casas de moneda pedirán oportunamente a la casa respectiva el número y clases de matrices, punzones y troqueles que se necesiten, y ésta deberá enviarlos con la anticipación necesaria para que estén en la que los pide un mes antes deempezar el año civil.

SECCION XI

DE LAS INTRODUCCIONES

Artículo 27. Todo metal que se introduzca a las casas de moneda para ser amonedado, se presentará en barra. Se exceptúa de esta disposición el dinero que las oficinas públicas nacionales remitan para su reacuñación, el cual se fundirá en la casa, llevándose por el tesorero un registro en que conste el valor nominal de la remesa y el peso; el peso resultante después de fundido, gastos de reacuñación, valor nominal resultante, y pérdida sufrida.

Artículo 28. Presentado un introductor, el tesorero procederá a sacar de la barra un bocado para ensaye. El bocado tendrá dos gramos de peso, en el oro, y seis, en la plata. En seguida pesará la barra, y haciendo abstracción de la mitad del peso del bocado, anotará en un registro de numeración continua la fecha de la introducción, el número que en él corresponde a la barra, poniendo a ésta una tarjeta con el mismo número que tiene el registro, y da al introductor un recibo en que se expresen estas circunstancias.

Artículo 29. Los administradores contadores fijarán, por medio de una resolución, el menor peso que puede admitirse en las barras, atendidos los gastos y derechos de amonedación, para que el tesoro no sea gravado.

Artículo 30. Toda barra cuya ley resulte inferior a 0,666, se devolverá al interesado, quien pagará el costo de ensaye.

Artículo 31. Terminada una labor, el tesorero satisfará a los introductores las libranzas que por valor de sus metales haya girado el administrador contador. En estas libranzas se expresará no sólo la cantidad del crédito, sino el número de gramos a la ley de moneda de que procede. El tesorero deberá rectificar la exactitud de dichas libranzas, comparándolas con su libro de reducciones; por lo tanto, tiene la facultad, en caso de que tales libranzas u otras órdenes parecidas expedidas por el administrador contador, no sean legales, de hacer sus observaciones a este empleado; pero en caso de insistencia las cubrirá, sin perjuicio de dar cuenta a la autoridad correspondiente, para sus efectos.

Artículo 32. Todo introductor de metal tiene derecho a ser pagado de su valor, luégo que sus barras sean ensayadas y reducidas a la ley de moneda. Si hubiere fondos, pero en cantidad que no baste para pagar el valor total, el administrador contador podrá disponer que la tesorería dé a los acreedores buenas cuentas en la cantidad que fuere posible, sin preferencias; si hubiere carencia absoluta de fondos, los introductores esperarán a que esté hecha la labor en su totalidad, para que todos sean pagados a la vez.

Artículo 33. Al pagar a un introductor su libranza se le expedirá una boleta suscrita por el administrador contador y el tesorero, en que conste: la fecha de la introducción de la barra; el número que le correspondió en el registro; peso bruto; ley declarada por los ensayadores; peso reducido a la ley de moneda; valor total de la barra; cantidad líquida que se paga, y suma descontada por derecho de amonedación.

Artículo 34. Cuando un introductor retire su barra, dejará recibo de ella al pie del talón de la boleta que le dio el tesorero. Si la retirare porque esté lejano el remache, a causa de pocas introducciones, o por temores o alarmas de trastornos, no estará obligado a indemnizar gasto alguno; pero si no mediaren las causas indicadas, y la retirare para venderla o exportarla, entonces satisfará el costo de ensaye, y si quisiere podrá ponérsele esta inscripción: *comisión de monedas, ley (tantos), peso (tal)*, pagando al contratista de talla el valor de la inscripción, cuyo valor será el que se fije para el caso, según contrato especial que al efecto celebrará el administrador contador, siendo dicho valor el mismo para todos los casos que ocurran.

SECCION XII

DE LOS ENSAYES

Artículo 35. De cada bocado que el tesorero saque a las barras, pasará la mitad al ensayador y la mitad al verificador, para que cada uno opere separadamente sobre la parte que le toque. En el *registro de bocados* que llevará aquel empleado, y que estará dividido en secciones para las diversas clases de bocados, esto es, de barras, de crazadas, etc., constatará el número, letra o marca del bocado. Dicho signo se pondrá también en la parte interior del papel en que se envuelva el bocado.

Artículo 36. Los ensayadores trabajarán separadamente. Cuando difieran en el resultado de los ensayes, y no pudieren convenirse en la ley, después de repetir la operación, lo informarán por escrito al administrador contador, para que, según las circunstancias, determine lo conveniente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 37. Practicado el ensaye, si los ensayadores estuvieren de acuerdo, extenderán un certificado declarando la ley en que hayan convenido, y lo pasarán al administrador contador, cuyo documento servirá para la reducción respectiva.

Artículo 38. Si los ensayadores no convinieren, y conocieren por la repetición de operaciones, que la barra de que procede el ensaye está mal fundida, darán cuenta al administrador contador para que haga que el dueño la refunda, lo que puede hacer, si quiere, en la oficina de fundición de la casa, pagando el costo; pero si no lo hiciere pagará el costo de ensaye.

Artículo 39. Los introductores tienen derecho a que a las cuarenta y ocho horas a más tardar de haber entregado sus metales, se les dé noticia de la ley que se haya declarado y reducción que se haya hecho a la ley de moneda, de sus barras; para que hagan sus reclamaciones si se juzgaren perjudicados. Por lo tanto, es un deber del tesorero entregar inmediatamente los bocados a los ensayadores, para lo de su cargo, y hacer las operaciones que debe ejecutar.

Artículo 40. Para que pueda ser efectivo el derecho concedido por el artículo anterior, se declara que, si pasadas las cuarenta y ocho horas después de introducidas las barras, no se hiciere reclamación alguna, la casa queda sin responsabilidad, y en aptitud de dar a los metales el curso conveniente.

Artículo 41. Si hubiere reclamación, se repetirán los ensayes a presencia del interesado; y si de las nuevas operaciones resultare que hubo equivocación en los primitivos ensayes, los ensayadores satisfarán a la casa lo que se hubiere costeado en la operación de repetir ensayes; pero si no hubiere diferencia entre el resultado del primer ensaye y el del segundo, el introductor reintegrará aquel gasto, por haber sido temeraria su reclamación.

Artículo 42. Los ensayadores devolverán al fin del año económico, o al separarse del destino, los pallones y residuos de bocados que se les pasaron por el tesorero marcados con números. La contaduría y tesorería, tomando la ley media de las diferentes de estos pallones y residuos, harán la reducción a la de 0,900 para saber el precio de oro y pla'a que deben entregar.

Artículo 43. De los bocados que se saquen de los rieles, lo mismo que de las gotas que han de extraerse de las crazadas antes de vaciarse en las rieleras, responderán los ensayadores al fiel fundidor.

Artículo 44. El administrador contador mandará, cuando lo crea conveniente, extraer de los ácidos la plata que en ellos se disuelve, de la que se hará abono a los ensayadores.

SECCION XIII

DE LOS REMACHES

Artículo 45. Cada mes se hará un remache o entrega al fiel fundidor, de las piezas de oro o de plata que, por sus respectivas leyes puedan ser fundidas para amonedarse, o que sea preciso afinarlas. El remache mensual podrá hacerse por partes, según lo exijan las operaciones de la casa, lo que queda al juicio del administrador contador; pero se cerrará precisamente el último del mes.

Artículo 46. La tesorería formará una planilla en que, por orden numérico conste el peso bruto y el reducido a la ley de 0,900, así como la ley declarada de cada pieza de las que componen el remache. La numeración será continua durante el año económico. Las barras y tejos serán entregados, a presencia del administrador contador, al fiel fundidor, quien dejará recibo de ellos al pie de la planilla de que se le dará copia, para su conocimiento y operaciones.

Artículo 47. Recibidos los metales, el fiel fundidor separará las piezas de metal agrio o de baja ley para afinarlas inmediatamente. La plata baja de ley servirá para bajar la de ley alta o para la fabricación de cuartillos.

Artículo 48. Concluída la afinación y conocida la ley del metal afinado, el fiel fundidor y el verificador harán separadamente la cuenta de aligación de crazada y ley de moneda, dando en seguida el tesorero el cobre para la liga. Esta duplicidad de operación sirve para fijar con exactitud la cantidad de liga y evitar que por equivocaciones haya de hacerse nueva afinación. En seguida se fundirán los metales en rieles que determinará el administrador contador, según la talla de la moneda que haya de fabricarse.

Artículo 49. Vaciados los rieles, se separarán el primero, el medio y el último vaciados, y se presentarán al tesorero para que saque de cada uno dos bocados, uno para que cada ensayador haga dos ensayes, y otro que se reservará para los efectos del artículo 69. Si la crazada resultare desigual o con más o menos ley de la permitida, se repetirán la fundición y los ensayes hasta que los rieles queden arreglados en su finura a la ley de monedas nacionales. El fiel fundidor tiene el derecho de presenciar el ensaye de bocados de crazadas.

Artículo 50. Mientras se declara la ley de una crazada, se depositarán los rieles en la tesorería, pasándolos previamente, en una caja de dos llaves, de que tomará una el tesorero y otra el fiel fundidor, y permanecerán allí hasta que se declare si la crazada tiene o nó la ley de moneda. La operación se ejecutará a presencia del administrador contador.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 51. Si resultare que la crazada tiene ley de moneda, el administrador contador, en vista del certificado de ensayes, mandará entregar al fiel fundidor los rieles para su elaboración.

Artículo 52. Toda labor se apurará hasta donde sea posible, en las de oro y de plata de talla mayor hasta cortar una moneda, y en las de plata de talla menor hasta que quede la cantidad más pequeña posible.

Artículo 53. Las cizallas que resulten se fundirán nuevamente, y se ensayarán los rieles si el administrador contador lo creyere conveniente.

Artículo 54. El fiel fundidor llevará una cuenta arreglada del metal que funda en cada vez, procedente de cizallas.

SECCION XIV

DE LA FABRICACIÒN DE MONEDAS

Artículo 55. Luégo que la crazada o crazadas hayan sido ensayadas y que el administrador contador haya puesto el *visto bueno* al pie del certificado de ensayes respectivo, el fiel fundidor hará pasar por los molinos los rieles, cuidando de que se recuesan tan frecuentemente como fuere necesario para la conservación de las máquinas. Los ajustará en las hileras hasta que tenga el grueso debido para cortar monedas de la talla a que se destinan.

Artículo 56. Asegurado de esta circunstancia por repetidas pruebas, pasará los rieles a los cortes. En las tallas mayores de oro y plata pasará una por una las monedas, desechando las que no tengan el permiso legal en más o en menos, evitando en lo posible que haya necesidad de limarlas. En las tallas menores ajustará las monedas por levadas o porciones de ún peso pequeño determinado.

Artículo 57. Según el artículo 3.° del decreto ejecutivo de 20 de abril de 1863 vigente, el fuerte y el fefle permitido en el peso de las monedas nacionales, es el de dos milésimos del total para las de oro, y de tres milésimos para las de plata.

Artículo 58. Según fueren los volantes en que hayan de sellarse las monedas, éstas se acordonarán, o prepararán en liso para recibir el cordón por medio de virolas anexas a los volantes.

Artículo 59. Antes de blanquear las monedas, el fiel fundidor examinará cuidadosamente si hay algunas que no estén bien cortadas o tersas, o que tengan hoja, y separará las defectuosas para fundirlas con la cizalla.

Artículo 60. Blanqueadas que sean las monedas, el fiel fundidor las pasará a la sala de volantes en las proporciones que el administrador contador disponga, bien mezcladas y confundidas, y en talegos que contengan igual peso, no pasando de doce kilogramos.

Artículo 61. En el oro y en las tallas mayores de plata sólo se entregarán para su acuñación diariamente las talegas que lo puedan ser en el día. En las tallas mayores de plata se custodiarán por la noche las monedas sobrantes en blanco, en una caja de dos cerraduras que habrá en la caja de volantes, tomando la una llave el fiel fundidor y la otra el oficial u operario encargado de la acuñación. Igual cosa se practicará con las tallas menores.

Artículo 62. Toda acuñación se hará siempre a presencia del administrador contador o del tesorero, pudiendo aquél encargar la inspección a cualquiera otro empleado de la casa, cuando ni él ni el tesorero puedan asistir por tener ocupaciones preferentes que llenar al mismo tiempo.

Artículo 63. El fiel fundidor y el acuñador separarán, concluída la amonedación, las monedas que resulten defectuosas, las que se inutilizarán del todo a presencia del empleado que preside la operación, reponiéndose por otras para que el talego se complete nuevamente.

Artículo 64. El fiel fundidor guardará diariamente en la caja del caso, en la pieza del tesoro, las monedas acuñadas, y serán custodiadas allí por cuenta suya, hasta que se verifique la rendición.

Artículo 65. La sala de volantes no se abrirá en ningún caso sin permiso del administrador contador, fuera de las veces en que haya de acuñarse monedas.

SECCION XV

DE LAS RENDICIONES

Artículo 66. Concluída la acuñación de monedas de un remache, dispondrá el administrador contador que se haga la rendición, para lo cual se procederá según las siguientes reglas:

1.ª Se colocarán en una mesa en la sala de libranza, todos los talegos, compuestos de igual número de monedas y de igual peso, no pasando en el oro de doce kilogramos y de doce y medio en la plata.

2.ª Después de mezclar debidamente las monedas contenidas en cada talego, el administrador contador, a presencia del tesorero y del fiel fundidor, sacará a la suerte cinco monedas de cada talego.

3.ª Estas monedas se juntarán y mezclarán en un talego pequeño: el administrador contador tomará de ellas, también a la suerte, seis en las tallas mayores y las necesarias en las menores, y las depositará en una caja de tres llaves, de que tomará él una, otra el tesorero y otra el fiel fundidor.

4.ª Si el número de talegos no alcanza para dar el número suficiente de monedas menudas que deben guardarse, se guardarán las que se tomen de los talegos totalmente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Inmediatamente el administrador contador convoca la comisión de monedas.

Artículo 67. Reunida la comisión de monedas, se procederá a lo siguiente:

1.° El presidente de la comisión tomará de las monedas guardadas en la caja triclave, a la suerte, una en las tallas mayores, y en las menores las necesarias para dos ensayes de que hará uno cada ensayador.

2.° En seguida se sacará por el tesorero un bocado de la pieza de talla mayor o se tomarán dos de talla menor designadas, borrándoles perfectamente las marcas. Hechas dos partes de cada bocado, y tomando razón de ellas en el registro respectivo, el administrador contador las entregará a los ensayadores.

3.° Si hubiere que repetir los ensayes y no fueren suficientes los bocados, se sacarán otros del mismo peso.

Artículo 68. Después de practicados los ensayes, los ensayadores presentarán un certificado en que conste la ley que hayan declarado. En seguida, si resulta que las monedas tienen la ley correspondiente con el permiso legal, se procederá a lo siguiente:

1.° El tesorero pesará cada talego, y tomándose razón de su peso, se verá si tiene el legal.

2.° Se harán también pesadas o levadas por menor, para cerciorarse de que las monedas están arregladas en el todo y en sus partes al peso legal, poniéndose mucho cuidado, especialmente en las tallas mayores, que son las de 16 gramos de peso para arriba. Por tanto, si la comisión lo juzga conveniente, se pesarán algunas o todas las monedas de la rendición.

3.° Las monedas que resulten fuertes, o febles en exceso, se inutilizarán allí mismo por el tesorero.

4.° En seguida se pesarán los talegos, separándose las monedas que resulten defectuosas, que se inutilizarán también.

5.° Las monedas inutilizadas se devolverán al fiel fundidor: su peso se deducirá del de los talegos y no se incluirá en el monto de la rendición.

6.° Del feble que resulte en numerario se hará el cargo correspondiente en la cuenta de la administración.

7.° Si las monedas resultaren con la ley y peso legales, la comisión de monedas acordará su emisión.

Artículo 69. Cuando resultaren de los ensayes que las monedas no tienen la finura legal con el feble o el fuerte permitido, se rectificará el ensaye.

Artículo 70. En caso de resultar de esta verificación que las monedas no tienen la correspondiente ley, la comisión acordará definitivamente la

fundición y nueva fabricación de las monedas contenidas en la rendición. En este caso antes de entregarlas al fiel fundidor, se inutilizarán por el tesorero a presencia del administrador contador.

Artículo 71. Para saber de parte de quién está el defecto o culpa del hecho, la comisión podrá disponer que se ensayen nuevamente los bocados reservados de rieles que sirvieron para fabricar las monedas de que se compuso la rendición (artículo 49), tomando también todos los datos e informes que juzgue necesarios. En vista del resultado de ensayes y de los documentos, determinará de parte de quién está la culpa de la inexactitud de la ley en las monedas, y declarará responsable al culpable de los perjuicios que por esto hayan sobrevenido a la casa.

Artículo 72. Si a pesar de haberse aprobado la rendición se hubiesen inutilizado algunas monedas, el administrador contador hará que se fundan inmediatamente a su presencia, elaborando el metal si fueren muchas y haciendo de ellas otra rendición; y si no, se guardarán en la tesorería, para incluírlas en la labor siguiente, de cuenta del fiel fundidor.

Artículo 73. El secretario de la comisión en la diligencia respectiva, expresará el número, peso, valor y clase de las monedas de la rendición y fuerte o feble que haya resultado. Esta diligencia será suscrita también por el fiel fundidor.

SECCION XVI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 74. Los inspectores de las casas de moneda que se establezcan a virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley de 19 de mayo del presente año, ejercerán en ellas las funciones que les atribuye la misma ley.

Artículo 75. La Nación provee de edificios, máquinas y cuantos elementos sean precisos para la fabricación de monedas; pero su conservación y arreglo es de cargo del empleado que los maneja. Cuando la casa no disponga de caballerías propias para dar movilidad a los molinos, éstas se obtendrán por medio de arrendamiento o contrato que celebrará el administrador contador.

Artículo 76. Ninguna persona que trabaje por contrato en las casas de moneda con instrumentos y útiles de ella, puede ocuparse en obras ajenas del servicio de la casa, si no obtuviere permiso del administrador contador. En este caso, la persona que mande hacer alguna obra lo hará pagando, además del valor de la obra, una suma a la casa, cuyo valor se acordará con el administrador contador.

Artículo 77. Podrán establecerse en la casa de moneda oficinas para fundir metales de particulares con destino o nó a la introducción, siempre

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que éstos quieran voluntariamente hacerlos fundir en ellas. El administrador contador reglamentará lo correspondiente al modo de prestar el servicio en tales oficinas, conciliando los intereses de la casa con los de los particulares. Por lo tanto, podrá tomar todas las medidas que juzgue prudentes para cerciorarse cuando se introduzcan barras no fundidas en la oficina de la casa, que éstas no encierren fraude alguno.

Artículo 78. Las casas de moneda pueden comprar con sus propios fondos, para amonedar, plata en alhajas a los precios que cada tres meses fije la comisión de monedas.

Artículo 79. Las horas de trabajo en las casas de moneda se aumentarán según lo designe el administrador contador aun por la noche y en los días de vacante, cuando así lo exija el pronto despacho o el cumplimiento de alguna orden del Poder Ejecutivo.

Artículo 80. El tesorero y fiel fundidor de las casas de moneda asegurarán su manejo con una fianza cuya cuantía y condiciones fijará el administrador contador, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.º del decreto ejecutivo de 30 de octubre de 1861, *sobre fianzas*.

Artículo 81. El ensayador y verificador la prestarán igualmente, en los términos del artículo anterior, para asegurar los reintegros de pallones y demás metales a su cargo, y cubrir la responsabilidad pecuniaria que pueda resultarles por los ensayes equivocados que hagan.

Artículo 82. Ninguna persona que no esté empleada en las operaciones monetarias podrá entrar al interior de la casa, y mucho menos al de las oficinas, sea cual fuere, sin permiso del administrador contador. El portero cuidará de hacer salir las personas que entren sin objeto y sin el permiso expresado. Al efecto, el administrador contador dará a la guardia las órdenes del caso que creyere convenientes.

Artículo 83. Todos los gastos de cualquiera clase que sean que deban hacerse en las casas de moneda, se harán como los demás gastos públicos, en virtud de órdenes de pago giradas por el ordenador respectivo contra la correspondiente oficina nacional de pagos. Tanto en el reconocimiento y ordenación de cada gasto, como en el cumplimiento de cada orden de pago, se observarán las formalidades prescritas por los decretos ejecutivos de contabilidad.

SECCION XVII

DE LA CUSTODIA DE LA CASA

Artículo 84. Siempre que, a juicio del administrador contador, sea preciso fuerza armada para guardar la casa, la pedirá a la autoridad militar residente en el lugar de la casa. La guardia que se remita irá enteramente a órdenes del administrador contador, quien dará al comandante

las órdenes que crea convenientes para la seguridad de la casa y de los tesoros que haya en ella.

Artículo 85. La guardia no permitirá que, en caso de incendio o motivo de alarma en la misma casa o en las contiguas, éntre persona alguna a la casa de moneda sin orden de la autoridad respectiva o del administrador contador.

Artículo 86. Si el comandante de la guardia destinada a la casa de moneda inspirase desconfianza al administrador contador, podrá solicitar su inmediato relevo.

Artículo 87. No podrán, ni el administrador contador, ni ningún otro empleado de la casa, ocupar la guardia ni los individuos que la forman, en otro servicio que en la custodia de los enseres e intereses de la misma casa, y en la aprehensión de ladrones u otra clase de gente que pudiera introducirse en ella y atacarla a mano armada.

SECCION XVIII

ARTÍCULOS FINALES

Artículo 88. (Transitorio). Las tierras, escobillas, tiestos, etc., existentes en las casas de moneda a cargo de fundidores y fieles cesantes, serán beneficiadas inmediatamente, según las reglas que para la operación prescriba el administrador contador; pero haciéndose las operaciones de modo que en nada se desvirtúe ni altere la responsabilidad de aquéllos.

Artículo 89. (Transitorio). Los administradores contadores de las casas de moneda procederán cuanto antes a hacer un inventario formal y valorado de los edificios, máquinas, instrumentos, muebles y demás objetos pertenecientes a la casa, expresándose, respecto a los edificios, el estado en que se encuentren y mejoras o reparaciones que necesiten para su mejor servicio; y respecto a las máquinas, instrumentos y demás objetos, los que estén en completo estado de servicio, los dañados componibles, los incomponibles, los útiles y los inútiles, proponiendo lo que pueda hacerse con éstos, remitiendo a la secretaría de hacienda y fomento el inventario original, pero dejando copia en el archivo de la administración.

Igualmente harán los administradores contadores un arreglo completo del archivo, particularmente del antiguo de la casa, cuyo inventario remitirán a la secretaría de hacienda y fomento, dejando copia de él.

Artículo 90. El presente reglamento se pondrá en ejecución en las casas de moneda el día 1.º de enero próximo, y desde esa fecha queda-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rán derogadas las disposiciones ejecutivas sobre la materia que hayan regido hasta hoy.

Dado en Bogotá, a 9 de diciembre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

2826 z-31

DECRETO

(15 DE DICIEMBRE)

sobre personal y sueldos de las administraciones de aduanas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° El personal de las aduanas será el siguiente:

En la de Santa Marta.

Un administrador tesorero.
Un contador interventor.
Un guardalmacén.
Un fiel de balanza.
Un liquidador.
Un cajero.
Dos escribientes.

En cada una de las de Cartagena, Buenaventura, Cúcuta y Sabanilla:

Un administrador tesorero.
Un contador interventor.
Un guardalmacén.
Dos escribientes.

En cada una de las de Ríohacha y Tumaco:

Un administrador tesorero.
Un contador interventor.
Un guardalmacén.
Un escribiente.

En cada una de las de Arauca, Cafifí y Quibdó:

Un administrador tesorero.
Un escribiente.

Artículo 2.° Los empleados dichos gozarán anualmente de las siguientes asignaciones fijas:

Santa Marta.

El administrador tesorero, mil ochocientos pesos	$ 1,800
El contador interventor, mil quinientos treinta y seis pesos	1,536
El guardalmacén, mil treinta y dos pesos	1,032
El fiel de balanza, mil treinta y dos pesos	1,032
El liquidador, mil pesos	1,000
El cajero, seiscientos cuarenta y ocho pesos	648

Buenaventura, Cartagena, Cúcuta y Sabanilla.

El administrador tesorero de cada una, mil quinientos treinta y seis pesos	1,536
El contador interventor, mil doscientos ochenta y cuatro pesos.	1,284
El guardalmacén, ochocientos pesos	800

Riohacha y Tumaco.

El administrador tesorero de cada una, mil treinta y dos pesos.	1,032
El contador interventor, novecientos pesos	900
El guardalmacén, seiscientos pesos	600

Arauca, Cafifí y Quibdó.

El administrador tesorero, setecientos sesenta y ocho pesos	768
Los escribientes de todas las aduanas, cada uno trescientos ochenta y cuatro pesos	384

Artículo 3.° Además de las asignaciones fijas expresadas, los empleados de las aduanas, lo mismo que los del resguardo, gozarán de un sobresueldo eventual, consistente en una cuota parte del producto bruto de la respectiva aduana, que se repartirá en la proporción en que se hallen las dotaciones fijas. Esta cuota parte será:

En la de Santa Marta, el 1 por 100.

En la de Buenaventura, Cartagena, Cúcuta, Ríohacha y Sabanilla, el 3 por 100.

En la de Tumaco, el 4 por 100.

En las de Arauca, Cafifí y Quibdó, el 5 por 100.

Artículo 4.° Las dotaciones fijas anuales de que, conforme a la base 5.ª del artículo 119 del Código de Aduanas, gozarán los agentes de los acreedores extranjeros, serán:

El de Santa Marta, setecientos sesenta y ocho pesos	$ 768
El de Buenaventura, seiscientos cuarenta y dos pesos	642

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El de Cartagena, seiscientos cuarenta y dos pesos.....$ 642
El de Cúcuta, seiscientos cuarenta y dos pesos..... 642
El de Ríohacha, cuatrocientos cincuenta pesos..... 450
El de Sabanilla, seiscientos cuarenta y dos pesos..... 642
El de Tumaco, cuatrocientos cincuenta pesos..... 450

Artículo 5.° Los expresados agentes gozarán también de una asignación eventual igual a la mitad de la que en la respectiva aduana corresponde al contador.

Artículo 6.° Asígnanse los siguientes sueldos fijos anuales a los cónsules colombianos en el extranjero, que en seguida expresan:

Al de Bremen, cuatrocientos ochenta pesos.....$ 480
Al de Burdeos, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
Al de Hamburgo, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
Al del Havre, novecientos sesenta pesos..... 960
Al de Liverpool, mil doscientos pesos..... 1,200
Al de Londres, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
Al de Maracaibo, novecientos sesenta pesos..... 960
Al de Marsella, cuatrocientos ochenta pesos..... 480
Al de Nueva York, novecientos sesenta pesos..... 960

Artículo 7.° Conforme al artículo 20 del código de aduanas, los cónsules expresados no tendrán derecho a cobrar honorarios por las certificaciones de facturas y sobordos.

Artículo 8.° Las asignaciones fijadas por este decreto a los agentes de los acreedores, serán pagadas en las aduanas.

Artículo 9.° Si en adelante el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades, aumentare o disminuyere los sueldos de los contadores de las aduanas, se considerarán aumentadas o disminuídas en la misma proporción las asignaciones que aquí se fijan a los agentes mencionados.

Artículo 10. En las aduanas en que no haya fiel de balanza, desempeñará sus funciones, para el efecto del examen y reconocimiento de los cargamentos, de acuerdo con el artículo 70 del código de aduanas, el respectivo jefe del resguardo.

Artículo 11. El presente decreto empezará a regir desde el día 1.° de enero próximo, quedando en estos términos reformado el de 18 de agosto último, en ejecución del código de aduanas, y derogado el de 31 de octubre anterior, sobre asignaciones a los agentes de los acreedores extranjeros en las aduanas.

Dado en Bogotá, a 15 de diciembre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

2826 z-32

DECRETO

(16 DE DICIEMBRE)

que crea una comandancia general en el Atlántico para los Estados del Magdalena, Panamá y Bolívar, y suprime la del Istmo.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Para los efectos del servicio militar de la Nación, créase una comandancia general en el Atlántico, comprensiva de los Estados de Bolívar, Magdalena y Panamá, cuyo personal y residencia designará, por órdenes especiales, la secretaría de guerra y marina.

Parágrafo. Queda suprimida la comandancia general del Istmo desde la fecha en que se establezca la del Atlántico.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de diciembre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Guerra y Marina, VALERIO F. BARRIGA.

2826 z-33

DECRETO

(19 DE DICIEMBRE)

que incorpora la agencia de correos de Ríohacha en la aduana del mismo puerto.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en vista de la solicitud del agente principal de correos de Santa Marta, coadyuvada por la dirección general del ramo,

DECRETA:

Artículo 1.° Incorpórase la agencia subalterna de correos de Ríohacha en la aduana del mismo puerto.

Artículo 2.° Por la secretaría de hacienda y fomento se darán las órdenes precisas a la administración de la referida aduana, y por la dirección general de correos se cumplirá esta resolución en la parte que le concierne.

Dado en Bogotá, a 19 de diciembre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, TEODORO VALENZUELA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2826 z-34

DECRETO

(20 DE DICIEMBRE)

en ejecución del acto legislativo de 11 de mayo de 1863, que concede área a las poblaciones que no la tengan y que estén situadas en terrenos de propiedad nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.° Las poblaciones que quieran hacer uso del derecho que concede el decreto legislativo de 11 de mayo de 1863, o las que estando situadas en terrenos de propiedad nacional no tengan área de población, se dirigirán al Poder Ejecutivo por conducto del presidente del respectivo Estado solicitando la adjudicación del número de hectáreas que necesiten, y acompañando los comprobantes de ser baldío el terreno en que está la población, y de necesitar para área de ella el número de hectáreas pedidas. Entre estas pruebas debe hallarse la del número de los pobladores.

Artículo 2.° Recibida la solicitud por el presidente del Estado, nombrará uno o dos peritos que practiquen la mensura y levanten el plano topográfico del terreno pedido, hecho lo cual, remitirá todas las diligencias al Poder Ejecutivo de la Unión, con un informe sobre la solicitud, y en especial sobre el número de hectáreas de tierra que baste a las necesidades de la población.

Artículo 3.° De la resolución que en vista del expediente creado dicte el Poder Ejecutivo Nacional, haciendo la adjudicación, se expedirá por la secretaría respectiva una copia, la cual servirá a la población agraciada de título de propiedad de las tierras que se le adjudiquen.

Artículo 4.° Los gastos de mensura, levantamiento del plano y demás que se causen, serán de cargo de la respectiva población.

Dado en Bogotá, a 20 de diciembre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

—

2826 z-35

DECRETO

(24 DE DICIEMBRE)

sobre personal y sueldos de algunas administraciones de salinas.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.° Las administraciones de salinas que en seguida se expresan, tendrán el personal siguiente:

La administración principal de Zipaquirá:

Un administrador.
Un contador.
Un almacenista de sal compactada.
Un almacenista de sal vijua.
Un tenedor de libros.
Un oficial de correspondencia.
Un oficial auxiliar.
Un escribiente.

La administración subalterna de Nemocón:

Un administrador almacenista.

La administración subalterna de Tausa:

Un administrador almacenista.
Un contador, que lo será también de la de Nemocón.

La administración subalterna de Sesquilé:

Un administrador almacenista.
Un contador.

La administración de Chita:

Un administrador.
Un contador.
Un almacenista.

La administración de Sirguasá y Sismosá:

Un administrador almacenista.
Un contador.

Artículo 2.° Los empleados dichos gozarán de las siguientes asignaciones fijas anuales:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Zipaquirá.

El administrador principal, novecientos sesenta pesos..... $ 960
El contador, setecientos veinte pesos..... 720
El almacenista de sal compactada, trescientos noventa y seis pesos..... 396
El almacenista de sal vijua, trescientos noventa y seis pesos..... 396
El tenedor de libros, trescientos treinta y seis pesos..... 336
El oficial de correspondencia, doscientos cuarenta pesos..... 240
El oficial auxiliar, doscientos cuarenta pesos 240
El escribiente, ciento cuarenta y cuatro pesos..... 144

Nemocón.

El administrador almacenista, cuatrocientos treinta y dos pesos. 432

Tausa.

El administrador almacenista, cuatrocientos treinta y dos pesos. 432
El contador de estas dos administraciones, trescientos ochenta y cuatro pesos..... 384

Sesquilé.

El administrador almacenista, cuatrocientos treinta y dos pesos. 432
El contador, trescientos treinta y seis pesos..... 336

Chita.

El administrador, setecientos ochenta pesos..... 780
El contador, quinientos diez y seis pesos..... 516
El almacenista, trescientos pesos..... 300

Sisguasá y Sismosá.

El administrador almacenista, seiscientos pesos..... 600
El contador, cuatrocientos veinte pesos..... 420

Artículo 3.° Además de las asignaciones fijas determinadas por el artículo que precede, los empleados indicados gozarán de un sobresueldo eventual consistente en una cuota parte del producto bruto de las respectivas salinas, deducido el costo de elaboración, que se repartirá en la proporción en que se hallen las dotaciones fijas. Esta cuota parte será:

En Zipaquirá, Nemocón, Tausa y Sesquilé, el dos por ciento.

En Chita, el tres por ciento.

En Sisguasá y Sismosá, el ocho por ciento.

Artículo 4.° Los sueldos expresados no podrán exceder, en ningún caso, de las siguientes sumas mensuales:

Zipaquirá.

El administrador principal, doscientos veinte pesos..... $ 220
El contador, ciento sesenta y cinco pesos..... 165
El almacenista de sal compactada, noventa pesos..... 90
El almacenista de sal vijua, noventa pesos..... 90
El tenedor de libros, setenta y siete pesos..... 77
El oficial de correspondencia, cincuenta y cinco pesos..... 55
El oficial auxiliar, cincuenta y cinco pesos..... 55
El escribiente, treinta pesos..... 30

Nemocón.

El administrador almacenista, cien pesos..... 100

Tausa.

El administrador almacenista, cien pesos..... 100
El contador de ambas administraciones, ochenta y ocho pesos.... 88

Sesquilé.

El administrador almacenista, cien pesos..... 100
El contador, setenta y siete pesos..... 77

Chita.

El administrador, ciento cuarenta y tres pesos..... 143
El contador, noventa y cuatro pesos..... 94
El almacenista, cincuenta y cinco pesos..... 55

Sisguasá y Sismosá.

El administrador almacenista, ciento diez pesos..... 110
El contador, setenta y siete pesos..... 77

Artículo 5.° Cuando el monto de las asignaciones exceda de las sumas fijadas como máximum en el artículo anterior, el excedente ingresará al tesoro nacional.

Artículo 6.° Los gastos de escritorio y de conducción de enteros se harán a medida que se causen y bajo las reglas prescritas por los reglamentos de contabilidad, para todo gasto a cargo del tesoro de la Unión.

Parágrafo. Los gastos de almacenaje, peso y venta de sal serán de cargo de los respectivos almacenistas.

Artículo 7.° El inspector de la salina de Cumaral gozará de un sueldo anual fijo de seiscientos pesos, pagaderos del producto de arrendamiento de la misma salina.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Este decreto empezará a regir desde el 1.° de enero próximo, y desde esa fecha quedarán derogados los de 18 y 30 de agosto, 12 de octubre y 30 de noviembre últimos, sobre personal y sueldos de las administraciones de salinas.

Dado en Bogotá, a 24 de diciembre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA

2826 z-36

DECRETO

(26 DE DICIEMBRE)

sobre formación de la estadística mercantil de la República.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

De acuerdo con lo dispuesto en el código de aduanas, la secretaría de hacienda y fomento debe formar la estadística mercantil de la República; y para verificarlo de un modo arreglado y conveniente, procederá en los términos que van a expresarse.

CAPITULO I

Sección 1.ª

Objeto de la estadística mercantil en la secretaría de hacienda y fomento.

Artículo 1.° El objeto de los trabajos de estadística mercantil en la secretaría de hacienda, es el de presentar a primera vista, en cualquier momento, respecto de cada aduana y de todas en conjunto, los resultados generales sobre importaciones de cada artículo, sus diversas procedencias, su peso bruto, sus valores y los derechos que han causado; las exportaciones de cada artículo, sus destinos, su peso bruto y sus valores; las mercancías, peso bruto y valores en que ha consistido el comercio de cabotaje, y el movimiento sucesivo de los buques en los puertos de la Unión.

Sección 2.ª

Clasificación de las mercaderías extranjeras para la formación de la estadística.

Artículo 2.° Para la formación de la estadística mercantil en lo relativo a las importaciones y al comercio de cabotaje, se dividen las mercaderías extranjeras en las siguientes clasificaciones generales:

1.ª Alimentos.
2.ª Telas e hilos de algodón.
3.ª Telas e hilos de lana.
4.ª Telas e hilos de seda.
5.ª Telas e hilos de lino.
6.ª Telas e hilos de cáñamos.
7.ª Telas tramadas de seda y lana.
8.ª Telas tramadas de seda y algodón.
9.ª Telas tramadas de lana y algodón.
10. Telas tramadas de lino y algodón.
11. Telas de cualquiera o cualesquiera otras materias.
12. Peletería.
13. Mobiliario.
14. Drogas.
15. Alhajas.
16. Armas.
17. Artículos de escritorio.
18. Productos científicos aplicables a usos científicos.
19. Aparatos, máquinas e instrumentos de todas clases, aplicables a la agricultura.
20. Aparatos, máquinas e instrumentos de todas clases, aplicables a la minería.
21. Aparatos, máquinas e instrumentos de todas clases, aplicables a las manufacturas.
22. Bebidas fermentadas.
23. Bebidas espirituosas.
24. Sal.
25. Semillas.
26. Artículos destinados al juego.
27. Tabaco.
28. Superfluidades.
29. Dinero.
30. Miscelánea.

Artículo 3.° El pormenor de las clasificaciones que preceden es como sigue:

A la 1.ª corresponden todas las materias alimenticias, sólidas o líquidas que no puedan considerarse como drogas, como bebidas fermentadas o alcohólicas, ni como semillas. Se exceptúa también la sal, la cual figura en distinto grupo.

A las 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª corresponden, respectivamente, los artículos que expresan, y además, y también respecti-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vamente, los vestidos o ropa hecha, y todos los otros objetos formados sólo con ellos, y que no puedan considerarse como pertenecientes a otra clasificación.

A la 12.ª corresponde toda especie de pieles y cueros de cualquiera clase y en cualquier estado.

A la 13.ª corresponden la loza, la cristalería, la vajilla, los cuadros, pianos, relojes de sobremesa o colgantes, y cuanto pueda considerarse como exclusivo del mobiliario de la casa. No comprende, sin embargo, los artículos que puedan considerarse como pertenecientes a las clasificaciones 2.ª y 11.ª

A la 14.ª corresponden todos los efectos de botica.

A la 15.ª corresponden los relojes de oro o de plata, las fincas de los mismos metales, etc., etc.

A la 16.ª corresponden todos los efectos conocidos bajo la denominación genérica de armas. Comprende también, en consecuencia, los estoques, cachiporras, etc.

A la 17.ª corresponden los libros en blanco, el papel, etc.

A la 18.ª corresponden los libros, mapas, aparatos de química o de física, etc.

A la 19.ª corresponden los arados, azadones, cuchillos de rozar, etc.

A la 20.ª corresponden las máquinas de lavar oro, las mesas oscilantes, etc.

A la 21.ª corresponden las máquinas de coser, de aserrar, etc., las agujas, tijeras, etc., las limas, formones, etc.

A la 22.ª corresponden la cerveza, vinos y demás bebidas fermentadas que no puedan considerarse como drogas.

A la 23.ª corresponden los aguardientes y licores de todas clases que no puedan considerarse como drogas.

A la 24.ª Corresponde la sal común destinada a la saturación de los alimentos; y no deben comprenderse en ella las demás sales, las cuales habrán de incluírse en la clasificación denominada *drogas*.

A la 25.ª corresponden los pies de plantas, raíces y granos, que no puedan considerarse como drogas o como alimentos.

A la 26.ª corresponden los naipes, billares, etc.

A la 27.ª corresponde el tabaco en andullos, cigarros, etc., exceptuando sólo el que pueda considerarse como semillas, que se comprenderá en la clasificación respectiva.

A la 28.ª corresponden las perfumerías, juguetes para sobremesas y para niños, y demás objetos semejantes.

A la 29.ª corresponden las monedas de oro y de plata.

A la 30.ª corresponden todos aquellos artículos que no puedan incluírse en los grupos o clasificaciones anteriores.

CAPITULO II

DOCUMENTOS QUE DEBEN REMITIRSE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Sección 1.ª

Documentos que deben remitir los administradores de las aduanas.

Artículo 4.º Los administradores de las aduanas remitirán a la secretaría de hacienda, junto con cada uno de los expedientes de importación de que trata el artículo 115 del código de aduanas, un estado que comprenda:

1.º El número total de bultos correspondientes a cada una de las clases de la tarifa, el peso total y el derecho causado por los bultos de cada clase.

2.º El valor de las facturas.

3.º El resumen de todas las mercancías importadas, clasificadas por artículos.

Este estado será formado de acuerdo con el modelo A.

Artículo 5.º Los mismos administradores acompañarán a cada uno de los expedientes de exportación a que se refiere el artículo 139 de dicho código, un estado en que se clasificarán por artículos todos los cargamentos destinados a un mismo buque, con expresión del peso y estimación de cada artículo y del puerto o puertos de sus destinos. Este estado será formado de acuerdo con el modelo B.

Artículo 6.º Los mismos administradores remitirán mensualmente, y de acuerdo con el artículo 180 del código:

1.º Un cuadro de entradas y salidas de buques, con expresión de su nombre, porte, bandera, destino y procedencia. (Modelo C).

2.º Un cuadro del movimiento de las mercancías destinadas al cabotaje. (Modelo CH).

Sección 2.ª

Documentos que deben remitir los agentes consulares.

Artículo 7.º Los agentes consulares de la República residentes en Londres, Liverpool, Havre, Burdeos, Marsella, Génova, Hamburgo, Bremen, Nueva York, Kingston (Jamaica), San Thomas, Curazao y Maracaibo, enviarán cada mes a la secretaría de hacienda, por conducto de la de relaciones exteriores, los datos siguientes:

1.º La lista de los buques mercantes que hayan salido en el mes, con destino a los puertos de la República, expresando el nombre, porte y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bandera de cada buque, y un dato, lo más exacto posible, de la naturaleza y valor de su carga y de las casas mercantiles a que salieron consignados. Los agentes consulares de Curazao, San Thomas y Maracaibo remitirán además un extracto de la parte de los sobordos relativa a la carga que se dirija al puerto de Cúcuta por la vía de Maracaibo.

2.° Importaciones hechas en los respectivos puertos, de artículos originarios de esta República, con los demás pormenores que se acaban de mencionar respecto de las exportaciones.

3.° Los documentos oficiales que se publiquen en las respectivas naciones, en los cuales se encuentren datos relativos al consumo de la República.

4.° Relación de precios corrientes de los productos nacionales, la cual podrá consistir en los estados generales de precios insertos en los diarios, o en las hojas especiales que se publican en casi todos los mercados extranjeros de alguna significación. En estos datos deberán comprenderse los relativos al precio de bolsa de la deuda nacional exterior y al estado del cambio de la moneda nacional por moneda extranjera.

5.° Noticias concisas de los derechos de aduana (importación, depósito y cualquier otro) a que estén sujetos los artículos nacionales exportables, y de los que graven la exportación de los artículos importables en la República. Estas noticias no deberán repetirse entretanto que se conserven inalterables dichos derechos.

6.° Todos los demás que puedan servir, a juicio de los agentes consulares, para la formación de la estadística mercantil de la República.

Sección 3.ª

Disposiciones generales relativas a la formación de los datos que deben remitirse a la secretaría de hacienda.

Artículo 8.° Las aduanas formarán los cuadros que deben remitir a secretaría de hacienda, de acuerdo con este decreto, con vista de los respectivos expedientes de importación, exportación, cabotaje y demás documentos que deben presentarse o formarse en ellas. Para facilitar este trabajo deberán las mismas aduanas llevar los registros convenientes.

Artículo 9.° Siendo la estadística mercantil un asunto que puede estimarse de importancia universal, y aprovechar por lo mismo, tanto a los países de las importaciones como a los de las exportaciones, los agentes consulares procurarán complementar las noticias que obtengan por razón de su destino, solicitando las que les falten en las respectivas aduanas extranjeras.

Artículo 10. En aquellos puertos extranjeros en que haya oficinas especiales de estadística, los agentes consulares ocurrirán a ellas de preferencia, para completar en lo posible todos los elementos necesarios para la formación de los datos que deben enviar a la secretaría de hacienda.

Artículo 11. Los pesos, medidas y valores se expresarán en todos los documentos conforme al sistema decimal que rige en la República.

Artículo 12. El peso de los artículos se expresará, respecto de la generalidad de ellos, en miriagramos (20 libras).

Artículo 13. Al expresar los países de la procedencia o del destino en los distintos datos estadísticos que deben remitirse a la secretaría de hacienda, se mencionarán, no sólo los nombres de las naciones, sino también los de los respectivos puertos de donde se sacan o a donde se llevan los artículos.

Artículo 14. Cuando en las facturas o en los manifiestos no se exprese el valor de las mercaderías, las aduanas o los consulados, en su caso, suplirán las faltas que ocurran para la fijación completa de este dato estadístico, observando el valor que por término medio se haya dado a las mercaderías de igual naturaleza en las facturas que hayan sido presentadas; y si no se tuviere tampoco este dato parcial, se les asignará el que resulte más conforme según diversos informes fidedignos.

CAPITULO III

FORMACIÓN DE LOS LIBROS Y CUADROS ESTADÍSTICOS EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Sección 1.ª

De las importaciones, según los datos de las aduanas.

Artículo 15. Para la formación de la estadística relativa a las importaciones, según los datos de las aduanas, abrirá la secretaría de hacienda los libros o registros siguientes:

1.° De las importaciones de cada artículo, por todas y cada una de las aduanas. (Modelo D).

2.° De las importaciones de cada artículo, con referencia a sus diversas procedencias. (Modelo E).

3.° De las importaciones de todos y cada uno de los artículos, por cada una de las aduanas. (Modelo F).

4.° De las importaciones de cada clase, según las tarifas, por cada una de las aduanas. (Modelo G).

5.° De las importaciones de cada clase, según la tarifa, con referencia a cada procedencia. (Modelo H).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° De los valores importados por todas y cada una de las aduanas. (Modelo I).

7.° De los valores importados de cada país extranjero. (Modelo J).

8.° De los derechos, según la tarifa, causados por las importaciones, en cada una de las aduanas. (Modelo K).

Artículo 16. En el 1.° y en el 2.° de estos registros se abrirá cuenta a cada una de las clasificaciones generales de artículos importables, de modo que cada uno comprenderá 30 cuentas.

En el 3.°, en el 4.° y en el 8.° se abrirá cuenta para cada una de las aduanas, de modo que comprenderán 10 cuentas.

En el 5.° se abrirá cuenta para cada procedencia.

Y cada uno de los otros dos (6.° y 7.°) comprenderá una sola cuenta.

Artículo 17. Con los resultados generales del registro número 1.°, se formará el «resumen general de las importaciones, según los datos de las aduanas, con expresión de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto y valor,» que exige el inciso 8.° del artículo 181 del código de aduanas. (Modelo L).

Con los resultados generales del registro número 2.° se formará el «resumen de las importaciones según la procedencia, con expresión de artículos, número de bultos, peso bruto y valor, conforme a los datos de las aduanas,» que exige el inciso 9.° del dicho artículo 181. (Modelo Ll).

Con los resultados generales de las cuentas del registro número 3.° se formará el «cuadro de las importaciones, según las aduanas, con expresión de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor y procedencia,» que exige el inciso número 1.° del artículo 181 citado. (Modelo M).

Con los resultados generales de los registros números 4.° y 5.°, se formará el «cuadro general de artículos importados, según las clases de la tarifa, con expresión de las aduanas y las procedencias.» (Modelo N).

De cada uno de los registros 6.° y 7.° se formará un cuadro general respectivamente igual.

Y con los resultados del registro número 8.° se formará el «cuadro general de los derechos de importación causados en todas las aduanas.» (Modelo Ñ).

Sección 2.ª

De las exportaciones, según los datos de las aduanas.

Artículo 18. Para la formación de la estadística relativa a las exportaciones, según los datos de las aduanas, abrirá la secretaría de hacienda los siguientes libros o registros:

1.° De exportaciones de cada artículo por todas y cada una de las aduanas. (Modelo O).

2.° De exportaciones de cada artículo, con referencia a sus distintas procedencias. (Modelo P).

3.° De exportaciones de todos y cada uno de los artículos, por cada aduana. (Modelo Q).

4.° De los valores exportados por todas y cada una de las aduanas. (Modelo R).

5.° De los valores exportados para cada país extranjero. (Modelo S).

Artículo 19. En el 1.° y en el 2.° de estos registros se abrirá cuenta a cada uno de los artículos cuya exportación se vaya sabiendo.

En el 3.° se abrirá cuenta referente a cada una de las aduanas.

Y cada uno de los otros dos (4.° y 5.°) comprenderá una sola cuenta.

Artículo 20. Con los resultados generales del registro número 1.° se formará el «resumen general de las exportaciones, con expresión de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto, destino y valor,» que exige el inciso 10 del artículo 181 del código de aduanas. (Modelo T).

Con los resultados generales del registro número 2.° se formará el «resumen de las exportaciones, según el destino, con expresión de los artículos, peso bruto, número de bultos y valor,» que exige el inciso 11 de dicho artículo 181. (Modelo U).

Con los resultados generales del registro número 3.° se formará el «cuadro de las exportaciones, según las aduanas, con expresión de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor y destino,» que exige el inciso 2.° del mismo artículo 181. (Modelo V).

Y de cada uno de los otros registros (4.° y 5.°) de exportaciones se formará un cuadro general respectivamente igual.

Sección 3.ª

Del comercio de cabotaje.

Artículo 21. Para la formación de la estadística mercantil, en lo relativo al comercio de cabotaje, llevará la secretaría de hacienda un registro en que se abrirá, respecto de cada aduana, una cuenta de las mercaderías que han llegado de otros puertos de la Unión, y de las que han salido para ellos, expresando el número de bultos, su peso bruto, valor y procedencias o destinos. (Modelo V).

Artículo 22. Con los resultados generales del registro de que trata el artículo anterior, se formará el «cuadro del movimiento de cabotaje,» que exige el inciso 7.° del artículo 181 del código de aduanas. (Modelo X).

Sección 4.ª

Movimiento de buques, según los datos de las aduanas.

Artículo 23. Para la formación de la estadística, en lo relativo al movimiento de las embarcaciones en los puertos de la República, abrirá la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

secretaría de hacienda un registro de entrada y salida de buques en todas y cada una de las aduanas, con expresión de su porte, bandera, procedencia, destino y circunstancias. (Modelo Y).

En este registro se abrirá una cuenta referente al movimiento en cada aduana.

Y con los resultados generales del mismo, se formará el «cuadro de movimientos de buques» que exige el inciso 3.° del mencionado artículo 182. (Modelo Z).

Sección 5.ª

Importaciones, exportacicnes y movimientos de buques, según las noticias consulares.

Artículo 24. Para la estadística mercantil en lo relativo a importaciones, exportaciones y movimientos de buques, según las noticias consulares, se abrirán en la secretaría de hacienda registros respectivamente iguales en la forma a los que según este decreto deben llevarse en cuanto a las mismas operaciones, según los datos de las aduanas.

Artículo 25. Con los resultados generales de los registros de que trata el artículo anterior, se harán cuadros respectivamente iguales en la forma a los que se han prescrito con relación a los resultados de los registros según los datos de las aduanas. (Artículos 17, 20, 22 y 23).

Sección 6.ª

Comparación y publicación de los resultados.

Artículo 26. La secretaría de hacienda hará periódicamente cuadros comparativos de los resultados que arrojen los registros formados según los datos de las aduanas, y los formados según las noticias consulares.

Artículo 27. La misma secretaría publicará periódicamente cuadros generales de los resultados de los registros sobre estadística, de que trata este decreto, en la misma forma de los anuales a que se refieren los artículos 17, 20, 22 y 23.

Dado en Bogotá, a 26 de diciembre de 1864.

MANUEL MURILLO —El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

2826 z-37

DECRETO

(27 DE DICIEMBRE)

auxiliando al Estado del Magdalena con la suma de $ 10,000 para la casa penitenciaria.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que por los informes elevados por el gobierno del Estado del Magdalena se comprueba que en aquel Estado no existe edificio alguno de propiedad nacional que pueda ser destinado para la casa penitenciaria, ni finca alguna que pudiera venderse en cumplimiento y para los fines que expresa el artículo 58 de la ley de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados; y

2.° Que según el artículo 3.° de la ley de 16 de mayo de 1863, los Estados que se hallen en el caso del inciso anterior, tienen derecho a percibir $ 10,000 del tesoro nacional que deben abonárseles de los productos de los bienes desamortizados,

DECRETA:

Artículo 1.° Aplícase el excedente de la suma de $ 10,000 que debe recibir el Estado del Tolima del producto de la venta de las fincas de propiedad nacional ubicadas en la ciudad de Honda, mandadas enajenar por el decreto de 12 de octubre último, al pago de los $ 10,000 a que tiene derecho el Estado del Magdalena, para la construcción de la casa penitenciaria, conforme a lo dispuesto por la ley.

Artículo 2.° Los plazos para efectuar el pago los rematadores que obtengan la adjudicación de alguna o algunas de las expresadas propiedades, no podrán pasar de seis meses, debiendo consignar la mitad del precio a los tres meses del remate, y a los otros tres el resto.

Artículo 3.° Las propuestas de pagar al contado el precio de las fincas que se rematen, son preferibles a las que se hagan a plazos en igualdad de ofertas.

Artículo 4.° El 10 por 100 del producto del avalúo que deben pagar los postores a dichas fincas, se imputará a la porción que debe satisfacer en el primer contado en que obtenga la adjudicación.

Dado en Bogotá, a 27 de diciembre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUGENIO CASTILLA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2826 z–38

DECRETO

(31 DE DICIEMBRE)

'organizando la secretaría de hacienda y fomento.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

habiendo presentado inconvenientes en la práctica el decreto de 28 de julio de este año;

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

I

ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO

Artículo 1.° La secretaría de hacienda y fomento se divide en cuatro secciones, con la denominación de:

1.ª Administrativa.
2.ª De aduanas y estadística.
3.ª De salinas, moneda, bienes nacionales y rentas varias.
4.ª De contabilidad y fomento.

Artículo 2.° El personal de las secciones y los sueldos anuales de sus empleados, serán los siguientes:

De la primera.

Un oficial mayor y jefe de sección	$ 1,200
Un oficial primero	600
Un oficial segundo	480

De la segunda.

Un jefe de sección	1,200
Un oficial primero	600
Dos oficiales segundos, a $ 480	960

De la tercera.

Un jefe de sección	1,200
Un oficial primero	600
Un oficial segundo	480

De la cuarta.

Un jefe de sección	1,200
Un oficial primero tenedor de libros	600
Un oficial segundo	480

Archivo y portería.

Un oficial	$ 480
Un portero	240

Artículo 3.° Los empleados de la secretaría sirven bajo las inmediatas órdenes del secretario; los de las secciones, el archivero y el portero, bajo las órdenes e inspección del oficial mayor, y los subalternos, bajo las de su respectivo jefe.

Artículo 4.° Las horas ordinarias de oficina son cinco, contadas de las diez de la mañana a las tres de la tarde, y las extraordinarias serán las que fije el secretario o el oficial mayor en los casos en que lo exija el servicio público.

II

DEL OFICIAL MAYOR

Artículo 5.° Son deberes del oficial mayor y jefe de la sección administrativa:

1.° Recibir y abrir toda la correspondencia, escritos y documentos de cualquiera clase que entren a la secretaría; anotar la fecha de su recibo y presentación; repartirlos a las respectivas secciones, fijándoles el término dentro del cual deban los jefes de éstas devolverlos despachados, y entregárselos y recibirlos de ellos, haciéndose previamente, respecto de cada uno, las debidas anotaciones en el libro de *registro*.

2.° Cuidar de que los jefes de sección devuelvan los expedientes dentro del término fijado, con sus antecedentes, el correspondiente informe o extracto, y el proyecto de resolución, y reclamárselos en caso de notable demora.

3.° Examinar los expedientes, comunicaciones, memoriales y demás documentos que no correspondan a las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª; reunir los antecedentes y datos que sea necesario consultar, y presentar firmado, precedido del informe o extracto del caso, cuando sea necesario, el proyecto de resolución que en su concepto deba dictarse.

4.° Despachar, bajo su firma, los recibos de la correspondencia que dirijan a la secretaría los empleados nacionales y de los Estados.

5.° Ordenar la devolución de documentos de propiedad particular que soliciten por escrito los interesados, exigiéndoles recibos.

6.° Dar, con permiso del secretario, copia de los documentos que haya en la secretaría y que se pida por escrito por los empleados y por los particulares.

7.° Pedir a los empleados u oficinas públicas los informes y los documentos originales o en copia que sean necesarios para el despacho de los negocios que cursen por la secretaría.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

8.° Despachar definitivamente los demás negocios que, como los anteriores, no se contraigan a la comunicación de actos del Poder Ejecutivo y en que, por lo mismo, no hay necesidad de que sean firmados por el secretario.

9.° Cuidar por sí o por medio de los jefes de sección de que todos los decretos, órdenes, resoluciones y documentos de cualquiera clase que se presenten a la firma del presidente o del secretario, estén escritos correcta y fielmente, en los mismos términos en que hayan sido acordados o aprobados, y de que lo estén del mismo modo los libros copiadores de correspondencia y los demás de la secretaría.

10. Cuidar del orden económico de la secretaría, haciendo cumplir el reglamento de la oficina y proponiendo en él las modificaciones convenientes.

11. Llevar los libros generales de decretos que, sobre los negocios adscritos a la secretaría, expida el Poder Ejecutivo, de anotación de los proyectos de leyes que el Congreso pase al Poder Ejecutivo y que sean objetados o sancionados, y de diligencias de posesión de empleados.

12. Concurrir frecuentemente a las secciones para cerciorarse de si sus empleados se hallan consagrados al cumplimiento de sus deberes, informar al secretario de las faltas que note, y hacer deducir en la nómina mensual lo correspondiente por falta de asistencia a la oficina.

13. Destinar temporal o permanentemente a las secciones que se hallen más recargadas de trabajo, uno o más empleados de las otras secciones de la secretaría.

14. Cuidar de que se pasen a la imprenta todos los documentos que deban publicarse en el *Diario Oficial*.

15. Completar las colecciones de la *Gaceta*, *Registro* y *Diario Oficial* de los periódicos oficiales de los Estados, y de las leyes y de los decretos del Poder Ejecutivo, publicados separadamente.

16. Llevar en su sección el registro de que se trata en el artículo 20 de este decreto.

17. Despachar todo lo relativo a nombramientos, remociones y licencias de los empleados de hacienda.

III

DE LA SECCIÓN 2.ª DE ADUANAS Y ESTADÍSTICA

Artículo 6.° Corresponde a la sección 2.ª todo lo relativo a la administración, recaudación, resguardo y vigilancia de la renta de aduanas; a la cobranza de sus créditos activos, y en general, a lo concerniente a dicha renta o conexionado con ella.

Artículo 7.° Son deberes del jefe de la sección 2.ª:

1.° Cumplir, respecto de los negocios de su competencia, lo dispuesto en los incisos 3.° y 9.° del artículo 5.°

2.° Redactar y presentar al secretario los proyectos de decretos y órdenes circulares y especiales, instrucciones, pliegos de cargos o invitaciones que deban expedirse en ejecución de las leyes y de los actos del Poder Ejecutivo, o para promover o mejorar la administración y recaudación, y en general el mejor servicio de dicha renta de aduanas.

3.° Formar los modelos de los cuadros y estados que sobre el movimiento, productos y gastos de la misma renta, deban suministrar periódicamente a la secretaría las respectivas oficinas, presentar a la firma del secretario, cuando esas oficinas dejen de remitirlos en los períodos fijados, órdenes premiosas reclamándoselos, y pasar a la imprenta copia de tales órdenes, para su inmediata publicación en el *Diario Oficial*.

4.° Llevar registros especiales circunstanciados del producto de la renta y de sus gastos, de manera que, comparando al fin del año económico éstos con aquél, resulte la cantidad líquida a favor de la Nación.

5.° Formar el proyecto de presupuesto de los productos brutos de la misma renta, y pasarlo oportunamente al director de la contabilidad general.

6.° Extraer los contratos y testimonios de escrituras de remates o arrendamientos de la renta, reuniéndolos en cuadros que expresen el monto total del remate o arrendamiento, las personas que deben hacer los pagos, los plazos estipulados para ello, la cantidad correspondiente a cada uno, las oficinas en que deben enterarla, y los demás pormenores que sean necesarios para conocer la situación de dicha renta.

7.° Formar iguales cuadros de las libranzas giradas por los deudores de derechos de importación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 105 del código de aduanas.

8.° Proponer todas las medidas necesarias para tomar conocimiento de las causas en que tenga interés la renta de aduanas para activar su prosecución y terminación, y para realizar la cobranza de los respectivos créditos.

9.° Practicar la comparación y examen de los expedientes de importación.

10. Formar los modelos de los sobordos, manifiestos, liquidaciones y demás documentos necesarios, a fin de facilitar las operaciones de las aduanas y de poder practicar en la sección la comparación y examen.

11. Formar igualmente los modelos de los datos que deben remitir las aduanas para la estadística mercantil, y practicar todas las operaciones necesarias para la completa formación de ella.

12. Pasar a la imprenta para su insertación en el *Diario Oficial* todos los documentos correspondientes a la sección que deban ser publicados.

FUNDACIÓN ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACIÓN "LUIS OSPINA VÁSQUEZ"
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

IV

DE LA SECCIÓN 3.ª, DE SALINAS, MONEDAS, BIENES NACIONALES Y RENTAS VARIAS

Artículo 8.° Corresponde a la sección 3.ª todo lo relativo a la administración, recaudación y resguardo de las rentas de salinas, moneda, bienes nacionales y rentas varias; a la cobranza de sus créditos activos, y en general, a lo concerniente a dichas rentas o conexionado con ellas.

Artículo 9.° Son deberes del jefe de la sección 3.ª respecto de las rentas de su cargo:

1.° Cumplir lo dispuesto en los incisos 3.° y 9.° del artículo 5.°

2.° Redactar y presentar al secretario los proyectos de decretos y órdenes circulares especiales, instrucciones, pliegos de cargos o invitaciones que deben expedirse en ejecución de las leyes y de los actos del Poder Ejecutivo, o para promover o mejorar en cualquiera de sus ramos la administración y recaudación, y en general, al mejor servicio de su cargo.

3.° Cumplir lo dispuesto en los incisos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.° y 12 del artículo 7.° de este decreto.

4.° Llevar la cuenta central de los baldíos, fortificaciones, edificios y demás propiedades de la Unión.

5.° Formar un *registro* de las fincas de propiedad nacional, con separación por Estados, expresando respecto de cada una el lugar de su ubicación, el monto del avalúo que se les dará nuevamente a las que no hubieren sido justipreciadas en el año en curso, el destino que tengan, el producto anual y la oficina en que deba enterarse y los demás detalles que se juzguen necesarios para dar noticias de ellas con todas sus circunstancias.

Artículo 10. Bajo la denominación de *bienes nacionales* se comprenden las tierras baldías, las minas, las fincas rurales y urbanas, los bienes muebles y semovientes de propiedad nacional y los derechos y acciones que por cualquier título correspondan a la hacienda nacional, excepto los bienes desamortizados que, como aplicados al crédito nacional, se administran bajo la dirección de la secretaría del tesoro y crédito nacional.

Artículo 11. En el ramo de *rentas varias* se comprende lo concerniente a rentas suprimidas y todos los demás negocios conexionados con la hacienda nacional, que no se adscriben por el presente decreto a las otras secciones.

V

DE LA SECCIÓN 4.ª DE CONTABILIDAD Y FOMENTO

Artículo 12. Corresponde a la sección 4.ª lo concerniente a gastos de hacienda y fomento.

Artículo 13. En el ramo de *fomento* se comprende todo lo referente a mejoras materiales, obras públicas e instrucción superior.

Artículo 14. Son deberes del jefe de la sección 4.ª:

1.° Practicar todas las operaciones relativas al reconocimiento, liquidación y ordenación de pago de los créditos legislativos aplicados en el presupuesto nacional para personal y material de la secretaría de hacienda y fomento, y de las demás oficinas y empleados encargados de la administración, recaudación, resguardo y vigilancia de las rentas, contribuciones y bienes nacionales, y para los demás objetos comprendidos en el presupuesto, y cuyo reconocimiento y ordenación deba hacerse por la secretaría de hacienda y fomento.

A las delegaciones generales y especiales de los créditos del presupuesto que no hayan de ser empleados por el secretario en el pago de los gastos mencionados en el inciso anterior; y al examen de las cuentas de los ordenadores delegatarios.

A la contabilidad especial de todas las operaciones conexionadas con los puntos expresados en los incisos precedentes.

2.° Cumplir, respecto de los ramos de su cargo, lo dispuesto en los incisos 3.° y 9.° del artículo 5.°, y 2.°, 4.°, 5.° y 9.° del artículo 7.°

VI

DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS

Artículo 15. Los principales deberes del archivero son:

1.° Clasificar metódicamente por oficinas y ramos, las comunicaciones, memoriales y demás documentos que deberá recibir de los jefes de sección al fin de cada semestre del año civil.

2.° Conservar, con separación, los libros copiadores de decretos, correspondencia y demás de la secretaría, y formar índices de ellos, numerando los volúmenes por años, secciones y ramos, según el orden establecido anteriormente y el que se establece por el presente decreto.

3.° Custodiar las leyes originales, hacerlas encuadernar anualmente, formando y agregando antes a cada volumen el índice de las que contenga.

4.° Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los documentos, libros, útiles de escritorio y demás objetos puestos y que se pongan a su cargo.

5.° Cubrir los presupuestos u órdenes de entrega de útiles de escritorio para el servicio de la oficina, que se le pasen por el oficial mayor.

Artículo 16. Los empleados subalternos de la secretaría llenarán cumplidamente los deberes propios de sus respectivos empleos, y los que les impongan el secretario, el oficial mayor y el jefe de la sección.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17. El secretario y el oficial mayor podrán encomendar especialmente, cuando así convenga al mejor servicio público, el examen y preparación de cualquier negocio de la secretaría, a uno de los jefes de las secciones o de los empleados subalternos de ellas; y el que fuere designado al efecto cumplirá lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 5.º

Artículo 18. Todos los negocios que se hallen pendientes, de que deben conocer las secciones establecidas por este decreto, se los pasarán recíprocamente los respectivos jefes de sección, para que sean examinados, y preparados sin demora los que por su importancia exijan pronto despacho.

Artículo 19. Cada uno de los jefes de sección cumplirá, bajo su responsabilidad, los deberes que le están atribuídos.

Artículo 20. Se llevará con el día el registro en que deben anotarse, con un breve extracto de su contenido, las comunicaciones, memoriales y demás documentos que entren a la secretaría; el número de ordenación de cada uno; la fecha en que los reparte el oficial mayor a las secciones; el término que les fije para prepararlos, el día en que éstas los devuelvan y el en que se despachen por el Poder Ejecutivo o por el secretario.

Artículo 21. Los actos del Gobierno en materia de hacienda y fomento que aparezcan en el *Diario Oficial*, se tendrán por oficialmente comunicados, y los empleados nacionales y de los Estados a quienes incumban, les darán el debido cumplimiento.

Artículo 22. El director de la contabilidad general procederá con arreglo al presente decreto en la formación de la segunda liquidación del presupuesto nacional de 1864 a 1865, y en la formación del de 1865 a 1866.

Artículo 23. Quedan reformados, respecto de la secretaría de hacienda y fomento, los decretos del Poder Ejecutivo de 22 de noviembre de 1861, 29 de mayo, 13 y 15 de junio de 1863 y 28 de julio de 1864, inscritos en el *Registro Oficial*, números 29, 123 y 131 en el *Diario Oficial* número 80.

Dado en Bogotá, a 31 de diciembre de 1864.

MANUEL MURILLO—El Secretario de Hacienda y Fomento, TOMÁS CUENCA.

FIN DEL TOMO XXI

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1864

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 2). Reformatorio del de 7 de diciembre de 1863, sobre honores al ejército colombiano..	2784 S	7
Decreto (enero 18). Sobre pago de los empréstitos y suministros que se han hecho en el Estado soberano del Cauca, durante la pasada contienda con la República del Ecuador	2784 T	8
Decreto (enero 20). Por el cual se reforman los cuerpos de la guardia colombiana	2784 U	9
Decreto (enero 29). Por el cual asume el ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional el procurador general de la nación	2784 V	12
Resolución (enero 29). Por la cual se crean varios empleados	2784 X	13
Resolución (enero 30). Sobre honores al señor general T. C. de Mosquera y al ejército colombiano ..	2784 Y	13
Decreto (febrero 4). Por el cual se deroga el ejecutivo de 29 de julio de 1863	2784 Z	14
Decreto (febrero 9). Por el cual se declara al señor procurador general en ejercicio del Poder Ejecutivo en todos los ramos de la administración	2784 Z-1	15
Ley (febrero 19). Decreto concediendo una espada de honor al ciudadano general Juan José Nieto ..	2785	15
Decreto (febrero 22). Por el cual se cede un edificio al Estado soberano de Boyacá	2786	16
Decreto (febrero 23). Por el cual se eleva la fuerza pública de la Unión	2786 A	17
Ley 3ª (febrero 26). Decreto que concede una pensión al doctor Cerbeleón Pinzón y manda imprimir una obra suya	2787	18
Decreto (marzo 2). Sobre pago de sueldos a ciertos empleados nacionales	2787 A	19
Decreto (marzo 5). En ejecución de la ley de 19 de mayo de 1863, que autorizó al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito con el objeto de fomentar algunas mejoras materiales	2787 B	20
Decreto (marzo 16). Por el cual se adiciona el de 5 del mismo mes, dictado en ejecución de la ley de 19 de mayo de 1863	2787 C	21

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 21). Por el cual se organizan las secretarías de estado	2787 D	22
Ley 4ª (marzo 23). Decreto que concede una espada de honor al ciudadano general Santos Acosta	2788	23
Ley 5ª (marzo 23). Que determina el modo de reemplazar a los magistrados de la corte suprema federal	2789	24
Ley 6ª (marzo 23). Sobre viáticos y dietas a los miembros del Congreso	2790	25
Ley (marzo 26). Sobre circulación y admisión de monedas	2790 A	26
Decreto (marzo 26). Por el cual se declaran insubsistentes los ajustamientos militares practicados sin orden del gobierno de la Unión	2790 B	28
Decreto (marzo 26). Sobre emisión de renta sobre el tesoro de inscripción al 6 por 100 en reemplazo de censos a cargo de la Unión	2790 C	29
Decreto (marzo 26). Por el cual se señalan reglas para conceder pensiones por inutilidad, proveniente de heridas recibidas en función de guerra	2790 D	30
Decreto (marzo 28). Orgánico de las cajas auxiliares del crédito nacional	2790 E	31
Ley 7ª (marzo 31). Decreto sobre honores al ciudadano Tomás C. de Mosquera	2791	33
Decreto (marzo 31). Por el cual manda continuar el reconocimiento y pago de las pensiones devengadas en el año económico de 1861 a 1862	2791 A	34
Decreto (marzo 31). En ejecución del decreto legislativo de 29 de abril de 1863, "por el cual honra la memoria del general José María Obando y del coronel Patrocinio Cuéllar"	2791 B	35
Decreto (marzo 31). En ejecución del decreto legislativo por el cual se concede una espada de honor al ciudadano general Santos Acosta	2791 C	36
Decreto (marzo 31). Sobre pago de intereses de censos sobre el tesoro	2791 D	37
Ley 8ª (abril 5). Decreto sobre honores a los defensores de la integridad nacional en la batalla de Cuaspud	2792	37
Ley 9ª (abril 7). Sobre circulación y admisión de monedas	2793	38
Ley 10 (abril 22). Decreto que concede pensión a la señora Rosa Buitrago, hija del sargento mayor Francisco de P. Buitrago	2794	40
Ley 11 (abril 22). Decreto concediendo pensión a la viuda del general Hermógenes Maza, y a la del teniente coronel Mariano Posse	2795	41
Ley 12 (abril 22). Decreto concediendo una pensión a la señora Paula Torres	2796	42
Ley 13 (abril 23). Cediendo al Estado de Bolívar los restos de dos edificios	2797	42

	Nº de orden.	Págs.
Ley 14 (abril 26). Sobre amortización de los billetes de tesorería	2798	43
Decreto (abril 28). Que ordena la publicación de un **Diario Oficial**	2798 A	44
Ley 15 (abril 29). Sobre créditos suplementales al presupuesto nacional de gastos para el servicio del año económico de 1863 a 1864, que se abren al Poder Ejecutivo de la Unión	2799	46
Decreto (abril 29). Por el cual se convoca extraordinariamente el Congreso	2799 A	47
Ley 16 (abril 30). Decreto cediendo una imprenta de propiedad nacional a cada uno de los Estados soberanos del Cauca y Tolima	2800	47
Ley 17 (abril 30). Reformatoria de la de 16 de mayo de 1863, auxiliando a los Estados para la fundación de casas penitenciarias	2801	48
Ley 18 (abril 30). Decreto adicional y reformatorio del de 8 de mayo de 1863, cediendo a la municipalidad de Ambalema el antiguo edificio de la factoría de tabacos	2802	49
Ley 19 (abril 30). Orgánica del poder judicial de la Unión	2803	50
Ley 20 (abril 30). Decreto concediendo al general Ramón Perea el goce del sueldo que corresponde a su grado	2804	61
Ley 21 (mayo 2). Mandando levantar el censo general de la Unión Colombiana	2805	62
Ley 22 (mayo 2). Honrando la memoria de los ciudadanos Pascual Bravo y José Antonio de Plaza..	2806	63
Ley 23 (mayo 2). Declarando vigente la concesión hecha por el Congreso de 1859 al colegio de San José de Pamplona	2807	64
Ley 24 (mayo 3). Concediendo ciertas exenciones en favor de algunas vías de comunicación	2808	64
Ley 25 (mayo 3). Decreto concediendo al Estado soberano del Magdalena los productos de las salinas de Chengue, Barlovento y Sotavento, en la ciudad de Ríohacha	2809	66
Ley 32 (mayo 3). Decreto concediendo una pensión vitalicia al doctor Pedro Antonio Torres, obispo de Popayán	2810	66
Ley 26 (mayo 3). Decreto eximiendo de ciertos cargos al señor Juan Nepomuceno Núñez Conto	2811	67
Decreto (mayo 6). Por el cual se organiza la secretaría de guerra y marina	2811 A	68
Decreto (mayo 6). Por el cual aumenta las cuotas con que debe auxiliarse a los jefes y oficiales del ejército para el pago de bagajes	2811 B	71
Ley 27 (mayo 13). Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar el establecimiento de un banco nacional	2812	72

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley 28 (mayo 13). Aprobatorio del convenio adicional al de 10 de septiembre de 1857, celebrado entre el señor Manuel Murillo Toro, como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario por los Estados Unidos de Colombia, y el señor William H. Seward, secretario de estado de los Estados Unidos de América	2813	75
Decreto (mayo 13). Por el cual se declara quiénes deben ejercer las funciones de ordenadores y pagadores de los gastos del ejército, cuando falten los respectivos empleados militares	2813 A	77
Ley 29 (mayo 14). Decreto disponiendo la venta de ciertas fincas de la propiedad de la Nación	2814	78
Ley 30 (mayo 14). Decreto concediendo pensión vitalicia al doctor Juan Nepomuceno Gómez	2815	78
Ley 31 (mayo 14). Autorizando al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales	2816	79
Ley 33 (mayo 14). Decreto prorrogando los términos señalados por el decreto legislativo de 12 de abril de 1854, concediendo privilegio exclusivo para construír un camino carretero de Cali al puerto de Buenaventura	2817	80
Ley 34 (mayo 17). Sobre inspección de cultos	2818	82
Ley 35 (mayo 17). Fijando pie de fuerza pública al servicio del gobierno de la Unión	2819	85
Ley 36 (mayo 19). Organizando las casas de moneda	2820	86
Ley 37 (mayo 20). Suprimiendo los inspectores de marina y la inspección de los buques de vapor ..	2821	89
Ley 38 (mayo 21). Del presupuesto nacional de rentas y gastos para el servicio del año económico de 1864 a 1865	2822	89
Ley 39 (mayo 25). Adicional a la de 24 de mayo de 1856, sobre navegación	2823	101
Ley 40 (mayo 28). Sobre fomento de varias mejoras materiales	2824	102
Ley 41 (mayo 29). Sobre bienes desamortizados	2825	106
Ley 42 (mayo 29). Código de aduanas	2826	121
Decreto (junio 4). Reduciendo la fuerza pública al pie señalado por la ley para el tiempo de paz	2826 A	166
Decreto (junio 6). Disponiendo continúen en sus destinos los empleados del ramo de desamortización	2826 B	167
Decreto (junio 7). Asignando sueldo y viático al ministro y al secretario de la legación colombiana cerca del gobierno de su majestad británica ..	2826 C	168
Decreto (junio 8). Sobre personal y sueldos de la administración de salinas de Chita y Muneque ..	2826 D	168
Decreto (junio 9). Organizando la secretaría del tesoro y crédito nacional	2826 E	169
Decreto (junio 10). Haciendo algunas reformas en el personal, organización y sueldos de la secretaría de lo interior y relaciones exteriores	2826 F	171

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 11). Adjudicando un edificio para la penitenciaría en el Estado de Bolívar	2826 G	173
Decreto (junio 15). Mandando verificar la venta de la hacienda de **Las Monjas**	2826 H	174
Decreto (junio 20). Sobre emisión de los billetes especiales para la subvención al Estado de Panamá	2826 I	177
Dcereto (junio 28). Dictando algunas medidas para el mejor arreglo en el servicio de correos nacionales	2826 J	178
Decreto (julio 5). Creando un escribiente más en el despacho del procurador general de la Nación.	2826 K	181
Decreto (julio 7). Fijando la fecha desde la cual son de cargo de la Nación los gastos militares, etc., de la guerra	2826 L	182
Decreto (julio 9). Autorizando a la secretaría del tesoro y crédito nacional para contratar los amanuenses que fueren necesarios a fin de que se forme un inventario minucioso de los documentos existentes en la dirección del crédito nacional	2826 M	183
Decreto (junio 13). Reorganizando el resguardo de las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá	2826 N	184
Decreto (julio 15). Aumentando en un quince por ciento los derechos de importación de la clase más altamente gravada en la tarifa	2826 Ñ	187
Decreto (julio 23). Sobre formación del censo general de la República	2826 O	187
Decreto (julio 28). Por el cual se fijan los sueldos de los empleados de la secretaría de hacienda y fomento	2826 P	190
Decreto (julio 31). Fijando el sueldo del primer tenedor de libros del crédito nacional	2826 Q	191
Decreto (julio 28). Organizando la secretaría de hacienda y fomento	2826 R	192
Decreto (agosto 4). Creando un resguardo para la salina de Gachetá	2826 S	198
Decreto (agosto 6). Sobre remisión de fondos a las oficinas de correos	2826 T	199
Decreto (agosto 12). Fijando día para el remate de la hacienda de **Las Monjas**	2826 U	201
Decreto (agosto 18). Sobre personal y sueldos de las administraciones de salinas	2826 V	202
Decreto (agosto 18). En ejecución del código de aduanas	2826 W	205
Decreto (agosto 19). Fijando la cuota de las raciones de los jefes, oficiales y tropa del ejército de la Unión	2826 X	212
Decreto (agosto 19). En ejecución del legislativo por el cual se concede una espada de honor al general Juan José Nieto	2826 Y	213
Decreto (agosto 20). Adicional al de 14 de agosto de 1863, en ejecución de la ley 3ª, parte 5ª, tratado		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
1º de la recopilación granadina, sobre explotación de bosques nacionales	2826 Z	214
Decreto (agosto 22). Sobre el modo de hacerse en las aduanas el pago de los derechos de importación	2826 Z-1	217
Decreto (agosto 25). Estableciendo el colegio militar de la nación	2826 Z-2	218
Decreto (agosto 27). Reglamentando el recibo y despacho de las mercaderías	2826 Z-3	219
Decreto (agosto 30). Sobre conversión de órdenes de pago expedidas por la Confederación Granadina hasta el 18 de julio de 1861	2826 Z-4	221
Decreto (agosto 30). Reformatorio del artículo 2º del de 18 del corriente, sobre personal y sueldos de las administraciones de salinas	2826 Z-5	222
Decreto (agosto 31). Organizando la secretaría del tesoro y crédito nacional	2826 Z-6	223
Decreto (agosto 31). Fijando la fecha hasta la cual pueden expedirse órdenes de pago por pensiones, con imputación al presupuesto de 1861 a 1862	2826 Z-7	229
Decreto (agosto 31). De liquidación general de los presupuestos para el servicio del año económico de 1864 a 1865	2826 Z-8	230
Decreto (septiembre 1º). Estableciendo escuelas primarias en los cuerpos del ejército	2826 Z-9	231
Decreto (septiembre 6). Sobre administración de la imprenta nacional	2826 Z-10	232
Decreto (septiembre 12). Sobre reconocimiento del gobierno provisorio del Estado soberano del Magdalena	2826 Z-11	236
Decreto (septiembre 12). Disponiendo la venta de una hacienda de propiedad nacional, para completar el pago de los $ 10,000 que debe recibir el Estado de Boyacá para la construcción de la casa penitenciaria	2826 Z-12	238
Decreto (septiembre 12). Aclarando el de 26 de marzo último, que creó las cajas auxiliares del crédito nacional, y suprime la caja auxiliar anexa a la agencia principal de correos de Zipaquirá	2826 Z-13	240
Decreto (septiembre 21). Arreglando provisoriamente el resguardo de la aduana de Arauca	2826 Z-14	241
Decreto (septiembre 22). Declarando incompatibles los destinos públicos de la Nación con los de los Estados	2826 Z-15	242
Decreto (septiembre 23). En ejecución de la ley de 20 de junio de 1853, adicional a la de salinas	2826 Z-16	242
Decreto (octubre 6). Adicional al de 9 de junio último, por el cual se establecen amanuenses en la dirección del crédito nacional	2826 Z-17	244
Decreto (octubre 10). Fijando las asignaciones de los primeros jefes del resguardo de las aduanas, y dispone que sirvan estos empleos los individuos que desempeñaban los de inspectores	2826 Z-18	244

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (octubre 12). Disponiendo la venta de algunas fincas de propiedad nacional en el Estado del Tolima, para verificar el pago de los $ 10,000 aplicados por la ley para el establecimiento de la casa penitenciaria en ese Estado	2826 Z-19	246
Decreto (octubre 12). Adicional al de 18 de agosto último, sobre personal y sueldos de las administraciones de salinas	2826 Z-20	247
Decreto (octubre 12). Reformando los términos del pago por remate de la hacienda de **Las Monjas**	2826 Z-21	248
Decreto (octubre 31). Fijando las asignaciones de que gozarán los agentes de los acreedores extranjeros en las aduanas	2826 Z-22	248
Decreto (noviembre 1º). Convocando el Congreso Nacional	2826 Z-23	250
Decreto (noviembre 9). Adjudicando al Estado de Cundinamarca un edificio de propiedad nacional para el establecimiento de casa penitenciaria..	2826 Z-24	250
Decreto (noviembre 11). Organizando la secretaría de lo interior y relaciones exteriores	2826 Z-25	251
Decreto (noviembre 12). Reglamentando la administración de los bienes desamortizados	2826 Z-26	257
Decreto (noviembre 12). Suprimiendo la agencia principal de correos de Zipaquirá	2826 Z-27	290
Decreto (noviembre 24). Reformatorio del de 16 de septiembre, por el cual se dispone la venta de la hacienda de **Belén**	2826 Z-28	290
Decreto (diciembre 5). Creando una comandancia general y otra de armas	2826 Z-29	291
Decreto (diciembre 9). Reglamentario de las casas de moneda	2826 Z-30	292
Decreto (diciembre 15). Sobre personal y sueldos de la administración de aduanas	2826 Z-31	314
Decreto (diciembre 16). Que crea una comandancia general en el Atlántico para los Estados del Magdalena, Panamá y Bolívar, y suprime la del Istmo	2826 Z-32	317
Decreto (diciembre 19). Que incorpora la agencia de correos de Ríohacha en la aduana del mismo puerto	2826 Z-33	317
Decreto (diciembre 20). En ejecución del acto legislativo de 11 de mayo de 1863, que concede área a las poblaciones que no la tengan y que estén situadas en terrenos de propiedad nacional	2826 Z-34	318
Decreto (diciembre 24). Sobre personal y sueldos de algunas administraciones de salinas..	2826 Z-35	319
Decreto (diciembre 26). Sobre formación de la estadística mercantil de la República	2826 Z-36	322
Decreto (diciembre 27). Auxiliando al Estado del Magdalena con la suma de $ 10,000, para la casa penitenciaria	2826 Z-37	331
Decreto (diciembre 31). Organizando la secretaría de hacienda y fomento	2826 Z-38	332

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO-ALFABETICO

AÑO DE 1864

A

Págs.

ADICION—Al decreto de 5 de marzo de 1864, dictado en ejecución de la ley de 19 de mayo de 1863 (Decreto) 21

ADJUDICACION—De un edificio para penitenciaría en el Estado de Bolívar (Decreto) 173

ADJUDICACION—De un edificio de propiedad nacional al Estado de Cundinamarca para el establecimiento de la casa penitenciaria (Decreto) 250

ADMINISTRACIONES DE SALINAS—Se fija el personal y sueldos (Decreto) 202

ADMINISTRACION DE SALINNAS—Se reforma el artículo 2º del decreto de 18 de agosto, sobre personal y sueldos de las administraciones de salinas (Decreto).... 222

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS—Personal y sueldos de ellas (Decreto) 314

ADUANAS—Código de la materia (Ley 42) 121

ADUANAS—En ejecución del código de aduanas (Decreto) 205

ADUANA DE ARAUCA—Se arregla provisoriamente el resguardo (Decreto) 241

AJUSTAMIENTOS MILITARES—Se declaran insubsistentes los practicados sin orden del gobierno de la Unión (Decreto) 28

ASIGNACIONES—Se fijan las de los primeros jefes del resguardo de las aduanas (Decreto) 244

ASIGNACIONES—Se fijan las que gozarán los agentes de acreedores extranjeros en las aduanas (Decreto) 248

AUTORIZACION—Al Poder Ejecutivo para ciertas operaciones fiscales (Ley 31) 79

AUTORIZACION—A la secretaría del tesoro para contratar unos amanuenses (Decreto) 183

AUXILIO—A los Estados para la fundación de casas penitenciarias (Ley 17) 48

AUXILIOS DE VIAJE—Se aumentan las cuotas señaladas para tal fin a los jefes y oficiales del ejército (Decreto) 71

AUXILIO—Al Estado del Magdalena para la fundación de la casa penitenciaria (Decreto) 331

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

B

Págs.

BANCO NACIONAL—Se autoriza al Gobierno para contratar su establecimiento (Ley 27) 72
BIENES DESAMORTIZADOS—Determinación y reglamentación (Ley 41) 106
BIENES DESAMORTIZADOS—Se reglamenta su administración (Decreto) 257
BILLETES DE TESORERIA—Se dispone su amortización (Ley 14) 43
BOSQUES NACIONALES—Se adiciona el decreto de 14 de agosto, en ejecución de la ley 3ª, parte 5ª, tratado 1º de la recopilación granadina, sobre explotación de bosques nacionales (Decreto) 214

C

CAJAS AUXILIARES DE CREDITO NACIONAL—Se organizan (Decreto) 31
CAJAS AUXILIARES DEL CREDITO—Se aclara el decreto de 26 de marzo último, que creó las cajas auxiliares del crédito nacional (Decreto) 240
CAMINO CARRETERO—Se amplía el plazo para la construcción del de Cali al puerto de Buenaventura (Ley 33) 80
CASAS DE MONEDA—Se organizan (Ley 36) 86
CASAS DE MONEDA—Su reglamentación (Decreto) 292
CENSOS—Pago de intereses de censos sobre el tesoro (Decreto) .. 37
CENSO—Se ordena levantar el de la Unión Colombiana (Ley 21) .. 62
CENSO—Se provee a la formación del censo general de la República (Decreto) 187
CESION—De un edificio al Estado soberano de Boyacá (Decreto) 16
CESION—Al Estado de Bolívar de los restos de dos edificios (Ley 13) 42
CESION—De una imprenta de propiedad nacional a cada uno de los Estados soberanos del Cauca y Tolima (Ley 16) 47
CESION—Se reforma el decreto de 8 de mayo de 1863, sobre cesión a la municipalidad de Ambalema del antiguo edificio de la factoría de tabacos (Ley 18) 49
CESION—Al Estado del Magdalena de los productos de unas salinas (Ley 25) 66
COLEGIO MILITAR—Se establece (Decreto) 218
COMANDANCIA GENERAL—Se crea una y otra de armas (Decreto) 291
COMANDANCIA GENERAL EN EL ATLANTICO—Se crea una para los Estados de Magdalena, Panamá y Bolívar (Decreto) .. 317
CONGRESO—Convocatoria extraordinaria (Decreto) 47
CONGRESO NACIONAL—Se convoca (Decreto) 250
CONCESION—Se declara vigente la hecha por el Congreso de 1859 al colegio de San José de Pamplona (Ley 23) 64
CONCESION—En ejecución del acto legislativo que concede área a las poblaciones que no la tengan y que estén situadas en territorios de propiedad nacional (Decreto) 318
CONVENIO—Se aprueba el convenio adicional celebrado entre el señor Manuel Murillo Toro, como enviado extraordinario y

Págs.

ministro plenipotenciario por los Estados Unidos de Colombia, y el señor William H. Seward, sécretario de estado de los Estados Unidos de América (Ley 28) 75
CONVERSION—De órdenes de pago expedidas por la Confederación Granadina hasta el 18 de julio de 1861 (Decreto) 221
CORREOS NACIONALES—Se dictan algunas medidas para mejorar el servicio (Decreto) 178
CORREOS—Se suprime la agencia principal de Zipaquirá (Decreto) 290
CORREOS—Se incorpora la agencia de correos de Ríohacha en la aduana del mismo puerto (Decreto) 317
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA—Se determina el modo de reemplazar a los magistrados (Ley 5ª) 24
CREDITOS SUPLEMENTALES—Al presupuesto de gastos para el servicio del año económico de 1863 a 1864 (Ley 15) 46
CREDITO NACIONAL—Se establecen amanuenses en la dirección del crédito nacional (Decreto) 244

D

DERECHOS DE IMPORTACION—Se aumentan en un 15 por 100 los de la clase más altamente gravada en la tarifa (Decreto) .. 187
DERECHOS DE IMPORTACION—Se determina la manera de hacer el pago (Decreto) 217
DEROGATORIA—Del decreto ejecutivo 29 de julio de 1863 (Decreto) 14
"DIARIO OFICIAL"—Ordena su publicación (Decreto) 44

E

EJERCITO—Se declara quiénes deben ejercer las funciones de ordenadores y pagadores de los gastos del ejército, cuando falten los respectivos empleados militares (Decreto) 77
EJERCITO COLOMBIANO—Se reforma el decreto que ordenó levantar una columna dórica en el campo de Cuaspud (Decreto) 7
EMISION—De billetes especiales para la subvención al Estado de Panamá (Decreto) 177
EMPLEADOS—Se crean varios (Decreto) 13
EMPRESTITOS Y SUMINISTROS—Se ordena el pago de los verificados por el Estado soberano del Cauca durante la contienda con la República del Ecuador (Decreto) 8
ESCUELAS PRIMARIAS—Se establecen en los cuerpos del ejército (Decreto) 231
ESTADISTICA MERCANTIL—Se provee a la formación de la estadística mercantil de la República (Decreto) 322
EXENCIONES—En favor de algunas vías de comunicación (Ley 24) 64
EXENCION—Al señor Juan Nepomuceno Núñez Conto de la responsabilidad que le dedujo la corte de cuentas como tesorero general de la República (Ley 26) 67

F

FUERZA PUBLICA—Se eleva el pie de fuerza de la Unión (Decreto) 17

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Págs.

FUERZA PUBLICA—Se fija el pie de fuerza pública al servicio de la Unión (Ley 35) 85
FUERZA PUBLICA—Se reduce el pie señalado para el tiempo de paz (Decreto) 166

G

GASTOS MILITARES—Se fija la fecha desde la cual son de cargo de la Nación los gastos militares de guerra (Decreto) 182
GUARDIA COLOMBIANA—Se reforman los cuerpos que la integran (Decreto) 9

H

HONORES—Al general Tomás C. de Mosquera (Decreto) 13
HONORES—Se concede una espada de honor al general Juan José Nieto (Ley) 15
HONORES—Se concede una espada al general Santos Acosta (Ley 4ª) 23
HONORES—Al ciudadano Tomás C. de Mosquera (Ley 7ª) 33
HONORES—En ejecución del decreto legislativo de 29 de abril de 1863, por el cual se honra la memoria del general José María Obando y del coronel Patrocinio Cuéllar (Decreto) 35
HONORES—En ejecución del decreto legislativo por el cual se concede una espada al general Santos Acosta (Decreto) 36
HONORES—A los defensores de la integridad nacional en la batalla de Cuaspud (Ley 8ª) 37
HONORES—A la memoria de los ciudadanos Pascual Bravo y José Antonio de Plaza (Ley 22) 63
HONORES—En ejecución del decreto legislativo por el cual se concede una espada de honor al ciudadano general Juan José Nieto (Decreto) 213

I

IMPRENTA NACIONAL—Sobre administración de la misma (Decreto) 232
INCOMPATIBILIDADES—En el desempeño de destinos públicos de la Nación con los de los Estados (Decreto) 242
INSPECCION DE CULTOS—Se organiza (Ley 34) 82

M

MEJORAS MATERIALES—Se fomenta su desarrollo (Ley 40) 102
MERCADERIAS—Se establece el recibo y despacho de ellas (Decreto) 219
MONEDAS—Se dispone sobre su circulación y admisión (Ley) 26
MONEDAS—Sobre su circulación y admisión (Ley 9ª) 38

N

NAVEGACION—Se adiciona la ley de 24 de mayo de 1856, sobre la materia (Ley 39) 101

O

Págs.

ORDENES DE PAGO—Se fija la fecha hasta la cual pueden expedirse las órdenes por pensiones (Decreto) 229

P

PENSION—Se concede una al doctor Cerbeleón Pinzón y manda imprimir una obra suya (Ley 3ª) 18
PENSIONES—Se señalan las reglas para concederlas por inutilidad proveniente de heridas recibidas en función de guerra (Decreto) 30
PENSIONES—Se manda continuar el reconocimeinto y pago de las devengadas en el año económico de 1861 a 1862 (Decreto). 34
PENSION—A la señora Rosa Buitrago, hija del sargento mayor Francisco de P. Buitrago (Ley 10) 40
PENSION—A la viuda del general Hermógenes Maza (Ley 11).. 41
PENSION—A la señora Paula Torres (Ley 12) 42
PENSION VITALICIA—Al doctor Pedro Antonio Torres, obispo de Popayán (Ley 32) 66
PENSION VITALICIA—Se concede al señor Juan Nepomuceno Gómez (Ley 30) 78
PODER EJECUTIVO—Asume su ejercicio el procurador general de la Nación (Decreto) 12
PODER EJECUTIVO—Se declara al procurador general en su ejercicio en todos los ramos de la administración (Decreto) .. 15
PODER JUDICIAL—Se organiza el de la Unión (Ley 19) 50
PRESUPUESTOS—Para el servicio del año económico de 1864 a 1865 (Ley 38) 89
PRESUPUESTOS—Liquidación general para el servicio del año económico de 1864 a 1865 (Decreto) 230
PROCURADURIA DE LA NACION—Se crea un escribiente más en esta oficina (Decreto) 181

R

RACIONES—Se fijan las de los jefes, oficiales y tropa del ejército de la Unión (Decreto) 212
RAMO DE DESAMORTIZACION—Se dispone continúen en sus puestos los empleados de dicho ramo (Decreto) 167
RECONOCIMIENTO—Del Estado soberano del Magdalena (Decreto) 236
REMATE—Se fija día para el de la hacienda de **Las Monjas** (Decreto) 201
REMATE—Se reforman los términos del pago por remate de la hacienda de **Las Monjas** (Decreto) 248
REGLAMENTACION—De la ley de 19 de mayo de 1863, que autorizó al Ejecutivo para negociar un empréstito (Decreto) 20
REMISION DE FONDOS—A las oficinas de correos (Decreto) 199
RESGUARDO—Se reorganiza el de las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá (Decreto) 184
RESGUARDO—Se crea uno para la salina de Gachetá (Decreto).. 198

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

S

Págs.

SALINAS—Se fija el personal y sueldos de las salinas de Chita y Muneque (Decreto) 168
SALINAS—En ejecución de la ley de 20 de junio de 1853 (Decreto) 242
SALINAS—Se adiciona el decreto de 18 de agosto, sobre personal y sueldos de las administraciones de salinas (Decreto) 247
SALINAS—Personal y sueldos de algunas administraciones (Decreto) 319
SECRETARIAS DE ESTADO—Se provee a su organización (Decreto) 22
SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA—Se organiza (Decreto) . . 68
SECRETARIA DEL TESORO Y CREDITO NACIONAL—Se organiza (Decreto) 169
SECRETARIA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES. Reformas al personal, organización y sueldos de ella (Decreto) 171
SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO—Se fijan los sueddos de los empleados de esta secretaría (Decreto) 190
SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO—Se organiza (Decreto) 192
SECRETARIA DEL TESORO Y CREDITO NACIONAL—Se dispone su organización (Decreto) 223
SECRETARIA DE LO INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES. Se organiza (Decreto) 251
SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO—Su organización (Decreto) 332
SUELDOS—Sobre pago de ellos a ciertos empleados nacionales (Decreto) 19
SUELDO—Se concede al coronel Ramón Perea el goce del que corresponde a su grado (Ley 20) 61
SUPRESION—De los inspectores de marina y la inspección de los buques de vapor (Ley 37) 89
SUELDO Y VIATICO—Al ministro y al secretario de la legación colombiana cerca del gobierno de su majestad británica (Decreto) 168
SUELDO—Se fija el del primer tenedor de libros de la secretaría de hacienda y fomento (Decreto) 191

V

VENTA—De ciertas fincas de propiedad de la Nación (Ley 29) . . 78
VENTA—De la hacienda de **Las Monjas** (Decreto) 174
VENTA—De una hacienda de propiedad nacional para completar el pago de los $ 10,000 que debe recibir el Estado de Boyacá para la construcción de la casa penitenciaria (Decreto) . . 238
VENTA—Se dispone la de algunas fincas de propiedad nacional en el Estado del Tolima, para verificar el pago destinado al establecimiento de la casa penitenciaria en ese Estado (Decreto) 246
VENTA—Se reforma el decreto de 16 de septiembre, por el cual se dispone la venta de la hacienda de **Belén** (Decreto) 290
VIATICOS Y DIETAS—De los miembros del Congreso Nacional (Ley 6ª) 25

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170397

SALA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental